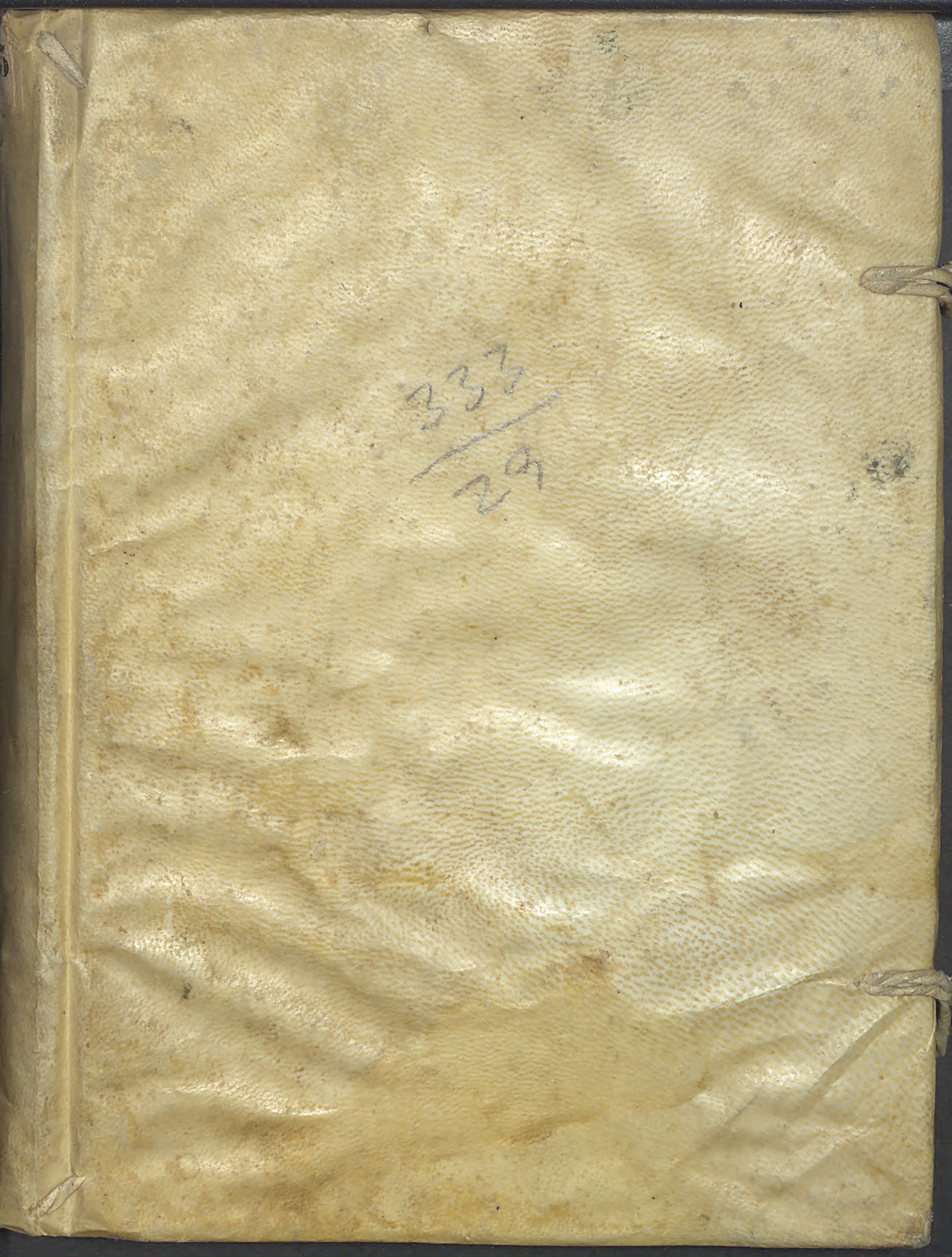

333/29

Copiese la portada

M. S. 4.º perg.º con 205 hojas sin foliar bien tratado, completo.

R.^ 5.º

Papeles que contiene este Volumen. 5.°

1.° Informe sobre la Correccion de las Actas del año de 1783. hecho por el V.do P. Difinidor D.n Fran.co M.a Alderete.

2.° Respuesta del P. Vicario gral de la Merced Descalza que diò à los cinco Papeles q.e escrivieron los quatro PP. Priores convocados à Madrid por el M. R. Nuncio de su Santidad.

3.° Parecèr de un P.e Mtro so-bre la Causa pendiente de los Cartuxos.

4.° Dictamen del mismo P.e Mtro. sobre si los Conversos

de las Religiones están inhavilitados de Voz, y Voto en los actos Conventuales.

5.

Informe sobre la Cor-
-reccion de las Actas de
1789.

✝

Informe q. hizo el S. I. D. Fran.co
Maria Alzrete, siendo Difinidor, actual,
al Exmo Señor Presidente del Consejo en
30 de Mayo de 1791: Y despues, al Illo.
Señor Inquisidor general Presidente de
la Junta en 16 de Julio de 1793 amplian-
ando el mismo informe: Uno, y otro,

Sobre

Las Correcciones, enmiendas, y adic-
ciones, que se devian hacer en las
Actas que hizo el Capitulo gral de la
nueva Congregacion Cartuxana el año
de 1789, a que se adhirio en mucha
el Real Consejo.



–1–

Illmõ Señor:

Muy S.or mio: El dia 22. de Mayo del año pas.do de 91. recivi Carta orñ del Ex.mo S.or Conde de Cifuentes Pres.te entonces del Consejo, su fha de 17. del mismo, en q.e me mandava le informase reservadamente àcerca del estado actual delos asuntos Cartujanos, y de sus anteced.tes &.a En su consequencia pocos dias despues dirigi à S. E. el Papel cuya copia à la letra incluyo. Acompañaba este informe con la Carta siguiente.

Ex.mo S.or

Muy S.or mio: Ocho dias hà que recivi la favorecida de V.E. y en ella la orñ de que informase en confianza àcerca del Estado actual de ntros asuntos Cartujanos, y de sus anteced.tes añadiendo â este singularisimo favor, y no merecido, la expres.n de que en ello interesava mucho V.E. En obedecim.to pues, he formado el Papel que acompaña; he vertido en él quanto seg.n Dios y mi conciencia he juzgado oportuno al bien estàr dela Cartuja; he procurado conformarme con los Breves de S.S.d con los Estatutos de la orñ en la parte no derogada por aquellos; con lo sustancial delas Actas; y con las savias intenciones del Cons.o que son las de S. M. No ento–

do habré acertado; pero la vondad de V. E. disimulará mis ignorancias; y su claro juicio rectificará mis ideas. . Exmo. Sor. que Vra.

Ygnoro el uso que hizo S. E. de mi Papel; solamente se me aseguró despues, que en la consulta que en 12. de Agosto de dho año hizo el Consº à S. M. se hallaba confirmado en mucha parte mi modo de pensr. .

La Rl. resolucion por lo respecitivo à dha Consulta consta del Decreto de S. M. dado en Sn. Lorenzo à 16. de Octre. del mismo año de 94: sus palabras son: ,, Y en quanto à lo q. me representa el Consº. en esta ,, Consulta, tomarè providencia.

Esta providencia consta de otro segundo Decreto dado por aquellos dias, cuyo tenor es el siguiente: ,, El Rey ha dispuesto, qe. asi las Actas Cartujanas, ,, como la Consulta del Consº, se pasen à manos de los ,, sugetos qe. compusieron las dos Juntas, quienes con ,, vista de todo informarán de acuerdo à S. M. ,,

Y pasando ya todo en poder de V. I. como Presidente por S. M. de la nueva Junta, qe. ha substituido à aquellas, me ha parecido no fuera de proposito molestar su atencion con el pequeño escrito qe. pongo à continuacion del primer informe. Reducese, como V. I. verá, à una adicion ò ampliacion de aquel;

El tpo que ha mediado desde que le di, me ha hecho notar lo que añado.

Si en algo mereciere la aprobacn. de V.S. serà pa. mi dela mayor satisfacn; y si nada se hallare digno, V.S. perdonarà haver dado un paso àqe. me crei obligado en conciencia; estando spre. resignado à abrazar con la devida veneracn. quanto V.S. se sirva determinar, qe. spre. serà lo qe. mas combenga àla nueva Congregon. Cartujana, y deqe. resulte su mayor bien, dela Yglesia, y del Estado.

Ntro. Sor. gûe la vida de V.S. m.s a.s Cartuja de Aracery Julio 16. de 1793 = Illmo. Sor. = B.L.M. à V.S. su mas rendo. Servor. y Cappn. Fr. Fr.co Ma. Alderete = Illmo. y Rmo. Sor. Inqor. Gral. N.S.M.

Informe

dado en el mes de Mayo de 1791. en vrtd de orn. del Exmo. Sor. Prese. del Conso. de Castilla.

Exmo. Sor.

El govierno Cartujano en su principio fuè Democratico, aunq. en parte Aristocratico. En las Costumbres llamadas de Dn. Guigon, qe. es el primer Codigo formado de las practicas qe. dexò establecidas el Sto. Fundador en la Cartuja de Grenoble, se dice expresamte. Cap. 37. „ Si hubiere que tratar algn. asunto de importancia, el Prior dispondrà qe. se congregn. en determinado sitio los Monges todos: qe. se ventile la materia: q. todos dèn su parecer con entera libertad, y aquello se execute qe. à todos ò la mar. parte parezca mas acertado.„ Este pequeño Cuerpo tenia su Gefe, cuyas facultades en quanto tal, eran sumamte. limitadas, pues aun las cosas menores, y comunes qe. ocurrian no podia por si determinarlas sin consultarlas primo. con los Monges mas antigs. Al hablar enestas mismas Costumbres Cap. 15. de las funciones y qualidades de este Gefe, dice: „ No tiene „ silla, ò asiento señalado; y asi en esto como en el vestido no deve admitir diferiencia alguna qe. pueda distinguirle de los demàs: en una palabra, nada lleva

„ por donde pueda parecer Prior: : : y se añade esta notable clausula: „Dicese esto con tanta expres.ⁿ p.ª evitar
„ que en lo sucesivo haya alguno que quiera exaltarse
„ sobre si, ô apetecer vanam.ᵗᵉ distincion, que no le corresp.ᵈᵉ„
Es tanta la fuerza de este pasage, q.ᵉ el P.ᵉ Lemason notado de Promovedor del gobierno absoluto, al comentar este Cap.º en sus Anales pag. 47. confiesa llanam.ᵗᵉ q.ᵉ el Prior entre los Cartujos no es mas que primus inter pares et æqualium Director, ac Minister.

2. Este govierno mixto; p.ˣᵒ que declinaba, como dho es, en Democratico, perseverò constante cerca de un siglo, sin haver otra dependencia, ô relacion entre los Monasterios q.ᵉ la conform.ᵈ del Instituto, ô el titulo de filiacion en las unas respecto de sus Matrices. A este tpo, y siendo Prior dela Cartuja de Grenoble el P.ᵉ D.ⁿ Basilio, voluntariam.ᵗᵉ y de comun consentim.ᵗᵒ precediendo antes el permiso delos Obispos Diocesanos, â quienes, segun la antigua Disciplina, estaban inmediatam.ᵗᵉ sugetos, se sometieron trece Monasterios, q.ᵉ eran todos ô casi todos los q.ᵉ por entonces havia, à la correcc.ⁿ y govierno del Cap.º gral, cuya asamblea disp.ˣᵒⁿ se celebrase anualm.ᵗᵉ en aquella Casa p.ˣ ser la primitiva.

3. Introduxose desde esta epoca un govierno casi

del todo Aristocratico, y declarose por Gefe superior dela orn al q.e lo fuese de aquella Casa: p.ro asi este como todos los demas Priores, quedaron sugetos à dtho Cap.o gral. Esta superiorid.d atribuida al de Grenoble era al modo dela que tubieron spre los Prior.s locales, respecto desus Comunidades; pues asi como enlos Monasterios nada podia disponer el Prelado de alguna importancia sin el conocim.to y consulta desus Monges: asi en el govierno dela orn nada podia determinar el Gefe superior sin el consentim.to del Cap.o gral, ô de cierto num.o de sugetos llamados Difinidores, àq.nes elegia libremente el resto delos vocales, y cuya funcion duraba la Asamblea. Pero como en el resto del año podia ocurrir alg.n asunto enla Orn, cuya resolucion nopudiera dilatarse al sig.te Congreso gral nombrabanse otros Difinidores permanentes, conquienes debia asesorarse el Prior de Grenoble; y este Cuerpo sele dava el nombre de Cap.o privado. Hasta aqui ya sevè q.e no hay sombra de govierno Monarquico ô absoluto; y asi perseverò aunq.e con alguna pequeña variedd. hasta el siglo 15. enque turvada la Iglesia toda con el funesto Cisma, se introduxeron algunos abusos enla disciplina Monastica como es notorio. La Cartuja no pudo evitar del todo este contagio, aunq.e àla verdad

fuè la que menos lo sintiò. El govierno pues, que hasta aqui, ô havia sido Democratico, ô Aristocratico mixto, ya empezò desde ahora à ser de alg.n modo Monarquico; y en los dos Siglos sig.tes llegò casi à ser del todo absoluto, de manera que à fines del anterior p.r los años de 1680. pareciò haver llegado à lo sumo el poder ilimitado del Prior gral de Grenoble.

4: No puedo omitir una reflexion, à q.e insensiblem.te me conduce lo dho. Hasta el siglo 15. en los tres q.e contaba de duracion la Cartuja, y en q.e constantem.te conservò el govierno Aristocratico, fuè quando este Sagrado Orn diò los mayores frutos à la Iglesia y al Estado. En estos felices tpos salieron tantos Cartujos p.a Obispos: huvo tantos escritores, y (lo que mas interesa) tuvo tantos Santos; al paso q.e declinando aquel govierno en otro, en q.e no pensò su S.to Fundador, fueron desapareciendo estos frutos; y aunq. debemos confesar que la Cartuja en el dia es una de las Religiones mas edificantes, y en alg.n sentido de las mas utiles, se vè q.e con la variacion de govierno ha perdido mucho de su antiguo esplendor y merito. Hasta aquella epoca todo fuè brillantèz: todo observancia: todo pàz; mas desde aquel tpo todo ha sido turbacion; todo inquietud, y todo :::

5. Las desgracias se fueron encadenando hasta q.e à fines del Siglo anterior tuvo q.e sufrir p.r mas de 20. años

el pleito que todos saven, y de cuyas cenizas mal apagadas renació el ultimo que de treinta a.ˢ à esta p.ᵗᵉ ha conturbado tanto à los Cartujos.

6. Por lo respectivo à España procuraron en distintos t.ᵖᵒˢ sus piadosos Reyes cortar estos eslabones, y restituir à su antiguo esplendor à los Cartujos; mas sin embargo de los Esfuerzos q.ᵉ hicieron à este fin Felipe 2.º Felipe 4.º y Carlos 2.º no pudieron lograrlo; reservando Dios esta gloria à n.ᵗʳᵒ amado Carlos 3.º (q.ᵉ en paz descanse) Este Heroe sabio y prud.ᵗᵉ conocio que el perfecto modo de reformar un Cuerpo, es Restituirlo à aquel primer estado en q.ᵉ se vio mas robusto: Formó su Plan: comunicólo al S.ᵗᵒ P.ᵉ que lo aprobó desde luego, y mandó la execuc.ⁿ à su Nuncio en estos Reynos.

7. Si profundam.ᵗᵉ se examinan los Breves q.ᵉ à este fin expidió S.S.ᵈ se verà q.ᵉ no fue otro el intento de S.M. que restablecer en las Cartujas de su Reyno aquel govierno primitivo en q.ᵉ tanto florecio esta orn̄, y destruir p.ʳ el pie el intruso q.ᵉ tantos daños ha causado à todos sus individuos.

8. Se establece un Cap.º g.ⁿᵃˡ compuesto de los Prelados de todos los Monasterios: Estos representan efectivam.ᵗᵉ y prestan su voto en los asuntos mas interesantes: De entre estos se elige cierto num.ᵒ llamados Di-

finidores, que como Compromisarios de los demàs, y re-
vestidos de sus facultades, resuelben asi en acto de Cap.º co-
mo fuera de èl lo q.e ocurre, y serviria de embarazo à
la multitud; quedando desde el inst.te de su creacion decla-
rados Jueces Supremos de la Congreg.n En dho congreso se
elige à pluridad de votos al Gefe de toda ella llamado Vica-
rio gral, cuyas facultades privativas son sumam.te limita-
das; p.ro considerado como Prelado de la Congreg.n; y como pri-
mera persona en el Difinitorio, obra en aquella, y este
respectivam.te con la plenitud de potestad inherente al cuer-
po de q.e es caveza; quedando sp.re esta potestad suprema li-
gada al Cuerpo; no à su persona: de manera q.e ausente el
Vicario gral del Cap.º gral y del Difinitorio, no p.r eso cesa este,
ni aquel en el exercicio de sus funciones, ni este es un poder
arbitrario: Es un poder sugeto à las Leyes, y depend.te de
ellas, de q.e no es licito exorvitàr de modo alguno. Este es
el espiritu y el alma de un govierno Aristocratico. Este
es el q.e solicitò S. M. y el q.e concedio N. SS. P.e Todos aque-
llos reglam.tos que conspiren à este fin, deben sostenerse; todos
aquellos q.e de alg.n modo lo debiliten, deben sin duda alguna
corregirse y enmendarse.

9. Las Actas, pues, que à consequencia de dhos
Breves se publicaron en el primer Cap.º gral en el año
pas.do de 1789. se habian formado con mucho pulso, y con

mucha reflexion (de que puedo deponer) y aun me à-
trevo à asegurar, que al tpo de formarse, apenas la mas
escrupulosa perspicacia pudiera preveer el mas pe-
queño inconvente. Esto no obste devemos confesar, q. todo
plan (sea el que fuere) aunque mas meditado, al poner-
se en execuccion, siempre tiene qe corregir y variar.
Este es un efecto transcidental y propio dela limitazn.
del entendimto humano, y que nadie debe admirar, y
menos reprender.

10. Asi es que no obste qe las Actas se meditaron mu-
cho, y se aplaudieron y aprobaron pr. todos los concurrtes.
al dho Capo. gral, despues se ha ido notando qe unas cosas
pudieran omitirse: otras añadirse; y algunas mejo-
rarse. Supongo qe haviendo de calificar este ~~nuevo~~ es-
tablecimto. la experiencia, ni entonces pudo acertarse
en todo, ni al presente todavia se puede precaver q. haya
que corregir en lo sucesivo. Esto supuesto, y por obedecer
à V.E. propondrè aquellas correccion, qe despues de una
larga meditacion, me parecen oportunas; no pa. que
sirva de regla mi dictamen; pues conozco lo limitado
de mi talento, y lo arduo dela comision; sino p. q. V.E.
veaqe por obedecerle, no dudo exponerme ~~a exponer-~~
~~me~~ al examen de su penetracion y claro juicio.

11. La disposicion Pontificia qe embebe el Breve.

referido, no es una Ley difinitiva y constante, sino provisional, pues previene que siempre y quando la experiencia haga ver algun inconveniente en su execucion, deberà la Congregacion acudir de nuevo à S.S.d

12. No dudo que llegarà el tiempo en que sea preciso hacer este recurso; pero mis correcciones no son para aquel caso; sino para el presente, en que suponiendo que por ahora es necesario atenerse à lo dispuesto por S.S.d deben aquellas no salir de estos terminos; antes si observarlos religiosamente.

Notas à las Actas.

Acta 1.a

13. Dispone el modo de celebrar ciertas fiestas, en que no hay que detenerse.

Acta 2.a

14. Tampoco hay que notar en esta, en que se habla de sufragios.

Acta 3.a

15. Esta, como que abraza el nuevo sistema de gobierno, es la que necesita algun retoque; pues pen-

diendo de ella nada menos que la conservacion de la nueva Congreg.n Cartujana, exige desde luego un detenido examen.

16. Está dividida en 4. articulos, y estos en números marginales.

Articulo 1.º

Facultades del Cap.º Grãl.

17. Las facultades que aqui se dàn al Cap.º general son fundadas y precisas: constan de los Estatutos aprobados por la Silla Ap.ca y del Breve del S.or Pio 6.º y así en quanto à ellas no hay q.e detenerse; pero el modo de usarlas está demasiado diminuto, y debia explicarse más, p.a evitar confusion.

Articulo 2.º

Facultades del P.e Vicario Grãl.

18. En la suposicion de que el nuevo gobierno en la Cartuja debe ser, como lo fue en sus principios, Aristocratico, aunque el Gefe debe conside-

rarse como Prelado Superior de toda la Congregacion, y como tal tener sus facultades respectivas, nunca deben estas estenderse à los asuntos g̃rales de la Orn, especialmte economicos, ni à aquellos que puedan tener alguna transcendencia comun aunq. sean espirituales puramte pr qe todo esto pertenece en el gobierno qe suponemos, no à una persona sola, sino à muchas, quales son las qe componen el Capo Gr̃al, ô el Difinitorio, cada uno en su caso, y en su tpo. Portanto:

19. El nº 6. marginal debe suprimirse puesto que esta facultad de responder à las questions y dudas es propia del Difinitorio, y se halla entre las qe le corresponden al nº marginal 20. y se notaràn abaxo.

20. Consigte à esto debe corregirse el nº 7º ô suprimirse del todo.

21. En el nº 8º debe añadirse qe ninguna providencia dada en Visita podrà obligar, ni tener fuerza de Ley hasta qe hecha la relacion al Difinitorio, por el Vicario Gr̃al, el Difinitorio lo confirme, como se previene en los nos 11. y 15.

22. Al nº 9º debe añadirse que en vista del informe hecho al Difinitorio, dispondrà este quanto antes, que con efecto se reciba en las Casas el numero de Legos que haya parecido conveniente, pa

lo que podrà tenerse presente cierta Ordenacion, del Capº. gñal de Grenoble dada en el año de 1768.

23. En el nº. 10. sobra la ultima Clausula que dice: „La jurisdicion del Rdo. Pe. en las Casas, para casos de Visitas durarà hasta que se restituya à la en que resida el Difinitorio; y lo demàs debe entenderse segn. lo dho antes.

24. El nº. 11. debe suprimirse del todo; pues la comisn. para segunda Visita intra quadrienium se debe dar por el Difinitorio, por ser esta una accion privativa del Supremo tribunal de la orn, ni aqui cave elecn. en las personas, pues spre deben ser Comisionados-natos pa. ella, el primer Difinidor de la Provincia del Vicario gñal, y el 2º. de otras, y estos mismos deven hacer la 1ª Visita de la Casa de profesion del Vicario general; pues este ni otro alguno puede hacer la de su propia Casa, como se previene en los Estatutos àprovados por la Silla Apca.

25. En los nos. 12. 13. 14. y 15. nada me parece que hay que añadir ni quitar.

26. En el nº. 16. hay que advertir, qe. ni por los Breves de S.Sd. ni por los Esttos. aprovados por la Sta. Sede havo, ni hay facultad pa. crear este nuevo empleo de Suscriva, ô segundo Secretario; y siendo por otra pte. nada conducte. à nño

instituto multiplicar empleos exteriores con conocido peligro de disipacion en los Monges, combiene que absolutamte. se suprima este numº. y se borre el nombre Subscriva en quantas partes se hallare de las Actas.

27. Los numºs. 17. y 18. estàn bien.

28. N.º 19. Siendo opuesto à la constte. y laudable practica de la Orn, permitir à persona alguna jubilacion y esencion de la mas minima Observancia, no parece regular se le conceda al Ex-vicario gral la que dice el numº; puesto que ni à los qe. dexaban de ser Generalisimos de toda la Orn (qe. no dexò de haver algunos) se les concediò jamas.

29. A este articº. corresponde prevenir al Vicario gral, y oficiales Grales la moderazn. en su trato; dando exemplo de Observancia, humildad y pobreza religiosa, asi en los viags. como fuera de ellos; no teniendo ni usando coche, sino precisamte. en los Caminos; y evitando todo fausto contrario à la simplicid. Cartujana, y prohivido expresamte. en los Estatutos.

Articulo 3º.

Facultades del Difinitorio.

30. Aqui ante todas cosas es necesario que se

declare quienes forman este Difinitorio, y quantos le pueden representar, respecto de q.e como Supremo Tribunal de la Orn debe ser permanente. En lo primero parece q.e no hay dificultad; pues consta de la Bula, que le deben componer el Vicario gral, y los 4. Difinidores grales con el Secret.o aunque este ni es Juez, ni tiene voto. La dificultad está quando por ausencia ó enferm.d de algunos se minora el num.o de Vocales; y particularm.te sucederá esta falta al tpo que el Vicario gral sale á visita; llevando consigo un Difinidor; y quando se haga la seg.da visita en q.e igualm.te faltan dos Difinidores.

31. Antes de exponer mi dictamen hay que suponer que el Vic.o gral y los 4. Difinidores grales son Confesores, y gozan de iguales facultades p.a la decision de los casos, y todos juntos forman el Tribunal q.e llaman Difinitorio.

32. Ahora bien, si de este Cuerpo se separa alguno, sea por enferm.d ó por otra causa, parece natural que los q.e permanecen en el parage destinado al Difinit.o representen el Tribunal, y exerzan sus funcion, con tal de q.e spre haya suficiente num.o p.a verificar la pluridad de votos en caso de discrepancia: es decir que spre q.e de los cinco

queden tres, en estos debe reasumirse la autoridad de todo el Difinitorio. En consecuencia de esto, siempre que el Vic.° gñal se ausente, sea con motivo, de Visitâ, ô con otro; vaya solo ô vaya acompañado de algun Difinidor, el Difin.° queda formado en los otros tres q.e permanecen unidos, y son la may.r parte. Lo mismo respectivam.te quando dos Difinidores salen à la primera ô segunda Visita, pues en tal caso quedan igualm.te tres Conjueces, quales son el Vic.° gñal, y dos Difinidores. Me parece q.e este es el modo mas natural y mas conforme à la practica en los Tribunales de esta especie.

33. De otra manera seria preciso hacer un Difinit.° volante, dexando sin exercicio en el interin à la may.or parte de los Conjueces, ô seria necesario disolver el Tribun.l todo el tpo q.e estubiesen separados entre si contra los principios de su Constitucion reconocida en estas mismas Actas al n.° 37.

34. Tambien parece comben.te que p.a obrar en las decision.s con la entera libertad q.e exige un gobierno justo, quando se trate asunto en q.e alguno de los Conjueces sea particularm.te interesado, despues de informar à los demàs, se separe de la Junta antes de la votacion: Esta era la practica antig.a

canonizada por los Estatutos aprobados por la Silla Apᶜᵃ como consta del nᵒ. 33. cap.º 22. de la 2ª pᵗᵉ. Algo de esto se toca en esta misma Acta al nᵒ. 40; pero alli està diminuto: Con el mismo fin de la libertᵈ. debe tambien prevenirse qᵉ. toda votacion, despues de ventilado el asunto, se haga por votos ô sufragios secretos.

35. Ultimamᵗᵉ. debe estrechamᵗᵉ. prohivirse que este Tribunal Supremo llamado Difinitorio traspase al Vic.º Gral ni à otra persona alguna, sea pª el tpo de Visita, ô pª qualquier otro encargo, aquellas facultades propias de su constitucion, ô quede libertad pª obrar sin la consulta y conocimᵗᵒ. del Difinit.º Esto con el tpo podria hacer variar el govierno, y arruinar el sistema qᵉ. ahora se establece.

36. Pasemos ahora à examinar las facultades de este Difinit.º ô Supremo Tribunal de la Orden.

37. Numᵒ. 20. Aqui se vè dada al Difinitorio la facultad qᵉ. con descuido se havia atribuido al Vic.º gral en el nᵒ. 6. como queda notado arriba.

38. En los numˢ. 21. 22. 23. y 24. nada

ocurre que advertir.

39. Al n.º 25: Estas patentes, aunq.e sean para dentro dela misma Provincia no deben darse sin el consentim.to de la ma.or p.te del Difinit.º, y a nombre suyo, y deben firmarlas, los que le componen; pero de este medio se debe usar rara vez. En quanto à remover y nombrar oficiales, podràn hacerlo consultando antes al Prelado respectivo, y atendiendose à la edad q.e señala N. S.mo P.e Pio 6.º al n.º 18. de su Breve ultimo; de otro modo seria facil eludir la disposicion Pontificia en esta parte.

40. Los num.s 26. 27. 28. 29. y 30. parecen arreglados.

41. En el 31. puede añadirse, q.e precisam.te se haya de juntar el Difinit.º ciertos dias en la Semana, para de este modo precaver, que el Presid.te dilate la sesion por algun fin particular en perjuicio dela causa publica.

42. Los numeros 32. 33. 34. 35. y 36. parece estàn bien.

43. En el n.º 37. se descubre la intencion de los Compilador.s de las Actas, quando suponen, que ausente el Vic.º Gral, sigue el Difinit.º sus funcion.s, y p.r consig.te permanece formado el Tribunal.

44.... En los num. 38. y 39. no hay q.e detenernos.
45..... Sobre el num.o 40: yà se insinuó arriva lo que combiene añadir.
46..... En los nums. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48: y 49: no encuentro cosa digna de reparo.

Articulo 4.o

47. El artic.o ultimo de esta Acta 3.a comprende los casos en q.e puede obrar el P.e Vic.o g.al con sola la Consulta del Difinitorio.
48.. En el n.o 1.o, que es el 5o. marginal, debe suprimirse, pues yà queda dho q.e el dàr Patentes es accion privativa del Difinitorio. Lo mismo debe decirse del n.o 52.
49.... El 51. y 53. pueden quedar como estàn.
50.... A este sitio parece q.e corresponde decir una palabra à cerca del Secretario g.al, y Proc.r g.al, de quienes àpenas se hace mencion en las Actas. Desde luego se hace preciso declarar que asi uno como otro son oficiales g.ales de la Congregaz.n, y respectivam.te partes del Difinitorio. Por tanto nunca deben considerarse como privativos del Vic.o g.al; y asi uno como otro, deben entenderse unicam.te con el Difinitorio; recibir de él

inmediatamente las Ordns; y darle parte de sus encargos; ni admitan comision alguna de persona particular, sea la q.e fuere, sin dàr parte al Difinitor.o, y aprobarlo este; y mucho menos, autorizan con su firma providencia alguna que aq.l no haya registrado.

Acta 4.a

51... No hallo en toda ella cosa digna de particular reparo.

Acta 5.a

52... Tampoco hay en esta cosa digna de consid.n

Acta 6.a

53... Es p.a ntro asunto poco interes.te su materia.

Acta 7.a

54... Parece q.e està formada con mucho juicio, ni creo hay arvitrio p.a otra cosa; solo si deve mandarse, que sin perdida de tpo pase el Difinit.o à residir en la Casa q.e se le señalò p.r el Cap.o gral; ni debe detener el no estàr hecho el edificio, de que se hace mencion, lo uno por q.e el medio de hacerse como debe, es ir allà los Difinid.s que deben inspec-

-cionarlo: lo otro porque en ninguna Monasterio
hay mas proporcion por ahora p.a hospedarlos que
celdas comunes; y estas no faltan en Valde Cristo.

Acta 8.a

55. No ignoro que este reglam.to ha sufrido fuertes contestacion.s en los t.pos ultimos, ni ahora es mi animo reproducir quanto se ha d.ho en pro y en contra; remitiendome al contexto de esta misma Acta, como à una de las Adiciones que las acompañan; pero me parece mui justo, q.e se quiten las facultades ilimitadas de poder nombrar mas de un Procurador en las Casas; y q.e solo se permita mas de uno en aquellos Monasterios, en que bien pesadas todas las circunstan.s, parezca necesario; lo q.e deberà juzgar el Cap.o g.ral. Querer medir à todos los Monasterios por una regla, siendo tan diversos sus intereses, me parece no puede ser acertado.

56. No obst.te siendo manifiestos los daños que un indiscreto num.o de Procuradores pudiera ocasionar, me parece justo, vuelvo à decir, q.e se precava el abuso, prohiviendo con el ma.or rigor la residencia fixa de qualquier Proc.r en Ciud.d alguna; y de este modo se excusan bast.tes. Esto se halla

mandado diversas veces por ambas Potestades, y debe observarse. El que tiene el Paular en la Corte, yà q.n sp.re acompaña un Converso ô Donado, goza un titulo q.e le justifica, y de q.e carecen los de otr.s Casas. El titulo es una expresa disposic.n del S.or Felipe 2.o; y sobre que despachò su R.l Cedula dada en S.n Lorenzo â 28. de Marzo de 1587; y con efecto allì no solo sirve à su Monasterio, sino à los de toda la Congreg.n quando le necesitan. *

Acta 9.a

57. Esta Acta se formò en el mismo Cap.o

---

* Esta R.l Cedula del S.r D.n Felipe 2.o que se cita para q.e pueda el Paular poner de asiento un P. Procurador Monge en el Hospicio de Madrid, està enteram.te equivocada su literal inteligencia, y motivo q.e la produxo: fue solo para hacer exento al tal Hospicio de huespedes de Corte, y p.a q.e sirva de posada à los Monges q.e vayan à Madrid à negocio. Se halla original en el Archivo dela misma Cartuja Caxon letra C, num.o 30. y es del tenor sig.te

El Rey.

D.n Diego de Espinosa nuestro Mariscal de

gñal; està sin duda muy estudiada; pero debemos confesar con franqueza, que quanto mas se estiende en generalidad^{s}, mas distante se halla de señalar, como lo previene S.S.^{d}, los usos, los alivios, y los daños q.^{e} corresponden à los Religiosos Leg.^{s} llamados Convers^{s}; ni pasa, como igualm.^{te} se previene: à corregir y enmendar qualesq.^{ra} abusos q.^{e} en perjuicio de estos daños se hayan introducido. Esta falta debe suplirse; y respecto de q.^{e} los agravios de que se quexan los Conversos, tuvieron pñalm.^{te} su origen en las Ordenaz.^{es} hechas en el Cap.^{o} gñal de 1759. confirmadas en el de 1760; desde luego se deben dàr por abolidas,

---

Logis, y los otros nuestros aposentadores, q.^{e} haceis, y hicieredes adelante aposento de nuestra Corte en la V.^{a} de Madrid: Por parte del Procurador, y Convento de N.^{a} S.^{a} del Paular de la oñn de la Cartuja, nos ha sido hecha Relacion, q.^{e} el dhô Monasterio p.^{r} nuestro mandado, comprò una Casa en dha V.^{a} en la C.^{e} de Alcalà frontera del Monasterio de Vallecas: en linde de la Casa de D.^{n} Diego Ybarra p.^{r} una parte; y p.^{r} la otra con el Meson de Andres Herrero: p.^{a} posada de los Monges que vinieren à esta nuestra Corte à negocios; suplicandonos fuesemos

y de ningun valor; reduciendo las cosas al estado en que se hallavan antes de su publicazn; y en su consequencia se deve declarar = Que los Legs. llamados Conus. pueden ser embiados como antes a las granjas de los Monasterios, y à la recolecccn de sus frutos; arreglandose empero à lo dispuesto pr. S. M. en su Rl. Cedula dada à 11. de febrero de 1787 = Que las Comunids. les pueden dar sus poderes assi pa. cobranzas como pa. qualesqra. otros asuntos, àqnes. indistintamte. se confieren, y asi se practicaba antes = Que en qto. al color de las Capas y Sombreros, se estè à lo qe. estilaban antes de dhas ordenes =

---

servidos de hacerles merced de reservarles la dha Casa de huespedes de Corte ô de aposento, ô como la nuestra merced fuese. Y nos acatando lo suso dho, y qe. la dhà Casa ha de servir pa. el dho efecto de aposentarse en ella los dhos Monges, havèmos tenido pr. bien, y os mandàmos, qe. todo el tpo, qe. el dhò Monasterio del Paular tubiere la dha Casa pr. suya propia pa. el dho efecto, y no la alquilase, ô vendiese, no hecheis huespedes alguno de Corte en ella; pr. qe. pa. el dho tpo la hacemos libre, y exempta de huespedes. Pero si la alquilase, ô ven-

Que atendida la practica y costumbre que de inmemor.l havia en las Cartujas de España, y baxo cuyo pie hicieron su profes.n los Religiosos Legos, no sean obligados à exercer p.r si los oficios de Herreros, Zapateros, ni otros semejantes = Que en los asuntos de sus respectivas obediencias, sean preguntados spre q.e haya de hacerse en ellas alguna notable nov.d = Que de sus Administracion. formen por si mismos las quentas, y ellos mismos las dèn en la Receptoria, como practican con las suyas los p.es Procurad.s y Mayordomos seglares = Que de ningun modo, y p.r ningun titulo dèn dinero à los Pre-

---

diese el dho Monasterio, no ha de gozar mas de la dha exempcion. Fecha en S.n Lorenzo à 28. de Marzo de 1587 = Yo el Rey. Por mandamiento del Rey ntro S.or = Juan Baza =

Tambien comprueva la equivocacion del V. P. Informante en lo que dice sobre esta R.l Cedula de S. M, la circunstancia de q.e haviendose despachado esta el citado año de 1587, hasta el de 1750, q.e por ordenacion del Cap.o gñal, se puso Procurador Monge, siempre estuvo este Hospicio administrado p.r un Converso, como Procurador de el,

lados ni à los Procuradores sin recoger el corres-
pte. resguardo, q.e deberàn presentàr al tpo de
sus Cuentas = Que asi los P.es Prior.s como los
Procrs escrivan p.r si lo respectivo à sus oficios;
y en caso q.e no puedan hacerlo, se valgan de
los Relig.s Legos, spre q.e los haya a proposito;
y no de Seglares = Que spre q.e tengan que
sacar ô meter dinero en Arcas, lo hagan p.r
si mismos, al modo q.e lo executan los P.es Pro-
curad.s = Que sigan gozando como los Mong.s
del beneficio de las Minuciones (q.e son ciertos ali-
vios) de q.e estàn privados de algunos años à esta

---

y con podèr de aquella Comunidad; Asi resulta
plenamente justificado en el Exp.te

Y para mas calificacion de esta verdad,
se registran en el Archivo del mismo Monaste-
rio multiplicados exemplares q.e la comprueban:
y entre ellos se halla una Rl. Cedula del S.or Dn.
Felipe V. dada en Madrid à 9. de Julio de 1707.
p.a q.e el Paular no pague portazgo, peazgo, &a.
y la peticion esta en caveza de Fr. Lucas Sanz
religioso, y Procurador del Paular en Madrid:
y el Testimonio que cubre el traslado impreso

parte = Que tengan algun otro esparcimiento al mes, particularm.te aquellos q.e p.r no tener Obediencias exterior.s q.e les embarazen, siguen el Coro = Que nada se inove en quanto á su noviciado, crianza, y educaz.n; pero q.e si en alguna Casa hubiere descuido en asunto tan import.te lo remedie el Prelado local, el q.e cuidará de señalarles un Monge espiritual y docto, q.e pueda dirigirles en el camino de la virtud = Que segun su antigued.d se vayan proponiendo p.a el avito blanco los Donados q.e hay al pres.te; y q.e en lo sucesivo no se reciban sino con destino al estado de Conversos; pero si ellos voluntariam.te quisieren permanecer de Donados mas tpo, pueda permitirseles.

58. Con la declaraz.n de estos usos, dhos, y alivios, y la confirmaz.n de los q.e ya tienen y gozan actualm.te de no llevar cilicio interior como los Monges, ni ayunar como estos la—

---

dice asi: „El dho traslado vá cierto, y verdadero; „y concuerda con su Original, q.e ante mi exivió el „P.e Fr Lucas Sanz Religioso, y Procurador del „Convento del Paular„

mayor parte del año Vr.ª quedandoles à salvo los q.e concede la Acta misma, parece q.e queda suficientemente cumplida la mente de S. S.d y satisfhò el Consejo.

Acta 10.

59. Esta Acta se formò al mismo tpo que la antecedente; en ella se encuentran avisos mui utiles, y prevenciones mui oportunas, especialm.te en la parte q.e corresponde à la educaz.n de los Mong.s La otra p.te pertenez.te à los Leg.s llamados Conversos, contiene buenas cosas; pero no todas adaptables en el dia, ni conformes muchas de ellas à la cont.te y no interrumpida practica de la Orn, p.r cuyo motivo parecia conven.te q.e p.r lo respectivo a la educaz.n de los Legos se suspendiese p.r ahora.

Visita. 60. El punto de la Visita de los Monasterios, como que es uno de los mas import.tes, es necesario disponerle de modo q.e de èl resulte todo el bien y utilidad imaginable. Por tanto me parecia, q.e reuniendo todo lo q.e se halla repartido asi en el Breve de S. S.d como en las Actas y Estat.tos aprobados p.r la Silla Ap.ca se formase Acta separada, que tal vez

era otra cosa que un como Coadjutor del Padre Secretario gñal, y eso significa su nombre.

65. Y à la verdad, parece cosa extraña, q.e no permitiendo S. S.d, como consta de su Breve, q.e Monge alguno sea Proôr de ninguna Casa sin tener lo menos 44. años de edad, y 20. de profes.n, sea licito sacàr de su Monasterio, llevar por los caminos, y extraer de la observancia regular à un Joben Cartujo con solo q.e tenga 16. a. de avito.

66. En el n.º 19. nada hay q.e añadir; sino corroborar lo dho en èl, puesto que hallandonos tan en los principios, yà se vè introducido un Coche p.a uso diario del P.e Vic.º gñal, aun quando està de asiento en el Monasterio, con no pequeña admiracion de los Cartujos, y nota de los Seglares.

Articulo 3.º

Facultades del Difinit.rio

67. A lo expuesto en el dictamen que precede se hace preciso añadir lo siguiente.

68. Por Abril de este año saliò à visitar los Monasterios de la Congreg.n el P.e Vic.º Gñal acompañado de un Difinidor, del Secretario, y del

Monge joven, de quien se habló antes: Quedaron de asiento en la Cartuja de Xerez, donde todos havian estado cerca de quatro años, los otros tres Difinid.^s Gr̃ales; y desde aquel punto se vio deshecho el Difinit.^o esto es, el Tribunal Superior de la Congreg.^n; quedando esta desde aquel inst.^te sin tener dentro de la Orn̄ á q.^n acudir en los asuntos mas graves, y de q.^e yà hay algun exemplo.

69. El P.^e Vic.^o gr̃al separado de la mayor parte de los Difinid.^s ni por el Breve, ni por las Actas tiene mas facultad, ni mas jurisdicc.^n que las q.^e estas expresan en su artic.^o y de ning.^n modo se extiende á lo q.^e es peculiar y privativo del Difinit.^o; luego en su persona, aunq.^e acompañada de un Difinidor, no puede permanecer el Tribunal, siendo la parte menor de los q.^e le componen.

70. Quan lexos están las Actas de permitir está representar.^n, se vè en q.^e, como de ellas consta, muchas de las disposicion.^s de Visita, no adquieren fuerza hasta que el Difinit.^o las aprueba; y para algunas, solo se le permite al Vic.^o gr̃al q.^e investigue; y despues informe al Difinit.^o p.^a q.^e este resuelva.

71. Los tres Difinidores visitantes; como que son la mayor p.^te, parece podian representar este

Tribunal Supremo en ausencia del P.e Vicario general, como se dirà despues; pero no haviendose entendido asi, ha resultado de la division de partes, la destrucc.n del todo; quedando el Vic.o gñal sin mas facultades q.e las de Visitador, y aun estas limitadas, segun las Actas; y los tres Difinidores Vïtant.tes sin facultad, ni representac.n alguna.

72. En la visita de los 16. Monasterios es indispensable tardar mas de un año; y si en el quadrienio se hacen dos Visitas, como quieren las Actas, resulta precisam.te que la mai.r p.te del tpo. de sus empleos està sin uso el de los Difinidores, y sin Tribunal la Orn.

73. Yo estoy firmem.te persuadido à q.e ni el Rey que solicitò un nuevo govierno à sus Cartujas, ni el Papa que lo concediò, ni quantos intervinieron en la formacion de las Actas, intentaron jamàs este desorden; antes bien el animo de todos, como se conoce de los Breves y las Actas, fuè, q.e la Congreg.n tubiese un Difinitorio permanente para corregir por este medio los perjuicios, que resultaban en el antiguo govierno de ser su Difinitorio pasagero y transeunte; y evitàr quedase entre año toda la autorid.d en solo el Gefe dela Orn, como antes sucedia.

74. Que quede formado el Difinitorio, aun se-
parado de èl el P.e Vic.o Gral, se deduce claram.te
de las mismas Actas. En estas al n.o 37. se
dispone, que quando falta el P.e Vic.o Gral del Difi-
nitorio, si en la discus.n de lo que en èl se trata,
se empatan los votos, se espere al de dho Vic.o gral
para decidir ~~[illegible]~~ el punto;
luego yà se supone Difinit.o formado sin el Vic.o gral,
y capàz de decidir p.r si sp.re que los votos no se
empaten. En el n.o 12. se previene q.e quando el
Vic.o Gral se halla en las visitas de los Monasterios,
no pueda alargar el tp.o q.e allì se prefixa sin
licencia del Difinitorio; luego estando aus.te hay
Difinit.o q.e tenga facultad p.a dar esta licencia.

75. En el n.o 40. se dice: Quando el asunto
que haya de ventilarse sea contra alg.no de los Di-
finidores, deberà este no asistir al Difinit.o en aque-
lla Ses.n; y esto aunq.e sea el P.e Vic.o gral, donde se
vè que sin asistencia de dho R.mo, formaliza su
Sesion el Difinitorio.

76. Ultimam.te, son palabras formales de
las Actas en el n.o 37. citado: Quando falta el
R.do P.e Vic.o Gral del Difinit.o, ô no asiste, preside
en èl y sus Juntas el Difinidor mas antiguo de la

Provincia de que es S. Rma luego faltando ô extº aust.te quedan Juntas, queda Presidente, y queda Difinitorio; y por consig.te con el exercicio de sus facultad.s p.a resolver todos aquellos casos, en q.e expresam.te no se pide ô por el Breve, ô por las Actas, la precisa concurrencia del P.e Vic.o gral.

77. ~~De no quedar formado~~ Difinitorio, aust.te el Vic.o gral, se sigue en mi sentir, ademas de lo dho, otro no pequeño desorden. Los Difinidor.s en razon de tales no se reputan Conventuales de la Casa en q.e moran: Es cuerpo totalm.te separado, cuyos miembros no reconocen otro Prelado q.e al q.e lo es de toda la Congreg.n Quando este con algun motivo falta de aquella Casa, los Difinidor.s carecen de superior inmed.to y desde luego quedan dueños de su libertad; cosa bien agena de q.n debe ser modelo de la observancia, y quienes ademàs de quedar inutiles à la Congreg.n en este caso, la gravan con el crecido gasto que ocasionan.

78. Todo esto, y mucho que se omite, parece que se remedia de un modo sencillo y natur.l siguiendo lo q.e se propone en la Acta puesta al fin, la que deberà tenerse pres.te caso que se adopte, en quantos pasages se habla de visita.

79. Para completar la materia de este articulo debe expresarse, que los oficiales gñales de ningn. mòdo pueden ser reelectos en el inmedto. Capo. gñal, no solo en los empleos que obtenian, mas tampoco en alguno de los qe. se dnominan Generales; y solamte. en el caso de vacte. dentro del quadrienio, podràn ser elegidos, con tal que no sea para el mismo empleo que servian, para lo qual es indispensable el hueco de los 4. años, como previene S. Sd. De otra manera podria formarse una Cadena perpetua de govierno entre unos mismos oficiales gñales con solo variar el nombre del Oficio.

Procr gñal. 80.... Sobre lo dho à cerca de los Pes. Secretario y Procr gñal, solo hay que añadir, qe. la experiencia ha mostrado yà, quan poco necesaria es la residencia del Procr gñal en la Corte. Tiene en ella la Congregn. un Agente, dos Abogados, y dos Procurs Seculars; ademas sipre hay alli un Procr Monge del Paular, de qn. puede servirse el Difinito. en caso necesario; y escusa de este modo la Congregn. el crecido gasto de un Procr gñal en Madrid.

Sigue ahora la Acta qe. se dexò pa. este lugar.

Acta.

81. Executada por el Rdo. Pe Gñal, Pe Difini-

nidor, y Secretario gñal la primera Visita (des-
pues de celebrado el primer Capº. gñal) segun el te-
nor del Breve ultimo del Sñor Pio 6º. y arreglan-
dose en ella à lo dispᵗᵒ. en las Actas publicadas en
dho Capº; y à lo establecido en los Estatutos de la
Orñ en la pᵗᵉ. no derogᵈᵃ. en lo sucesivo, y de qᵉ. no
habla con expresⁿ. el referido Breve, se harán las
Visitas de los Monasterios del modo sigᵗᵉ.

82. Antes de disolverse el Capº. gñal, se pro-
pondrà à los Vocales el nombramᵗᵒ. de dos Visitadʳᵉˢ.
Gñales de todos los Monastˢ. pᵃ. aquel quadrienio.

83. Estos Monges deberán ser uno de ca-
da Provincia, y qᵉ. hayan sido Priores; pero que
ni lo sean actualmᵗᵉ, ni tampoco vocales en aqˡ.
Capº. gñal; y sp̄re qᵉ. salvas estas dos circunstanˢ.
haya sugetˢ. que à mas de haver sido Priorˢ, ha-
yan sido tambien oficiales gñales en otros quadrienˢ,
deberán ser preferidos à los que solamente hayan
sido Priores.

84. La nominaⁿ. ò eleccion de estos Visitadˢ.
se harà al modo qᵉ. la de los Difinidˢ. gñales, pʳ. el
nuevo Vicº. gñal, y los Vocales de la Provincia de
aquel que và à nombrarse.

85. En las Visitas qᵉ. hande empezar

desde luego, guardaràn este orden. Para las de las Casas de la Provincia de Cataluña en q.e se incluyen las de Aragon y Valencia, serà Visit.or pral el Monge de Cataluña; y p.a las de la Prov.a de Castilla, en q.e se incluyen las de Andalucia, serà el pral Vis.or el de Castilla, y ambos procederàn arreglados y conformes en todo à lo disp.to en el Cap.o 23. de los Estat.tos aprobados por la S.ta Sede, que trata de las Visit.s; à excepcion de aquello q.e p.r las pres.tes Actas se halle limitado.

86. Estos dos Monges Visitaràn, como dho es, todas las Casas de la Congreg.n; exceptuadas las de su profes.n: pues p.a la Visita de estas deberà el Cap.o gral, en seguida del nombram.to de los primeros, señalar otros dos Monges de iguales circunstancias, y que no sean sus profesos, para que las Visiten, como particular.s Visitadores.

87. Si dentro del quadrienio muriere ò faltare alguno de los Visit.res ya sea de los general.s, yà de los particular.s, el Difinitorio nombrarà q.n le suceda, con tal q.e tenga las qualidad.s prescritas.

88. Parece suficiente q.e sola una vez en cada quadrienio se visiten las Casas; à no ocurrir en alguna negocio tan grave, que no pueda de

otro modo evaquarse, lo q.e juzgará el Difinitorio.

89. Todo el tpo, que los Visitad.s gñales no estubieren exerciendo su empleo, permanecerán en las Casas de q.e fueren conventuales, sin distincion ni prerrogativa alguna mas de la de tener p.r el tpo de su oficio la prim.a Silla del Coro Siniestro.

90. Serán de alabar, siempre q.e puedan hacer los Viag.s á Cavallo ô en mula, sin otro acompañam.to que el de dos Criados que les asistan; y quando sea indispensable usar de Carruage, q.e este sea modesto; y en todo procuren dár exemplo de moderac.n, y no gravar las Casas.

91. Parece justo que á unas person.s, que por razon de su oficio tendrán q.e sufrir tantas molestias se les distinga de alg.n modo en los sufragios; y asi pudiera disponerse que en la Carta anual se les aplique una Misa de Ntra S.ra al modo que está determinado se haga con los dem.s Oficiales gñales.

Razon de esta Acta.

92. Despues de veinte años que las Cartujas de España carecian del beneficio dela Visita, y al tpo de establecerse el nuevo sistema de gobierno,

fuè conveniente que la primera se hiciera por el Superior de la Congreg.ⁿ del modo que previene S. S.ᵈ Esta disposicion pudo tener ademas otras razon.ˢ q.ᵉ p.ʳ ovias se omiten. Pero p.ᵃ q.ᵉ en lo sucesivo no se haga p.ʳ el P.ᵉ Vic.º gral, las hai no menos claras.

93. Suponiendo que no hai mandato expreso de S. S.ᵈ para ello, se debe estar á lo disp.ᵗᵒ en los Estat.ᵗᵒˢ aprovados p.ʳ la Silla Ap.ᶜᵃ en quanto sea compatible con el govierno actual que de nuevo se establece: illis alias (statutis) robore suo permansuris: dice el S.ᵗᵒ P.ᵉ §. 26.

94. Estos Estatutos en el Cap.º 23. de la 2.ᵃ p.ᵗᵉ consta que los Visit.ʳᵉˢ deben nombrarse en los Capitulos gral; y aunq.ᵉ spre eran Prior.ˢ los nombrados, nunca lo fuè en 100. años el P.ᵉ Gral.

95. No siendo condicion.ᵗᵉ en el dia, seg.ⁿ el actual gobierno, que actualm.ᵗᵉ son Priores tengan al mismo tpo el empleo de Visit.ʳᵉˢ, es lo mas conforme á la antigua practica, que se nombren los q.ᵉ lo hayan sido, yà que actualm.ᵗᵉ no lo sean; y q.ᵉ se prefieran como á mas instruidos y experimentados aquellos q.ᵉ hayan sido oficiales grales en los quadrienios anteriores al ultimo.

96. Su nombram.ᵗᵒ pàrece debido q.ᵉ se haga

por los mismos vocales que concurren al de los Definid.^s por militar p.^a ello igual razon en los unos que en los otros.

97. Esta visita bastarà que sea una en el quadrienio. Antiguam.^te havia motivo para hacerla mas à menudo: Se hallaba la Ord.^n con 16. Provincias, y en ellas mas de 160. Casas; estas repartidas por toda Europa; las mas mui dist.^tes del P.^e Gñal, q.^n no saliendo, ni pudiendo salir de los terminos de su Monasterio, necesitaba noticias frecuentes y seguras del estado de la Ord.^n y estas las tenian por medio de la relac.^n de la relac.^n de las Visitas. Al pres.^te cesa este motivo. Las Casas de la nueva Cong.^n son solam.^te 46.; todas estan en España, y el P.^e Vic.^o gñal con su Definitorio tiene su fixa residencia en el centro de la Peninsula; desde donde puede saber puntualmente quanto pasa en ellas.

98. Aun en lo antiguo no todas las Casas debian visitarse à los dos años. Las de los Visit.^res q.^e eran 32. se visitaban de quatro en quatro años, y las del P.^e Gñal podia dilatarse hasta seis, y hav.^do alguna causa unas y otras mucho mas.

99. Prescindiendo del gravisimo inconv.^te

que resulta (haciendo el P.e Vic.o gñal las Visitas por si) de dividirse el Difinitorio, separarse sus miembros, y deshacerse el Tribunal supremo de la Oñn con tanto daño de la Causa pub.ca Cantusiana, es mui notable el q.e resulta de esta practica à los intereses de la Cong.n como ya se và viendo.

100. El modo con q.e el P.e Vic.o gñal hace al pres.te la Visita, es asì: Và S. R.ma acompañado de los P.es Difinidor, Secret.o, y nuevo Subscriva; lleva ademàs tres criados, uno de ellos à Cavallo, que con los del Carruage componen el n.o de seis; p.a su persona y las demàs de la Oñn lleva Coche; y p.a los otros criados y el equipage, Galera. De este modo tiene q.e caminar en cada una de las Visitas mas de quinientas leg.s sin còntar el viage à Mallorca. Desde luego se dexa conocer el exorbitante gasto q.e ocasionarà este modo de viajar, à las Casas de la Congreg.n asì en tan largo camino, como el q.e se recrece en la mansion q.e debe hacer en cada Monasterio. Lo cierto es q.e seg.n se puede inferir de lo gastado hasta aqui, no se hace cada Visita con mil doblones; y si se hacen dos en el quadrienio, pasarà de dos mil: Contribuccion à la verdad mui pesada.

101. Dexo aparte el grandisimo embarazo q.[e] es p.[a] las Cartujas tener tantos huespedes, y tan condecorados, quien p.[r] serlo tanto, atraen una infinid.[d] de Seglar.[s] q.[e] ocasionan nuevos gastos, y quitan el tpo q.[e] debia emplearse en la Visita; siendo preciso p.[r] esta causa dilatarla mucho mas de lo necesario.

102. Todo esto cesa p.[r] la mai.[or] p.[te] haciendose las Visitas del modo propuesto. Los dos Monges Visit.[res] y sus criados caminan sin mas boato que dos Calesas, y entre amos y criados apenas llegan á la tercera p.[te] de los otros; p.[r] consig.[te] si aquellos gastaban ciento veinte mil r.[s] en las dos Visitas; haciendo estos una sola, y con tan poco acompañam.[to] es preciso decir q.[e] todo su gasto no podrá exceder de 30 [ilegible] r.[s]: rebaja mui digna de consideracion.

103. Las Visitas en el antiguo gobierno no se hacian de otro modo; no obstante ser los Visitadores al propio tpo Priores de sus Casas: Razon será que el nuevo gobierno, establecido p.[a] reformar abusos, no los introduzca mayores.

Esta Respuesta la escrivio el Rmo. Pe. Fr. Ant.o de la S.ma Trinidad, Lect.r de Sagrada Teologia, Calific.or de la Supr.ma y Gral Inquisiz.n Presid.te q. fue de las Monjas de su Orn en Santiago de Galicia, Rector en el Colegio de Alcalà, Comendador del Convento de S.ta Barbara de Madrid, Redemptor, y Chronista gral, dos veces Difinid.r gral, y actual Vicar.o gral de todo el orn de Mercenarios Descalzos.

Y la leyò y aprobò

El M. R.do P.e Fr. Man.l de S.or Pedro Armengol, Procur gral, Secret.rio gral, Difin.or gral, Chronista gral, Vicario Provincial, y ultimam.te Vicario gral, q. fue del mismo Orn, quien por su muerte no extendio su parecer.

Presentada

Por los Religiosos Conv.s de la Cartuja de Sev.a al Supr.mo Consejo de Castilla en 10. de oct.re de 1792; y en 16. del mismo mes al Rl. Nro S.or, de cuya orn se pasò en 14 de Nobre al Ex.mo S.or Inquis.or gral Presid.te de la Junta nombrada sobre los asuntos pend.tes de los Cartujos, p.a q. esta la tubiese presente è informase &a.

Respuesta à los cinco Papeles que los quatro PP. Priores de la orden de la Cartuja formaron, y remitieron al Exmo Sor. Nuncio de S. Sd. en estos Reynos intentando persuadir primeramente, que los Conversos Profesos de la Cartuja no han tenido, ni tienen derecho alguno para concurrir como lexitimos vocales à las elecciones Canonicas de sus Prelados, deduciendo de este principio diferentes asercciones falsas, conque solicitan negar otros varios Privilegios de honor, que por sus Estatutos antiguos corresponden à los Conversos. Procuran lo segundo persuadir que con qualquiera causa, ô licencia de su Prelado pueden licitamente, y sin faltar à la Estabilidad que han profesado, salir fuera de los terminos del Sto. Yermo: Establecen lo tercero coincidiendo en esto mismo, que los Priores pueden nombrar para seguimiento de sus negocios, y causas, tantos Procuradores Monges, quantos les pareciese, ô imaginasen necesarios. Pretenden lo quarto que los Conversos Profesos no tienen derecho à ser empleados sino en el Coro, y trabajos Corporales mas-

penosos, ordinarios, y menos honrrosos; pero como desde luego estos quatro puntos se presentan desnudos de toda razon, y derecho Canonico; y distantes de las maximas sagradas, y Moral Cristiana del Evangelio, sin embargo de decirse estàr aprobadas por el primer Capº. grãl. de la nueva Congregacion Cartujana, Celebrado en el Rl. Monasterio del Paular, en el año de 1789. en cuyas Actas se hace mencion de ellos, y las acompañan: El que esto escrive considerandose obligado como Cristiano, y afecto à todos los Religiosos, à hacer obsequio en quanto pueda à la exemplar orden de la Cartuja, à la verdad, à la razon, à la justicia, y Sagrados Canones, hà tenido por bien el combatir, y destruir los futiles fundamentos con que pretenden persuadir los quatro PP. Priores los puntos arriba dichos.

Daremos principio discurriendo asi.

Punto 1º.

Sobre el derecho de los Conversos, ô Legos de la Cartuja à la Voz activa. en las Elecciones de sus Prelados quando se hacen (como es devido) por sus Conventos. De que se deduciràn otros derechos honorificos sobre las juntas de la Comunidad en el Capº, ô en otras partes del Convento: pasemos ya à demostrarlo:

1. No puede negarse en sano juicio que en este punto se hà de Calificar la legitimidad de la Voz activa de los Conversos, ô Legos Profesos pª la eleccion de sus Prelados locales, con todo arreglo al Constituto que Sn Gregorio Magno estableciò con el Sinodo que tubo en Roma, compuesto de 24. Obispos, 14. Presbiteros, y 4. Diaconos, el año de 601, como afirman Severino Binio, y Antonio Pagi, referidos por Lable en su Coleccion de los Concilios, tomo 6º en que refiere à la Letra todo el citado Constituto de Sn Gregorio desde la pag. 1342. y que tambien se halla en la Causa 18.

quest. 2ª Cap. 5. de Libertate Monachor. igual-
mente que en Passerino en su obra de Hominum
Statibus. ~~tomo 3º. pag. 813. num. 674.~~ en el
dicho Cap. 5. para la quietud, y seguridad de los
Monges entre otras cosas establece esto: (a) ,,Mu-
,,erto el Abad de qualquiera Congregacion, no se eli-
,,ja un extraño, sino uno de la misma Congregacion,
,,à quien el conforme consentimiento de los herma-
,,nos por su propia voluntad eligiere: y el que fue-
,,re electo, sin engaño, ò venalidad alguna, sea el
,,Abad. Pero si en el Monasterio no hallaren
,,persona proporcionada; prudentemente elijan el
,,nombrar otro de otros Monasterios:::: Siguiendo
,,en estos terminos: (b) ,, Establecemos pues, que esta
,,pagina de nuestros escritos, se guarde siempre firme, y
,,sin variacion por todos los Obispos.

(a) Deffuncto Abbate cujus quam Congregationis non extraneus eligatur, nisi de eadem Congregatione, quem sibi propria voluntate concors fratrum societas elegerit: et qui electus fuerit sine dolo, vel venalitate aliqua ordinetur. Quod si aptam inter se personam invenire ne quiverint, solerter sibi de alijs Monasteriis similiter eligant ordinandum:::: (b) Hanc ergo Scriptorum nostrorum paginam omni in futuro tempore ab omnibus Episcopis firmam statuimus illibatamque servari.

2. Lo mismo resulta en dha Causa, y quest. 2ª. Cap.º 2º, 3º, y 4º. diciendose en el 3º.: (a) „ Queremos q. „ sea nombrado por Abad en qualquiera Monasterio, no „ otro, sino à quien toda la Comunidad por comun con„ sentimiento pidiere digno de las costumbres, y actos „ de la disciplina Monastica.

3. Por tanto, y otros muchos textos del derecho Canonico, preguntando los Canonistas, ¿ à quien perte nece directamente, y *per sè primo* la Eleccion de los Prelados de la Yglesia? Responden comunmente, que in esto se debe presuponer por fundamento cierto que el derecho de elegir Canonicamente pertenece *per sè primo* al Colegio, ô Comunidad, cuyo Prelado se ha de elegir segun està determinado en el Capitulo 43. *Congregatio* Caus. 16. quest. 7ª. en que se dice: (b) „ La Congregacion despu„ es de la muerte de su Abad, ô viviendo, si se desistiere, „ ô pecare, debe elegir otro: (Es tomado de un Concilio Toledano) Y en los Capitulos 2º. 3º. 4º. y 5º. de la Causa

---

(a) Abbatum cuilibet Monasterio non alium, sed quem dignum moribus, atque actibus Monastice, discipline communi consensu Congregatio tota poposcerit, ordinari Volumus.

(b) Congregatio debet sibi eligere Abbatem post Abbatis

18 quest. 2ª de que se han sacado dichos extractos. Igual certeza fundan para esta resolucion en el Cap. 1º de electione titulo 6º en que se dice: (a) „En „donde huviere dos, ô tres Congregados, ningun Sacer„dote sea electo, sino por la eleccion Canonica de „ellos.„ Y en su glosa se dice (b) „La Congrega„cion de Iglesias, ô Colegio Eclesiastico debe elegir „Prelado, y el que de otra manera haya alcanzado la „Prelacia de alguna Iglesia, debe ser arrojado, segun „todos.

4. Y añaden, especialmente Pascrino de Electione Canonica Cap. 10, que este derecho comun principalissimamente fue recivido en todas las ordenes de todos los Religiosos.

5. El mismo que trata en el propio Capitulo de las condiciones de los Electores, despues de esta condicion tan demonstrada, àfirma ser la pri-

---

sui mortem, Vel eo vivente, si ipse discesserit, Vel peccaverit.

(a) Nullus in Ecclesiis, ubi duo, Vel tres fuerint in Congregatione, nisi eorum electione Canonica Presbiter eligatur.

(b) Congregatio Ecclesiarum seu Collegium Ecclesiasticum debet sibi Prelatum eligere, et aliter adeptus Ecclesiam, expellendus et secundum omnes.

mexa en los electores el uso de la libertad; que-
demuestra del mismo modo por principios Comunisi-
mos del derecho Canonico; y pasando à la 2ª.
dice: ~~que la 2ª. condicion necesaria es que los elec-~~
~~tores sean Eclesiasticos: es à saber, ô Clerigos~~
~~ô Religiosos; pero no Legos seculares.~~ (a) „ La se-
„gunda condicion necesaria es, que los electores se-
„an Eclesiasticos, à saber, ô Clerigos, ô Religiosos;
„pero no Legos seculares.„ Y de la 3ª. condicion
dice asi: (b) „ La tercera condicion es, que el-
„elector sea del Cuerpo del Colegio, al qual pertenece
„la eleccion, por que conviniendo inmediatamente
„al Colegio el derecho de elegir, como se probò arri-
„ba num. 3, no puede convenir, sino à los que
son del Colegio. A cuya vista prosigue diciendo:
(C) „ De donde se sigue, que en las Elecciones de

(a) Secunda conditio necessaria est, ut eligentes sint Eccle-
siastici, nimirum vel clerici, vel Religiosi, non vero Laici se-
culares.

(b) Tertia conditio est, ut elector sit de corpore Collegii ad quod
pertinet electio, nam cum jus eligendi per se primo conve-
niat Collegio, ut sup. n. 3. probatum est, non potest com-
petere, nisi his qui sunt e Collegio. Hort. loco citado.

(c) Ex quo sequitur, quod in Regularium electionibus —

,, los Regulares no conviene la eleccion, sino à los ,, profesos de la misma Religion; por que los que no ,, han profesado, no estando todavia incorporados â la ,, Religion, no pertenecen â ella como miembros de Reli- ,, gion, y como Religiosos absolutamente. ,, Lo qual se prueba de los Capitulos 2º, 3º, y 4º. de la citada Causa 18 quest. 2ª. en los que: (a) ,, La eleccion del Abad se ,, encomienda à los Monges del Monasterio, para que

---

electio non competit, nisi professis ejusdem Religionis; quia non professi, cum nondum sint incorporati Religioni, ad Religionem non expectant, ut membra Religionis, et ut Religiosi simpliciter.

(a) Electio Abbatis Monachis Monasterijs committitur, ut ille censeatur recte electus. Quem sibi, ait Greg. ibid. Cap. 9. propia voluntate concors fratrum societas elegerit; et de hoc habetur (prosigue) textus expresus Cap. ex eo 32. §. in Ecclesiis, de electione in 6º. donde se dice: in Ecclesijs quoque regularibus, vel Monasterijs, hi, qui non sunt tacite vel exprese professi, non debent cum professis:::: electionibus interesse. Y añade que, de Monialibus idem Statuitur in Cap. indemnitatibus 43. en que se dice: indemnitatibus Monasteriorum Monialium, que frecuenter propter electio-

,, èl se juzgue rectamente electo. Al que el comun
,, consentimiento de los hermanos de la Congrega-
,, cion por su propia voluntad eligiere dice S.^n Gre-
,, gorio: Y de esto se tiene texto expreso Cap. ex co
,, 32: donde se dice: ,, En las Yglesias de los Regulares,
,, ô Monasterios, aquellos que no son tacita, ô expresa-
,, mente profesos, no deben intervenir con los profesos en
,, las Elecciones. Y añade, que lo mismo se establece
,, de las Monjas en el Cap. 43. indemnitatibus en que
se dice: ,, deseando con mucho ahinco ocurrir à las in-
,, demnidades de los Monasterios de Monjas, que frequen-
,, temente por las Elecciones celebradas en discordia en-
,, tre ellas, padecen grandes atrasos asi en lo espiri-
,, tual, como en lo temporal: Establecemos, que ~

---

nes in discordia celebratas in ipsis, grandia in Spiritua-
libus, et Temporalibus dispendia patiuntur, occurrere desi-
derabiliter affectantes: Statuimus, ut cum in eis fuerit elec-
tio facienda, nulla Monialis (ni si duodecimum annum
peregerit: et professa fuerit tacite Vel exprese) ad eligen-
dum cum aliis admittatur. Nec in Abbatisam, aut Prio-
risam (ubi per Priorisam Monasterium gubernatur) de Ce-
tero eligatur aliqua, ni si tricesimum annum comple-
verit, et exprese professa fuerit ordinem Regularem.

„ quando entre ellas se huviere de hacer eleccion, nin-
„ guna Monja (sino ser que haya cumplido 12 años,
„ ô haya tacita, ô expresamente profesado) sea admi-
„ tida con las otras à la eleccion. Ni sea electa
„ por Abadesa, ô Priora (en donde se govierna el Mo-
„ nasterio por Priora) en adelante, sino aquella, que
„ huviere cumplido 30 años, y huviere profesado el
„ orden Regular.„ Lo qual confirma con autori-
dad de los Canonistas Silvestre, Angelo, Cucho, Sua-
rez, Sigismundo, Castel, Donato, de la Rota, ante
Dunoceto, à quien se refiere, y sigue Tamburino
en los lugares que alli està. Vease la glosa de
dho Cap.^o indemnitatibus, que dice, se entiende
todo lo que pertenece à las elecciones Regulares,
tanto à Hombres, como à Religiosas.

6. El P.^e Tomas Rotario celebre Cano-
nista Barnabita en su tomo 3.^o de Teologia Mo-
ral de Regulares Cap. 4.^o punto 4.^o de electionibus al n.^o 7.
sobre la 2.^a condicion del elector dice: que està es el
que sea del Colegio à que pertenece la eleccion;
para cuya comprobacion trae la autoridad sobre dha
de S.^n Gregorio, en la Causa 18 quest. 2.^a Can. 5,
refiriendo, que el mismo Santo, cometiendo à los
Monges la eleccion del Abad, dice alli:

Quem sibi propie voluntatis concors fratrum socie-
tas elegerit. Y añade, que en quanto à la Ley
de este Texto, es suficiente para ser elector, que-
sea profeso, è incorporado à su Comunidad, ô Colegio.
Y que aun ès suficiente la Profesion tacita consta-
expresamente in Cap. ex eo 32 de elect. et Cap. in-
demnitatibus 43 de elect. Y aunque por la Sen-
tencia que pide orden en el elector sostienen algu-
nos ser necesaria esta condicion, les responde dici-
endo: (a) „ Pero à estos, y semejantes derechos, q.e
„ se pueden traer excluyendo à los Religiosos Con-
„ versos profesos de las elecciones, se les dà solucion

(a) Verum hæc, et similia jura, quæ possunt afferri ex-
cludentia Conversos Religiosos professos ab electionibus;
solvuntur â Tabiena Verbo electio 1. n.º 5. Rodriguez -
tomo 2.º quest. 52. art. 5. Portel: Verbo electio n.º 2. quibus
consentit, Pascrimus Cap. 10 n.º 54. ex declaratione sa-
cræ Congregationis die 22. Maij 1577. quæ declarat
lij Regulari Ecclesiæ in Tridentino referri ad quasdam
Cathedrales et Collegiatas Regulares Hispaniæ, non
autem generaliter ad ordines Religiosos; quare quoad
hoc unaquæque Religio servare debet Regulas suas,
et quantum ad jus commune solum requiritur,

„ por Tabiena, Rodriguez, y Portel; con los quales
„ siente Pasexino Cap. 10 n.º 54. segun la declaracion
„ de la Sagrada Congregacion el dia 22 de Mayo de
„ 1577, la qual declara, que lij Regularij Eclesie
„ in Tridentino, se referia à algunas Catedrales,
„ y Colegiatas Regulares de España, no pues gene-
„ ralmente à los ordenes Religiosos; por lo qual, en
„ quanto à esto, cada Religion, debe guardar sus re-
„ glas, y en quanto al derecho comun solo se requie-
„ re, que sea legitimamente profeso: Antes en el ord.
„ de S.n Fran.co, aun los Legos podian ser Guardia-
„ nes, y Discretos teniendo voto en las Elecciones."

~~7. Como quiera, es suficiente para conven-~~
cer el derecho de los Religiosos profesos à la eleccion
de los Prelados de sus Conventos, el vèr las repe-
tidas glosas autorizadas por el S.or Gregorio nove-
no, mediante el maduro examen de los Señores
Cardenales diputados para ello, asi en el Cap.

---

quod sit legitime professus de cętero in ordine
Serafico D. Francisci, etiam laici poterant
esse Guardiani, et Discreti, habentes jus
suffragii in electionibus.

ex eo 32. §. in ecclesiis de Electione, como en el Cap. vtij qui de aetate et qualitate, en la Clementina; y tambien la del mismo Concilio de Trento en la Ses. 22 Cap. 4.º de reformatione; q.e nos presenta Salemart en su exposicion pag. 170. de la impresion de Madrid de 1763.

8. Ello es evidente, que ni Bonifacio 8.º, ni Clemente 5.º en las Clementinas, ni el Concilio de Trento, dicen ni vna palabra en este particular de las Elecciones de los Regulares, no obstante de que pusieron en el derecho respectivamente titulos enteros de Regularibus, et transeuntibus ad religionem; ni el Concilio de Trento en toda la ses. 25. de Regularib. et Monialib; lo qual manifiesta à qualquiera que tenga vista, que no comprehendieron en dhas Reglas, sino precisamente las Cathedrales Regulares, como la de Pamplona, Calahorra, y otras, y las Colegiatas tambien Regulares, de las que hay muchas en nuestra España, como lo declarò la Congregacion del mismo Concilio, que segun testifica Bellarminio se hizo en 22. de Mayo de 1577. De que se sigue, que en dhos textos no tenemos forma de eleccion alguna distinta de la que se prefixò p.r regla

general à todas las Religiones en el Concilio Lateranense por el Sor. Ynocencio 3º: que se halla en las Decretales lib. 1º. tit. 6 de Electione Cap. 42. Por el contrario, vemos sustancialmente la misma forma de eleccion que prefixò Sn. Gregorio magno en su Constituto del Sinodo Romano para todos los Monasterios que eran, y fuesen en adelante. (a) „ Establecemos pues, que està pagina „ de nuestros escritos, se guarde siempre firme, y „ sin variacion por todos los Obispos.„ (b) „ Esta„ blecemos, (dice el citado Concilio Lateranense de Ino„ cencio 3º.) que quando se huviere de hacer Eleccion, „ esten presentes todos los que deben, quieren, y pue„ den comodamente asistir, para que hecha la „ inquisicion sea electo aquel en quien consintieren, „ ò todos, ò la mas sana parte del Capitulo.„

(a) Hanc ergo scriptorum nostrorum paginam omni in futuro tempore ab omnibus episcopis firmam statuimus illibatam que servari.

(b) Statuimus, ut cum electio fuerit celebranda, presentibus omnibus, qui debent, et volunt, et possunt commode interesse::: ut is Collatione habita eligatur in quem omnes vel major et sanior pars Capituli consenserit.

9. Comparese esta forma sustancial de eleccion, con la que yà extractamos de S.n Gregorio en la dha Causa 18 quest. 2.a Cap. 3.o (a) „ Queremos que „ sea nombrado por Abad en qualquiera Monasterio, „ no otro, sino à quien toda la Comunidad por comun „ consentimiento pidiere digno de las costumbres, y „ actos de la disciplina Monastica „ O con la del citado Concilio Toledano aprobado por la Silla Apostolica Causa 16 quest. 7. Cap. 43: (b) „ La Congregacion despues de la muerte de su Abad, ô viviendo, si se desistiere, ô pecare, debe elegir otro. „

10. Seria puerilidad el detenerse â probar, especialmente por lo respectivo â S.n Gregorio, que por la voz Monges quiere significar, y significa à todos los Religiosos profesos, de aquellos Monasterios de quienes habla, estuviesen ordenados insacris, ô

(a) Abbatem cuilibet Monasterio, non alium, sed quem dignum moribus, atque actibus Monastice discipline communi consensu Congregatio tota poposcerit, ordinari volumus.

(b) Congregatio debet sibi eligere Abbatem post Abbatis sui mortem, vel eo vivente, si ipse discessexit, vel peccaverit.

no lo estuviesen: quando es tan notorio que en aquellos tiempos asi los Abades como los Monges eran Legos, y que por vnos, y otros debian celebrarse, y se celebraban las Elecciones de los Prelados Regulares, sin embargo de que por accidente huviese entre ellos algunos Clerigos. Llegando à tal punto aquella falta de Sacerdotes en los Monasterios que se vio precisado el Santo â expedir un Decreto para echar fuera de ellos â los Clerigos seculares que con pretexto de la enseñanza, y direccion de los Monges se havian apoderado de toda la Administracion de los bienes temporales, y la autoridad de distraerlos de los Conventos como se vê por el cap. 27. Dudum adnos: Causa 18 quest. 2.ª

11. Fue mui consiguiente â tan solemne sustancial forma de las elecciones Regulares establecidas por el sobredicho Constituto sinodal de S.n Gregorio, que se extendia, ô abrazaba hasta los tiempos mas futuros, como hemos visto; que los sucesibos sumos Pontifices la prefixasen tambien â las Religiones todas Monacales, y Mendicantes, ô de otra forma. De hecho, asi lo vemos en la sucesion de los tiempos, y de los Pontifices despues de S.n Gregorio.

12. La religion de Sn. Basilio, à cuya Regla se atribuye comunmente su primera solemne aprobacion por Alexandro 3.º por su Bula Apostolece sedis dada en Agnania â 14 de las Kalendas de Nobre año de 1175, y en el num.º 5. dice: (a) „En todos los citados Monasterios debes tu Abad „mi hijo, y tus sucesores nombrar Abades, con „el consejo, y consentimiento de los Monges que „huviere en ellos.„ Explica quienes sean estos Monges al num.º 6.º diciendo: (b)„ Sea os tambien „licito en los citados Monasterios, y obediencias, exami„nar, y juzgar sus Abades, Monges, y Legos, asi „en lo espiritual, como en lo temporal, y definir jus„ta, y canonicamente sus causas.„ En esto tenemos distinguidos, Abades, Monges, y Legos, de-

---

(a) Insupra dictis siquidem Monasterijs omnibus, debes tu fili Archimandrita, ac tui post te successores, Abbates instituere Consilio et consensu qui in eis fuerint Monachorum.

(b) Liceat quoque vobis in supradictis omnibus Monasterijs, et obedientijs, examinare, et judicare Abbates, Monacos, et Laicos eorum, tam de Spiritualibus, quam temporalibus, et causas eorum juste et Canonice deffinire.

quienes habla igualmente al nº. 8, y al 13 dice así. (a) „ Muerto tu ahora superior del mismo lugar, „ ô qualquiera de tus sucesores, ninguno, ô por su- „ brepcion, ô por violencia sea antepuesto, sino al „ que los hermanos del Monasterio por comun con- „ sentimiento, ô la mayor parte, y mas sana de „ ellos, segun el temor de Dios, y Rgla del Monas- „ terio, determinaren elegir de entre si mismos. „

13. Vemos pues en la Rgla de Sn. Basilio la misma forma sustancial de eleccion qe. antes vimos en el citado constituto Sinodal de Sn. Gregorio: de modo, que si el Monacato de este Santo fue como dicen algunos bajo la Rgla de Sn. Basilio, el Sto. Pontifice fuè el primero que le dio toda la firmeza de la Autoridad Apostolica por su Sinôdal Constituto: en lo que le siguio (como consta de esta Bula) el Sr. Alexandro 3º.; y si el mismo Santo profesò la Rgla

---

(a) Obeunte vero te nunc ejusdem loci Archimandrita, vel tuorum quolibet successorum, nullus ibi qualibet subreptionis astutia, seu violentia preponatur, nisi quem Fratres Monasterij, communi consensu, vel fratrum major pars Consilij sanioris, secundum Dei timorem, et Monasterij Regulam, de se ipsis providerint eligendum.

de S.n Benito (segun la comun sentencia de los Autores) del mismo modo la dio el primero toda la autoridad Apostolica por su mismo Constituto general extendido à todas las Religiones Monacales que eran entonces, y à las demas que fuesen en adelante, que es lo que comunmente siente toda la Religion Benedictina.

14. Como quiera por la Regla de S.n Benito tenemos la misma sustancial forma de eleccion que havemos visto por la de S.n Basilio: pues en ella al Cap. 64. en que trata el S.to de ordinando Abbate establece su forma en estos terminos: (a) „ En la
„ Eleccion de Abad, siempre se ha de considerar esto,
„ que sea nombrado aquel à quien, ò el comun con-
„ sentimiento de la Congregacion segun el temor de
„ Dios, ô una parte de ella aunque pequeña; pero mas
„ sana, eligiere. „

15. Comparemos esta forma de eleccion con la que ya vimos del Constituto: (b) „ Muerto el Abad

---

(a) In Abbatis ordinatione illa semper consideretur ratio, ut hic constituatur, quem sibi omnis concors Congregatio secundum timorem Dei, sive etiam pars quamvis parva Congregationis saniori Consilio elegerit.

(b) Deffuncto vero Abbate cujusquam Congregationis, non extraneus eligatuor, nisi de eadem congregatione,

„ de qualesquiera congregacion, no se elija un extraño, si no
„ uno de la misma Congregacion, â quien el conforme
„ consentimiento de los hermanos por su propia voluntad
„ eligiere:„ Ô con la del Cap. 3.º del mismo Santo:
(a) „ Queremos que sea nombrado por Abad en
„ qualquiera Monasterio, nò otro, sino à quien toda
„ la Comunidad por comun consentimiento pidiere
„ digno de las costumbres, y actos de la disciplina Mo-
„ nastica:„ Y se conocerà con toda evidencia que es
una misma la forma sustancial de la eleccion en
quanto â los electores, y al eligendo en la Regla de
S.n Basilio, en la de S.n Benito, y en la del Cons-
tituto de S.n Gregorio.

16. Baxo de estas dos Reglas respectivamente militan
todas las Religiones Monacales del Oriente, y del Occidente
q.e hoy hay en la Iglesia, â excepcion de la Cartujana, q.e
como verdaderamente Monacal esta obligada â adquirir
la perfeccion mediante la contemplacion, la Soledad, y el
retiro Estable en sus Monasterios; segun las costumbres,

quem sibi propia voluntate concors fratrum societas elegerit.
(a) Abbatem Cuilibet Monasterio non alium, sed quem
dignum moribus, atque actibus Monasticę disciplinę
communi consensu Congregatio tota poposcerit ordi-
nari Volumus.

y Estatutos aprobados por la Silla Apostolica; bien que dispuestos con el exemplar, y maximas de la Regla de S.n Benito, que el mismo P.e D.n Guigon dice en su Prologo tubo presente en la publicacion de las primeras costumbres, ó Estatutos de dho orden. El qual sin embargo de que es orden Cenobitico se allega, y tiene mucho de la vida Solitaria, y heremitica, pues la ley de la Clausura establecida, ó confirmada jure comuni, los Cartujanos, parte por sus Estatutos, y parte por sus costumbres, la establecieron, ó la aumentaron con tan inbiolable observancia que su Clausura parece Carcel perpetua, como diximos con Navarro, y con Rotario, en el Punto 3.º §. 23. y 24.

17. Fundose la orden de la Cartuja en 1084. por S. Bruno, y sus seis Compañeros, de los quales solo era Sacerdote Hugo, uno de ellos, de quien se servian para el empleo de Capellan, como se comprueva del mismo Guigon en la anotacion breve del origen del orden Cartujano en que dice: (a) „Se les havia juntado un cierto Hugo, al qual

(a) Conjunxerat et illis se Hugo quidam, quem Capellanum cognominabant, is que solus inter eos sacerdotis fungeretur officio.

„ llamaban Capellan, y este solo entre ellos, gozaba del
„ oficio de Sacerdote:„ Movidos todos siete en parte por el temor del caso succedido en Paris, y principalmente por una voz del Cielo que oyeron les decia con el Psalmista quando dudaban sobre el medio que tomarian para salvarse: (a) „ Huyendo me alexè para vivir en la So-
„ ledad.„ De esta sola noticia se hace evidente que en todas las Elecciones que huvo hasta D.n Guigon inclusive (quinto Prior) concurrio con su voz y voto toda la Casa dela Cartuxa: esto es, los Religiosos todos Profesos, ordenados, ô no ordenados; â cuya consecuencia el mismo D.n Guigon establecio la propia forma sustancial de la eleccion, ò ordinacion del Prior, sobre la que al Cap. 15. dice asi: (b) „ Quando aconteciere que muera

(a) Ecce elongavi fugiens et mansi in solitudine. Ps. 54.
(b) Cum Priorem Domus hujus obire contingerit: post ejus sepulturam convocatis fratribus triduanum cunctis indicitur jejunium:::: Pro Conventibus super formas omnibus Kirieleison::: supponuntur; Quarta autem die, mane Misa de Spiritu Paracleto in Conventu devotissime celebratur: inde in Capitulum convenientes; majorum meliorumque Consilio, ex se ipsis unum eligunt; aut Sacerdotem, aut ad Sacerdotium promovendum: Statinque in predecessoris transferunt locum.

,, el Prior de esta Casa, sepultado que sea, se convoca-
,, rán los Hermanos, y se les impondrá á todos ayu-
,, no por tres dias::::: haran todos rogativa por los
,, Conventos segun la forma:,, Al 4º. dia se celebra
,, en el Convento con devocion por la mañana Mi-
,, sa de Spiritu Santo: de alli viniendo á Capitulo,
,, elijan de entre ellos uno segun el Consejo de los
,, mayores, y mejores, ó Sacerdote, ó pretendiente
,, del Sacerdocio; y al punto lo transfieren al lu-
,, gar del Successor.,,

18. ¿ Quién pues no vé en este texto integro la voz activa, y voto en todo el Cuerpo de la Casa, Comunidad, ó Capitulo, en que se hacia esta Eleccion? ¿ Hay en él alguna exclusiva de alguno de los profesos de aquella Casa? ¿ No estan incluidos todos los profesos en aquellas voces convocatis fratribus indifinidamente: en aquellas universales triduanum cunctis indicitur jejunium; y aquellas pro conventionis super formam omnibus: aqui se refieren aquellas otras indefinidas inde in Capitulum convenientes, majorum meliorumque Consilio, ex se ipsis unum eligunt? ¿ No tenemos aqui expresa la forma sustancial de deberse hacer la eleccion de Prelado Regular por toda la Comunidad, Casa, ó Colegio

8.

ā quien pertenece directamente et per se primo dha Eleccion, como consta expresamente de los Sagrados Canones, y constitutoto de Sn. Gregorio, yā referido? ¿No tenemos tambien la Eleccion hecha con el mismo arreglo ā los sagrados Canones en uno del mismo Cuerpo, Comunidad, ō Colegio ex se ipsis unum eligunt? ¿No la tenemos tambien hecha segun el Estatuto en quien libremente todos, ô la mayor, y mas sana parte concurren con su voz activa, y voto? Lo especial que contiene este Estatuto en punto de esta eleccion, es que los Electores eligen del mismo Cuerpo al que sea Sacerdote, ō que haya de ser promovido al Sacerdocio; y esta es condicion que dispone expresamente con restriccion ā las qualidades de que debe estar adornado el eligendo. Vemos del mismo modo en dho texto que hasta el instante de estar efectuada la eleccion no hay una palabra que diga Monges expresamente. Es verdad, y nunca se les ha negado ā los quatro PP. Priores que estos deben concurrir ā la Eleccion de sus Prelados, por que es savido estan comprehendidos en aquellas voces convocatis patribus; en las que tampoco ningun Monge puede dudar con fundamento que igualmente

se extienden los Conversos profesos, como partes que son integrantes de todo aquel Cuerpo, Casa, Comunidad, ò Colegio, que el mismo se và â elegir su inmediato propio Prelado.

19. La genuina clara, y legal inteligencia que hemos dado â el extractado Estatuto de Dn. Guigon de ordinatione Prioris se hace mas evidente por la sustancial forma de Eleccion de Prelados que prefixaron â la orden de la Cartuxa dhos Pontifices. Nos parece preciso presentarla con arreglo â lo literal de sus respectivas Bulas, en atencion â que los quatro PP. Priores se hacen desentendidos de todas ellas.

20. Vrbano 3º en su Bula nº 8. del Bulario de la orden, dada en Verona â 14. de las Kalendas de Mayo de 1186. dice: (a) „ A los amados hijos Prior, y her-

(a) Dilectis filijs Priori et fratribus Carthusiensibus salutem et Apostolicam benedictionem: tanto Religiosa loca arctiori debemus dilectione amplecti, et eorum commodis diligentius intendere, quanto in [redacted] eis dignior impenditur Domino famulatus, volentes igitur utilitati vestrę paterna solicitudine providere, auctoritate presentium duximus inhibendum ne Prior aliquis, vel Procurator, in domo

,, manos de la Cartuja salud, y Apostolica bendicion.
,, Tanto mas debemos amar los lugares Religiosos, y pro-
,, curar su aprovechamiento, quanto mayor servicio se
,, hace en ellos al Señor: Queriendo pues, mirar con
,, paternal solicitud por vuestra utilidad, tuvimos por
,, conveniente prohivir, que ningun Prior, ò Procu-
,, rador en vuestra Casa sea nombrado por violencia,
,, ò astucia; sino aquel sea electo, que ò todos los her-
,, manos de comun consentimiento, ò la mayor, y mas
,, sana parte determinaren.,,

21. Celestino 3º en su Bula nº 16. dada en el Lateranense à los 7. de los idus de Julio año de 1192, y 2º de su Pontificado dice: (a) ,, A los ama-
,, dos hijos Prior, y Hermanos de la Cartuja asi-

---

vestra cujusquam violentia vel astutia preponatur nisi quem Fratres de communi Consilio, vel majoris et sanioris partis secundum Statuta ordinis duxerint eligendum.

(a) Dilectis filijs Priori et fratribus Cartusiensibus tam presentibus quam futuris heremiticam vitam professis in perpetuum. Obeunte vero te nunc ejusdem loci Priore, vel tuorum quolibet succesorum, nullus ibi qualibet subreptionis astutia seu violentia

„ presentes, como futuros, que han profesado la vida „ hermitica;„ Entre otras disposiciones pone la que se sigue (fol. 5. letra C.) „ Muerto tu ahora „ Prior, ô qualquiera de tus succesores, ninguno sea „ nombrado por subrepcion, astucia, ô violencia, sino „ â quien, ô los Hermanos por comun consentimi- „ ento, ô la mayor, y mas sana parte segun el „ temor de Dios, y los Estatutos approbados de la Re- „ ligion, determinaren nombrar. „ A esta constitucion subscribe el mismo Papa, Juan Obispo Prenestino, y 9. Cardenales.

22. Ynocencio 3º. en el Concilio Lateranense, y en su famosa Constitucion sobre las Elecciones de los Prelados Ecclesiasticos, mandada observar firmemente en las elecciones de los Cartujos al Cap. 5. nº. 10. 2ª. parte. de los Estatutos antiguos de 1259, dice, segun se ve en las Decretales Cap. 41. (a) „ Queriendo ocurrir â

---

preponatur, ni si quem Fratres communi consensu vel Fratrum major pars Consilij sanioris secundum dei timorem et approbatà ordinis instituta, providerint eligendum.

(a) Volentes occurrere periculis animarum, et Ecclesiarum indemnitatibus providere: Statuimus, ut ultra

„ los peligros de las Almas, y mirar por las indemnidades
„ de las Yglesias: Establecemos, que la Yglesia Cathedral, ô
„ Regular no carezca de Prelado mas de tres Meses: Den-
„ tro de los quales (y no haviendo Causa) sino fuere celebra-
„ da la eleccion; los que debian elegir carezcan del voto por
„ esta vez. Y la potestad de elegir devuelvase â aquel, que
„ se sabe govierna al proximo. Aquel â quien huviere
„ sido devuelta la potestad, teniendo â Dios presente, no
„ difiera mas de tres Meses dar â la Yglesia viuda,
„ con el Consejo de su Capitulo, y de otros varones
„ prudentes, una persona digna dela misma Yglesia,
„ ô de otra, sino la huviere; si quisiere huir de la
„ venganza Canonica. „ Tenemos en esto la eleccion

---

tres Menses Cathedralis vel Regularis Ecclesia Prelato non vacet. Infra quos (justo impedimento cessante) si electio celebrata non fuerit: qui eligere debuerant, eligendi potestate Careant ea vice. Ac ipsa eligendi potestas ad eum qui proximo pręesse dignoscitur, devolvatur. Is vero ad quem fuerit devoluta potestas, Deum pre oculis habens, non differat ultra tres Menses cum Consilio Capituli sui, et aliorum virorum prudentium, viduatam Ecclesiam de persona idonea ipsius quidem Ecclesię, vel alterius, si digna non reperiatur in illa Canonice ordinare: si Canonicam voluerit et fugere ultionem.

que debe hacerse por todo el Capitulo, y en el tiempo en que debe hacerse en el caso de devuelta la potestad á alguno del mismo Capitulo.

23. En el 42. de la Decretal, y num.º 13 del Estatuto que le copia, se dice asi: (a) „ Estable„cemos, que quando se hubiere de hacer la eleccion, pre„sentes todos los que deben, y pueden, y quieren commo„damente asistir, tomense tres fidedignos del Colegio, los „quales tomen en secreto los Votos de cada uno:::: he„cho esto se elija, en quien consintieren, ô todos, ô la „mayor, y mas sana parte del Capitulo: „ Renovemos ahora la memoria del Constituto de S.n Gregorio: (b) „ Muerto el Abad de qualquiera Congregacion, no se elija

(a) Statuimus ut cum electio fuerit celebranda pre-sentibus omnibus qui debent, et Volunt, et possunt commode interesse, assumnatur tres de Collegio fidedigni qui secrete et sigillatim vota cunctorum diligenter exquirant::: ut is Collatione habita eligatur, in quem omnes vel major et sanior pars Capituli consentit.

(b) Defuncto vero Abbate cujusquam Congregationis non extraneus eligatur, nisi de eadem Congregatione, quem sibi propia Voluntate concors fratrum societas elegerit.

„ un extraño, sino uno de la misma Congregacion, á
„ quien el conforme consentimiento de los hermanos
„ por su propia voluntad eligiere.„ Y hallaremos
que es la misma forma sustancial de eleccion
la entractada del Concilio Lateranense, y la del
Sinodo de S.n Gregorio.

24. Conocieronlo asi los Compiladores de los
Estatutos del cap. 5. que và citado, pues al num.º 23.
se dice asi: (a)„ Guardese por todos, que ninguno,
„ en qualquiera de nuestras Casas, sea nombrado por
„ subrepcion, ô violencia, sino aquel, en quien, ô los
„ hermanos por comun consentimiento, ô la mayor,
„ y mas sana parte, segun Dios, y los Estatutos apro-
„ bados de nuestro orden consintieren: como se contiene
„ en el comun de nuestro orden.„

25. De este Privilegio que se cita â la margen,
y es tan real como obligatorio en el efecto, ya hemos

(a) Omnino autem ab omnibus caveatur, ne ullus in domibus nostris qualibet subreptionis astutia, seu violentia præponatur: ni si quem fratres communi consensu, vel fratrum major pars consilii sanioris, secundum Deum et approbata nostri ordinis instituta providerint eligendum: Sicut in communi nostri ordinis continetur.

visto de Urbano 3.º, y de Celestino que se citan, la forma sustancial que prescribieron à la Cartuja, para las elecciones de sus Priores, y que es la misma en sustancia que la que para derecho comun habia puesto S.n Gregorio en su Constituto, y que puso despues para su comprobacion el Concilio gral Lateranense por Ynocencio 3.º

26. Pasemos à ver la misma forma prescripta por Ynocencio 4.º que se cita en la margen de dho Cap. 5. al num.º 24, y que se halla en el Bulario al fol. 18. num.º 64. dada en Leon à los 3. de las Nonas de Noviembre año de 1245. En ella, entre otras Constituciones se establece la siguiente: (a) „ Muerto tu ahora Prior del mismo lugar, ninguno sea ante puesto ô por subrepcion, ô violencia, sino „ elijase aquel, à quien los hermanos del Monasterio por „ comun consentimiento, ô la mayor y mas sana parte „ segun Dios, y los Estatutos aprobados de vuestro orden „ determinaxen elegir. „ Subscriben à esta Constitucion

(a) Obeunte vero ejusdem loci Priore, nullus ibidem qualibet subreptionis astutia seu violentia preponatur, nisi quem Fratres de communi consensu, vel Fratrum major pars consilij sanioris secundum Deum, et approbata vestri ordinis instituta providerint eligendum.

el mismo Inocencio, dos Obispos, y ocho Cardenales.

27. Clemente 4.º posterior tambien como Inocencio 4.º al Concilio Lateranense, en su Bula n.º 42. fol. 13, dada en Viterbo à 15. de las Kalendas de Agosto, año 2.º de su Pontificado, hablando dilectis filijs Prioribus et Fratribus universis Carthusiensis ordinis, dice: (letra C.) (a) „ Vuestra peticion à la verdad „ manifiesta à mi, contenia, lo que sucede muchas veces,

---

(a) Sane vestra nobis exhibita petitio continebat, quod contingit plerumque, quod Monasterijs vestris Priorum solatio destitutis, pro tempore eletiones quę futuris ibidem Prioribus celebrantur propter simplicitatem eligentium, qui contemplationi dediti, nec juris subtilitati dant operam, nec consulunt in hac parte peritos, forma Canonica non servata nequeunt confirmari: ex quo vobis ac eidem ordini gravia imminent onera expensarum, ac aliud non modicum spiritualiter et temporaliter incurritis detrimentum. Quare super hoc nostram provideri solicitudinem suplicitor postulastis. Nos igitur vestrę simplicitati parcere ac ordinis prelibati dispendiis volentes favorabiliter obviare; ut si forte Monasterijs ipsis vacantibus duos disjunctive in eis Casu aliquo eligi contigerit in Priores, per alteram eleccionum ipsa—

„ que en vuestros Monasterios destituidos del Consuelo
„ de los Priores, no se pueden confirmar las elecciones,
„ que se celebran acerca del nombramiento de Priores
„ por la sencillez de los electores, losquales entregados à
„ la contemplacion, ni estudian el derecho, ni consultan
„ en esta parte à los sabios, no guardando la forma
„ Canonica: de la qual os proviene, y à vuestro orden
„ gastos, y otros daños no pequeños, asi en lo temporal,
„ como en lo espiritual: Sobre lo qual pedis, que nu-
„ estra paternal solicitud provea. Yo pues, queriendo
„ perdonar vuestra sencillez, y estorbar los gastos
„ del dho orden: movido de vuestras suplicas os con-
„ cedemos, que si por acaso estando vacantes las Pre-
„ lacias en los Monasterios, sucediere, que salgan elec-
„ tos separadamente dos por Priores en algun caso,
„ no sea nula la una de las elecciones, como por

---

rum, reliqua dummodo alias Canonice fuerit celebrata, nullatenus vitietur. Quod etiam si de forma Con-silii generalis aliquid fuerit pretermissum; dum-tamen de consensu eligentium constet et idoneitate personæ, electio hujusmodi ab eo qui præsidet valeat confirmari: Vestris inclinati precibus autoritate vobis presentium indulgemus:

,, otra parte haya sido celebrada Canonicamente, por
,, la otra: y que tambien si se hubiere faltado en
,, algo de lo perteneciente â la forma del Concilio
,, general, como consta del consentimiento de los
,, Electores, y de la aptitud de la Persona, semejan-
,, te eleccion pueda confirmarse por el presidente. ,,
Vemos que esta Bula fue expedida despues de publicada la sobredicha constitucion del Concilio Lateranense, y nos advierte que aunque en aquellas elecciones de los Cartujos se huviese faltado en algo â lo determinado por el Concilio, sin embargo declara que la eleccion que fuese hecha por el comun consentimiento de los electores, y con idoneidad de la persona electa; la tal eleccion es Celebrada Canonicamente, y que por lo mismo debe ser aprobada, quedando declarada por nula la otra eleccion hecha por sola una parte de la Comunidad ô del Capitulo.

28. Savia mui bien el Docto Pontifice Clemente 4.º el derecho Comun que hemos citado, y probado ser la regla que siempre se ha debido seguir por las Religiones en las elecciones de sus Prelados. Y el mismo Inocencio 3.º en la Constitucion de la Regla de la Religion de la

Santisima Trinidad Redencion de Cautivos, en su Bula operante, dada à los 16. de las Kalendas de Enero año de 1198. al Cap. 7. tratando de la eleccion del Ministro, les da esta forma: (a) „Hagase la eleccion de Ministro por el comun Con„sejo de los Hermanos: Ni se elija segun la digni„dad del linage, sino segun el merito de su vida, „y su capacidad por su sabiduria. Aquel pues, „que se elija sea Sacerdote, ô Ordenado.„ El mismo Inocencio en su Bula de confirmacion del dicho orden que empieza Operante Patre luminum, dada en Viterbo à 14 de las Kalendas de Julio año 1209. al §. 9. dice asi: Al Ministro General y atodos los Religiosos del mismo orden: (b) „ Muerto „tu ahora Ministro del orden, ô qualquiera de „tus succesores; ninguno sea nombrado por subrep-

---

(a) Electio Ministri per commune fratrum Consilium fiat: neque eligatur secundum dignitatem generis, sed secundum vitę meritum, et sapientię doctrinam. Ille vero qui eligitur sacerdos sit, vel Clericas ordinibus actus.

(b) Obeunte vero te nunc ejusdem ordinis Ministro, vel tuorum quolibet succesorum; nullus ibi qualibet subreptionis

„cion, astucia, ô violencia, sino aquel, que ô los Her-
„manos por comun consentimiento, ô la mayor, y
„mas sana parte segun el temor de Dios Canonica-
„mente eligieren." Aqui es de notar que el Papa
en estas Bulas pone la misma forma de Eleccion p.ª
las Religiones Mendicantes en los propios terminos que
puso en el Concilio Lateranense para estas, y las Mo-
nacales, pidiendo en todas el comun consentimiento, ô
de la mayor, y mas sana parte de todos los Religio-
sos, que son miembros de aquella Comunidad en que
se hace la eleccion del Prelado, con la distincion corres-
pondiente de las condiciones que deben tener los electo-
res, y el eligendo. Es asaver, en este que sea Sacer-
dote ô Clerigo apto para las ordenes, y en aquellos que
sean del Cuerpo de la misma Casa, quales son todos
los profesos expresa ô tacitamente.

23. Es cosa graciosa que el sobredicho Clemen-
te 4.º despues de haverse explicado tan claramente
con los demas sus predecesores Pontifices

---

astutia seu violentia preponatur, ni si quem
Fratres communi consensu, vel fratrum pars
Consilij sanioris, secundum Dei timorem, Cano-
nice provident eligendum.

sobre la forma sustancial de eleccion en la orden de la Cartuja, quiso mitigar en esta parte, y mitigò à la orden de la Santissima Trinidad la forma de eleccion en quanto à los electores que les propuso el S.r Ynocencio 3.º por las dos Bulas que vàn citadas; pues diciendo este al Cap. 7. de la del año de 1198. (a) „ La eleccion de Ministro „ hagase por el comun consejo de los Hermanos. „ El dho Clemente 4.º al mismo Cap. 7. de la Bula de la insinuada Reforma de la Santissima Trinidad dice asi: (b) „ La eleccion de Ministro hagase por „ el comun Consejo de los Hermanos Clerigos. „ ¿Que contentos estarian los quatro P.P. Priores si en el Bulario de su Orden huviesen encontrado otra Bula igual à esta, que pidiese en los electores esta condicion de clerigos para la voz activa en las Elecciones de los Prelados de la Cartuja? Tengan paciencia respecto de que no la han hallado ni la hallaran, ni en el cuerpo de sus privilegios, ni en todo el derecho desde que S.n Gregorio prefinò à todas las Religiones especialmente

---

(a) Electio Ministri per commune fratrum Consilium fiat.
(b) Electio Ministri per commune Consilium fratrum Clericorum fiat.

especialmente Monacales la forma de eleccion que queda dha del Constituto. Ya haremos ver que sin embargo de esta Bula que comienza: in ordine vestro, dada en Viterva en las Nonas de Julio año 4.º de su Pontificado que corresponde al de 1268. se ha seguido por los Papas la forma de Eleccion del derecho comun en todas, ô quasi todas las ordenes Mendicantes posteriores.

30. Pero antes combiene ilustrar mas la inteligencia recta de los Estatutos de D.n Guigon por los del Cap. 5. de la citada 2.a p.te de electionibus Priorum. En el se dice asi: N.º 1.º (a) „ Quando sucediere, que el „ Prior de qualquiera Casa de nuestro orden muera, ô „ renuncie; despues de su sepultura, ô renuncia, convoca„ dos los hermanos, â todos se les impone tres dias de Ayuno „ continuos, â no ser que intervenga fiesta de Capitulo; „ y hasta tanto que no tengan Prior, rogarán por todos los „ Conventos sobre las formas, despues de Laudes, y Visperas: &a „

(a) Cum Priorem cujuscumque Domus nostri ordinis obire vel resignare contingerit, post ejus resignationem, sive sepulturam, combocatis fratribus, triduanum continuum, nisi festum Capituli intervenerit, cunctis indicitur jejunium; et quousque Priorem habeant, post laudes, et vesperas pro Conventibus omnibus super formas: &a

En estas Religiosas preparaciones para las elecciones de los Priores vemos que el citado Capitulo habla universalmente con todos Convocatis fratribus Cunctis: pro Conventibus omnibus.

31. En el num.º 2.º del mismo Cap. se dice asi: (a) „ Para las elecciones de nuestros Prio„res, de ningun modo se llaman los que no son de „nuestro orden; y si estan presentes, de ningun modo „debemos Consultar acerca de què personas se han de „elegir: „ Aqui tenemos contoda evidencia la excepcion que se hace segun derecho del num.º de electores, y aun de Consultar con ellos para la eleccion todos aquellos que no son del mismo orden. Pero pregunto: ¿ En este mismo num.º de electores, se halla por todo el Capitulo otra excepcion? No por cierto: Antes si por ambos derechos tenemos aquella regla que dice: (b) „ La excepcion, hace „regla para lo contrario. „ Conque si la excepcion del n.º de los electores mira directam.te à todos los q. no son del mismo orden; por ella propia debemos entender

---

(a) Ad electiones Priorum nostrorum nullatenus qui de ordine nostro non sunt, advocantur: et si presentes sint, nullo modo de personis eligendis, eos consulere debemus.

(b) Exceptio firmat regulam in contrarium.

incluidos en el num.º de estos electores ā todos los que como profesos son verdaderos miembros de la Casa, Comunidad, ō Capitulo del mismo orden.

32. Al num.º 3.º se dice asi: (a) „ Las elec„ciones haganse dentro de 40. dias: y la casa que esto „no hiciere, ā no ser que se escuse por algun le„gitimo impedimento; en el Capitulo proximo su„frira pena proporcionada. „ Aqui tenemos conminada con la pena condigna en el futuro Capitulo, ā la Casa que no hace la eleccion de Prelado dentro de los 40. dias que para hacerla se le señala: ¿ Y quien no vè aqui una de las condiciones esenciales que se impone ā los electores Cartujos con arreglo ā los citados Canones Abbatem Causa 18 quest. 2.ª Cap. 3.º Congregatio. Causa 16. quest. 7. Cap. 43. del Concilio Toledano: y Nullus el primero de eleccion con su glosa, que dice: Congregatio Ecclesiarum seu Colegium Ecclesiasticum debet sibi Prelatum eligere, et aliter adeptus Ecclesiam expelendus est, secundum omnes? Pues ā

(a) Electiones infra quadraginta dies fiant; domus autem que in hoc fuerit inobediens, nisi legitimo impedimento excusetur: in futuro Capitulo pœnam sustinebit condignam.

la verdad el citado Canon 1.° anula la eleccion de Prelado hecha contra la disciplina de esta Regla Canonica. El Autor del citado Estatuto conocio mucho mejor que los PP. Priores, esta necesidad legal de hacerse la eleccion, no por estos ô aquellos de la Casa, sino precisamente por la misma Casa, que sin duda comprehende â todos sus miembros, quales son los profesos, sean ordenados insacris, ô no lo sean; en lo que vemos procura toda Conformidad en la eleccion con las citadas Reglas de S.n Basilio, y S.n Benito, y el Constituto de S.n Gregorio, quando dice, ô determina tengan por Prelado: quem sibi propia voluntate concors fratrum societas elegerit.

33. Confirma la misma disposicion el Estatuto del n.° 4.° diciendo: (a) „ Antes que se haga „ la eleccion, el Convento signifique â la Casa de la Cartuja, quanto tiempo ha que està privado de Pastor. „ Antes puso el Estatuto la Voz activa, y Voto para la eleccion en la Casa: ahora en este numero la pone en el Convento, deviendo entenderse de toda

(a) Porro priusquam electio fiat: Conventus electionem facturus significet quamtotius Domui Cartusię Pastore se ese orbatos.

la Casa, ô de todo el Convento segun el arreglo, ô conformidad que deben tener uno, y otro Estatuto â los sagrados Canones, ya citados.

34. Al num.º 7. en continuacion â las disposiciones previas para el dia de la eleccion se dice asi: (a) „ En el dia de la eleccion convocados los Priores, y „ presentes (son estos los que presencian, y aprueban la „ eleccion siendo bien hecha) por la mañana se celebra „ en el Convento Misa de Espiritu Santo. „ Al n.º 9. (b) Des„ pues los Monges por el consejo de los mayores, y mejores „ elijen de entre ellos, ô del orden uno, ô Sacerdote, ô que ca„ mina al Sacerdocio: „ pero se añade al num.º 10, asi: (c) „ Con todo observese firmemente la Constitucion del „ Concilio general de Letran ultimo, acerca de hacer las

---

(a) In die autem electionis Convocatis Prioribus et presentibus mane Misa de Spiritu paracleto in Conventu devotissime celebratur.

(b) Postea Monachi majorum meliorumque Consilio; ex se ipsis, vel de ordine unum eligunt aut Sacerdotem, aut ad Sacerdotium promovendum.

(c) Verumtamen Constitutio generalis Concilii Lateranensis ultimi; de faciendis electionibus, firmiter observetur: pro eo quod ibi Scriptum est, quod electio—

„ elecciones: segun lo que se estableció alli, de que la
„ eleccion hecha de otra manera sea nula: De la
„ qual constitucion hemos puesto en el lugar pre-
„ sente de Verbo ad Verbum, lo que nos ha parecido
„ suficiente: Como se contiene en las Decretales. (Si-
„ gue contoda la citada Decretal de Verbo ad Verbum.)

35. Ya notamos que ni el Estatuto de Dⁿ. Gaiton, ni en los del presente Capitulo de electione Priorum se halla la voz de Monges hasta el nº. 3. que va extractado Postea Monachi. Pero como tenemos conocido que los dichos quatro PP. Priores andan por todas partes â caza de alguna voz ô expresion que les pueda servir para embrollar, y confundir la notoria Justicia de los Conversos; es mui regular que se valgan tambien de dha expresion para el fin mismo; por tanto se hace preciso evidenciar la infelicidad, miseria, y falta absoluta de fundamento en su discurso. Es evidente que la voz Monachi, ô Monges tiene dos accepciones:

---

aliter facta non valeat: De qua Constitutione quantum visum est nobis sufficere, in praesenti loco de Verbo ad Verbum possuimus. Sicut in decretalibus continetur.

una comunisima, y en que se entiende por quantos tex-
tos se hallan en todo el cuerpo del derecho Canoni-
co, especialmente por los de S.n Gregorio; por los Santos
Padres, particularmente S.n Basilio, S.n Benito, y
sus Discipulos; y por todos los Autores Canonistas,
y que han escrito sobre las Reglas con que se han
formado las Religiones, asi de aquellos Santos, como
de la del Gran P.e S.n Agustin. Sirva por todos
para entender qual es esta accepcion comun el
mismo S.n Agustin en la interpretacion del P.S.
132. donde dice: (a) ,, Monge se dice de Monos, esto
,, es, uno; por que de tal modo deven vivir unidos,
,, que no hagan sino un hombre: para que se
,, verifique en ellos, como està escrito: Un cora-
,, zon, y una Alma, muchos Cuerpos, pero un corazon, y una Alma; rectamente se dice Mon-
,, ge, esto es, uno solo. ,, Belarminio, esta

(a) Monachus interpretatur à Monos, hoc est unus: Nam qui sic vivunt in unum, ut unum hominem faciant, ut sit illis verum, sicut scriptum est, cor unum, et anima una, multa Corpora, sed unum Cor, et una anima, recte dicitur Monachus, id est, unus solus.

otros, de Monachis, Cap. 39. alega muchos testimonios de los PP. y aun del Concilio Calcedonense para comprobar esta comun accepcion de la voz Monges, que nos ha expresado el Gran Pe Sn Agustin; no dudando alguno que en esta accepcion se entienden todos los Religiosos profesos ordenados, ô no ordenados de todas las Religiones especialmente las Monacales. Consta tambien la misma accepcion de la voz Monge por toda la Causa 16. quest. 1a. La otra accepcion de la voz Monge es mas limitada, y respectiva â otras qualidades propias del que en este sentido limitado se suele entender por la voz Monge. Tal es la accepcion en que suele tomarse en la Religion Cartusana la misma voz Monges, no siempre, porque nunca olvida esta Religion aquella otra comunissima accepcion apoyada por los Sagrados Canones ya citados.

36. ¿ Qual pues de estas dos accepciones elegiran dichos quatro PP. Priores. No lo sabemos. Por que si la quieren tomar en el sentido limitado de comprehender en su significacion solo aquella parte de los Religiosos destinados al Coro, ô â las sagradas ordenes, tenemos â la vista

el gravisimo inconveniente contradictorio á todos los Sagrados Canones, Regla de Sn. Basilio, y Sn. Benito, y constituto de Sn. Gregorio; como tambien á los Estatutos propios de la orden yâ referidos, qual es, el que las elecciones Canonicas no hayan de ser por la voz, y voto de toda la Casa, de todo el Convento, de toda la congregacion, á quien directamente primo et per se, compete la eleccion de su Prelado, como dexamos yà demostrado; sino precisamente por sola una parte de la comunidad, Convento, Casa, ô Congregacion, quales son solos los Monges llamados tales en dicha accepcion particular. Lo qual, como queda demostrado, es contrario, y por lo mismo nulo, de ningun valor ni efecto, segun lo hemos manifestado en los Sagrados Canones que van citados: (a) „ Queremos que sea „ nombrado por Abad en qualquiera Monasterio, „ no otro, sino aquien toda la Comunidad por co„ mun consentimiento pidiere digno delas costumbres, „ y actos de la disciplina Monastica. „ En el que

(a) Abbatem cuilibet Monasterio non alium, sed quem dignum moribus atque actibus Monasticę disciplinę communi consensu Congregatio tota poporcerit, ordinari volumus.

vimos que la eleccion debe hacerse no por una sola parte sino por toda la congregacion, Comunidad, y Convento â quien corresponde dha Eleccion, y esto baxo la pena, y expresa declaracion de nulidad, que aun antes de este Canon estaba puesta por el Papa Lucio, la qual se hallar al Cap. Nullus en el l.º de electione que yà hemos visto.

37. Diximos que la eleccion de Prior por sola la parte de los llamados Monges era contraria â los mismos Estatutos de D.ⁿ Guigon, y â la 2.ª p.te de los antiguos; y lo es mucho mas al num.º 10. en que se dispone: que la Constitucion general del concilio Lateranense ultimo de faciendis electionibus; firmiter observetur, pro eo quod ibi scriptum est, quòd electio aliter facta non valeat. Ahora pues, ¿ esta constitucion dispone acaso que la eleccion sea por una sola parte de la Comunidad, ô Convento que se hà de proveer del inmediato propio Prelado? Señalenla los quatro PP. Priores, si la encuentran. ¿ Esta misma Constitucion deroga en algun modo la disposicion del Constituto Sinodal de San Gregorio, extendido â todas las Religiones sin excepcion alguna? Digalo el Estatuto mismo

que con la mayor disension de toda la disposicion del Concilio Lateranense dividida en las Decretales en los Capitulos 41. Ne pro defectu Pastoris: y 42. Quia propter de electione. Al num.° 19. dice asi: (a) „ Qualquiera Casa puede elegir
„ por Prior aun Monge suyo, aunque por
„ acaso sea Prior en otra Casa. (Dice domus:
y no para Monachorum domus, cuya inteligencia esplica mas al num.° 23. como ya queda extractado §.° 24.) (b) „ Guardese por todos, que
„ ninguno, en qualquiera de nuestras Casas, sea
„ nombrado por subrepcion, ô violencia, sino aquel,
„ en quien ô los Hermanos por comun consentimi-
„ ento, ô la mayor, y mas sana parte, segun Dios,
„ y los Estatutos aprobados de nuestro orden consin-
„ tieren: Como se contiene en el comun de nuestro orn.„

(a) Domus etiam quelibet Monachum suum, licet forte Prior sit in alia domo, potest in Priorem eligere.

(b) Omnino autem ab omnibus caveatur ne ullus in domibus nostris qualibet subreptionis astutia seu violentia preponatur, ni si quem Fratres communi consensu, vel Fratrum major pars Consilij sanioris secundum deum et approbata nostri ordinis instituta providerint eligendum: Sicut in communi nostri ordinis privilegio continetur.

38. Ya vimos qual es este Privilegio, de Urbano 3º, Celestino 3º Inocencio 4º y Clemente 4º Por donde se evidencia que si los PP. Priores no quieren hacerse solos; ã los Conversos, ó Hermanos profesos de quienes hablan tan repetidamente los Estatutos de Dn. Guigon, los antiguos, y las Bulas Pontificias de la orden, no puede aplicarseles, ni se les debe declarar en consciencia la exclusiva de electores en la ordinacion ó eleccion de sus Prelados, sin embargo de la ninguna humildad, ignorancia del derecho Comun in conciso, y siempre observado en las Religiones, y en la de la Cartuja desde su institucion hasta despues de la forma sustancial que prescribio el sobre dho Concilio General Lateranense, mandando observar en toda la orden.

39. Cesen pues de gloriarse tan arrogante, y vanamente de haver respondido, y desecho la fuerza de las Notas de los Volumenes impresos, y Respuesta de los Señores Fiscales, pues aunque en ellas no estan puestos todos los fundamentos del derecho de Voz, y Voto de los Conversos que hemos expuesto, está convencido aun por solo el Estatuto, y texto de Dn. Guigon entendido rectissimamente con arreglo ã todo el derecho comun desde el Constituto Sinodal de Sn. Gregorio,

de cuya atencion, y consideracion se han apartado los quatro PP. Priores. Estos debian haver manifestado los Sagrados Canones con que desde su fundacion se dirigiò la orden de la Cartuja en las elecciones de sus Priores. No les combenia, ni era posible respondiesen à ellos en la parte que tenian prescripta en quanto à la forma sustancial, ò esencial para las elecciones de los Prelados en todas las ordenes Monacales qual es la Cartuja; como ni les es posible responder à este escrito respectivamente al tiempo desde el citado Constituto de Sn. Gregorio, hasta la celebracion del Concilio Lateranense, ni en el que durò la forma de los Estatutos antiguos 2a. parte Cap. 5. de Eleccionibus Priorum.

40. Por todo el citado derecho comun, ò Sagrados Canones estan excluidos de la voz activa, y Voto, y aun de la voz pasiva en las Elecciones regulares de los Prelados, los Excomulgados, los suspensos, los entredichos, los irregulares, los privados de Voz, ò Criminosos. A este derecho comun especialmente se adhirieron, y expresaron los Estatutos antiguos del año de 1259. al Cap. 31. de la 2a. parte en que se trata de expulsis, et fugitivis, y de sus penas. Se habla en el, tanto de los llamados Monges, como de los Legos, ò Conversos,

pues al nº. 1º. se dice: (a) ,, Los Priores que aun retienen
,, à los Reos dignos de expulsion, sean gravemente casti-
,, gados por los Visitadores, ò Capitulo General. Con to-
,, do guardense los Priores no expelan de sus Casas mui
,, à la ligera à los Monges, à los Conversos, y aun à los
,, Reditos. ,, Vease aqui como este Capitulo se dirige co-
munmente à los Monges, y à los Conversos, y aun
à los Reditos. Con la misma claridad se explica
al nº. 11. donde se dice: (b) ,, Todos los Criminosos, ò
,, Monges, ò Conversos, que huviere de reconciliarse, se

(a) Priores qui sustinent reos expulsione dignos, graviter Visitatoribus, vel à generali Capitulo puniantur: Caveant tamen Priores, nimis leviter de domibus suis Monachos, vel Conversos, seu etiam Redditos, expelant.
(b) Quoscumque vero Criminosos Monachos, vel Conversos contingerit reconciliari; per [illegible] Capitulum generale reconciliabuntur: quod capitulum secundum quod sibi videbitur, et eorum exegerint merita, ordinabit de ipsis. Verumtamem (nº. 12) Si aliquis ex his dequibus Statutum est, quod numquam reconcilientur, contigerit aliquo eventu per Capitulum reconciliari; si Monachi sunt, semper existant ultimi et Novitiorum Novitii: Nulla dispensatione poterunt habere obedientiam: Numquam habebunt vocem in Capitulo, vel alibi in Conventu: Nec contra aliquem: et quando Prior viderit expedire, à

„reconciliaràn por solo el Capitulo general; El qual Capitulo dispondrà de ellos segun lo que le pareciere, y pidieren sus meritos. Pero, (num.º 12) si alguno de aquellos, de quienes se ha establecido, que nunca se reconcilien, sucediere por algun caso se reconcilie por el Capitulo; si son Monges, siempre seràn los ultimos, y Novicios de Novicios: Por ninguna dispensa podràn tener obediencia: Nunca tendràn Voz en Capitulo, ò en otra parte en el Convento: ni contra alguno: Y quando el Prior viere que convenga, separense de dar el Voto: Mas si son Conversos, siempre estaràn en el estado de los Reditos sin esperanza de restituirse al pasado grado; ni podràn obtener por dispensa alguna obediencia."

En el n.º 16. habla de los fugitivos, y dice: (a) „Mas

---

tractando Consilio removeantur; si vero Conversi sunt, semper erunt in Statu Redditorum sine Spè restitutionis in pristinum gradum: neque aliqua dispensatione poterunt eis obedientiæ Comendari.

(a) Fugitivi vero qui commisso Crimine expulsione digno fugiunt, vel fugiendo committunt, pro expulsis omnimode habeantur; quicumque ergo Criminosi (num.º 17.) Monachi, vel Conversi in domibus propiis aut

,, que haviendo cometido un delito digno de expulsion
,, huyen, ô huyendo lo cometen tenganse por expul-
,, sos. Todos los criminosos pues (num.º 17.) Mon-
,, ges, ô Conversos sean sustentados en las propias
,, Casas, ô en las agenas; Siempre fuera del Conven-
,, to, y de la Celda sustentense en el Avito que vol-
,, vieren. Num.º 19. se dice ,, Todos estos antes de la
,, reconciliacion podran asistir al Sermon con los Con-
versos.,, Aqui vemos sugetos igualmente los Monges, y los Conversos â la asistencia del Sermon, ô platica Moral que por el Prior, ô su Vicario se les haga â los Conversos. Al num.º 20. se establece la disciplina de la orden que para obtener la reconciliacion sobredicha han de sufrir los Monges; y los Conversos (num.º 23. y se dice: (a) ,, Mas los
,, Conversos Criminosos, despues de la reconciliacion

alienis sustentabuntur; semper extra Cellam et extra Conventum, in eo quo redierint habitu sustententur. (N.º 19.) Hi omnes ante reconciliationem poterunt interesse Sermoni Conversorum.

(a) Conversi vero criminosi post reconciliationem â generali Capitulo sibi concessam, per quadraginta dies extra Cellam, et extra Conventum sustententur:

,, concedida à ellos por el Capitulo gñal, contentense
,, por 40. dias fuera de la celda, y Convento; y en los
,, dias feriales despues de Maytines reciban à la Puer-
,, ta de la Yglesia las diciplinas, y en los festivos des-
,, pues de Visperas; y alli oigan el oficio divino: Pa-
,, sados los 40. dias, restituidos plenariamente al orden,
,, y al Convento, por otros 40. dias de Capitulo coman
,, en el Refectorio en tierra sobre una tabla desnuda:::
,, Todos estos (num.º 25.) no tengan Voz en Capitulo,
,, ni en otra parte en el Convento, ni contra alguno,

---

et ferialibus diebus post matutinas, et festivis post Vesperas ad portam Ecclesiȩ recipiat disciplinas; et ibidem audiant divinum officium: elapsis autem quadraginta diebus, [redacted] restituti plenariȩ ordini, et Conventui, per quadraginta dies Capituli Comedant ad terram super asserem nudum in Refectorio::: Tales omnes (n.º 25) non habeant Vocem in Capitulo, nec alibi in Conventu, nec contra aliquem, nec obedientiam, scilicet Monachi, prioratum, Vicariam, procurationem, Sacristiam; nec laici poterunt esse Coquinarii, Mulatarii, Magistri Boum, vel granoiȩ, seu pecorum, donec eis per generale Capitulum Concedatur.

,, ni obediencia, â saber los Monges Prelacia, Vicaria,
,, Procuracion, Sacristia; ni los Legos podran ser
,, Cocineros, Mulatorios, Maestros de Bueyes, hasta
,, que se les conceda por el Cap.º gñal.,,

47. Tales son los Estatutos, ô disposiciones integras, del citado Cap. 31. de la 2.ª p.te no mutiladas como dicen los quatro P.P. Priores con el motibo futil de haverse valido los Señores Fiscales con mas conocimiento è instruccion de los Estatutos que los propios Priores, en mayor demonstracion de los derechos de los Conversos que resultan, y se comprueban en la 3.ª p.te de los mismos Estatutos antiguas al Cap. 32. Y prescindiendo por ahora del citado Cap. 32. de la 3.ª p.te es sobrado lo expuesto en el 31. â todo hombre de sano Juicio, para conocer con evidencia que todo él es directo, y Comun asi â los Monges, como â los Conversos: que del mismo modo son comunes los crimines que se declaran tales, ô dignos de la expulsion de la Religion, y Convento, y de las demas penas que en el se refieren con saber la distincion de las obediencias de que son privados los Monges respectivamente, y los Conversos: (a),, Ni obediencia, â saber los Monges,

(a) Nec obedientiam, scilicet Monachi, Prioratum,

„ Prelacia, Vicaria, Procuracion, Sacristia; ni los Le-
„ gos podran ser Cocineros, Mulatorios, Maestros de
„ Bueyes, hasta que se les conceda por el Capº gñal.„
Y en quanto â la disciplina Regular de la orden que
deben sufrir vnos, y otros en alguna corta cosa;
pero en quanto â las penas mas immediatas, y
directas â vnos, y â otros, es asaber: de la priva-
cion de Voz, y Voto en el Capº y de otra qualqui-
era parte en el Convento, nò hay distincion al-
guna entre los Monges y los Conversos. Volva-
mos â oir los dhos textos: (a) „ Qualquiera Cri-
„ minosos, ô Monges, ô Conversos, que huviere de

Vicariam, Procurationem, Sacristiam; nec laici poterunt
esse Coquinarii, Mulatarii, Magistri boum, vel grangie,
seu pecorum, donec eis per generale Capitulum concedatur.„
(a) Quoscumque vero criminosos (numº 11.) Monachos,
vel Conversos contigerit reconciliari; per solum Ca-
pitulum generale reconciliabuntur: quod Capi-
tulum secundum quod sibi videbitur, et eorum
exegerint merita, ordinabit de ipsis. Verumta-
men (numº 12.) si aliquis ex his, de quibus
Statutum est, quod numquam reconcilientur,
contigerit aliquo eventu per Capitulum

l

„ reconciliarse, se reconciliaran por solo el Capitulo
„ gñal: el qual Capitulo dispondrá de ellos segun
„ lo que le pareciere, y pidieren sus meritos. Pero,
„ (num.º 12) si alguno de aquellos, de quienes se ha es-
„ tablecido que nunca se reconcilien, sucediere por
„ algun acaso se reconcilie por el Capitulo, si son
„ Monges::: nunca tendran Voz en Capitulo, ô en
„ otra parte en el Convento: ni contra alguno; y
„ quando el Prior viere que convenga, separense de
„ dar el Voto; mas si son Conversos;„ (No dice
en este num.º la pena de privacion de Voz, y
Voto que es la principal que disputamos) pero al
num.º 23. la dice en estos terminos identicos, con
los que se expresa para los Monges Criminosos,
pues de unos, y otros habla el Estatuto quando
dice (num.º 25.) tales omnes non habeant Vo-
cem in Capitulum, nec alibi in Conventu, nec
contra aliquem.

42. ¿ Seran hombres los quatro PP. Priores

---

reconciliari; si Monachi sunt::: numquam ha-
bebunt Vocem in Capitulo, vel alibi in Conven-
tu: nec contra aliquem: et quando Prior viderit ex-
pedire â tractando Consilio removeantur; si vero Conver-
si sunt.

para manifestar con fundamento alguna distincion en estas penas impuestas tan expresamente à los Monges criminosos, y à los Conversos tales como ellos? No por cierto. Pues sepan si quieren entender sus Estatutos, que interin no nos manifiesten, y prueben esta diferiencia que para salir de la dificultad les hà dictado su Caprichosa Vana imaginatiba; queda, y quedarà sin verdadera solucion el argumento que de los dichos textos tomados del Capit. 31. de la 2.ª p.te forman los Señores Fiscales, en comprobacion del derecho de los Conversos en este punto, sobre el que hallamos mas, è iguales convincimientos en el mismo Cap. 31. de la 2.ª p.te num.º 26. en que se dice: (a) „ Mas todos los Monges, ô Legos Criminosos despues que se huviesen reconciliado, siempre seràn los ultimos de todos los que hayan entrado despues; sin esperanza de restituirse al grado anterior. „ Y pasando sobre los fugitivos, dice el num.º 27: (b) „ Los fugitivos Criminosos,

---

(a). Omnes autem Criminosi Clerici, vel Laici postquam reconciliati fuerint; omnium quos invenerint semper ultimi erunt, sine Spe restitutionis in pristinum gradum.

(b) Fugitivi Criminosi, ut supra diximus, pro expulsis totaliter reputantur: alli vero fugitivi tam Monachi

,, como diximos arriba, se reputan totalmente por
,, expulsos: Mas los otros fugitivos asi Monges, co-
,, mo Conversos, que no haviendo cometido delito de
,, expulsion, huyeren, ni huyendo lo cometieren; si
,, anduvieren por el Siglo, y no quisieren volver al
,, orden; sus Priores obliguenlos con Censura Ecle-
,, siastica.,, (Vemos que caminan uniformes los
Criminosos Clerigos, y Legos: Monges, y Conversos,)
y pasando á la reconciliacion de unos y otros ve-
mos lo mismo al num.º 31. donde dice: (a) ,, Y
,, asi los Monges, como los Conversos, si dentro de
,, cinco dias volvieren, reconciliense al instante con
,, el orden, y el Convento; y 15. dias reciban en el
,, Capitulo disciplinas; y 15. dias coman en el Refec-
,, torio en tierra sobre la tabla desnuda, con las
,, excepciones arriba dichas, y sean Novicios.,, Todo

quam Conversi, qui crimine expulsionis non commisso fugerint, nec fugiendo commiserint; si per seculum evagaverint, et ad ordinem redire noluerint; Priores eorum per censuram Ecclesiasticam faciant eos compelli.

(a) Et tam Monachi quam Conversi, si infra quinque dies redierint, statim reconcilientur ordini et Conventui: et quindecim in Capitulo recipiant disciplinas:

esto ninguno reparará que es Comun á Monges, y Conversos. Prosiguese en dho num.º y se dice: (a), „ Con todo, su Prior con consejo del Convento pueda „ restituirlos quando le pareciera al grado pasado. „ (N.º 32.) (b) „ Pero si dilataren la vuelta mas de „ 5. dias; en adelante quando volvieren, sustentense „ á lo menos por una semana fuera de la Celda, y „ fuera del Convento: la qual cumplida, el Prior „ con el Consejo del Convento, podra plenamente re- „ conciliarlos con el Convento, quando le agradare. „

43. Tenemos en estos textos que la reconciliacion que el Prior puede hacer de estos criminosos,

---

et quindecim diebus comedant ad terram in Refectorio super asserem nudum, cum excepcionibus supra dictis: et sint Novitii.

(a) Prior tamen suus cum Consilio Conventus, possit eos restituere, quando sibi videbitur in pristinum gradum.

(b) (N.º 32.) Si vero ultra quinque dies redire distulerint; de cetero quandocumque redierint, ad minus per hebdomadam sustententur extra Cellam, et extra Conventum: qua completa, Prior cum Consilio Conventus poterit eos quando sibi placuerit, Conventui plenarie reconciliare.

Monges, y Legos à la orden, y al Convento ha de ser precisamente con el Consejo de todo el Convento como se dice en los dos numeros 31. y 32. Y à la verdad, no es negocio tan leve en asunto tan grave como es la reconciliacion de los fugitivos, Criminosos Monges, y Conversos, cuya noticia se tendrà presente para su tiempo al fin de este punto.

44. El num.° 34. dice: (a) „ Despues que „ hayan sido reconciliados con el Convento, sean dis„ciplinados por 20. dias, asaver, los Monges despues de „ Visperas, y los Legos en los dias feriales despues de Mayti„nes, y en los festivos despues de Visperas, como se ha „ dho de los Criminosos: y por 20. dias coman en „ tierra en el Refectorio como los Criminosos; y por „ un año sufran la citada disciplina general del „ orden. Ni tengan obediencia, ni voz en el Con-

---

(a) Postquam vero Conventui sociati fuerint, per viginti dies disciplinentur, Monachi scilicet post vesperas; Laici diebus ferialibus post matutinas; et festivis post vesperas, ut dictum est de Criminosis; et per viginti dies comedant ad terram in Refectorio sicut Criminosi; et per annum sustineant prædictam generalem ordinis disciplinam. Nec habeant obedientiam, nec vocem

,, visto, ni contra alguno, como arriba se dixo de los
,, Criminosos, hasta que se les conceda por el Capitulo
,, general.,, Y ultimamente al num.° 36 se dice de
unos, y otros, de los Monges, y los Conversos: (a),, Des-
,, pues de la 3.ª reconciliacion, sepan todos asi Clerigos,
,, como Legos, que se les niega la entrada de la recon-
ciliacion, segun lo dho de S.n Benito.,,

45. Juzgue ya el sabio, y el imparcial, si
el decir como dicen los quatro PP. Priores, que en
el citado Cap. 31. de la 2.ª p.te se trata solo por-
incidencia de los Conversos, es ô no efecto de su alu-
cinacion, de su empeño en negar los mas claros
derechos de los Conversos, y del ningun obsequio q.e
tan estrechamente deben hacer como Religiosos, y
aun como solo Cristianos â la virtud Venerable de
la verdad, quando en todo este Capitulo en los numeros

---

in Conventu, nec contra aliquem, ut supra dictum
est de Criminosis, donec per generale Capitu-
lum concidatur.

(a) Post tertiam (n.° 36) reconciliationem
sciant omnes tam Clerici, quam Laici omnem
sibi reconciliationis aditum, secundum Beati
Benedicti dicta denegari.

extractados se habla tan directa, y expresamente de las penas que se imponen à los Monges, y à los Conversos. Por estas señas se podrà conocer, y juzgar la ninguna sinceridad, ni rectitud con que proceden en los discursos de sus escritos. ¿Quieren, pues, otras pruebas de igual convencimiento si verdaderamente tienen el fin, ô deseo de verse desengañados? Oiganlas del Cap. 32. de la 3.ª p.te de los mismos Estatutos en que pare-ce ponen todo su asilo para negar, y hacer ridiculo el derecho de Voz, y Voto que corres-ponde à los Conversos; y que han manifestado los Señores Fiscales aun con solo el fundamen-to, ô discurso formado de la privacion de Voz, y Voto hecha à los Criminosos, pues en este Cap. num.º 9. se dice asi: (a) „Si alguno de aquellos, „ de quienes se ha establecido que nunca se recon-

(a) Si aliqui ex his, de quibus Statutum est, quod numquam reconcilientur, contigerit aliquo even-tu per Capitulum reconciliari; Si conversi sunt semper erunt in Statu Redditorum sine spe resti-tutionis imprestinum gradum; nec aliqua dispen-satione poterunt eis obedientiæ comendari.

„ alien, sucediere por algun acaso se reconcilie por-
„ el Capitulo; si son Conversos, siempre estaràn
„ en el estado de los Subditos sin esperanza de res-
„ tituirse al pasado grado; ni podràn obtener por
„ dispensa alguna obediencia.„ Al n.º 14. se dice:
(a) „ Los Conversos Criminosos despues de la re-
„ conciliacion concedida à ellos por el Cap.º gñal, sus-
„ tentese por 40. dias fuera de la Celda, y del Con-
„ vento::: y pasados los 40. dias restituidos plena-
„ riamente al orden, y al Convento::: seran No-
„ vicios (n.º 15.) y no podran conversar en el Con-
„ vento, à no ser que les precise, ô por razon de los
„ huespedes, ô por razon de las obras de la Cominidad;
„ y quando los Priores quisieren tenerlos en el

(a) Conversi criminosi post reconciliationem à generali Capitulo, sibi concessam per quadraginta dies extra Cellam, et extra Conventum sustententur::: elapsis autem quadraginta diebus, restituti plenarie ordini et Conventui::: erunt Novitii (num.º 15.) et Carebunt Colloquio in Conventu, nisi ob gratiam hospitum, Vel operum communium, et quando Priores Voluerint eos in Conventu retinere. Tales omnes (n.º 16) non habeant vocem in Cap. nec alibi in Conventu, nec contra aliquem, nec obedientiam &c.ª

„ Convento. Todos estos (nº. 16.) no tengan Voz en
„ el Capitulo, ni en otra parte en el Convento, ni
„ contra alguno, ni obediencia &c.ª „

46. De todo esto se advierte mui bien, que estas penas ā excepcion de las obediencias relativamente ā las de los Monges son comunisimas ā estos, y ā los Conversos, pues vemos en este num.º 16. del citado Cap. 32. de la 3.ª p.te se les impone ā los Conversos tan expresa, y determinadamente como ā unos, y ā otros en el Cap. 31. de la 2.ª p.te el _tales Omnes non habeant Vocem in Capitulo nec alibi in Conventu, nec contra aliquem._

47. Pretenden evadirse los quatro PP. Priores de esta gravisima dificultad que los abruma con la futilidades ridiculas è impertinentes del significado de varias voces que traen para satisfacer al fundamento 2.º que se proponen. Tratase en este particular del significado de las voces que usan los Estatutos para fundarla sobre dha pena de privacion en las dos partes citadas, en unos terminos en que puedan fundar, y funden verdadero derecho ō Ley penal, cuyas propiedades son, como enseña el Angel Maestro con S.n Isidoro en la 1.2.ª quest. 95. art. 3. en que la Ley sea honesta,

justa, posible, segun su naturaleza, segun la costumbre de la patria, conveniente al lugar, y al tpo; necesaria, util, y tambien manifiesta para que asi no contenga por su obscuridad capcion alguna, y finalmente que no sea escrita por interes alguno privado, sino precisamente en favor de la comun utilidad. Con estas condiciones deben entenderse los citados Estatutos pues son leyes particulares de la orden de la Cartuxa, y los vemos puestos en idioma determinado, no Frances, ni Arabe, no Italiano ni Español, sino Latino, cuyos significados propios se deben tomar de los Gramaticos à quienes privativamente corresponde darnos la propia significacion de aquellos, y demas terminos del Latin.

48. Constituyen los mismos Estatutos un cierto derecho comun con que se debe regir à la letra la Religion de la Cartuxa, aunque particular relativamente al derecho comun, ò Sagrados Canones con que se rige toda la Iglesia. En esta discusion debian haver entrado los quatro PP. Priores para hablar con fundamento de la privacion de Monges, y Conversos expresada en aquellos terminos: tales omnes non habeant

vocem in Cap.º nec alibi in Conventu, nec contra aliquem; pero estan mui forasteros en los Sagrados Canones, y en los Autores que tratan de ellos sobre este punto, y por lo mismo deben oir entre ellos à Pascrino en su tomo de Electione Canonic. Cap. 14. desde el num.º 2.º: (a) „ ¿ Se pregunta pri„ meramente que sea Capitulo de Eleccion? y pro„ sigue: „ Diciendo alguna vez Capitulo, es el lugar, „ ò sitio, en que se Congregan muchas personas p.ª „ tratar algun negocio, diciendose asi, por que sortie„ ne à todos: al presente no se habla de èl, tomado „ en este sentido, sino de una Congregacion de hom„ bres que se juntan en un lugar para tratar algo: „ Cita para esta doctrina à Silvestre V. Cap. n.º 1.º: A Lezana sobre la misma palabra Cap. n.º 2: y à Donato p.te 3.ª tract. 2. quest. 3.ª, y 4.ª. — Añade mas Pascrino, y dice: (b) „ Pero ni se habla

---

(a) ¿ Queritur autem primo, quid sit Capitulum electionis? y prosigue: Cum vero Capitulum aliquando dicatur de situ, vel aula in qua plures persone ad tactanda negotia Congregantur, et sic dicatur quia omnes Capiat; in presenti non est sermo de Cap.º sic — sumpto, sed de congregatione hominum, qui simul in unum Congregantur ad aliquid tractandum.

(b) Verum neque hic est sermo de omni Cap.º, dantur

„ aqui de todo Capitulo; por que hay Capitulos generales,
„ Provinciales, y Conventuales: y entre los Ecclesiasticos
„ seculares Capitulos de Iglesias Colegiatas; sino al presen-
„ te se habla de solo el Capitulo de Eleccion, el qual, se
„ compone de Vocales, congregados para elegir. Tal pu-
„ es Capitulo (num.º 3.) de eleccion se puede definir, q.e
„ es una multitud de electores, que tienen las condicio-
„ nes necesarias para elegir, congregados en cierto lu-
„ gar, y en cierto tiempo por el Presidente, para que
„ en ella se nombre una persona digna, la qual elija
„ Prelado segun instituciones Canonicas àla Iglesia Vacante.„

49. Es doctrina de todos los Canonistas;

---

enim Capitula generalia, Provincialia, et Conven-
tualia, et in Ecclesiasticis Secularibus Capitula
Ecclesiarum Collegiatarum; sed in presenti est ser-
mo de solo Capitulo electionis, quod ex vocalibus,
simul ad eligendum congregatis integratur. Tale
ergo electionis Capitulum (num.º 3.) deffiniri po-
test, ut sit multitudo electorum habentium condi-
tiones ad eligendum necessarias, et certo loco, et
tempore ab eo qui pre est Congregatarum, ut ex iis
resultet quędam legalis, et simulata persona, quę
juxta Canonicas institutiones Prelatum Eccle-
sie viduatę eligat.

y con esta distincion, y fundamento debian haber hablado los quatro P.P. Priores para darnos el significado propio, literal, y de derecho de aquellas voces: _Tales omnes non habeant vocem in Capitulo_, ô de sus contradictorias: _habeant vocem in Capitulo_ segun la condicion de crimen, ô de Justificacion en que se hallen los Monges, ô los Conversos respectivamente â ser ô no ser Vocales en el Capitulo con arreglo â todo derecho Comun como hablan estos Autores. Pero los quatro P.P. Priores por mui crasa ignorancia de esta doctrina, y distincion â cerca del significado de la voz Capitulo se explican mui materiales, y quieren mui futilmente que la entendamos de solo el lugar, ô solo el sitio en que se juntan los lexitimos Vocales para hacer la eleccion de su Prelado. Y si acaso no es la causa la ignorancia, sin duda lo será la mucha malicia, y desafecto injusto que por todas partes estàn brotando contra el derecho de los Conversos.

50. La privacion de Voz, y Voto en el Capº., entendida esta voz en el sentido legal que hemos expuesto, es sin duda Justisima atendida la gravedad de los crimines que se refieren en el Capº. 31. de la 2ª. pᵗᵉ. numº. 2. y 3. y en el Capº. 32.

de la 3.ª num.º 1. con la prueba de derecho que se manda hacer en ellos con arreglo al derecho Comun para proceder à la imposicion de d.ha pena, ò privacion de voz en el Capitulo asi en los Monges como tambien en los Conversos Criminosos: Pero la misma justa privacion privacion convence con evidencia que asi unos como otros, proprioxi ad Crimen commisum; y por lo mismo antes de la pena de privacion impuesta por èl, gozaban como professos, y partes integrantes de d.ho Cap.º, de la prerrogativa, y derecho de ser lexitimos vocales en la eleccion de su Prelado; pues de otro modo no havia lugar à la pena de privacion. Esta por todos los Escolasticos se difine: (a) „ La privacion, es carencia de una forma debida al sujeto„ à diferiencia de la negacion que se difine: (b) „ La negacion es carencia de una forma no debida al sujeto„ Como V. g. el pecado mortal cometido por uno que antes estaba en gracia se llama por todos los Teologos privacion propia de aquella misma gracia con que

---

(a) Privatio est Carentia formę debitę in sujecto.
(b) Negatio est Carentia forme non debite subjecto.

el alma estaba santificada, propiori à la comi-
sion de tal pecado. No niegan esto los quatro
PP. Priores, ni pueden negarlo relativamente à los
Monges que eran Justos y buenos, pero que p.r
su desgracia pasaron à ser criminosos, y que
por lo mismo fueron privados por sus Esta-
tutos, y derecho comun.

51. Dexamos convencido que esta mis-
ma pena de privacion de Voz, y Voto en los Con-
versos es esencialmente la misma, y su imposi-
cion expresada en los Estatutos con unos mismos
terminos identicos: Tales omnes non habeant
Vocem in Capitulo, nec alibi in Conventu, nec con-
tra alicujuem Cap. 31. 2.a p.te num.o 25: y 32.
de la 3.a p.te num.o 16.. Luego confesando los PP.
Priores el sentido genuino de la privacion de Voz
y Voto en los Monges Criminosos, por fuerza le
hande Confesar tambien en los Conversos, â no
querer graduarse de ignorantes, ô maliciosos.
Es pues evidente que en unos, y otros, la citada
pena de privacion en los Estatutos despoja,
ô priva de aquella qualidad de legitimos Vo-
cales en el Capitulo que tenian antes de
ser Criminosos. Esto es lo que dicen los

Señores Fiscales en los Volumenes.

52. Preguntan aqui los Canonistas, y entre ellos Paserino en el citado tom. de Election. Canonic. Cap. 3. num.° 3. (a) „ ¿ Si es „ licito à los Superiores, ò àqualquiera, excluir „ del Voto en la Eleccion al vocal, ò Vocales legitimos? „ Y responde: (b) „ Es cierto en esta parte, que nin- „ gun superior puede privar de la Voz activa, ò impe- „ dir de alguna manera, no dè su Voto, à aquel, que „ por derecho le conviene, à no ser que sea superior „ supremo, ò proceda segun derecho, y guardando la „ forma prescripta por los derechos Comun, y Mu- „ nicipal. Y añade: (C) „ La primera parte „ es evidente por que es injusticia privar à alguno

---

(a) ¿ An liceat superioribus, vel cuicumque, legitimum Vocalem, aut Vocales excludere nè dent suffragium in electione?

(b) Y responde: Est in hac parte certum, quod nullus superior potest eum, qui de jure est de Collegio eligentium, privare Voce activa, vel quoquo modo impedire, ne det suffragium in electione, ni si vel sit Princeps supremus, vel procedat via juris, et servata sibi pres- cripta forma jure comuni, et à jure municipali.

Y añade: (C.) Prima quidem pars evidens est, quia –

„del derecho que le conviene, y impedir el uso li-
„bre de él; no siendo la Justicia otra cosa, que la
„Voluntad perpetua, y constante de dar a cada uno
„su derecho.„ D. Thom. 2. 2.ª quest. 58 art. 1.º
Infiriendo asi en dho numº: (a) „ Luego a ningu-
„no le es licito privar del derecho de Votar a quien
„lo tiene, ô impedirle el uso de él.

53. Al numº. 4º. dice el mismo Pasarino:
(b) „ Pero esto tiene limite; pues puede privarlo-
„el Superior a todos, supuesto que de él, como de-
„fuente, nace el derecho de elegir por institucion, y con-
„cesion; como es el derecho que tienen los Eclesiasticos

---

privare aliquem jure, quod sibi convenit, et impedire, ne
proprio jure libere utatur, de se est injustitia: cum-
justitia nihil aliud sit, quam perpetua, et con-
stans Voluntas jus suum quique tribuendi, D. Thom.
2. 2.ª quest. 58. art. 1. Infiriendo asi en dho numº:
(a) Nemini igitur licet eum, qui de jure habet-
suffragium ad electionem, hoc jure privare; Vel
impedire, ne eo utatur.
(b) Limitatur tamen, nisi is, qui Vocalem privat
Voce; sit Princeps supremus, ex quo Vel uti ex fonte
jus eligendi manavit per institutionem, et concessionem;

„ para elegir, ô Obispos, ô Abades, ô Generales de Re-
„ ligiones, ô otros Prelados: por que este derecho di-
„ mana del Papa, como de Fuente, como arriba se
„ ha probado.„ Cap. 1.º quest. 1.ª En el num.º 5.º dice
„ asi: (a) Mas los inferiores al Papa, solo por via
„ de derecho, y en pena, y por algun delito, pueden
„ privar del derecho de elegir â aquel que es del Cole-
„ gio, y que por derecho Pontificio tiene derecho de
„ elegir. Por que lo que concedio, y mandó el Papa,
„ que no se quitase, sino precediendo Culpa, no pue-
„ de quitarse de otra manera por los inferiores.
„ De majorit, et obedient. Cap. Cum inferior 16: et
„ clement. Cap. 2. Ne Romani de election.

---

sicuti est jus eligendi Spirituale, quod habent Eccle-
siastici ut eligant, vel Episcopos, vel Abbates, vel
Religionum Generales, aut alios Prelatos. Hoc enim
jus ex Papa, veluti ex fonte, originem duxit, ut
supra fuit probatum Cap. 1.º quest. 1.ª
(a) Sed inferiores Papa, solum via juris, et in pœ-
nam, et ex presuposita Culpa, possunt privare jure
eligendi, eum qui est de Collegio, et qui ex jure Ponti-
ficio habet jus eligendi. Quod enim Papa concessit,
et jussit, non tolli, nisi pro Culpa non potest
ab inferioribus aliter tolli.

(a) „ Mas el derecho de elegir, conviene à los „Colegios de los Electores, segun los Sagrados Cano„nes, y concesiones Pontificias, ô segun los Estatu„tos de las Religiones, ò Colegios, confirmados por „autoridad Apostolica. De elect. Cap. Nullus 1. et caus. 18. quest. 2. Cap. 34. y 5. Panormit. Ino. conc. Baldus. et alii indit Cap. Nullus. (b) „ Por „lo qual los electores tienen un derecho que no pue„den perder, à no ser que tenga algun defecto na„tural; como si es loco, ô carezca de alguna qua„lidad prescripta por la ley, ô por que por su pro„pia Culpa merece ser privado del derecho de ele„gir, ô siempre, ô por tiempo: y asi la privacion „de voz (como sucede en los Monges, y Conversos „Criminosos de la Cartuja) es pena, que no puede „imponerse por los inferiores al Papa, à no ser q.e

---

(a) Jus vero eligendi, Collegiis electorum convenit ex sacris Canonibus et Pontificum Concesionibus vel ex Religionum aut Collegiorum Statuis, Autoritate Apostolica confirmatis.

(b) Vnde electores jus habent, quod amittere non possunt, ni si Vel dificiente aliquo ex lege naturæ requisito; ut si erit fatuus, Vel dificiente aliqua qualitate à lege prescripta: Vel quia ex propia culpa merentur, vel absolute vel ad tempus privari jure eli-

" proceda Culpa, por que la pena supone Culpa.
" Divs thom. 1.ª 2.ª quest. 87. art. 7. et 8.

54. En orden á este asunto aunque tan grave, y tan comun su resolucion en los Autores en el particular de la ninguna potestad de privar de la Voz, y Voto á los que legitimamente le tienen pr. los Sagrados Canones, parece quieren burlarse los quatro PP. Priores, pues de todo se desentienden con el fin de privar á los Conversos de la Cartuja del tal derecho. Por tanto se hace preciso poner-les á la vista algunos Sagrados Canones mas im-portantes. Pudieramos presentarles todos los de la Caus. 25. quest. 1.ª y 2.ª pero solo presentaremos algunos pocos de una, y otra quest. (a) " Ningu-" no (dice el Papa Gelasio en el Canon 1.º) verdade-" ramente Cristiano ignora, que el Constituto de

---

gendi: et sic vocis privatio est pœna, quę nequit ab inferioribus Papa infligi ni si propter Culpam, quia pœna Culpam supponit.

(a) Confidimus, quod nullus, jam veraciter Chris-tianus ignoret, uniuscujusque sinodi constitutum, quod universalis Ecclesię probavit asensus, nu-llam magis exequi sedem prę ceteris oportere, quam primam; quę et unamquamque sinodum sua auto-

„ qualquiera sinodo aprobado por el universal con-
„ sentimiento de la Iglesia, es, que se execute el
„ nombramiento de la primera Silla primero que
„ las otras; para que con su autoridad confirme ca-
„ da una de las sinodos, y las Custodie con su con-
„ tinuo govierno.„ Vuelvase la vista al Constitu-
to Sinodal de Sn. Gregorio, y se conocerà por aqui la estrecha obligacion de las Religiones, princi-
palmente Monacales, para observarlo en las
elecciones de sus Prelados.

55. El Papa Sn. Leon en su Epis-
tola 51: al Obispo Anatolio dice asi: (a) „ Lo que
„ se ha establecido generalmente para una continua
„ utilidad, de ningun modo se varie: Ni se traiga a

---

ritate Confirmat, et continuata moderatione Custodit.

(a) Quæ ad perpetuam utilitatem generaliter
instituta sunt, nulla commutatione varientur: nec
ad privatum trahantur commodum, quæ ad bonum
sunt commune prefixa: sed manentibus termi-
nis quos constituerunt Patres, nemo injuste
usurpet alienum: sed intra fines proprios
atque legitimos, prout quis volicerit, in la
titudine se exerceat Caritatis.

„ un bien particular, lo que se ha establecido para el
„ bien comun: sino, sin pasar los limites, que establecie-
„ ron los Padres, ninguno injustamente usurpe lo age-
„ no: sino dentro de los limites propios, y legitimos,
„ como pudiere cada uno, exercitese en el Mar pro-
„ fundo de la Caridad.„ Tales son las condiciones del
citado Constituto de San Gregorio, y su aprovacion
de las Reglas de Sn. Basilio, y Sn. Benito, que hi-
zo para todas las Religiones Monacales. De-
ben pues los quatro PP. Priores sugetarse al cum-
plimiento de este Canon, no usurpando, el dere-
cho ageno, y si exerciendole en toda la latitud de
la virtud de la Caridad dentro de sus terminos
propios, y legitimos.

56. El Papa Hilario en su sinodo Romana, Canon. 4º. establece: (a) „ A ninguno le
„ sea licito traspasar sin peligro de su estado, ô las
„ Constituciones Divinas, ô los Decretos de la sede
„ Apostolica.„ El Papa Sn. Damaso en el Canon 5.
dice: (b) „ Los transgresores voluntarios de los

(a) Nulli fas sit sine status sui periculo, vel Divinas constitutiones, vel Apostolicę sedis decreta temerare.
(b) Violatores Canonum voluntarii graviter Sanctis Patribus judicantur: et â Sancto Spiritu (instin-

,, Canones, son juzgados gravemente por los Santos
,, Padres, y condenados por el Espiritu Santo, por
,, cuya inspiracion hablaron: por que parece que
,, se burlan del Espiritu Santo, los que no obligados,
,, sino libremente, como se ha dicho, ô obran alguna
,, cosa con desverguenza contra los Sagrados Canones,
,, ô presumen hablar, ô consienten espontaneamente
,, con los que lo quieren hacer: pues tal presuncion
,, manifiestamente es uno de los generos de blasfe-
,, mar contra el Espiritu Santo; por que como ya
,, se ha dicho, obra contra aquel, por cuya inspira-
,, cion fueron establecidos los Sagrados Canones: ,,
Aconsejamos por Caridad â los Padres Priores no
se molesten tanto en impugnar, y en solicitar con-
sencientes, en la violacion de los Sagrados Canones,
que con evidencia hemos visto favorecen â los Conversos.
en el derecho de Voz en el Capitulo para la Eleccion

---

tu cujus, ac dono dictati sunt) damnantur: quoniam
blasfemare Spiritum Sanctum non incongrue videntur,
qui contra eosdem Sacros Canones non necesitate
compulsi, sed libenter, ut praemissum est, aliquid
aut proterve agunt, aut loqui presumunt, aut facere
re violentibus sponte consentiunt. Talis enim pre-
suntio manifeste unum genus est blasfemanthium

de sus Prelados, por que como dice el Papa Ormisda á los Obispos de España: Prima salus est recte fidei Regulam Custodire, et á Constitutis Patrum nullatenus de Viare. Can. 11.

57. En la quest. 2.ª Can. 2.º dice el Papa S.n Leon: (a) „ Los privilegios de las Iglesias, y Mo„nasterios instituidos por la autoridad de los Santos „Padres, de ningun modo sean destruidos, ni por „ninguna novedad mudados, por que su dispensa so„lo nos toca á Nos; y á nuestra conciencia queda, „si las Reglas de las sanciones Paternales, con „nuestro consentimiento, ó negligencia se violan.„ El Papa S.n Gregorio en su libro á Virgilio Obispo Arelatense Can. 9. dice: (b) „ El deseo de

---

Spiritum Sanctum: Quia ut jam prelibatum est, contra eum agit, cujus nutu, et gratia Sancti Canones editi sunt.

(a) Privilegia Ecclesiarum, et Monasteriorum Sanctorum Patrum auctoritate instituta, nulla possunt improbitate convelli, nulla novitate mutari: dispensatio enim nobis credita est: et ad nostrum tendit reatum, si paternarum Regulę Sanctionum nobis consentientibus, vel negligentibus, violentur.

(b) Cum pię desiderium voluntatis, et laudandę devo-

,, vna piadosa voluntad, y la intencion de vna devo-
,, cion laudable, haviendose de ayudar con vnas diligen-
,, cias Sacerdotales, se ha de cuidar, de que lo ordena-
,, do para la quietud de los Monges, y de vna Re-
,, ligiosa Conversacion, no pueda perturbarlo, la pre-
,, suncion, ni la disimulacion despreciarlo; sino; asi
,, como fue necesario ordinar lo que la razon de uti-
,, lidad exigia, asi no debe violarse lo que se ordinò.,,
La misma razon de utilidad, de quietud, y de liber-
tad en los Monges en las elecciones de sus Prela-
dos, es el objeto del mismo Santo en su Sinodal-
Constituto, antes citado. Es pues evidente que de
ningun modo debe ser violado, ò no observado.
A lo menos en los Estatutos de la Cartuja hasta
despues del Concilio Lateranense sub Inocencio
3º. no se halla, ni jamas podran encontrar los
Padres Priores otra forma de Eleccion que la que

---

tionis intentio Sacerdotalibus sit semper studiis adju-
vanda, Cura est solicitudinis adhibenda, ut ea, quæ pro
quiete Monachorum, Religiosæ que Conversationis
fuerint ordinata, nec dissimulatio negligere, nec
quedam valeat presumptio perturbare: sed sicut hoc,
quod ratio exigebat utilitatis, oportuit diffinire, ita
quod definitum est, non debet violari.

dan todos los Canonistas en estos terminos: (a) „
„ La eleccion Canonica es la determinacion voluntaria
„ de algun Colegio, ô universidad Eclesiastica â una
„ persona apta, que se nombra para Prelado, mani-
„ festada exteriormente segun la forma debida, y
„ numero competente.„ Sino consienten plenamente
los quatro PP. Priores en esta definicion tan comple-
ta de la eleccion Canonica, y tan arreglada â los
sagrados Canones, les suplicamos segunda vez, y
las mas que sean necesarias, nos presenten otra
definicion con que el orden de la Cartuja hiciese
sus elecciones de Prelado en dhos tiempos; y sino
pueden presentarla, Confiesen â lo menos que mien-
tras rigiò en este particular el constituto de Sn.
Gregorio, y la aprovacion de las Reglas de Sn. Ba-
silio, y Sn. Benito, como tambien la Constitucion
de Inocencio 3º. en el citado Sinodo Lateranense,
y en sus dos Bulas sobre la Religion de la Santissi-
ma Trinidad: no hubo otra forma de eleccion en

(a) Electio canonica est determinatio voluntatis alicujus collegii, vel universitatis Ecclesiasticę ad personam idoneam, quę in Prelatum vocatur, producta in actum externum per formam debitam, et numerum Competentem.

la Cartusa; y por consiguiente absolutamente necesario, que los Conversos fueron legitimos Vocales en las elecciones de sus Prelados, por la misma razon unica con que se puede probar que los Monges tambien lo fueron, qual es el haver sido unos, y otros igualmente miembros, ô partes integrantes de su Capitulo.

58. Pasemos â manifestar la prescripcion de la misma forma de eleccion que los supremos Pontifices sucesores â Inocencio 3.º fixaron en las Religiones Mendicantes que sucesivamente se fueron formando en nuestra Iglesia, ô que aunque fundadas antes pidieron despues su aprobacion â la Silla Apostolica. El inmediato sucesor â Inocencio 3.º fue Honorio 3.º quien aprobò la orden de Santo Domingo baxo la Regla de S.n Agustin, por su Bula Religiosam vitam, dada en Roma â los 11. de las Kalendas de Enero del año de 1216. y sobre la forma que se debe observar en dho orden en la eleccion de los Priores al §.º 11. se dice asi: (a) „ Muerto tu ahora Prior

---

(a) Obeunte vero te nunc ejusdem loci Priore, vel tuorum quolibet successorum, nullus ibi qualibet subrep-

„ de este lugar, ō qualquiera de tus sucesores, ninguno
„ se nombre por subreccion, astucia, ō violencia, sino
„ elijase aquel en quien consintieren, segun Dios, y
„ la Regla de Sn. Agustin todos los Hermanos, ō la
„ mayor, y mas sana parte del Capitulo.„ Es la
misma forma sustancial que la que hemos visto
en los Estatutos antiguos pte. 2a. Cap. 5. nº. 23.

59. El propio Honorio 3º. aprobó tambien
la Regla, y orden de los Hermanos Menores de
Sn. Fran.co por su Bula Sollet annuere: dada en
el Laterano ā los 3. de las Kalendas de Diciembre
el año 8º. de su Pontificado de 1223. y en ella, co-
mo se advierte al Cap. 7. se conoce bastantemente
que los Religiosos todos gozavan de Voz activa en las
elecciones de los Prelados; y que aun para la pasiva,
por lo respectivo al Provincialato, no era condi-
cion necesaria que fuesen Presbiteros; (a) „ Los
„ Ministros (Provinciales), si son Presbiteros, impon-

---

tionis astutia, seu violentia, preponatur, nisi quem
Fratres communi Consensu, vel Fratrum pars majo-
ris et sanioris Consillii, secundum Deum et Beati
Agustini Regulam, providerint eligendum.

(a) Ipsi vero Ministri (Provintiales) si Presviteri ~

„ganles penitencia con misericordia; pero si no lo
„son hagan que se les imponga por otros Sacerdo-
„tes del orden, como les pareciere, que convenga
„mejor segun Dios.„

60. El mismo Honorio 3.° aprobò la Regla de la orden del Carmen por su Bula vt vivendi normam, dada en 3. de las Kalendas de Febrero, año Décimo de su Pontificado, con inclusion de dha Regla compuesta por S.n Alberto, en la que al Cap.° 1.° se dice asi: (a) „Establecemos „primeramente, que tengais por Prior à vno de Vo„sotros, el qual sea electo, ò por el vnanime consen„timiento de todos, ò de la mayor, y mas sana parte, „al qual le prometan obediencia todos, y prometida „procuren guardarla.„ El mismo orden que relativamente à la obediencia que deben prestar los subditos à su Prior, se ve en los Estatutos Anti-

---

sunt, cum misericordia injungant illis penitentiam. si vero Presbiteri non sunt, injungi faciant per allios Sacerdotes ordinis, sicut eis secundum Deum melius videbitur expedire.

(a) Illud in primis Statuimus, vt vnum ex Vobis habeatis Priorem: qui ex vnanimi omnium, asensu, vel majoris et sanioris partis, ad hoc officium eligatur, cui obedientiam promitat, quilibet aliorum, et promi-

quos 2.ª p.te Cap. 5. num.º 28, y 29. Y Inocencio 4.º la confirmò por su Bula: Que honorem, dada en Leon en las Kalendas de Septiembre año de 1248, y repite el citado Cap.º 1.º: (a) „ Establecemos primera„mente, que tengais por Prior à uno de Vosotros, el qual „ sea electo para el oficio ò por el unanime contenti„miento de todos, ò de la mayor, y mas sana parte;„ Tal es la forma de eleccion arreglada al derecho comun por todos los Papas; pero aunque no deben ignorarlo los P.P. Priores, como conocen que les es mui contraria à sus intentos, procuran Valerse de la Decretal ex eo de Bonifacio 8.º §.º in Ecclesijs en el 6.º lib. 1.º de election. tit. 6. Cap. 32. El texto integro està concevido en estos terminos: (b) „ En las „ Iglesias Regulares, ò Monasterios, los que no han pro„fesado ni tacita, ni expresamente, no deben intervenir „ en las elecciones con los profesos, como ni los ~~Conver~~„sos Legos con los Eclesiasticos;„ Con este solo texto

---

sam Studeat operis veritate servare.

(a) Illud in primis Statuimus, ut unum ex Vobis habeatis Priorem: qui ex unanime omnium asensu, Vel majoris et Sanioris partis, ad hoc officium eligatur.

(b) In Ecclesiis quoque Regularibus, Vel Monasteriis, hi qui non sunt tacite, Vel exprese professi, non debent cum professis, Vel Conversi Laici cum clericis electionibus interesse.

cantan el triunfo los quatro PP. Priores; pero tan vanamente como se vè por la autoridad Pontificia de la glosa al dho texto. (a) ,, ¿ Que dirás sobre la
,, quistion de hecho en algun orden, v. g. en la de Sn.
,, Marcos: ò en alguna Yglesia secular, quando pres-
,, cribieron los Legos Conversos, que debian ser admiti-
,, dos, y llamados à la Eleccion? Por esta constitucion
,, no quieren los clerigos admitirlos: Se pregunta ¿Que
,, diga el derecho? Digo, que de este derecho no se admi-
,, ten los Conversos Legos à la Eleccion: pero esta De-
,, cretal no quita las costumbres prescriptas de deter-
,, minados lugares, ordenes, y Personas. eodem lib. tit. 2º.
,, Cap. 1º. Bonifac. 8: Aunque el Romano Pontifice
,, (el qual contiene en la Caxa de su pecho todos los dere-
,, chos) formando una Constitucion nueba, sea sabido

(a). Quid dices in questione facti in aliquo ordine: puta humiliatorum, vel Santi Marci; vel in aliqua Ecclesia Seculari, quando prescripserunt Laici Conversi, quod debebant ad electionem admiti, et vocari? Per hanc constitutionem, Clerici nolunt eos admitere: ¿ Quæri-tur quid juris? Dico quod ex hoc jure Conversi Laici ad electionem non admituntur ut hoc: Sed Decretalis ista non tollit specialium locorum, ordinum, vel perso-narum, consuetudines præscriptas. Ut de Constitutioni-

6.

„que revoca la primera, aunque de ella no haga
„mencion, con todo, en quanto probablemente puede
„ignorar las costumbres, y Estatutos (consistiendo
„puramente en hecho) de ciertos lugares, y Personas;
„no se ha de entender, que las deroga, siendo razo-
„nables, por la Constitucion nuebamente dada (ā
„no ser que lo exprese en ella.) Por lo qual ā
„aquella costumbre prescripta se debe estar.
„Ni obsta (prosigue) que en los tales no valga
„la costumbre del Capitulo Masan.„ Quia illud

---

bus eodem libro, titulo 2º. Cap. 1. Bonifac. 8: Licet
Roman. Pontif. (qui jura omnia in Scrinio pectoris
sui Censetur habere) Constitutionem condendo poste-
riorem, priorem, quamvis de ipsa mentionem non
faciat, revocare noscatur: quia tamen locorum spe-
cialium, et personarum singularium consuetudines,
et Statuta (cum sunt facti, et infacto consistant)
potest probabiliter ignorare; ipsis dum tamen sint
razonabilia, per constitutionem ā se noviter editam
(nisi espresse caveatur in ipsa) non inteligitur de-
rogare. Quare (dice la misma glosa) illi prescrip-
te consuetudini stari debet. Non obsta (prosigue)
quod in talibus non Valeat consuetudo. ex Cap.
Masan. Quia illud dico Verum.

dico verum secundum Inocen. et Host. Qui in hoc notant lib. 3. de institutionibus. Cap. 2. in Ecclesia vertia de Laicis professione et havitu ,, (esto es, legos seglares) non de Conversis: (a),, Luego ,, siendo el Converso Persona Ecleciastica Cap. 12, podrá ,, prescribir tal derecho espiritual, Caus. 12. quest. 1.ª Cap. ,, Duo:,, Podiamos manifestar la conformidad de esta glosa con la del dho Cap. Masana en dho lib. 1.° con la del citado Cap. 2.° lib. 3.° de institutionib. y con las razones legales de la citada Causa 12 quest. 1.ª, Cap. Duo con la de la glosa de este Cap.° hecha p.r S.n Geronimo donde sobre la voz Conversi dice el Santo: (b),, Todos los Conversos son Personas Ecle- ,, siasticas.,, et Causa 17. quest. 4. Cap. Quisquis 21 p.ª convencer mas lo recto, y conformidad á todo el derecho, de la sentencia que se nos presentó en la dha glosa del S.° in Ecclesiis.

61. Ahora bien, la costumbre de la orden de la Cartuja en hacer las Elecciones de sus Prelados, por el comun consentimiento de todos los miembros

---

(a) Cum ergo Conversus sit Ecclesiastica persona tale jus spirituale prescribere poterit.

(b) Conversi omnes dicuntur Ecclesiastice persone.

de la Casa, Comunidad, ō Capitulo, ō por la mayor, y mas sana parte; era racional, y legitimo con las demas condiciones que prescribe el mismo Bonifacio 8.º para efecto de que se entiendan no derogadas, ō subsistentes en toda la su fuerza sin embargo de otra alguna Constitucion Pontificia que de el mismo ō de otro sucesor puede expedirse al parecer en contrario, y mas quando de las tales costumbres no se hace mencion expresa. Quedamos pues en que aun despues de esta Constitucion ā lo menos por la costumbre inmemorial desde los tiempos de S.n Gregorio, de S.n Basilio, y S.n Benito, son, y han sido legitimas, y Canonicas las elecciones de los Prelados de la Cartuja hechas como partes integrantes de su Colegio, p.r los Conversos.

62. Apelan los P.P. Priores ā la Clementina ut ij. lib. 1.º Clementinar. tit. 6. De etate et qualitate et ordine preficiendorum, Cap. 2. Le presentaremos integrantemente p.a que no digan que le truncamos. Dice asi: (a) „ Que aquellos „ que se destinan, ō se destinarán en lo venidero

(a) Ut ij, qui Divinis in Cathedralibus, vel Collegiatis secularibus, vel Regularibus Ecclesiis sunt

,, à los Divinos oficios en las Cathedrales, ò Cole-
,, giatas Seculares, ò Iglesias Regulares, sean obli-
,, gados à recivir los ordenes Sagrados. ,, (Notese
bien que habla esta Decretal de las Iglesias,
Cathedrales, y Colegiatas Seculares, ò Regulares,
de las que ninguna hay en la Cartuja, ni
aun la proporcion en todos para recivir los
Sagrados ordenes, como consta de sus Estatutos,
motivos que hacen cesar toda la razon de es-
ta Bula, y por lo mismo toda su Alma,
por que en todo derecho: Ratio legis est, ani-
ma legis.) (a),, Establecemos, (prosigue la De-
,, cretal) que ninguno en adelante en semejantes
,, Iglesias tenga voz en Capº (aunque se les haya
,, concedido esto por otros) a no ser que à lo menos
,, sea Subdiacono. ,,

63. Permitamos por ahora à los quatro

---

macipati officiis, vel macipabuntur in posterunt
ad suscipiendos sacros ordines propensius indicatur.
(a) Statuimus, ut nullus de Cetero in hujusmo-
di Ecclesijs vocem in Capitulo habeat (etiam si hoc
sibi ab alijs libere concedatur) nisi saltem in
Subdiaconatus ordine fuerit Constitutus.

P.P. Priores su apelacion â esta Decretal, y les pre-guntamos, si està logicamente bien fundado este dis-curso. El Concilio Vienense establece precisamen-te que en las Iglesias Cathedrales, ô Colegiatas Se-culares ô Regulares no tengan Voz en Capitulo los que no estan ordenados â lo menos de Sub-diaconos: Statuimus, vt nullus de cetero, in hu-jusmodi ecclesiis Vocem in Capitulo habeat, nisi saltem in subdiaconatus ordine fuerit Constitutus: ¿ Luego en las Iglesias Cartujanas ninguno tiene voz en Capitulo no estando ordenado â lo menos de Subdiacono? Es preciso carecer de to-da buena logica para dar por bueno este dis-curso. En toda buena Filosofia el discurso lo-gico, ô racional, no es otra cosa sino vn paso que da el alma de vna proposicion â otra, debiendose seguir esta de aquella: esto es, que debe seguirse de las ideas que el alma ha lle-gado â conocer en la primera, la qual se llama antecedente, como la otra que se si-gue de ella se llama consiguiente, ô con-secuencia, y para que esta se infiera bien logicamente es necesario absolutamen-te que estè incluida en las ideas de la

primera: por que à no ser asi es imposible que la consecuencia se infiera bien del antecedente ó primera proposicion. A esta luz se conoce facilisimamente que en aquella proposicion ó consecuencia: en las Iglesias de la Cartuja no tienen Voz en el Capitulo los que no estàn ordenados de Subdiaconos, no tenemos inclusion alguna en las ideas que se manifiestan en la primera. En esta las ideas son respectivas à las Iglesias Cathedrales, ó Colegiatas, y aun limitado el Estatuto, y restringido à estas solas: Statuimus, ut nullus de cetero, in hujusmodi Ecclesiis Vocem in Capitulo habeat, nisi saltem in Subdiaconatus ordine fuerit Constitutus. En las Iglesias Cartujas no se halla idea alguna de Cathedral ni Colegiata, luego no dicen inclusion alguna en las ideas de las Iglesias Cathedrales, y Colegiatas. Luego es imposible que se deduzca bien el citado Estatuto respecto de las Iglesias Cartujas, que no estan comprehendidas en las ideas de las Iglesias Cathedrales, y Colegiatas.

64. Con esta buena logica procedieron los Señores Cardenales Autores de la

glosa del citado Cap.º ut ij, qui, pues en ella (letra E.) se dice así: (a) „ Mancipados, como si dixera, „ nombrados, electos, deputados, y por que mancipari es servir, y reducir al servicio, y potestad: „ Por tanto usa de este Verbo: del qual tambien Causa 28. dist. Cap.º. Entre estos pues, los que no „ son nombrados para los Divinos oficios, quales „ son los Conversos. ó Legos profesos, principalmente „ en las Yglesias Regulares, nada juzgo que se ha „ mudado por esta constitucion: y asi queda en „ salvo lo que se nota en el Cap.º de eleccion, y „ asi se guarda: por que de otro modo se seguiria, „ que por esta Constitucion las Monjas no tendrian Voto en sus Capitulos, las quales por la fragilidad de su sexo no son capaces de ordenes.„ De hoc Caus: 27. quest. 1.ª Diaconisam. Cap. ex eo quod. lib. 6. in fine. No cabe mas claridad en la

---

(a) (Mancipati.) Quasi dicat nuncupati, electi vel deputati. Et quia mancipari est servire, vel in servitium, vel in potestatem reducere: ideo utitur hoc verbo: quod etiam habetur 28 dist. Cap. De his in princip. in his ergo qui non sunt deputati ad divina offitia, quales sunt Conversi, vel professi Laici, precipue in Ecclesiis

Sentencia de la glosa â cerca del sentido formal de esta Clementina, para que estemos firmemente persuadidos, y se persuadan los quatro PP. Priores de que por ella en nada se muda el derecho antiquisimo de los Conversos ô Legos profesos en razon de Electores legitimos, ô de tener voz en su Cap.º quando en el se hacen las elecciones de los Prelados. (a) „ Entre estos pues, los que no son nom-„brados para los Divinos oficios, quales son los „Conversos ô Legos profesos, principalmente en las „Iglesias Regulares, nada juzgo que se ha mudado „por esta Constitucion: asi se ha guardado." El exemplo de esta observancia està patente â todos en las Monjas, y en todas las Religiones cuyos Religiosos son Legos, como las Ordenes Militares, segun adviente Pascrino en su lib. de

---

Regularibus, nihil puto mutatum per hanc Constitutionem. Et sic salvum manet quod notatur de electione Cap. ex eo quod lib. 6. infine. Et ita servatur: alias sequeretur, quod per hanc constitutionem Moniales non haberent vocem in suis Capitulis; que propter sexus fragilitatem non sunt capaces ordinium. De hoc Caus. 27. quest. 1.ª Diaconissam.

(a) In his ergo, qui non sunt deputati ad divina offitia, quales

elec. Canon. cap. 10. numº. 52. Lo mismo se advierte en la Religion de Sⁿ. Juan de Dios, y yà lo vimos de Sⁿ. Gregorio en las Religiones Monacales quando los Abades, y Monges eran legos. Paser. alli nº. 51.

65. El Recurso que hacen los mismos PP. Priores al Tridentino estan sin fundamento como los otros. Es de notar que à la citada Clementina se le pone à la margen las citas al Tridentino ses. 7. de Reformat. Cap. 12. y ses. 24. de Reformat. Cap. 12. en cuyos lugares nada tenemos que pueda favorecer à los dhos PP. Priores; pero acuden à la sesion 22. de Reformation. Cap. 4. en el que se dice asi: (a) „ Todo el „ que deputado à los Oficios Divinos en una Iglesia „ Catedral, ò Colegiata secular, ò Regular, no haya obte„ nido el orden del subdiaconado, no tenga Voz en Capi„ tulo, aunque se le haya sido concedido por otros. „ Pag. 169. de la impresion de Madrid año 1769. Copiase aqui toda la Clementina que llevamos yà

---

sunt Conversi, vel professi Laici, præcipue in Ecclesiis Regularibus, nihil puto mutatum per hanc Constitutionem. Et sic servatur.

(a) Quicumque in Cathedrali, vel Collegiata sæculari, vel Regulari ecclesia divinis mancipatus officiis in subdiaconatus ordine saltem constitutus non sit, Vocem in hujusmodi ecclesiis in Cap. non habeat, etiam si hoc sibi ab aliis libere fuerit concessum.

examinada; pero de todo tenemos que el sentido propio del Tridentino en este Cap. 4º. es el mismo que el de la Clementina que ya va expuesta; pues del mismo modo restringen la Clementina, y el Tridentino la negacion de la Voz en el Capitulo ā los no subdiaconos de las Iglesias solas Cathedrales, ō Colegiatas in hujusmodi Ecclesijs in Cap. Vocem non habeat. Cuyo sentido legitimo se evidencia mas con la glosa de los Señores Cardenales de la Congregacion del mismo Tridentino, por la que ā aquella voz Regulari se advierte que no habla el Concilio de los Monasterios de los Regulares: Sed non loquitur de Monasteris Regularium. Galemart. alli pag. 170, vease la Bula Onus dada por Gregorio 14. ā los 3. de las Kalendas de Junio de 1591.

66. Es pues evidente que no hay derecho alguno que derogue aquel derecho Comun antiguo legitimamente prescripto por tantos siglos de que usaron todas las Religiones en las Elecciones de sus Prelados, por todos los profesos de la misma respectiva orden, fuesen ordenados in sacris, ō no lo fuesen, y esto se obrexbara no solo quando se escrivia la glosa de la

Clementina vt ij, qui, sino es que los propios Sumos Pontifices en la aprobacion de las Reglas de las Religiones que se han fundado posteriormente â la Decretal de Bonifacio 8.º, â la Clementina, y al Tridentino, las han determinado para sus elecciones Canonicas la misma sustancial forma del derecho comun antiguo que queda yà demostrado.

67. Pasemos ahora à hacer otra demostracion en este punto. La orden de los Hermitas de S.n Fran.co de Paula fuè aprobada por Sixto 4.º en su Bula: Sedes Apostolica dada en Roma en las Kalendas de Junio año de 1474. y en ella al §.º 5. despues de la nominacion de General del mismo orden en la persona de S.n Fran.co hecha p.r el Obispo Gofredo se dice asi: (a) „ Yâ tus „Hermanos los hermitaños concedo facultad de „elegir â ti por superior, y Prior, y juntamen-

---

(a) Ipsisque tuis heremitis fratribus facultatem concessit te in suum Superiorem, et Priorem; ac vna tecum alios quoscumque superiores, et Priores, et oficiales canonice eligendi.

„te otros qualesquiera superiores, y Priores, y ofi-
„ciales.„ No hay clausula alguna que pida en los Electores la condicion de estar ordenados de Subdiaconos. A todos los hermanos se les concede la facultad de elegir Canonicamente en Superior, y Prior General al mismo Sn. Juan de Dios; y al propio tiempo de elegir canonicamente con el, todos los demas Superiores, Priores, y oficiales. Conservose esta Religion en esta forma de Elecciones, y concurriendo à ellas con su voz activa los Conversos, ò legos profesos pacificamente, segun la confirmacion que hizo Gregorio 14. de sus privilegios, y Estatutos por su Bula Ordinem Vestrum dada en Roma à los 5. de Julio de 1581. que refiere Peirinis à la letra, pag. 200. de Privilegiis Regulari. hasta que por el Capitulo general celebrado en Marsella se intento privar à los Conversos de su derecho de voz, y voto en las elecciones Canonicas de sus Prelados, y en la Recepcion de sus Novicios. Con este motivo recurrieron los Conversos à la Sagrada Congregacion, y mandò que se les pusiera otra vez en posesion. Poco seguros dichos Conversos de esta determinacion, impetraron Bula de confirmacion, y la obtuvieron de Urbano

8.º por su Bula especial exponi Nobis dada en Roma á 22. de Marzo de 1641. que pone á la letra Peixinis en su citada obra de Privilegio Regular. pag. 534. tomo 3.º y que tambien se halla en el Bulario magno de la Impresion de Lexemburgo tom. 5.º pag. 352, y siguientes. Es digna de verse.

68. La Religion de Capuchinos se aprobò pôr Clemente 7.º año de 1528, y posteriormente por Paulo 3.º en 1536: Por S.n Pio 5.º vive vocis oraculo: Por Urbano 8.º año de 1637; y por Inocencio X. por su Bulla exponi Nobis, dada en 24 de Septiembre de 1647. en la que haciendo Relacion de la Concesion vive vocis oraculo de S.n Pio 5.º y de la posterior disposicion de Urbano 8.º sobre la Voz activa, y pasiva de dichos Legos Capuchinos à instancias de toda la misma orden, resolvio S.º 2. en estos terminos: (a) ,, Inclinados por vuestras suplicas ,, resuelvo, que las citadas Constituciones del dho

---

(a) Hujusmodi suplicationibus inclinati prefactas dicti ordinis Constitutiones, Vocem et Votum in electionibus concedentes Fratribus Laicis Capucinis hujusmodi in dicto ordine ab omnibus, et singulis ad quos expectat, inviolabiliter, et prout in eisdem

„ Orden, que conceden en las elecciones Voz y Voto à
„ los hermanos Legos Capuchinos se deben observar,
„ y cumplir inviolablemente, y como se contiene en
„ las mismas Constituciones en el citado orden por
„ todos, y cada uno, à quienes pertenece, y que qual-
„ quiera del orden, Superior, hermanos, y Personas
„ se pueden obligar por todos los remedios del dere-
„ cho, y hecho à la observacion de las mismas
„ Constituciones. „ &c.ª Si la orden de la Cartuja
huviera imitado en esta parte à la Capuchina,
dexandose como ella de las vanas, y futiles inte-
ligencias de la citada Decretal de Bonifacio 8.º
ex eo: De la Clementina ut is, qui; y del Decre-
to del Tridentino Quicumque in Cathedrali Cap.º
4 sesion 22 de Reformat: arreglandose como de-
bia à la forma del derecho Comun por el Cons-
tituto de S.n Gregorio, y por todos sus su-
cesores hasta este año de 1647, se huvieran
evitado tantos escandalos, tantas perturbaciones

Constitutionibus continetur, observari, et adimpleri
debere, hac quoscumque ordinis superiores, Fratres, et
Personas ad earundem Constitutionum observationem quo-
ad hoc omnibus juris, et facti remedijs cogi, et compeli posse &c.ª

del animo, y tantas Carceles, y mortificaciones, como han padecido los pobres Conversos por la sola defensa de sus derechos, entre los quales no es el menor el de Voz, y Voto en las Elecciones de sus Prelados, y en la recepcion de sus Novicios.

60. La Congregacion de Clerigos Reglares llamados Vulgarmente Agonizantes se aprobò por Sixto V. en 18. de Marzo de 1586; por Gregorio 14. en 1591; y Clemente 8.º la confirmò, y reformò por su Bula Superna dispositione. dada en Roma en las Kalendas de Enero de 1604, y en ella, entre otras cosas, al §.º 32, prescribe como se sigue: (a),, Ademas en los Capitulos generales elijanse ,, quatro Difinidores de los Padres, y hermanos del

---

(a) Praeterea in Capitulis generalibus quatuor Difinitores ex Antiquioribus, et expertioribus Patribus, et Fratribus Capituli eligantur, ex Patribus Sacerdotes duo, totidemque ex Fratribus, qui simul omnes una cum Patre Generali Vel uti Praesidente, debent examinare, perpendere, aprobare, Vel improbare, res quę suggerentur, ut ad Capitulum refferri debeant, et nemini liceat, nec quisquam posit quidquam ad Capitulum refferre, quod non ante Cognitum, examinatum, et aprobatum à supradictis Patre

„ Capitulo mas antiguos, y mas experimentados, de
„ los Padres 2. Sacerdotes, y otros tantos de los herma-
„ nos, los quales todos juntamente con el P.e General
„ como presidente; deben examinar, inquirir, apro-
„ bar, reprobar las cosas que son menester referirlas
„ al Capitulo. Y à ninguno le sea licito, ni alguno-
„ pueda referir alguna cosa al Capitulo, que no sea-
„ antes examinada, y aprobada por los citados P.e
„ General, y Difinidores. Por tanto despues de la
„ muerte del General, fuera de los citados quatro-
„ Difinidores, se ha de elegir Presidente del Capitulo, el
„ qual juntamente con los Difinidores conocerá, in-
„ quirirà, aprobarà, reprobarà las cosas, que, ô se-
„ han de referir al Cap.o ô no. Para cuya aprobacion,
„ ô reprobacion se ha de atender à esta razon, que se
„ haga aquello, que el mayor numero de Votos juzgare
„ que se haga.

Generali, et Difinitoribus fuerit. Quo circa post obitum hujus Patris Generalis preter quatuor supradictos Difinitores eligendus erit etiam presidens Capituli, qui una cum Difinitoribus cognoscet, expendet, approbabit, vel improbabit, res ad Capitulum aut referendas, aut secus ad-quas approbandas; vel reputandas ea ratio suffragiorum habenda est, ut id fiat, quod major numerus suffragiorum faciendum esc censuerit.

70. Al §. 34. se establece que todos los Provinciales, y Prefectos de las Casas profesas, de los Noviciados, y de las enfermerias generales, cada uno tenga dos Consultores, Sacerdote uno, y el otro hermano, cuyos votos serán solamente Consultivos, no decisivos.

71. Al num.º 35. se dice para quitar equivocaciones: (a) „ Pero se ha de advertir, que quantas „ veces se hace mencion de hermanos, que se han de „ elegir, solamente se deben entender por hermanos „ aquellos, que no estan destinados para el Sacerdocio. „

72. Al num.º 36. prosigue: (b) „ Establecemos „ tambien, que entre los hermanos, á cuyo num.º se „ refieren todos los que no son Sacerdotes, no se guarde orden alguno de presidencia, á no ser en los Capitulos generales, Provinciales, y Locales, en los que se „ ha de mirar á la dignidad de las Personas. „

(a) Animadvertendum tamen est, quoties mentio fit fratrum eligendorum, illos tantum fratres á nobis intelligi, qui ád Sacerdotium destinati non sunt.

(b) Statuimus etiam, ut inter fratres, ad quorum numerum referuntur omnes quicumque Sacerdotes non sunt, nullius precedendi, et subsequendi ordo servetur, preterquam in Capitulis tam generalibus, quam Provincialibus, et localibus, in quibus habenda est ratio dignitatum, et Personarum.

73. Y en el particular de la recepcion de los Novicios al §.° 38 se dice asi: (a) „ En las
„ Casas profesas, en las que se han de recivir No-
„ vicios, elijanse quatro examinadores de Novi-
„ cios por los Padres, y hermanos Vocales, sin
„ distincion de votos, de los quales dos seran Sa-
„ cerdotes, y dos hermanos. „

74. Aprendan pues los PP. Priores à dar los honores, prerrogativas, y privilegios que los Papas, y tantas Religiones franquean à los Conversos ò profesos que no estan destinados al Sacerdocio; y no se desdeñen con altivez tan contraria à la humildad que nos enseñò Jesu Cristo en su Evangelio, y corresponde al estado Religioso, de mirarlos como hermanos, Confundadores, y miembros legitimos de la misma Religion que han profesado unos, y otros. Vean si quieren la citada Bula en el Bulario Romano magno dela impresion de Lexemburgo tom. 3.° pag. 119.

(a) In domibus professis, in quibus Novitij erunt admitendi, quatuor examinatores Novitiorum eligantur à Patribus, et Fratribus Vocalibus simul, sine suffragiorum distintione, quorum examinatorum duos Sacerdotes, et duos Fratres esse oportebit.

75. La Congregacion de Sn. Basilio nombrada del Tardon se reformò por Clemente 8º. baxo la Regla del mismo Santo por su Bula Altissimi dispositione, dada en Tusculo en 23 de Septiembre de 1603. con las Constituciones propias de la Reforma; y en estas, Cap. 3. se establece lo siguiente: (a),, Podrà cada Abad con el consentimiento de su Capº. admitir Novicios al Avito, y profesion, guardada la ,, forma del Concilio Tridentino, y de otras sanciones ,, Apostolicas; de tal suerte, que en su recivimiento se ,, declare, quien hà entrado, y profesado para Corista, ,, ò para Lego; y si este despues se ordena, ò por

---

(a.) Poterit vnusquisque Abbas de Consensu sui Capituli Novitios, servata Conc. Trident. et aliorum Apostolicarum, Sanctionum, ad habitum, et professionem admitire; ita tamen, vt in eorum receptione declaretur, quisnam in Choristam, vel in laicum receptus, sive professus, postea vel ex Superioris licentia, vel alias quomodolibet, sacris initietur, tam ipse ordinatus; quam Superior, qui talem licentiam dederit, perpetuam ab ordinibus suspensionem, et vocis activę, et passivę privationem, non aliter quam per sedem Apostolicam dispensandi, ipso facto incurrant, alijs-

„ licencia del Superior, ō de otra qualquiera suerte,
„ asi el ordenado, como el Superior que diò licen-
„ cia, incurriràn en el mismo hecho en la per-
„ petua suspension de ordenes, y privacion de Voz
„ activa, y pasiva, indispensable, ā no ser por el
„ Pontifice, ademas de otras penas que quedan al
„ arbitrio de los Superiores imponerlas. Con-
„ todo queremos que los Monges Legos, que huvie-
„ ren cumplido los 25. años de edad, y 4. de
„ profesion, tengan la misma Voz activa que los or-
„ denados, y tambien la pasiva en todos aquellos ofi-
„ cios, y empleos, ā los quales no està necesariamente

---

penis arbitrio Superiorum infligendis. Volumus ta-
men, quod Monachi Laici qui Vigesimum quintum
aetatis, et quartum profesionis annum adimpleverint,
eandem Vocem activam habeant, ac si in sacris fui-
sent ordinati, pasivam quoque in his omnibus offi-
ciis, ac muneribus, quibus Spiritualis jurisditio
necesario (Vel ut Abbatum, Priorum, Novitiorum
Magistri, et similium) annexa non est. In Difinito-
res vero, sive Consiliarios semper dimidia pars ex
Laicis, reliqui ex sacerdotibus eligantur. Capitula au-
tem tam Provintialia (in quibus ad minus viginti

„ unida jurisdicion espiritual, como los de Abad, Pri-
„ or, Maestro de Novicios, y otros semejantes. Pa-
„ ra Difinidores elijanse siempre la mitad de Legos, y
„ la otra de Sacerdotes. Los Capitulos asi Provincia-
„ les (en los quales deben Congregarse à lo menos 20.
„ Monges, no los antiguos, sino los que los otros eli-
„ gieren) como Conventuales, de tal modo se celebren,
„ que el mayor numero de los que votan sea de Legos,
„ ò à lo menos ygual, y sino fuere asi, no valga ~
„ nada. Acerca del lugar, y de las Presidencias,
„ queremos, que los Sacerdotes presidan à todos; entre
„ los Legos, y Coristas aun Diaconos, fuera del Coro, y
„ otros ministerios del Culto Divino, no haya diferiencia,
„ sino cada uno prefierase al otro segun la antiguedad de su profesion.„

Monachi Congregari debent, non quidem per antiquitatem, sed per aliorum suffragia eligendi) quam Conventualia taliter celebrentur, ut semper major pars, vel saltem equalis suffragium ferentium, sit ex Laicis, et aliter factum nullius sit momenti. Circa locum autem, et alias precedentias, Volumus Sacerdotes omnibus preferri; inter Laicos vero, et Choristas, etiam Diaconos extra Chorum, et alia Cultus divini ministeria, nulla sit differentia, sed unusquisque secundum sue professionis antiquitatem preferatur.

Pudieramos añadir otros muchos exemplares que nos presenta la Silla Apostolica en la aproba-cion de las Reglas posteriores à la Decretal exceo à la Clementina ut ij, y al Decreto del Triden-tino; pero sobra lo dicho à los que quieran obrar arreglados à la razon, à la Conciencia, y co-mun derecho.

76. De este mismo derecho comun, y particular de los Cartujos, se infiere la Voz, y Voto de los Conversos sobre la Recepcion, y pro-fesion de los Novicios. Hemos demostrado que el derecho de elegir à los Prelados compete directa-mente et per se primo à los Colegios, ò Comunida-des Regulares por derivacion de los Estatutos, de los Sagrados Canones, y concesiones de los Pontifices, ò especiales, ò explicadas en la Confirmacion por autoridad Apostolica de las Reglas, Estatutos, ò Constituciones de las Religiones particulares. De los mismos principios se infiere la Voz y Voto de los Conversos profesos para la Recepcion de los Novicios. Oigamos al citado P.e Rotario tomo 1. de su Theolog. de Regular. lib. 2º. Cap. 4. punto 1º. n.º 10: (a.)" Si se

---

(a.) Si autem queratur; penes quos resideat hec

" pregunte, ā quien le convenga la potestad de recivir
" Novicios: para dar una respuesta Categorica se re-
" quiere, que distingamos tres derechos, ā saver, el
" derecho comun antiguo, el nuevo, y el Municipal
" de cada una de las Religiones, de las quales cada
" una tiene particulares decretos para el recivimiento
" de los Novicios, los quales tambien se deben guardar;
" no teniendo la Religion intencion de incorporar al-
" guno en ella, y de celebrar con el un contrato q.e
" obliga de una, y otra parte, sino guardadas aque-
" llas Reglas que prescribe para admitirlos al
" Avito, y Profesion. En quanto al derecho comun

---

potestas recipiendi Novitios: ad cathegoricam respon-
sionem dandam requiritur, quod distinguamus
tria jura, scilicet jus commune antiquum, jus
novum, et jus municipale singularium Religio-
num, quarum quælibet habet specialia decreta
pro Novitiorum receptione, quæ etiam ipsa
servari debent, cum Religio non habeat ani-
mum incorporandi sibi aliquem, et celebrandi
cum eo contratum ultro, utroque obligantem,
nisi serbatis illis Regulis, quas prescribit pro
admisione illius ad habitum, et professionem.

" antiguo, la facultad de admitir al Avito reside-
" en el Superior del Monasterio, consultando jun-
" tamente à su Capitulo: asi expresamente lo dice
" la glosa Cap.º final. Ni basta solamente el con-
" sentimiento del Prelado Regular sin el Consejo del
" Cap.º, como se dice en el Cap.º quando &.ª, en donde
" se prescribe à los Prelados Regulares, que sin el
" Consejo de Capitulo no se atrevan hacer, ò deshacer
" algo; ni tratar algunos negocios de su Iglesia, si
" son graves &.ª como nota Miranda tom. 5. En
" la Recepcion del Novicio intercede un mutuo contra-
" to entre el Novicio, y entre el convento, ni es con-
" forme al derecho comun, y à la razon, que uno
" se oblique con un contrato, en el qual no consiente.

Quantum ergo ad jus commune antiquum facul-
tas admitendi ad habitum residet penes superiorem
Monasterii, et illius, Cap. simul audito: ita expre-
se notat Glosa in Cap. final. de Regul. jur. in 6. –
Neque sufficit solus consensus Prelati Regularis sine
illo Capituli, ut habetur Cap.º quando de his, quæ
fiunt à Prelatis, ubi, prescribitur Prelatis Regularibus,
ut sine Consilio Capituli non audeant quidquam
instituere, aut destituere, neque aliqua suæ nego-

77. En el num.º 11. dice: (a.) „ En quanto â la necesidad del capitulo local sienten algunos, „ que es necesario el consentimiento del Capitulo: sin „ el qual la recepcion es nula: lo que prueban del „ Cap.º novit &c.ª, y del Cap. ex quanto, y del Cap. „ ea noscitur. A los quales añade Bordono de „ professione Cap. 3, que esta es una costumbre „ universal de las Religiones, que tiene fuerza de Ley: „ yà por que es cierto, que el Abad està obligado

---

tia Ecclesiæ tractare, si sint gravia; &c.ª ut notat Miranda tom. 1. quæst. 15. art. 1. in receptione novitii, intervenit mutuus contractus inter novitium, et Conventum, neque est juri communi, et rationi consentaneum, ut quis obligetur ex contractu, in quem ipse non consensit.

(a.) Quantum ergo ad necessitatem capituli localis non nulli sentiunt, necessarium esse consensum Capituli localis, quo deficiente, receptio sit nulla, quod probant ex Cap. novit. de his, quæ fiunt sine consensu Capituli, et Cap. ex quanto, et Cap. ea noscitur eodem titulo. Quibus addit Bordon. de proffes. Cap. 3. quæst. 2. hanc esse universalem religionum consuetudinem, quæ habet vim legis: tum quia

„ ā Consultar al Capº. en las causas de recepcion:
„ pues aunque es obligado ā pedir Consejo, no està
„ obligado ā seguirlo; pero esto no es asi, quan-
„ do el consejo se pide ā uno como Compañero, y
„ principiante en el oficio, como asegurā Bartolus
„ comunmente recivido in leg. 1. si plures nº. 7. ~
„ §. de extraordin. excrim. Luego estando obligado
„ el Abad ā pedir en esta parte el consejo de los
„ Monges, como compañeros, y participantes en el
„ oficio, està tambien obligado ā seguirlo, y sino-
„ se hace esto, la recepcion serà nula. Esta~
„ sentencia la defienden muchos Doctores, asi Cano-
„ nistas, como Theologos, como se puede ver en-
„ Bordono, y Pascrino.„

---

ceptum est, Abbatem teneri in causis Receptionis ad ha-
bitum consultare Capitulum: licet autem obligatus ad
non teneatur illud sequi, hoc tamen fallit, quando Consilium
petendum Consilium est petendum ab aliquo, ut Collega,
et participe in Officio, ut testatur Bartolus communi-
ter receptus in leg. 1., si plures nº. 7. §º. de extraordinar.
crim; cum igitur teneatur Abbas in hac repetere Mo-
nachorum Consilium tamquam Collegarum, et partici-
pum in officio, tenetur etiam sequi, et hoc si non fiat,
receptio exit nulla. Hanc partem sustinent plures

78. Ello es que esta potestad de recivir à los Novicios en todas las Religiones es dimanada inmediatamente del Papa que la concede, y gozan de ella como beneficio inamisible todos aquellos à quienes el mismo Papa se la concede. Como v. g. en la Religion de la Cartuja, el Papa Clemente 3.º por su Bula num.º 3. fol. 3.º del Bulario de la orden les concede la facultad de dar el Avito, y retener aun à los Religiosos de otras ordenes, diciendo: (a.) „ Cle-
„ mente Obispo: siervo de los siervos de Dios, à los
„ amados hijos Prior, y hermanos de la Cartuja::::
„ Os concedemos en las presentes letras, el que podais
„ recivir à todos los Clerigos, ò legos de otra menos es-
„ trecha religion que quisieren entrar en vuestro or-
„ den, os sea libre el recivirlos con nuestra licencia,
„ y recividos, retenerlos, despues que hayan profesado. „

Doctores tam Canonistæ, quam theologi ut videre est apud Bordon, et Pascrin.

(a.) „ Clemens Episcopus servus servorum Dei: Dilectis filiis Priori et fratribus Cartusiensibus:::: Presentibus vobis literis indulgemus, ut quicumque inferioris Religionis Clerici sive Laici ad ordinis vestri propositum duxerint ascendendum, liberum vobis sit eos recipere de licentia nostra: et receptos post quam professionem penes vos fecerint retinere.

„La misma facultad concede en la 2.ª „Bula n.º 10. del mismo fol. 3.º Dilectis filijs (dice) Priori et fratribus Carthusie. La propia facultad, y en los mismos terminos concede ã la orden Cartusana el Papa Celestino por su Bula n.º 16. diciendo: (a.) „A- „los amados hijos Prior, y hermanos de la Cartu- „sa, asi presentes, como futuros, profesores de la „vida heremitica para siempre:::: Seaos tam- „bien licito recivir en vuestro orden Clerigos, õ „Legos, libres, y absueltos, que huyen del siglo, y „retenerlos en vuestro Colegio sin que nadie lo con- „tradiga.„ Vemos aqui los mismos terminos de la concesion de la facultad para recivir Novicios en la Cartusa, que son comunisimos en los demas Pontifi- ces en las concesiones ã otras Religiones de igual gra- cia. Las vemos extendidas ã todos los que por su profesion son miembros legitimos de la Comunidad, Convento, õ del Colegio.

(a.) Dilectis filijs Priori et Fratribus Cartusiensibus, tam presentibus quam futuris, heremiticam vitam pro- fessis in perpetuum:::: liceat quoque vobis, Clericos, vel Laicos, liberos et absolutos ã seculo fugientes,- ad Conversionem Vestram recipere, et eos absque ullius contradictione in Vestro Collegio retinere.

79. Pasemos yà à vèr igual amplitud sin restriccion alguna à estos, ô aquellos en los Estatutos antiguos de los Cartujos. Tratase del Novicio en las costumbres de D.n Guigon Cap. 22. en que se dice numero 1.º: (a.) „ Al Novicio que pidiere misericordia
„ se le proponen cosas duras, y asperas, y toda la
„ utilidad, y asperidad de vida, que desea sufrir, en qu-
„ anto puede ser, se le manifiesta:::: y por que el
„ num.º de esta Congregacion deve ser cierto, se le da-
„ rà cierto termino, al qual debe venir. Viniendo al de-
„ terminado, (num.º 2.º) despues de una rendida suplica
„ al Convento, se pondra en prueba â lo menos un
„ año. Y al n.º 5.º Quando instare el tiempo, en el
„ qual deba bendecirse, si ese mostrare capaz, y fuere
„ diligente en pedir misericordia: ese le determinarà
„ cierto dia, en el que si perseverare, deba recivirse

(a.) Novitio itaque misericordiam postulanti dura proponuntur et aspera; tota que utilitas, et asperitas vitę quam subire desiderat prout fieri potest, ante oculos ponitur:::: et quia Congregationis hujus cotus ese debeat certus numerus; certus ei usque ad quem venire dabitur et terminus. Ad datum autem terminum veniens (n.º 2.) post suplicem in Conventu postulationem, in examinatione ad minus annua poni-

„ en el todo: en el qual, si huviere pedido humilde-
„ mente segunda vez en el Capitulo misericordia,
„ se le darà facultad, ō de irse, si quisiere, ō de dis-
„ tribuir sus bienes, como, y ā quienes quisiere: y
„ si perseverare pidiendo, se le darà el deseado con-
„ sentimiento.„ Vemos en este Capitulo obrado
todo el negocio de la Recepcion, y profesion del
Novicio por sola la Congregacion, por solo el Con-
vento: sin restriccion alguna ā solo el Prior
ni ā solo los Monges, sino es por toda la Con-
gregacion, por todo el Colegio, ō Convento: Que
es lo mismo que prescribieron los Papas ā la
Religion de la Cartuxa, y demas ordenes. Nada

---

tur. Val nº. 5º Cum autem tempus quo benedici-
debeat institerit; si probabilis apparuerit, et in pe-
tendo misericordiam sedulus fuerit: dies eis quo si
perseveraverit in totum suscipi debeat Certus con-
stituetur; inquo cum in Capitulo itidem misericor-
diam humiliter postulaverit, facultas ei seu receden-
di, si voluerit; seu sua omnia quomodo, vel quibus pla-
cuerit distribuendi libera tribuetur: Quod si perse-
veraverit pulsans optatus ei tribuetur assensus.

se immuta ō varia en este punto al Cap. 73. de las costumbres, de Novitio suscipiendo, pues en èl al num.º 1.º se dice asi: (a) „ Con los Legos, „ que se han de recivir, se hace lo mismo que con „ los Clerigos: por que semejantemente se les pro„ponen cosas duras, y asperas.„ Y al n.º 2.º: (b) Se „ mandán tambien reconciliar con sus enemigos; „ y no se admiten, sino despues de haver pasado el „ tiempo de prueva que le pareciere al Prior, y este „ será lo menos un año: y se toma testimonio de „ los Legos, entre los quales han estado, y para los „ Clerigos de los Monges.„

80. Hemos visto, especialmente por la Bula de Celestino 3.º la facultad que se concede ā la Cartuja para recivir al Avito, y Noviciado à Clerigos, y ā Legos, libres, y absueltos, que quieren huir del siglo. Abraza esta facultad

---

(a) Laicis ad Conversionis suscipiendis id ipsum pene fit quod et Clericis; nam similiter dura proponuntur eis et aspera.

(b) Iubentur etiam adversum se habentibus aliquid, reconciliari; et inquanter Priori placuerit non minus tamen quam annua admituntur probatione; et ad eorum inter quos conversati sunt Laicorum scilicet suscipiumtur testimonium; sicut Clerici ad testimonium Monachorum.

la licencia de recivir al Noviciado de entre los Legos seculares, ā unos que aunque tales, se destinan desde su entrada al Coro, y al estado del Sacerdocio; y otros que siempre han de perseverar tales sin destinacion ā Sacerdotes. Estos son los que comunmente se llaman en la orden Novicios Conversos antes de hacer la Profesion, y absolutamente Conversos despues de hecha; unos, y otros Legos son de los que habla el Estatuto del citado Capitulo 73; pero sin restriccion alguna en orden ā la facultad de los yà profesos Monges, y Conversos que los han de recivir: solo se añade en orden al informe que precisamente hà de tener la Comunidad de los que và ā recivir que los adquiera de los que le parezca mas conveniente, quales son V. g. en los que vienen Legos del Siglo, de aquellos otros Seculares con quienes hayan conversado; como en su patria, ō residencia de aquellos que le conozcan; bien que en quanto ā la Recepcion para la profesion serà convenientisimo en los Conversos tomàr el informe de estos, y en los Monges de los de su estado, q.e son los que respectivamente mas los han tratado en el Noviciado. No han soñado los Seño-

res Fiscales en servirse de este Estatuto para probar el derecho de voz y voto de los Conversos en la Recepcion de los Novicios al Avito, y profesion, y aqui se vè que los quatro PP. Priores especialmente en los numeros 52, 35. y 36. de su Papel 1º escribieron solo soñando en este punto.

81. Sigamos yà demostrando el asunto mismo por los Estatutos antiguos en la 2.ª p.te Cap. 23. de Novitio. En el nº. 3º se dice asi: (a.) „ Quando viene à nosotros alguno no conocido, queriendo hacerse Monge, Converso, ò Redito; sinos pareciere; que se reciva à prueva.„ (No dice si Priori placuerit vel Monachis: sino, si nobis placuerit) „ Al nº. 5º se dice Adhec (refierese aqui àla informacion que ha mandado el Estatuto se reciva respectivamente al que quiere ser Monge, Converso, ò Redito) (b)„ Si la determinacion del Prior, y de los herma-

---

(a) Quando aliquis ignotus venit ad nos volens fieri Monachus aut Conversus, aut Reditus; si nobis placuerit ut probandus Recipiatur.

(b) Si consilium Prioris, et fratrum fuerit ut probandus recipiatur, talis forma servetur; toto Corpore postratus, per misericordiam postulet se recipi pro prevendario et servo omnium.

„ nos fuere, que se reciva â prueva, guardese esta
„ forma: postrado con todo el Cuerpo, pida por-
„ misericordia lo recivan por Prevendario, y siervo
„ de todos.„ Yâ hemos visto que esta forma la po-
ne el Estatuto para todos: sean Monges: sean Con-
versos, y que no solo se han de obligar â ofrecerse p.r
siervos de todos, sino â reconocer este mismo servicio
por una especial misericordia, que Dios mediante la
Religion hace con ellos en el caso de recividos como su-
plican. Vease el Apologetico del Vol. 2.º pag. 380. n.º
73. y 74.. No menos consta que de parte de los
Religiosos suscibientes del pretendiente al Abito,
sea el que fuere, es la forma misma de la pres-
crita por el derecho comun Canonico; esto es, con la
autoridad Apostolica que deben tener, y tienen para
el caso, asi el Prior, como todos los demas Religiosos
del Convento: Si Consilium Priori et fratrum fuerit,
ut probandus Recipiatur, talis formam servetur: (n.º 5.º)

82. Al n.º 8. pone el modo de recivir al
Avito al pretendiente, diciendo: (a) „ Despues arro-
dillandose â los pies del Prior, ô del Vicario,

(a) Deinde ad Prioris pedes, vel Vicarii, si Prior absens
hujusmodi receptionem ei commiserit; genua flectens

„ si el Prior ausente le huviere encomendado su re-
„ cepcion, ponga sus manos juntas debaxo de las del
„ Prior, y el Prior de parte de Dios, y de la or-
„ den les concede la sociedad suya, y de todos los
„ hermanos.„ No perdamos de vista que habla
el Estatuto de los Monges, de los Conversos, y
Redditos; y que el Prior de parte de Dios, y
de la orden les concede la sociedad suya, y de
todos los hermanos ó Religiosos sin excepcion.
Y pasando al hecho de la Profesion se dice num.º 9:
(a)„ Hecho lo qual, recivase en el osculo de paz;
„ primeramente por el Prior, y despues por todos
„ los demas.„ Es evidente por este Estatuto que la
Recepcion del Novicio qualquiera que sea á la
profesion, se debe hacer arreglada al derecho Comun
Canonico por el Prior, y juntamente por todos
los otros sin excepcion. Exceptua alli mismo de
estas, y otras observancias Religiosas á los Seño-
res Obispos, y Cardenales; pero de los Abades que
pueden ser recividos al Avito, y profesion de la

---

juntas manis infferat infra manus Prioris, et Prior
ex parte Dei et ordinis, et suam et fratrum societatem
concedat ei.
(a) Quo facto, recipiatur in osculo pacis: á Priore
prius, de inde á Ceteris omnibus.

Cartuxa al num.º 10. se dice asi: (a.) „ El Abad
„ si agradare al Prior, y Convento sea primero en
„ el orden en quanto al lugar, y en quanto à todas
„ las cosas, que cada uno por orden hacemos, ò deci-
„ mos; no en quanto à los oficios del mas antiguo.
„ Y si pidiere, y agradare al Prior, y Convento, den-
„ tro del año haga la profesion. „ Consta aqui el consentimiento del Prior, y del Convento para la Recepcion al Abito, y profesion de los Abades que de otras Religiones vienen à la Conversion de la Cartuxa.

83. Puede hacer esta Conversion al Abito, y profesion qualquiera Monge, y de estos al n.º 11. se dice asi: (b) „ Si el que se recive es Monge, al ins-
„ tante se ha de vestir de nuestra Cogulla, desnudandose
„ de la suya; pero de ningun modo harà la profesion,

(a) Abbas vero si Priori et Conventui placuerit, primus sit in ordine quantum ad locum, et quantum ad omnia quæ singuli per ordinem facimus aut decimus; non quantum ad officium antiquioris; et si postulaverit, et Priori et Conventui placuerit, infra annum faciat professionem.

(b) Si is qui recipiatur Monachus est, Statim sua exutus, nostra est induendus Cucula: nullatenus tan-

„ hasta que no haya pasado el año de prueba: la
„ qual quando la hiciere, no se bendecirà, si huviere
„ sido bendito en el primero orden.„ Y se añade: (a)
„ Sino si fuere Clerigo secular, ô Canonigo Regular, ô
„ de algun otro orden, ni se le quite la sobrepelliz, ni
„ otra alguna cosa del Avito: sino al punto Rasura-
„ do es vestido.„ Concluyendo en estos terminos para
la Recepcion al Abito, y profesion de los demas: (b)
„ Asi los que vinieren de la Conversacion secular acos-
„ tumbraron ser vestidos.„ Con esta distincion de-
„ las dos Recepciones; una al Abito, y otra â la
„ profesion, y con la de tantos diferentes sugetos,
„ que pueden venir â la Conversion de la Cartuja,
„ unos Abades, otros Monges, otros Clerigos, y otros

---

nisi post completam probationem annualem, profe-
sionem facturus; quam cum faciet non benedicitur, si
in Priori ordine fuit benedictus.

(a) Si vero Clericus Secularis, aut Canonicus Re-
gularis, alteriusve cujuslibet ordinis fuerit, nec su-
per pellicium, nec aliud de Priori habitu ei dimitta-
tur: Sed confestim rasus induitur.

(b) Sic qui de Seculari Conversatione venerunt,
indui consueverunt.

Canonigos: otros puramente Legos ô Seculares, se abre la inteligencia Clara del Cap.º 73. de las costumbres, y del 23. de la 3.ª p.te de los Estatutos antiguos, uno, y otro de Novitio suscipiendo: pues en aquel, y en este num.º 1.º se dice así: (a) ,, Con los Legos
,, que se han de recivir â la Conversion, se hace casi
,, lo mismo que con los Clerigos. ,, Que es decir, que en la susepcion, ô recivimiento de los Legos â la conversion de la Cartuja se ha de hacer casi enteramente lo mismo que en la suscepcion â ella de los Clerigos. Queda pues evidenciado el derecho comun de los Conversos, y el particular por todos los citados Estatutos en la Recepcion al Abito, y profesion de los Novicios.

84. Restanos unicamente desatar la dificultad sofistica, y de pura apariencia que presentan los quatro PP. Priores en su primer Papel num.º 69. fundada al parecer en el Cap.º 37. de las costumbres de D.n Guigon, y 7. de la 2.ª parte de los Estatutos antiguos de tractando Consilio. Son los mismos los terminos de uno, y otro Capitulo, por

(a.) Laicis ad Conversionem suscipiendis idipsum pene fit, quod et Clericis.

lo que referidos los del Estatuto de Dn. Guigon, vemos tambien los del citado Capo. 7. de la 2a. parte de los antiguos. Dice asi el Capo. 37. de Dn. Guigon:
(a)„ Si se huviere de tratar algun negocio grande,
„ ô grave, el Prior mande juntar todos los Mon-
„ ges, y alli despues de haver dicho todos libremente
„ lo que sientan, execute sin aceptacion alguna de
„ Personas, lo que [redacted] juzgare mejor, y mas rec-
„ to: y esto se guarda del todo, como utilisimo, y
„ rectisimo: para que ninguno porfiadamente presu-
„ ma defender su sentencia, ô la de otro, no sea que
„ lo bueno del Consejo se vuelva (lo qual no sea) en

(a.) Si quid igitur magnum, vel grave tractandum fuerit; Prior omnes in unum Monachos precipit convenire. Ibique cum omnes quid sentiant, libere pronuntiaverint, quod melius rectiusque existimat, sine ulla personarum acceptione exequitur: et hoc omnino tamquam utilisimum rectisimumque servatur: ut nemo vel alterius, vel suam contentiose presumat defensare sententiam: ne bonum, quod abit, Consilij, in discordiam furorem que vertatur. In levioribus vero rebus, et magis consuetis suo tantum et maturiorum est contentus Consilio: Qui ne

„ discordia, y furor. Mas en las cosas leves, y
„ mas usuales use solamente de su parecer, y de
„ el de los mas prudentes. El qual, para que
„ no gravado con el cuidado, y solicitud de las co-
„ sas temporales, pueda atender à las espirituales, de-
„ pute à las obediencias hermanos, de quienes pue-
„ da confiar.„

85. De este texto, que es el mismo à la letra que el del Cap. 7. de la 2.ª parte Estatutos antiguos, como hemos dho, infieren los quatro pp.s Priores: Que los Conversos por este Estatuto estàn excluidos de concurrir al Consejo con la Comunidad, y su Prelado en los negocios magnos, y graves, dando por razon que à estos negocios segun el citado Estatuto de D.n Guigon, y de la 2.ª p.te de los antiguos son llamados los Monges solos, y como esta nomenclatura no la conceden à los Conversos sacan à su modo la consecuencia de que estos son excluidos à tratando Consilio en las cosas magnas ò graves.

---

forte temporalium Cura rerum, ac solicitudine pregravatus, Spiritualibus minus possit intendere; tales singulis obedientijs fratres satagit deputare, quorum eis fidei secure valeat credere.

Dichos PP. debian darnos la razon de entender así estos Capitulos, pero ninguna vemos para este punto. Entiendenlo así por que así quieren. No es la razon: es solo la voluntad la que les sirve de Regla para su equivocada inteligencia. Es cierto que en los Estatutos de la Cartuja por la Voz Monges no siempre se entienden los Religiosos destinados al Coro, ò ordenados, y por lo mismo es tambien cierto que por aquella voz, no siempre son excluidos los Conversos profesos. Ya hemos probado con evidencia que en la comun acepcion del derecho Canonico son tenidos por Monges todos los Religiosos profesos, estèn ordenados, ō no lo estèn; de cuya acepcion tan recta no es de creer se aparten siempre los Estatutos de la Cartuja, pues sabian mui bien, que (como ya diximos con Sn. Agustin §. 35.) (a.) „ Monge se „ dice de Monos, esto es, uno: por que de tal „ modo deven vivir unidos, que no hagan sino

---

(a.) Monachus dicitur à Monos, hoc est unus: Nam qui sic vivunt in unum, ut unum hominem faciant, ut sit illis verum, sicut scriptum est, cor

„ un hombre; para que se verifique en ellos, como „ está escrito: un Corazon y una Alma: Muchos „ cuerpos; pero un corazon y una Alma; rectamente „ se dice Monge, esto es, uno solo.„ Por lo que dice el P.e Rotario: (a.) „ Estos Cenovitas se dixeron Mon-„ ges por la unidad de la caridad fraterna, pues por „ ella, viviendo muchos en un mismo Convento, no „ havia sino un Corazon, y una alma.„ No negarán los PP. Priores esta unidad de Caridad fraterna en los Cenovitas de la Cartuja, y por lo mismo, que todos los professos en ella son Monges en la verdad. Es pues evidente que de aquel Estatuto: (b) „ El Prior „ mande juntar todos los Monges.„ No se infiere bien que queden excluidos los Conversos á tractando Consilio en los negocios magnos ô graves, pues en el mismo Estatuto tambien se dice: (c.) „ Y alli despues

---

unum, et anima una, multa Corpora, sed unum cor, et una anima recte dicitur Monachus, id est unus, solus.

(a.) Isti Cænobitæ ex perfectione fraternæ Caritatis, ratione cujus pluribus in eodem Collegio viventibus erat cor unum, et anima una, â tanta unitate dicti sunt Monachi.

(b.) Prior omnes in unum Monachos præcipit convenire.

(c.) Ibique cum omnes quid sentiunt, libere pronuntia-verint; quod nulius rectiusque existimaverit sine ulla per-sonarum accepcione exequitur.

„ de haver dicho todos libremente lo que sientan, exe-
„ cute sin aceptacion alguna de Personas, lo que juzgare
„ mejor, y mas recto. „ Advirtiendonos al num.º 2.
que: (a.) „ Y esto se guarda del todo como utilisimo,
„ y rectisimo: para que ninguno porfiadamente pre-
„ suma defender su sentencia ô la de otro, no sea que
„ lo bueno del Consejo se vuelva en discordia, y furor. „

86. Intenta pues el instituto en dho tra-
tado; que sepa el Prelado despues de oir â todos, que
es lo que sienten en el punto con libertad, por con-
siderar esto como utilisimo, y rectisimo, quedan-
do sin embargo el Prior con libertad para hacer
executar lo que le parezca mas util ô mas recto,
para evitar asi el gravisimo inconveniente de
que alguno presuma contenciosamente defender
la sentencia suya, ô la de otro; y el que asi
el bien del Consejo se convierta en discordia, y
furor. Confiesan los quatro PP. Priores que D.n
Guigon tomò para formar sus Estatutos, ô costum-
87

(a.) Hoc omnino tamquam utilisimum rectisi-
mumque servatur; ut nemo vel alterius, vel suam
contentiose presumat defensare sententiam: ne bonum,
quod absit, Consilii in discordiam furoremque vertatur.

bres las maximas Religiosas, y aun las frases, ò locuciones de la Regla de Sn. Benito (asi consta en el Papel 1º. num.º 70.) sea pues el Santo el Juez en la diferiencia sobre la inteligencia que dan los PP. Priores, y que damos nosotros al citado Cap. 37. de Dn. Guigon, y al 7. de la 2.a pte. de los Estatutos antiguos que es uno mismo. Al Cap. 3º. de la Regla dice asi el Gran Pe. Sn. Benito: (a.) ,, Para tratar algunas cosas grandes en el Monasterio, convoque el Abad toda la Congregacion, y diga èl lo que

---

(a.) Quoties aliqua precipua agenda sunt in Monasterio, convocet Abbas omnem Congregationem, et dicat ipse, unde agitur. Et audiens Consilium Fratrum, tractet apud se, et quod utilius judicaverit, faciat. Ideo autem omnes ad Consilium vocari diximus, quia sepe juniori Dominus revelat, quod melius est. Sic autem dent fratres Consilium, cum omni humilitatis subjectione, ut non presumant procaciter defendere, quod eis visum fuerit: sed magis in Abbatis pendeat arbitrio, ut quod salubrius judicaverit esse, ei Cuncti obediant. Sed sicut discipulis convenit obedire Magistro; ita et ipsum provide et juste condecet Cuncta disponere.

„ se ha de hacer. Y oyendo el Consejo de los hermanos,
„ haga lo que juzgare mas util. Por tanto digimos,
„ que se llamasen todos ā Consejo, por que muchas
„ veces revela el S.r al mas mozo, lo que es mejor.
„ De tal manera den los hermanos sus pareceres,
„ y con tanta humildad, que no presuman de-
„ fender con desvergüenza, lo que les huviere pare-
„ cido, sino mas bien atiendan al parecer del Abad,
„ y en lo que el juzgare por mas recto, obedez-
„ canle todos: por que asi como los Discipulos de-
„ ben obedecer al Maestro, asi èl debe disponerlo todo.„

87. La inteligencia de los PP. Priores sobre aquella Clausula del del Estatuto: Prior omnes in unum Monachos precipit convenire, excluye ā los Conversos que es una parte de los que componen sustancialmente ā la Comunidad, Convento, ō Congregacion; pero el Santo, por el contrario, manda al Abad que combogue en tales casos ā toda la Congregacion: Convocet Abbas omnem Congregationem; y dice que manda esto, que es lo mismo que combocar ā todos los hermanos para el Consejo, por que muchas veces sucede que al mas joven revela el Señor lo que es mejor: Ideo autem omnes ad

Consilium vocari diximus, quia sæpe juniori Dominus revelat quod melius est.. Los quatro PP. Priores no quieren que sean combocados al Consejo todos los hermanos: quieren solo el sexto ellos, y los llamados Monges en su sentido, contra lo que hemos visto dispone todo el derecho, y aun el Estatuto expresamente quando dice: Prior omnes in unum Monachos præcipit convenire; por que á la verdad los Religiosos solo son Monges quando todos estan in unum, esto es unidos con la perfeccion de la Caridad fraterna, que es la Virtud que hace con su eficacia Divina el que muchos hombres sean uno solo segun la frase de la Escritura: Ecce quam bonum et quam jucundum havitare fratres in unum; y que muchos Cuerpos, y muchas Almas, no sean mas que unum Cor et una anima, como vimos del Gran Pe. Sn Agustin.. Este es el sentido, y toda el alma de la frase del Estatuto Prior omnes in unum Monachos præcipit convenire. En este sentido tan recto, tan de derecho Comun, y tan expreso en la Escritura relativamente á la vida Monastica de los Religiosos: es en todas sus partes sustancialmente

conforme con todas las disposiciones del Cap. 3. de la Regla de Sn. Benito. En el sentido de los quatro PP. Priores, que solo ponen para el Consejo en las Cosas magnas, y graves à una parte de la Congregacion: El Estatuto es en lo principal contrario à la misma Regla de Sn. Benito. ¿Se atreveràn pues à decir que el V. P. Pe. D.n Guigon en este punto contradixo expresamente, ò quiso derogar en la Cartuxa la observancia de la Regla de Sn. Benito? ¿De aquella Regla que el mismo declara se propuso seguir en sus Estatutos? No puede pensarse esto sino soñando, ò delirando. Y es mui de notar que los RR. quando quieran, y les acomode podràn por la voz Monachos entender fratres, asi como por la voz fratres entienden Monachos, confesando como confiesan que aquella voz es promiscua ò indiferente para significar el uno, y el otro estado de Monges, y de Conversos.

88. Por todos estos motivos deben pues ser restituidos los Conversos à sus legitimos derechos de vocales en los Capitulos de eleccion de sus Prelados; en los de Recepcion, y profesion de los Novicios sin distincion, y en todos los demas derechos de honor, quales son los que incluyen la voz ò

Voto in tractando Consilio en los asuntos magnos ô graves donde se junte el Convento; con la asistencia, y el asiento en el Capitulo, pues como hemos demostrado los Conversos no Criminosos, no están privados de la voz activa, y Voto en el Capitulo ni en qualquiera otra parte del Convento quando aun los Criminosos Monges, y Conversos reconciliados plenariamente por el Capitulo General son restituidos â estos derechos; que son los mismos que en el dia reclamaron dichos Conversos, y que les concede todo el derecho Canonico, especialmente en los titulos 13. De restitutione spoliatorum, en las Decretales lib. 2; y que se repite en el 6.º lib. 2. tit. 5.º, y lib. 1.º tit. 21: y en las Clementinas lib. 1.º tit. 11. Y aun los mismos Estatutos antiguos 2.ª p.te Cap. 31. num.º 23, y p.te 3.ª Cap. 32. num.º 14. disponiendo que la restitucion de los Legos delincuentes, ô Criminosos asi â la orden como al Convento sea plenaria despues de cumplir todas las penitencias que les hayan sido impuestas: restituti plenarie ordini, et Conventui, de que se evidencia que no tan solamente eran restituidos â las obediencias propias de cada uno, sino plenariamente â la voz que tenian en el Capitulo, y en qual-

quiera otra parte del Convento. A que se debe agregar, y tener presente, que haviendo los Difinidores del Cap.º gñal presumido inmutar muchas cosas de las antiguas Constituciones, y observancias de la orden, y entre ellas, que el Procurador de Mayorevi pudiera andar â Cavallo tres veces en el año, y que fuese licito â los Priores, y â los Conventos de cada Casa dar â Censo perpetuo las tierras, y granjas, y hacer qualquiera contrato sin el requirimiento, ô parecer de los Conversos: El Papa Clemente 4.º las reprobò, y anulò restituyendo estos derechos de los Conversos, y quanto se havia inovado, como consta de su Bula Reimpresa en el Volum. 2.º pag. 235.

Punto II.

Se convence la falsedad de la opinion de los quatro PP. Priores con que intentan persuadir que con qualquier Causa, ô licencia de su Prelado pueden licitamente faltar â la Estavilidad que han professado, y salir fuera de los terminos del Santo Termino.

1. Para proceder en esto con Claridad, y con los fundamentos solidos que puede producir esta materia, es conveniente poner â la vista de todos la profesion de los Monges Cartujos. Esta se halla en las costumbres, ô Estatutos del P.e D.n Guigon al Cap. 23. en estos terminos: (a.) „ Yo Fr. N. „ prometo Estavilidad, y Obediencia, y conversion de „ mis Costumbres delante de Dios, y de sus Santos,

---

(a.) Ego Frater ille: Promitto Stabilitatem, et Obedientiam, et conversionem morum meorum coram Deo et Sanctis

" y de las Reliquias de este Yermo, que està edificado
" â honrra de Dios, y de la Beatisima Siempre Vir-
" gen Maria, y del Bienaventurado S.n Juan Bau-
" tista, en presencia del P. D.n N.e Prior. "

2. La misma forma literal se halla en la 2.a p.te de los Estatutos antiguos Cap. 24. n.o 4, y en todos los siguientes. En esta formula de profesion vemos la Estabilidad por objeto principalisimo: expreso el Voto de la obediencia, è incluido implicitamente el de la Continencia, ô en el de la Estabilidad, ô en aquellas palabras promitto Conversionem morum meorum coram Deo &c.a Lo propio es respecto del Voto de la pobreza, por que siendo estos tres Votos de institucion de Jesu Christo, y esenciales â todas las ordenes Religiosas en general, no podemos entender profesion Religiosa en la orden de la Cartuja, ni en otra alguna, sin dichos tres Votos solemnes: pero esta misma unidad de los Votos esenciales â todas las Religiones haria de todas ellas una sola, si cada una no tuviese algun Voto particular que la distinguiese expecifica, y sustancialmente de todas las otras que no le tienen: por tanto, todas hacen

ejus, et Reliquiis istius Eremi, quę constructa est ad honorem Dei, et Beate semper Virginis Marię, et Beati Joannis Baptistę in presencia Domni ilius Prioris.

algun Voto sustancial, y esencial, que las distinga de las demas. Este Voto esencial, y distintivo entre todos los Teologos, y Canonistas, comunmente es llamado el Voto quarto, por que se sobre añade á los tres Votos esenciales de la institucion Religiosa de Temerarito: Como V. g.ª la Religion de S.n Fran.co de Paula el Voto quadragesimal: en la Religion de la Merced, el Solemne Voto de Redimir: en las Religiosas que profesan la estrecha Regla de S.ta Clara, lo es el Voto quarto de la Clausura; y lo mismo respectivamente de las demàs, y á lo menos en las que quieren distinguirse de las otras hacen la profesion de algun precepto de Regla, ó de algun medio particular, que sea propio para causar la distincion. Todo lo qual es expresa doctrina de S.to Tomas en 22.ae quest. 188. art. 1. y del Tridentino ses. 25. de Regular. Cap. 1.º

3. En la Cartuja por la forma de profesion que và extractada literalmente, vemos tambien el Voto quarto sobrepuesto á los tres esenciales, y comunes. Este es, y no otro el que se explica por las palabras: Promito Stabilitatem: Este es por lo mismo Voto esencial á la orden de la Cartuja, y que la distingue intrinseca, y esencialmente de todas las otras Religiones Monacales: sean las originadas de la orden, ó Regla de S.n Basilio,

ô sea la de S.n Benito, pues aunq.e en esta se pide, Cap. 58,. que prometa Estabilidad, y observancia de la Regla, no se Vota la Estabilidad, por que en la misma Regla no se halla la forma de profesion de la que unicamente puede dimanar la solemnidad necesaria para que una simple promesa se diga voto solemne. Ello es notorio que el orden de la Cartuxa se distingue intrinsecamente de la de S.n Benito, y demas Monacales. ¿ Qual, pues es el voto que las distingue â una, y â otra de todas las demas que no son ellas? Este distintivo no puede constituirse por los tres votos de obediencia, pobreza, y Castidad, pues estos son comunes esencialmente â todas las Religiones; y es evidente en buena filosofia, que la razon de convenir una cosa con otra, no puede ser su distintivo; y que este se ha de buscar en otro principio particular, que constituya intrinsecamente la distincion.

4. ¿ Digannos los quatro P.P. Priores, y todos los demas de la Cartuxa, si esta su orden es una misma con la orden de S.n Benito, con las Monacales, y qualquiera otra: ô si es distinta de todas ellas? Deseararamos ver el parecer de los P.P. Priores sobre esto; pero interin, ¿ diganmos los fundamentos que han te-

nido los Soberanos Pontifices para conceder à esta orden los repetidos Privilegios Apostolicos de poder recivir, y retener en su Clausura à los Religiosos de todas las otras ordenes sean Monacales, sean de Canonigos Reglares, ô sean Mendicantes?. ¿ Es otro el fundamento de los Referidos Privilegios, que el considerar à la orden de la Cartuxa religada à su perpetua Clausura Cenobitica por el quarto Voto de Estavilidad que ha hecho solemnemente à Dios en su profesion, y que la distingue esencialmente de todas las otras? No nos presentaran los PP. Priores, ni ninguno de los demas Cartuxos otro Voto especial, ni otro motivo particular que haya movido à los Soberanos Pontifices para concederla los Privilegios que van insinuados. Cum vos per Dei gratiam (dice el Papa Celestino 3.º en su Bula n.º 16. del Bulario Cartusano) (a) „ Excediendo vosotros por la gracia de Dios en „ mucha gloria de meritos, y eligiendo la vida solita- „ ria, dandoos mas estrechamente à la divina Con- „ templacion.„ Ya existian en la Iglesia de Dios todas las Religiones Monacales que con su vida solita-

---

(a) Cum vos per Dei gratiam multa preminiatis gloria moritorum, et vitam solitariam eligentes divinę contemplationi arctius intendatis.

ria, y dadas principalmente al exercicio de la alta contemplacion ilustraban, y glorificaban la S.ta Iglesia con grande Copia de meritos, y sin embargo dice el S.to Papa à la Cartuja que en ella con mayor vinculo hacia porfesion de todo esto arctuis interdatis, — porque à la verdad la Cartuja hacia todos estos exercicios en la Clausura, Soledad, y retiro que havia ofrecido à Dios en su profesion por quarto Voto, el qual no se hallava en ninguna de todas las otras, y de aqui prosigue el Papa à concederles la licencia para recivir, y retener en sus Monasterios à los Clerigos, ò Legos libres, y absueltos del Siglo que se retiran à la Conversion de la Cartuja: (a.) „ seaos tambien licito „ recivir en vuestro orden Clerigos, ò Legos, libres, „ y absueltos, que huyen del siglo, y retenerlos „ en vuestro Colegio sin que nadie lo contradiga.„

5\. Por el mismo motivo el Papa Clemente 3.º en su Bula n.º D. dice: (b.) „ Movidos „ amados hijos en el Señor, de vuestra humilde

---

(a) Liceat quoque vobis Clericos, vel Laicos, liberos, et absolutos à sæculo fugientes ad Conversionem Vestram recipere, et eos absque illius contradictione in Vestro Collegio retinere.

(b) Ea propter dilecti in domino filii vestra humili

„ suplica, os concedemos en las presentes letras, el
„ que podais recivir con nuestra licencia á todos
„ asi Clerigos como Legos, de otra religion menos
„ estrecha los que quisieren pasar á vuestro orden, y
„ recividos retenerlos, despues que hayan hecho la
„ profesion ante vosotros. „ Lo qual repite el
mismo Papa en su Bula siguiente nº. 10.

6. Clemente 4º. en su Bula nº. 47.
que se halla reimpresa en el Vol. 2º. desde
la pag. 235. entre otras cosas dice asi para
este efecto: (a) „ Las Religiones baxo de una
„ fe misma contribuyen al decoro, y hermosura
„ de la Santa Yglesia, Esposa de Jesucristo, des-

Suplicatione inducti presentibus Vobis literis indulgemus, ut quicumque inferioris Religionis Clerici sive Laici, ad ordinis vestri propositum duxerint ascendendum, liberum Vobis sit eos recipere de licentia nostra: et receptos, postquam professionem penes vos fecerint, retinere.

(a) Christi Sponsam Sanctam Ecclesiam nullam Rugam habentem, aut maculam sub unitate fidei Religionum universitas non mediocri venustate decorat, que licet una dici possit, et debeat prop-

„ tituida de toda arruga, y mancha: Las quales
„ aunque se puedan, y deban decir vna por la
„ vnidad de sus miembros, con todo distribuida en
„ sus casas por el orbe, retiene la semejanza de
„ la Ciudad Celestial, la qual siendo vna, con todo
„ tiene como afirma el Señor, muchas mansiones:::
„ A esta admirable hermosura, con que resplan-
„ dece, y resplandeció en los Siglos pasados la pia-
„ dosa Madre, como cercada de cierta variedad;
„ añadio mucho mas Vuestro orden fundado por
„ hombres Espirituales, y separados, como la grosu-
„ ra de la Carne, los quales apartados de la com-

---

ter suorum civium vnitatem, suis tamen per orbem domibus distributa superne retinet Civitatis exemplar, quę cum sit vnica multas habet, testante Domino, mansiones::: Ad hanc sane pulchritudinem mirabilem, qua Splendet, et Splenduit, quasi quadam varietate circumdata pia mater retroactis temporibus adiecit plurimum ordo vester ā suis fundatoribus viris Spiritualibus, et tamquam adeps ā Carne penitus separatis magno pariter, et exacto Consilio circuncisus, qui ab hominum segregati Consortiis, et ad vitę subsidia ne-

„ pañia de los hombres, y contentos con lo mui pre-
„ ciso para el sustento de la vida, pusieron â ma-
„ nera de Aguilas su nido para su havitacion
„ en las altas peñas, y elevadas Rocas, teniendo-
„ lo desabrido del Yermo por un huerto de deli-
„ cias, en donde dados â las lecciones, oracion, y
„ contemplacion, dexada la solicitud de Marta,
„ se sentaron â los pies del Señor con Maria:
„ finalmente, para que con mas libertad prosiguie-
„ sen hasta el voto, un ocio tan estudioso, y un
„ tan ocioso estudio.„

7. Aqui vemos quanto las ordenes Monacales havian contribuido en los siglos pasados al decoro, y hermosura de nuestra Madre la Sta Yglesia; pero que la orden de la Cartuja la

---

Maria satis paucis contenti, aquilarum more nidum suum in arduis posuerunt in præruptis silicibus, et inaccesis rupibus habitantis, delitiarum hortum squalentis eremi solitudinem arbitrati, ubi lectionibus, orationibus, et contemplationi vacantes, solicitudine Martę seposita subsederunt ad pedes Domini cum Maria. Tandem ut eo liberius tam studiosum otium, tam otiosum studium prosequerentur ad votum.

sobrepuso mucha mas hermosura en la soledad, en el retiro, y en la contemplacion que ā proseguido si-empre hasta su Voto. Esto es lo que la Cartuja sobre-añadio particularmente ā la orden de Sn. Benito; porque como diximos, en esta no havia ni hay el voto solemne de la Estabilidad en el retiro, y soledad del Monasterio q.e se sobreañadio en la orden de la Cartuja: Promitto Stabilitatem coram Deo et Santis ejus.

8. Hay en la Cartuja, como en todas las demas Religiones Monacales, y Mendicantes, otras observancias Regulares quales son las que se hallan establecidas en el derecho, en el Concilio Tridentino, y en las Reglas, y Estatutos aprobados por autoridad de la Silla Apostolica. Pueden considerarse estas en tres clases, y diferencias. La prim.a se dice, y es esencial, ō sustancial ingenere, sive absolute, por que es de la intrinseca razon de qualquiera Religion Regular, como lo es la observancia de los tres Votos esenciales. La segunda observancia se dice esencial in specie, sive respective, porque obliga ā culpa mortal en alguna Religion especial por su particular institucion, como consta en la Religion de Sn. Fran.co en la qual hay 24. preceptos q.e obligan ā culpa mortal ā sus Religiosos. La 3.a observancia

es aquella que de ningun modo es esencial, porque no obliga à Culpa alguna, quales son aquellas Cosas que pertenecen al alimento, al vestido, y vida comun, (prescindiendo de lo que dispongan las Costumbres, ò Estatutos de Cada orden.)

9. En la Cartuja principalmente se tiene por observancia esencial, y por lo mismo obligatoria baxo de Culpa mortal la perpetua abstinencia de Carnes, pues de hecho su transgresion se castiga mui gravemente. Lo mismo ~~sucede~~ sucede con la observancia perpetua de nunca salir los Monges de la Clausura à tomar baños, aunque para su enfermedad les pueda servir de medicina. De este genero segundo de observancias disputan los Theologos, y Canonistas si pueden dispensarlas sus Prelados locales, Abades, Provinciales, Generales, y Capitulos grales. Es comun la Sentencia de que no pueden sin causa verdaderamente justa, y sin privilegio ò autoridad que tengan de la Silla Appca. qual se dice fue concedida por el Papa Eugenio 4º. à los Monges de S.n Benito de la observancia de Italia referida por el Pe. Rodriguez en el tomo 1º. de las questiones Regulares question 24. articulo 4º. en estos terminos: (a.) ,, Para que

(a.) Ne ab eorum quiete distrahi et Romanam

„ no se distraigan de su quietud, y precaviten para
„ pedir licencia, ~~y autoridad~~ la Curia Romana. Por
„ lo qual concedio licencia, y autoridad à los Prelados,
„ Abades, Priores, y demas Rectores, que fueren en aquel
„ tiempo, juntamente con sus Conventos; pero con licen-
„ cia, y consentim.^to del Cap.^o gñal, ò del Presidente con la
„ mayor parte de los Visitadores, para dispensar, sin
„ que sea necesario recurrir à la sede App.^ca, en todos
„ los casos, en los que por derecho Comun seria ne-
„ cesaria à los dichos Prelados, y Monges la licen-
„ cia, ò dispensa del Ordinario si estuvieran sugetos
„ à el.„ Estan obligados los Monges de San

Curiam pro obtinendis licentijs frequentare. Quod in omnibus Casibus, inquibus de jure communi Prælatis et Monachis præfatis, autoritas seu licentia, seu dispensatio ordinarij esset necessaria, si ab eodem exempti non essent, Prælatis, Abbatibus, Prioribus, Rectoribus, hujusmodi qui pro tempore fuerint, una cum eorum Conventibus, de licentia tamen, et Consensu Capituli generalis, aut Præsidentis cum majori parte Visitatorum autoritate Apostolica absque eo quod ad sedem Apostolicam habeant recursum hujusmodi licentiam, autoritatem, et dispensationem indulsit.

Benito à la clausura, y estabilidad en ella por la disposicion, y Regla del S.to Patriarca, y su observancia, tenida como esencial, aunque no de Voto Solemne, como hemos dicho. En este sentido parecia necesaria para salir de la clausura la licencia, ò dispensa del Obispo Diocesano quando la Religion estaba sugeta à él; pero en el tiempo de Eugenio 4.º yà estaba exenta; y el mismo Papa por si propio concede su autoridad para que los Prelados, en los terminos que van expuestos, puedan conceder la licencia p.ª que salgan los Religiosos de la clausura. De esta sentencia es el dho P.e Rodriguez; pero el mismo, en el citado tomo, y question defiende que aun el Papa no puede dispensar con el Religioso en los tres Votos Solemnes, ò esenciales; de modo que permaneciendo en la propia Religion Monacal pueda el verdadero Religioso Monacal tener cosa propia, tomar muger, ò casarse, y no estar especialmente sugeto à alguno, lo qual procede con la comun de Teologos, y Canonistas.

10. No hay, à lo menos no hemos visto, autor alguno que afirme que pueda el Papa, dispensar en el 4.º Voto esencial, y distintivo de las Religiones que por su profesion le hacen Solemne-

mente, comparadas con las otras que no le tienen.
El P.e Peiximis, que convence largamente que el Voto de Vida quadragesimal es esencial à su Religion de los Minimos, aun no disputa si el Papa puede dispensar en este punto, antes si afirma que el Religioso Minimo electo al Obispado està obligado à la observancia de dho Voto: (a.) „ Porque està obligado
„ à observar lo esencial de la Religion, como enseña
„ S.to Tomas: Es asi, que el Voto de la vida quaresmal,
„ como se ha probado es esencial à nuestro orden: luego està obligado à observarlo el Minimo hecho Obispo.
„ Quinto se prueba (añade) porque es Voto solemne, cu-
„ ya esencia es, como diximos, la perpetuidad.„ En
„ el compendio de todas sus obras, tomo 1.º Cap.º 2.º,
y en el primero.

(a.) Quia tenetur observare Religionis esentialia, ut docet. Div. Thom. 2.a 2.æ quest. 88. art. 11. ad 4. et quest. 185, art. 8. sed probatum est (dice) quod Votum vitę quadragesimalis est esentiale ordini nostro: ergo ad illud observandum tenetur Minimus factus Episcopus. Quinto Probatur (añade) quia est Votum Solemne, de cujus ratione diximus esse perpetuitatem.

11. Los gravisimos Autores de la orden de Sto. Domingo, y los de la Religion de la Merced, como tambien los de la extinguida Religion de la Compañia que tienen respectivamente su quarto Voto, como v. g. el de Predicar los Dominicos: El de redimir dandose en prendas por el Cautivo, quando el Redemptor advierte que peligra mucho en la fè, en la Religion de la Merced: y el de hacer misiones pa. la Conversion de los infieles sub speciali obedientia summo Pontifici en la extinguida Compañia: todos afirman que son indispensables, aun por el Papa, à toda la orden mandando tali. Por tanto el mismo Rodriguez en el citado tomo 1o. quest. 26. artic. 4. afirma que: (a.) ,, Lo esencial Solemne ,, es indispensable aun por el Papa;,, poniendo el exemplo del 4o. Voto de la Clausura que profesan las Clarisas de qual dice asi: (b.) ,, Ciertamente si el ,, Romano Pontifice dispensase la Clausura à una

---

(a.) Esencialia solemnitii sunt indispensabilia à Papa.
(b.) Profecto si Romanus Pontifex Moniali Sanctę Clarę Clausuram remitteret, quam, Moniales hujus instituti Solemniter profitentur, esset proculdubio Monialis, non tamen instituti Sanctę Clarę.

" Monja de Santa Clara, que las Monjas de este
" instituto profesan solemnemente, seria ciertamen-
" te Monja; pero no del instituto de Santa Clara:
" por que quitada la esencia de la cosa, es necesario,
" que esta se quite. " Por que como tambien afirma
alli sublata rei essentia, rem ipsam perire necese est.

12. Diran acaso los quatro PP. Priores
que esto es mucho decir por que abiertamente se nie-
ga al Papa la autoridad de dispensar en el quar-
to Voto de Estabilidad que profesa la orden de
la Cartuja; pero les diremos que tengan pacien-
cia hasta que nos presenten siquiera un Autor
grave que enseñe el que el Papa puede dispen-
sar en los quartos Votos solemnes que hacen
las citadas Religiones, y la misma de la Car-
tuja, para salvar entre ellas aquella hermosu-
ra unidad de todas las Religiones por sus tres
Votos solemnes ō esenciales; al mismo tiempo
que por sus quatro Votos, solemnes tambien, y
distintivos intrinsecos, constituyen tambien, ō com-
ponen aquella resplandeciente, y admirable va-
riedad en su unidad, que nos insinuò el Pa-
pa Clemente 4.º como hemos visto: Mien-
tras no hagan esto los quatro PP. Priores

es preciso decirles que el trabajo que se han tomado en la relacion de tantos textos, y Autores de fuera, y dentro de la Cartuja en su Papel 3.º desde el num.º 18. es mui envano, pues ninguno habla ni explica la fuerza del quarto voto Solemne que se hace en la profesion de la Cartuja, por que bien mirados, el P.e D.n Benito Hefteno, ô habla solo de un voto simple de Estabilidad en las religiones Monacales, y que puede deducirse de la regla de S.n Benito, ô habla con falsedad notoria quando dice: (a.) „ El primer lugar en„ tre los votos de la vida Monastica, tiene la Es„ tabilidad;„ por que es publico, y todos saben que no hay tal voto solemne de estabilidad, ni en la religion de S.n Benito, ni en las otras que son de su origen, ô dependencia. Ya expusimos, y presentamos n.º 3. todas las disposiciones del Capitulo 58. de la regla de S.n Benito, y en él no se halla aun la forma de profesion.

13. El Bernardo Casinense que cita Hefteno habla, como se vè, de la Estabilidad en sentido diversisimo de la otra estabilidad local pro-

---

(a.) Primum inter Monasticę professionis vota locum obtinet stabilitas.

metida á Dios con voto solemne, qual es el que se hace en la profesion solemne en Religion aprobada, como lo declaró para toda la Yglesia el Papa Bonifacio 8.º lib. 3.º tit. 15. de voto, et voti redemptione. Capitulo unico. Quod votum debeat dici Solemne, donde dice: (a) „ Declaramos en la presente Sancion, que aquel voto debe decirse Solemne::: que fuere solemnizado por la suscepcion del orden sacro, ó por la profesion expresa, ó tacita hecha en alguna de las Religiones aprobadas por la Sede Apostolica.„ Siendo pues evidente que en la profesion Solemne de las Religiones Monacales no se halla el Voto de Estabilidad, sin embargo que esta se halle en su Regla, Estatutos, Costumbres, ó Constituciones; y que por el contrario el Voto de Estabilidad local está expreso, y aun en el primer lugar entre los Votos solemnes de la profesion de la Cartuxa: no se puede dudar que los Autores, y textos que no ha-

---

(a.) Presentis declarandum duximus oraculo Sanctionis, illud solum Votum debere dici Solemne::: quod Solemnizatum fuerit per susceptionem sacri ordinis: Aut per professionem expresam, vel tacitam factam alicui de Religionibus per sedem Apostolicam approbatis.

blan determinadamente de este solemne Voto de Esta-
bilidad; son traidos por los PP. Priores en vano,
y fuera del Caso.

14. Lo mismo se advierte en los textos del P.e D.n Dionisio Rikel, y del segundo monstruo de literatura P.e D.n Juan de Indagine que traen los quatro PP. Priores num.° 22, y 23, cuya equivocacion en este punto es tan manifiesta que un ciego puede advertirla; pues hablando de los tres Votos esenciales, que hacen implicitamente los Benedictinos, y Cartusienses dice asi: (a.) „Los quales hacen una misma profesion, por que prometen Estabilidad, Conversion de Costumbres, y obediencia.„ Ya hemos demostrado que no hay tal Voto Solemne, ni aun la forma de profesion en la Regla de S.n Benito, y que este solemne Voto se halla expreso en la profesion de los Cartujos. Se convence mas la equivocacion de los PP. Priores con lo que sigue el mismo P.e Indagine diciendo a cerca de la Estabilidad de las dos Religiones Benedictina, Cistercience, y Cartusiense: (b) „A saver, Estabilidad de cuer-

---

(a.) Qui eamdem faciunt professionem, quia promitunt Stabilitatem, Conversionem morum, et obedientiam.
(b) Stabilitatem scilicet mentis, et Corporis, ut sine licentia non recedat à loco, seu domo professionis, nec de ordine.

„ po, y espiritu, de tal manera, que sin licencia no
„ se aparte del lugar, ô Casa de profesion, ni del
„ orden." pues aqui vimos que habla de aquella
precisa Estabilidad del Cuerpo, â la qual no puede
faltar el Monge, sin la licencia de sus Prelados;
y esta Estabilidad nadie ignora que no es de Voto
Solemne hecho en la profesion, pues para esta no
alcanzan las facultades de los Prelados de la orden,
como llevamos demostrado por el privilegio que concedió
Eugenio 4.º â los Monges de S.n Benito. §.º 9.

15. Se conoce tambien la equivocacion de
dho P.e Indagine en la explicacion que hace de la Esta-
bilidad de la mente, que pone tambien por Voto en
dhas ordenes diciendo: (a) „ Del espiritu, para que
„ no deponga el proposito de aprovechar, ni se vuelva
„ con vn espiritu inconstante â las cosas que del Siglo
„ dexó." Y en lo que tambien dice vn poco mas â-
delante: (b) „ Mas â esta Estabilidad que prome-

(a) Mentis, vt non deponat propositum proficiendi nec
convertatur mente instabili ad ea, que relinquerunt
in seculo.
(b) Huic autem Stabilitati, quam promisimus
in professione, adversatur remisio, et tepidi-
tas Conversationis.

„ timos en la profesion, se opone la remision, y
„ tepidez de la conversacion.„ Pues en dichas expresiones es evidente habla de la Estabilidad del Cuerpo, y de la mente, que es comun â todas las Religiones aprobadas por la Silla Apostolica sean Monacales, sean de Canonigos Reglares, sean Mendicantes, qual es la Estabilidad, firmeza, perseverancia en el Santo Proposito de separarse enteramente del Siglo, y servir â Dios en el estado Religioso con el cumplimiento exacto de sus Votos esenciales, en el retiro del Mundo, por su Clausura Claustral, que todos han prometido por su profesion solemne de Religiosos. Y por tanto en ninguna Religion aprobada es licito al Religioso salir de la clausura de su Convento ô Monasterio (ni aun por poco tiempo) sin la licencia de su Prelado.

16. Pregunta Santo Tomas en la 2.ª 2.ae quest. 188. art. 2.º si puede instituirse alguna Religion para las obras de la vida activa. Se propone el tercer argumento en estos terminos: (a)„ La vida activa pertenece al presente Siglo:

(a) Vita activa ad presens seculum pertinet, sed omnes

,, Es asi, que todos los Religiosos se dice dexan al siglo.
,, Por lo qual dice S.n Gregorio sobre Ezequiel, el
,, que dexa el presente siglo, y obra lo bueno que
,, puede, ofrece un sacrificio en el Yermo dexado el
,, Egipto del Mundo. Luego parece, que ninguna
,, Religion pueda instituirse para la vida activa.,,

A este argumento responde asi el Santo: (a.) ,, Pero
,, respondo, que de dos modos puede estar alguno en el
,, Siglo: por la presencia corporal, y por el afecto
,, de la mente. Por lo qual dixo el S.or á sus dis-
,, cipulos: Yo os elegi del Mundo: y con todo de los
,, quales habla al S.r Pe diciendo: En el Mundo estan,
,, y yo vengo á vos. Luego aunque los Religiosos
,, que se ocupan á cerca de las obras de la vida activa

Religiosi Seculum deserere dicuntur. Unde Greg. dicit super Ezequielem. Qui presens Seculum desserit, et agit bona, que valet, quasi jam Aegipto derelicto sacrificium prebet in eremo. Ergo videtur quod nulla Religio possit ordinari ad vitam activam.

(a.) Ad tertium dicendum, quod dupliciter aliquis potest esse in seculo. Uno modo per presentiam corporalem: alio modo per mentis affectum. Unde et discipulis suis Dominus dixit. Ego elegi vos de mundo.

" estan en el Siglo segun la presencia corporal, no
" lo estan en quanto al afecto: por que se ocupan en
" las cosas exteriores, no como pegados à ellas,
" sino solo en quanto obedecen al Señor: Usan-
" pues de este Mundo, como sino usaran, como di-
" ce I. à los Corintios 7. Por lo qual despues de
" haver dicho Santiago I. Religion pura, y sin
" mancha es, visitar à los Pupilos, y viudas en las
" Tribulaciones, añade; y guardarse puro en este Si-
" glo, esto es, que el afecto no se detenga en
" las cosas del Siglo."

De quibus tamen ad Patrem loquitur dicens. In mundo sunt, et ego ad te venio. Quamvis ergo Religiosi, qui circa opera vitę activę occupantur, sint in Sęculo secundum presentiam Corporalem, non tamen sunt in sęculo quantum ad mentis affectum: quia in exterioribus occupantur non quasi quęrentes aliquid in mundo, sed solum propter divinum obsequium. Utuntur enim hoc mundo tamquam non utentes, ut dicitur I. ad Corint. 7. unde Jacob. I. post, quam dictum est, Religio munda, et inmaculata est visitare pupillos et viduas in tribulatione, subditur: et inmaculatum se custodire ab hoc sęculo, ut scilicet affectus rebus sęculi non detineatur.

17. La vida contemplativa en la Religion de S.n Benito, y S.n Basilio, y en qualquiera otra Monacal fue siempre considerada como conexa con el retiro del Siglo de la total abstracion del mundo, significado, como dice S.n Gregorio, por el Egipto. En este retiro significado por el mismo en el S.to Yermo, hacian todos los Religiosos â Dios el Sacrificio de ellos mismos, Consagrandose â su servicio, y culto, con la contemplacion, y mas actos virtuosos, por el medio de los tres Solemnes Votos. Por tanto parecio â algunos que no podia instituirse Religion alguna destinada â las obras de la vida activa, que imaginaban debia exercerse en el Siglo, y que por lo mismo sus Religiosos habrian de estar fuera del retiro, de la Soledad: en una palabra, fuera del Yermo. Pero el Angel Maestro distinguiendo con su claridad acostumbrada lo que es comun en la Religion â los Monges, y â todos los Religiosos, qual es el dedicarse totalmente â los divinos obsequios, â la observancia de los tres Votos esenciales â toda Religion, y el que todos los Religiosos se abstengan de los negocios Seculares, y vivan retirados del mismo Mundo: (ibi. ad 2.) y atendiendo tambien

à los diversos modos ò presencias, esto es, à la presencia Corporal, y tambien por el afecto de la mente duplicitur aliquis potest esse in seculo. uno modo per presentiam Corporalem: aliomodo per mentis affectum (doctrina que habla expresa en la Santa Escriptura que alli cita) resuelve que puede instituirse alguna Religion para las obras de la vida activa, por la razon eficaz, y solidisima que alli presenta, diciendo que aunque los religiosos que se ocupan en las obras de la vida activa, esten en el Siglo, segun la presencia corporal, no estan en el siglo &c.
en quanto al afecto interior de la mente, por que su ocupacion en estos exercicios exteriores, no es como la de los que buscan alguna cosa en este mundo, sino es precisamente por el obsequio que en dhas obras de religion, y misericordia se hace à Dios, que es lo q.[c] decia S.[n] Pablo en la 1. ad Corint. 7: Utuntur enim hoc mundo tamquam non utentes &.[a]

18. Tenemos pues, no solo en las religiones Monacales, sino tambien en las de la vida activa la obligacion de la estabilidad respectiva, ò perseverancia en la Clausura, Corporal una è interiormente otra, por el afecto de la mente del religioso, con la diferencia entre las religiones Monacales, que como esta en ellas se dirige

principalmente al fin primario de la divina Contemplacion es tambien en las mismas de mas estrecha obligacion que en las Religiones de vida activa, y aun entre las propias Religiones Monacales la Estabilidad, ô presencia corporal en el Monasterio es de mas, ô menos estrecha obligacion en unas que en otras, por que de hecho en la de la Cartuja se obliga el Monge â ella en su profesion solemne por 4.º Voto, y en las demas Monacales, de quien se distingue especificamente, es, (aunque estrecha su obligacion) menor, por tenerla solamente por su Regla que asi lo manda; lo qual es mui sobrado para que todos los Monacales estèn obligados â observarla, aun que no la tengan por 4.º Solemne Voto.

10. En quanto â las Religiones fundadas para los exercicios de la vida activa, quales son comunmente las obras virtuosas comprehendidas en las que el Catecismo llama de misericordia, espirituales, y Corporales, no hay obligacion alguna â la Estabilidad Corporal perpetua en la Clausura de sus Conventos; pero si la hay en todas estas de no salir jamas de sus Conventos sin la-

licencia de sus Prelados. La estabilidad interior, ō de afecto de la mente en el Religioso es de derecho divino, comprehendido ō incluso en la profesion solemne de los tres votos esenciales comunes ā todas las Religiones de la vida contemplativa, ō sean de la activa. Esta es sola la estabilidad ā que se opone la Remision, y tepidez ō tibieza de la Conversion del Religioso, en el Cumplimiento de los tres votos solemnes, y ordenaciones rigurosas de la Regla, y Constituciones que ha profesado; y de que habla el texto del P.^e Indagine. Pero al mismo tiempo combence que la estabilidad de la mente en quanto al afecto en el retiro, y abstracion del mundo, no distingue intrinsecamente ā las Religiones Monacales ō de vida contemplativa, de las Mendicantes que profesan la vida activa. Tambien convence que dha Estabilidad de la mente por si misma no distingue entre las Monacales, unas de otras, pues esta es Comun ā todas ellas; y yā voi probado que el principio de convenir una cosa con otra, no puede ser el principio de distinguirlas realmente.

20. Nada prueban en su favor los PP. Priores con el texto del P.^e Sutor nº 24. en que dice:

(a.) „ Entrando en lo primero, decimos, que la
„ Estabilidad misma, que se llama muchas veces per-
„ severancia, es de dos maneras.„ (Por aqui tenemos
que la Estabilidad de que habla, es solo la perseve-
rancia que toda buen Religioso debe tener en el
Cumplimiento de su proposito relativamente a los
Votos esenciales, a su Regla, Estatutos, y Constituciones)
pero esta Estabilidad, o perseverancia no es la lo-
cal, y de Voto Solemne de que disputamos. De
aquella Estabilidad o perseverancia sigue diciendo:
Quedam est sine Voto alter autem votiva est.
(Aqui debia haver dicho qual es el Voto que afecta
intrinsecamente la Estabilidad local en el Yer-
mo, o Monasterio de la Cartuxa. Pero lo
Calla, sin embargo de verlo tan expreso en
la forma de la profesion Solemne de este su orn.
Tampoco lo dice en lo que sigue, veamoslo
ad oculum. (b.) „ Mas la que no obliga

(a) Primum aggredientes, dicimus Stabilitatem Ipsam (quę interdum perseverantia dicitur) bipartitam esse.

(b) Quę vero devincta non est, animę virtus est, qua incepto opere, quandiu ratio dictaverit, fixe perseveratur. At vero Stabilitas Religiosa est, per quam in Estatu Religionis assumpto jugiter, ac~

„ es una virtud del Alma, por la qual se perseve-
„ ra fixamente en la obra comenzada el tiempo que
„ la razon dictase. Mas la Estabilidad Religiosa
„ es, por la que se persevera en la contemplacion
„ de Dios, en el estado tomado de la Religion fir-
„ me hasta el fin de la vida.„ Y concluye di-
ciendo: (a.) „ Esta, pues, mira principalmente
„ al Estado Monacal.„ Nada tenemos en el tex-
to del dho Pe Sutor afavor del asunto, que sin
la devida Reflexion pretenden probar con su au-
toridad los PP. Priores.

21. Hizo el Pe Sutor una division de la Estabilidad, en no votiva, y votiva. Dixo de la primera lo que yà vimos que no es del Caso, por no probar el distintivo intrinseco de las ordenes Monacales. Correspondia decirnos des-pues, de la Estabilidad votiva ò afecta à voto, y sin hablarnos una palabra de ella, hace un Capcioso ò inadvertido transito à la estabilidad Religiosa, que es comun à todas las Religiones Monacales, y no Monacales, ò de vida activa concluyendo

perseverantur ad finem usque vitę Dei contempla-
tioni sistitur:
(a) Hęc igitur Monacatum, sive Statum Mona-
chalem principaliter respicit.

que esta misma estabilidad Religiosa: per quam in Statu Religionis assumpto jugiter ac perseverantes ad finem usque vitæ Dei contemplationi sistitur: Monacatum, sive Statum Monacalem principaliter respicit. Pero por ventura, ¿no es esta misma Stabilidad Religiosa la que por derecho Divino deben procurar tambien, y tener, para salvarse todos los demas Religiosos de las ordenes Mendicantes de vida activa? (a.) „ Cada uno „ debe perseverar en la vocacion, ã que fue llamado.„ Asi el Apostol. Nada pues tenemos de la Estabilidad propia por Voto Solemne de la Cartuxa, sin embargo de que el P.e Sutor nos promete hablar de ella.

§ 22. Tampoco las tenemos en todo el embrollo que hacen de ella los quatro P.P. Priores con la autoridad del P.e Madariaga, (n.º 25.) cuya autoridad reconocemos para darles exemplo, que recusan desconocidos, como se vé en la nota pag. 6. de la Advertencia preliminar Vol. 1.º en donde dice que „ el Santo Patriarca S.n Bruno en la funda„ cion de su orden repartio de tal manera los ofi„ cios de la vida activa, y contemplativa que ni

(a.) Unusquisque in qua Vocatione Vocatus est, in ea permaneat.

„ Marta tuviese que quexarse de Maria, ni Ma-
„ ria que perturbarse con Marta: y que à esta
„ Causa ordenò dos suertes de Religiosos, unos que
„ sirviesen solamente à la Contemplacion, y otros
„ à la accion: unos para la quietud, otros para
„ la solicitud: unos para lo espiritual, otros para
„ lo temporal„. Con lo demas que alli se vè.

23. La autoridad que alegan de Sn. Bru-
no (num.º 26.) està distantissima de hacer prueba
para su asunto. Lo primero por que no es apro-
bado ò convencido por cierto que aquellos Sermo-
nes sean de Sn. Bruno: Lo segundo por que tam-
poco lo està que el Santo (aun quando fuesen su-
yos) los huviese escrito despues de la fundacion de
su orden de la Cartuxa, pues es publico, y conven-
cido por la historia Ecclesiastica que desde dicha
fundacion, aun llamado à Roma por el Papa
Urbano 2º. su discipulo, estubo tan ansioso por
la soledad, y retiro de la vida heremitica, que
no cesò de aspirar à ella hasta conseguir la
licencia del mismo Papa, y que lograda esta
al punto se retirò al Yermo de Esquilace en
la Calabria, viviendo con sus Compañeros pe-
nitentemente en una Cueva en donde fuè des-

cubierto por el Conde de Calabria por un acaso, como se vè en sus lecciones del Breviario: Y lo vltimo, por què es evidente que solo habla de aquella Estabilidad ofrecida à Dios, no propia de la orden de la Cartusa, sino precisamente de la Comun, y que por sus Reglas ò Estatutos professaban todos los Monges: (a.) „ Esta oblacion parece ser de los „ perfectos, y principalmente de los Monges.„ Y en este sentido es propia la aplicacion que hace sobre el sacrificio de la Tortola, pues es cierto que en estas Religiones ^los religiosos^ tienen Cortadas las Alas, y quitada la licencia de Vagar, aunque no quebradas enteramente, pues pueden salir de sus Monasterios, y Yermos con la licencia de sus Prelados en los terminos que yà van dichos: Esto es, con la de sus Obispos Diocesanos, ò con la del Papa. Pero ¿ dice por ventura el Santo en su Sermon que pueden sus Monges quebrantar la Estabilidad perpetua del Monasterio ofrecida à Dios por vn quarto Solemne Voto? Prueban esto los quatro P.P. Priores, y entonces

---

(a.) Hæc oblatio, dice, perfectorum, et precipue Monachorum, esse videtur.

podràn abrir las puertas à todos los Monges pª. que salgan à las Calles, y Plazas, Villas, y Cortes, ferias, y Mercados, Pleytos, y agencias, en Tribunales Eclesiasticos, y Seculares, ò para aquellas obediencias que los Estatutos mismos tienen destinadas para la ocupacion activa de los Conversos. Mientras no lo prueben, tengan paciencia, y procuren estàr à lo menos à aquella Estabilidad que como dice el Sermon es propia, principalmente de los perfectos ò de los Monges: Hec oblatio perfectorum, et precipue Monachorum esse videtur.

24. Pasemos ahora à los Estatutos que son las verdaderas Reglas con que se debe dirigir en Conciencia todo Monge Cartuso. En los antiguos pte. 2ª. Cap. 4º. de reprehensione se ven pruebas solidisimas, y espresiones admirables de reprehension à los Prelados Relaxadores, y relaxados en la observancia votiva de la Estabilidad local perpetua ò Clausura de la Orden de la Cartusa. Dice asi: (a.) „ Haviendonos mandado el Señor, que „ no traspasasemos los terminos, que pusieron nues-

---

(a.) Cum Dominus precepexit non transferendos terminos, quos statuerunt Patres nostri: timendum

,, tros Padres; debemos temer, el que hemos traspa-
,, sado en gran parte los terminos de vivir se-
,, gun Regla, que nos fueron puesto por nuestros
,, Padres. Para que no seamos juzgados por el
,, Señor, como transgresores de este precepto, si al-
,, guno duda sobre si se han traspasado los termi-
,, nos de nuestra Religion, ô se han destruido pr.
,, acaso en algo: lea y relea las costumbres, ô Esta-
,, tutos del Prior de la Cartuja Dn. Guigon; y
,, entonces podrà saber, quanto nuestra Conversa-
,, cion se diferencie de la de nuestros Padres.

---

nobis est, quod terminos Regulariter vivendi â
Patribus nostris nobis traditos ex magna parte
transtulimus: Ne hujus precepti transgresores
â Domino judicemur, Siquis autem terminos
nostrę Religionis translatos, Vel forte in aliquo
destructos, dubitat; Domni Guigonis Prioris, Car-
tusię consuetudines, seu Statuta legat, et relegat:
et tunc scire poterit quantum nostra quę
nunc est conversatio, â patrum nostrorum
Conversatione disentiat. Unde timendum est,
et solicitèr precavendum, ne ad Statum
multo laxiorem, quam nunc est, in

„ Por lo qual debemos precaber, y temer, no va-
„ ya con el tiempo ã un estado mas relaxado
„ que el presente.„ (Oigan ahora particular-
mente los PP. Priores) (a) „ Pero asi como se
„ lee en Esdras, que en la transgresion, los Prin-
„ cipes eran los primeros; asi hoy parece
„ ser la Causa de nuestra transgresion la remi-
„ sion, ô negligencia de algunos Priores: la ne-
„ gligencia; por que viendo delinquir ã sus Sub-
„ ditos, no los corrigen, ô no les imponen la
„ penitencia debida: La remision; por que mui
„ propicios en el socorro del cuerpo consigo, y
„ sus subditos, queriendo parecer misericordiosos,
„ se hacen flosos. Oigan los que son asi, que

---

processu temporis inclinetur.

(a) Sed sicut in Esdras legitur, quod in trans-
gresione prima fuit manus Principum; Sic ho-
die, nostræ transgresionis Causa esse videtur, Re-
missio, vel negligentia quorumdam Priorum:
negligentia; quia videntes delinquere Subditos non
corripiunt; vel eis disciplinam debitam non
imponent. Remissio; quia sibi, et subditis in
Susentionibus Corporis nimis propitii, dum mise-

„ por los pecados del pueblo, en los numeros, fue-
„ ron mandados por el Señor, ser ahorcados los
„ Principes: Y en Ezequiel amenaza, que ha
„ de requirir la sangre de los Subditos de la
„ mano de los Pastores. Ademas hay algu-
„ nos, á quienes les es dificultoso estar con
„ los hermanos, deleitable vaguear por defuera,
„ rodean la tierra, tratan negocios agenos, no
„ custodian la grey, que se les ha encomendado,
„ guardelo, el que guarda á Israel. A estos
„ clama Zacarias Profeta: ¡Ô Pastor, y Idolo,
„ que dejas á tu grey! Por que el que desam-
„ para á la grey, es Pastor solo en el nombre.

---

ricordes videri volunt, remissi fiunt. Audiant
qui hujusmodi sunt; quoniam propter peccata
populi, in Numeris, jussi sunt á Domino
Principes suspendi. Et in Ezechiele; Sangui-
nem Subditorum de manu Pastorum domi-
nus se requirere Comminatur. Sunt pre-
terea; quibus labor videtur esse cum fra-
tribus, delectabile vagari ex-terius, te-
rram circum-eunt, aliena negotia tractant,
et tractanda suscipiunt, gregem sibi Creditum

„ Ydolo en la inutilidad. Los que son asi vanos
„ que razon podrán dar á Dios de la grey á
„ ellos encomendada. ¿ Quanta pues necesidad
„ deserá havèr, para salir fuera, vaguear por
„ el Siglo, obtenida tambien la dispensa, con la
„ licencia de salir, á los que quieran atender,
„ bastante se les manifiesta de esto solo, de que
„ el Prior de la Cartuja nunca pasa de los ter-
„ minos de su Yermo: por lo que pareciendo
„ deber observarse uno, y un mismo orden por
„ sus profesores uniforme è indistintamente,

---

non Custodiunt, Custodiat eum, qui Custodit Is-
rrael. Istis Clamat Zacarias Profeta, ô Pastor,
et Idolum derelinquens gregem: Qui enim gregem de-
relinquit, pastor est solo nomine, idolum inutilita-
te. Qui ejusmodi sunt, ipsi viderint, quam ratio-
nem de grege sibi Credito Domino reddere poterunt.
Quanta autem deberet intervenire necessitas, ante-
quam exeundum esset foras, et per seculum evagan-
dum, obtenta etiam dispensatione super licentia exe-
undi [redacted] volentibus attendere satis apparet ex hoc
solum, quod Prior Cartusię nunquam terminos
Eremi suę egreditur: unde cum unus, et idem

,, nosotros que hemos tomado el Proposito Cartu-
,, xiente, y por el que nos llamamos Cartuxanos;
,, ¿ por que tan facilmente salimos, y procuramos
,, sobre esto la dispensa? Ojalá todos atendieramos,
,, y aun fuera mas odible á los verdaderos her-
,, mitaños el oficio de vagar por el mundo, pe-
,, ligro propio de los que vagan, perdida, y per-
,, juicio de sus Subditos, á quienes los Priores, ade-
,, mas de la quietud, estabilidad, y otros exercicios
,, de nuestra Religion, que les deben, (deven) darse tam-
,, bien en exemplo: ultimamente se hacen el es-

---

ordo uniformiter, et indissimiliter videatur obser-
vari debere á professoribus suis, nos alij qui Car-
tusiense Propositum suscepimus, á quo et Cartu-
sienses nuncupamur, quare tam de facilé exea-
mus, et super hoc dispensationes procuremus?
Utinam attenderemus omnes, et adhuc ma-
ximé odibile veris Eremitis vagandi per mun-
dum officium, proprium ipsorum vaganti-
um periculum, suorum subjectorum jacturam,
et prejudicium, quibus Priores inter Cętera, quę
eis debent, quietis, et Stabilitatis, et aliorum
nostrę Religionis exercitorum prębere debent,

" candalo de los que los ven, por los quales las
" piedras del Santuario, y no qualquiera, si no
" las Angulares, á saver, las Cabezas de otros;
" esto es, los Priores, vagando por las plazas,
" son despreciados, los que si estuvieran en lo
" escondido del Rostro del Señor los tendrian
" en gran reverencia. Por lo que quanto me-
" nos se estime nuestro orden, aun por los secu-
" lares, se vee. Pero muchos no quieren aten-

---

seipsos in exemplum; vltimò intuentium Scandalum, ā quibus Sanctuarij lapides non quilibet, sed etiam angulares, aliorum scilicet Capita, id est Priores, in Capite plantearum dispersi opprobrio habentur, et contemptui, qui si in intimis, in abscondito faciei Domini starent, digni multa reverentia haberentur. Unde quantum propter hoc maximè viluerit ordo noster, etiam apud Seculares, in promptu est videre. Sed hoc nolunt attendere multi, qui tamquam pro nihilo habentes, et quasi ludum existimantes ordinem nostrum, insolenter nimis in hoc, et multis aliis parvi pendunt Propositum, quod susceperunt.

„ der à esto, los que como despreciando nuestro
„ orden, y juzgandolo como juego, estiman en
„ poco con mucha insolencia en esto, y otras
„ cosas, el proposito que recivieron.„

25. Toda la compasion de un Jeremias era necesaria para llorar dignamente la lastimosa ceguedad de los Padres Priores en sus intentos, y la desolacion que padeceria la excelsa Religion de la Cartuja en la destruccion (tan proxima, y tan solicitada por los mismos) del estado de los Conversos Confundadores, y tan utiles à la Religion en todos tiempos; pues sin duda faltando estos se abanzarian los PP. Priores, y sus Monges, à apropiarse la Administracion de las obediencias propias de aquellos, es à saver, à hacerse Maestros de la Agricultura, ò Mayorales; Maestros de los Pastores; de las Crias de los ganados; de las Lanas de estos; Maestros, ò Mayorales de los Bueyes; de Grangeros &c.ª con lo que quedaria la Cartuja deformada, y horrorosa, y privada de toda su hermosura. Como aun antes de este Caso lo lloraba amargamente el Monge Cartujo Autor del Discurso

Apologetico pag. 452. Vol. 1.º especialmente desde la pag. 472. que es digno de verse por su arreglo à los Estatutos que van expuestos.

26. El mismo sustancial motivo de la relaxacion que resultaria sin duda à la orden de la Cartuja de abrir las Puertas de la Clausura, ò Estabilidad local, fue el que movio al Señor Clemente 4.º en su Bula num. 47: Christi Sponsam, à la Solemne revocacion que hizo de la ordenacion puesta por el Cap.º g.ral, que facilitaba la salida del Procurador de Misericordia por solo tres veces al año en calidad de tal Procurador, diciendo que por dicha ordenacion, y las demas que alli reboca: (a.) „ Se relaxan „ las Constituciones tan severas, como utiles, y „ sinceras; y las observancias del orden. Se es„ curece su oro; y su Color hermoso se muda: „ añadiendo, y los que procuran tales cosas, quitan

---

(a) Tam severæ, quam utiles, et sinceræ Constituciones, et observantiæ ordinis relaxantur: obscuratur aurum ipsius, et Color optimus inmutatur. Añadiendo: et qui procurant talia, ejusdem ordinis excelentiæ detrahunt dum infirmitati condescendere se confingunt. (num.º 6.º)

,, la excelencia al orden, fingiendo, que condescien-
,, dera à la enfermidad. ,,

27. Vimos en los citados Estatutos que à los relaxadores, y relaxados en esta observancia tan esencial de la orden de la Cartuja, se les remite à leer, y volver à leer en la devida reflexion las Costumbres, ô Estatutos de Dn. Guigon, especialmente el Cap. 80. y ultimo de Commendatione solitariæ vitæ. Por nuestra parte les encargamos tambien lo mismo, pues alli la recomienda con las mas expresas autoridades de la Escritura, y con exemplos de los mas Santos, y exemplares Anacoretas, que nos refiere el antiguo testamento, cuyo Capitulo no se copia por ser mui largo; solo notamos que Dn. Guigon 2º. Pe. y Legislador de los Monges, y Conversos de la Cartuja, no huviese puesto esta recomendacion de la vida solitaria entre los Capitulos Estatutarios para los Monges, y que la huviese reservado para los que corresponden segun dicen por Capricho, y sin fundamento los quatro PP. Priores en su papel 1º. num. 100) à los Conversos: ¿Por ventura no es hecha aquella recomendacion del Cap. 80. pa. unos, y pa. otros?

No pueden negarlo los PP. Priores. Confiesen pues, que en los Estatutos de Dn. Guigon se habla de Monges, y de Conversos (ut impluximum) del mismo modo que se habla de unos, y otros en los Estatutos anteriores hasta el Cap. 41. Debian haver examinado todos los Estatutos de Dn. Guigon, y los Antiguos, no solo en la 3.a pte. sino en la 2.a, y entonces se hallarán convencidos en los terminos que con unos, y otros Estatutos en los lugares citados hemos demostrado en el punto 1.o num.o 35. Ni huvieran dicho como dicen tan vanamente en el citado papel 1.o num.o 44. que los usos, alivios, y derechos que: *juxta Statuta Apostolica autoritate aprobata* competen á los Legos llamados Conversos, son precisamente los que deducen principalmente de los Estatutos del Pe. Lemaison, cuya autoridad tiene reprobada el Consejo con los fundamentos que constan en la Respuesta Fiscal Vol. 3.o Ninguno Religioso ignora, si está versado en la Regla, Estatutos, y Constituciones de su orden, que las observancias esenciales, ó sustanciales en qualquier parte que se pongan son para todos los Religiosos Sacerdotes, y Legos: Monges, y Conversos: sin

embargo de que las observancias puramente accidentales, ô Ceremoniales se pongan donde los Legisladores quieren, ô juzgan mas conveniente; y de hecho en la orden de la Cartuxa vemos el Estatuto tan sustancial de Comendatione solitariæ vitæ puesto por D.^n Guigon entre los Capitulos que dicen los PP. Priores estàn hechos solamente para los Legos.

28. No ignoramos que en los Estatutos antiguos se ha puesto esta misma recomendacion de la vida solitaria p.^te 2.^a Cap. 27; pero esto no deshace lo que yà està hecho por D.^n Guigon: antes si convence que los Estatutos, ô Constituciones que comprehenden observancias esenciales, ô sustanciales se ponen donde los Legisladores quieren, ô juzgan mas conveniente, como hemos dicho. Solo extractaremos aqui lo que se dice en dho Cap. 27. n.º 5.º: (a.)
" Quanto Moyses, Elias, y Eliseo amen
" la Soledad, testigo es la Escritura; y quan-
" to Crezcan por ella en la revelacion de los

(a.) Moyses quoque, Elias, atque Eliseus, solitudinem, testis est Scriptura, quantum diligant:

„ Divinos secretos; y de que modo se pongan
„ en el peligro continuamente, que hay entre los
„ hombres; y sean visitados por Dios, quando
„ esten solos.„ Digan los PP. Priores si es ~~otra~~
otra cosa mas la que solicitan en sus proyectos
de abrir para si y los Monges las puertas del
Monasterio, que el ponerlos ā los frecuentes pe-
ligros que hay entre los hombres, y el privar-
se de las visitaciones eficaces, y dulces q.e sue-
le hacer Dios al Monge quando está solo. Ta-
les efectos son necesarios respectivamente ā las
Causas de la Soledad, retiro, y bullicio entre los hombres.

20. En estos particulares solo nos
resta hacer ver la equivocacion de los quatro
PP. Priores en la inteligencia de las dos formu-
las de profesion que pone el P.e D.n Guigon Cap.
23. Profesio Novitij, y en el 74. Profesio Laicii
en que tambien combienen los Estatutos Antiguos
tratando de profesione Novitiorum 2.a p.te Cap. 24; y
3.a p.te tambien Cap. 24. de Novitio suscipiendo et

---

quantumve per eam in divinorum secretorum revela-
tionibus exescant: Quoque modo et inter homines peri-
clitentur assidue; et ā Deo cum soli sunt visitentur.

professione ipsius. Dicen los PP. Priores papel 3.º num.º 30, que es una misma intrinseca, y sustancialmente la formula de profesion para el Monge, y para el Lego, manifestando su principalisimo asunto qual es, que si el Voto de Estabilidad inhive al Monge el salir del Monasterio sin la licencia de su Prelado, tambien inhive al Lego ò Converso, y que si no inhive al Converso para salir del Monasterio, tampoco inhive al Monge para salir con la licencia de su Prelado, y menos al Prelado para dar à los Monges dichas licencias siempre, y quando lo juzgare conveniente. Pero es tan equivocada, è inadvertida, por negligencia, ò por malicia, esta inteligencia de las dos formulas, que nos hace mui facil el demostrarlo, por el texto mismo de unos y otros Estatutos.

30. En los del P.e D.n Guigon Cap.º 23. Professio Novitij: se pone la formula de profesion para los Monges, como dicen varias veces, los quatro PP. Priores en estos terminos: Promitto Stabilitatem, et obedientiam, et Conversionem morum meorum Coram Deo, et Sanctis ejus. En la del Cap. 74. del mismo D.n Guigon se ha-

bla de la profesion del Lego: Profesio Laicii:
y como en estos Conversos la estabilidad local
perpetua por voto Solemne destruia uno de los
dos fines, ò destinos principales de la misma
fundacion de la orden de la Cartuja, pues estos
eran el repartimiento en sus Religiosos de los
oficios de la vida activa, y contemplativa, de mo-
do que ni Marta tuviese que quexarse de Ma-
ria, ni Maria que perturbarse con Marta,
quedaron por la primaria intencion del Fun-
dador ordenados en dos suertes los Religiosos, de
modo que unos sirviesen solamente à la con-
templacion, quales habian de ser Monges pri-
mariamente; y como para este fin era tan
conveniente el retiro, y Soledad, como hemos vis-
to por Dn. Guigon en el Cap. 80. de Comendatio-
ne vitę solitarię, y por los Estatutos antiguos,
pte. 2a. Cap. 27. en que se repite esta doctrina
importantissima, y igualmente que los terribles
horrorosos daños de su inobservancia Cap. 4o.
de Reprehensione de la propia 2a. pte.: Era mui
consiguiente que los Santos Fundadores, y pri-
meros Legisladores fuesen inspirados por el Espi-
ritu Santo pa. imponer à los Monges la Estabilidad

perpetua local por 4.º Solemne Voto; y por esto en la formula de su profesion puso el P.e Dr. Guigon como va dicho: Ego frater ille promito Stabilitatem coram Deo et Sanctis ejus. Y es, que tenia mui presente aquel Divino eloquio que el mismo nos refiere se hizo á los siete Fundadores, quando por el Caso horroroso de Paris, dudando que medio tomarian para salvarse, oyeron: Ecce elongavi et fugiens et mansi in Solitudi[illegible]i. En cuyas voces se les indicava á los mismos fundadores, no un retiro transeunte, y como de paso, sino una Soledad que les sirviese de mansion firme, y estable.

31. El otro estado de los que havian de destinarse para la vida activa, para la accion externa laboriosa, y para la solicitud, no podia, antes si excluia, para el cumplimiento de sus propios Ministerios externos, aquella estabilidad que los Monges destinados á la vida contemplativa havian de profesar por 4.º Solemne Voto. Bastabales el que se obligasen por simples promesas legales, autenticas, y dimanadas del verdadero espiritu de verdaderos

religiosos, que se proponian en las observancias de los Estatutos propios de la Cartuja. Por tanto, el P.e D.n Guigon, que comprehendia bien los sobredichos fines, y destinos que se havian ideado por impulso del espiritu Santo en la fundacion de la Cartuja, no quiso poner en la formula de profesion de los Legos el Voto Solemne de Estabilidad perpetua local que havia puesto para los Monges, y lo vario diciendo: Promitto obedientiam et Conversionem morum meorum, et perseverantiam omnibus diebus vite me in hac eremo, por los motivos tan justos, y prudentes que hemos visto, y que hizo no imponer el Voto Solemne de Estabilidad à esta parte de los Cartujos.

32. En vano se Cansan, y se Cansaràn eternamente los PP. Priores en buscar en esta formula de profesion de los Legos el Voto Solemne de Estabilidad que les negamos. La distincion intrinseca de una, y otra formula està convencida por los mismos terminos Constitutivos, de la una, y de la otra, por el orden mismo con que estan puestas, y por los titulos que nos significan una, y otra:

Professio Novitij, Cap. 23: Professio Laicii: Cap. 74.

33. Sapientiæ est ordinare. Es maxima general de razon recta, y de la Santa Escritura. Tubo el Pe. Dn. Guigon la verdadera sabiduria Christiana, y Religiosa. Debemos confesar que sus Estatutos ò ordenaciones son rectisimas. Entre ellas hallamos el Cap. 76. de hospicio fratrum qui foras mituntur: id est extra terminos, como expone el Pe. Lemason explicando este Capitulo. ¿ Pretenderàn los PP. Priores meter à sus Monges en el numero de estos hermanos qui foras mituntur? Quien sabe. Pero en todo caso adviertan que ellos mismos nos dicen que este, y otros Capitulos de Dn. Guigon desde el 42. son Estatutos hechos solamente para los Legos. Y ademàs vean la glosa del Pe. Lemason, y hallaràn que determinadamente lo expone de los Conversos.

34. Hallase tambien el Cap. 43. de Preposito agriculturæ: y en èl se dice asi: (a) „ El „ que es Administrador de la Agricultura, de la „ Granja, de Bueyes, y de todo, lo que pertenece

---

(a) Qui præ est agriculturæ, Grangiæ, et boum, et cunc-

„ à aquella obediencia, tiene Cuidado::::„ Tenemos tambien el Cap. 90. de Magistro Pastorum en que dice num.º 1.º (a.) „ El Maestro de los
„ Pastores guarda todas las cosas, è instrumentos
„ de aquella obediencia, y hace Comercio con
„ los estraños, comprando, y vendiendo, lo que
„ pertenece â su ministerio.„

39. Ya nos han dicho los PP. Priores que uno, y otro Capitulo habla de los Conversos, y con razon: pues no la puede haber para entenderlos de otro modo. Tenemos tambien el Cap. 78. de Dn Guigon De numero habitatorum del mismo Yermo en que vivia, y en el num.º 1.º para los Monges pone el de 13. no por que entonces los huviese, que en aquel tiempo no los havia: nunc enim non sumus tot. sino es por que se instituia recivir aquel numero si Dios los embiaba al Monasterio. Al num.º 2.º dice que el num.º de los Legos â quienes llamaban Conversos estaba establecido

---

torum, quę ad illam pertinent obedientiam, diligentiam habet.

(a.) Pastorum Magister, Cunctas illius obedientię

que fueren el de 16. advirtiendo que entonces eran mas: nunc vero plures sunt, por que algunos de ellos eran ancianos, estaban debiles, y no podian trabajar. Y en el 79. inquiriendo, ō manifestando la Causa de la Cortedad de dho numº.: Entre otras Causas propias de su Espiritu dice al numº. 3º.: (a) „ No atendiendo pues ā los dones,
„ sino ā lo que pueda dar este Yermo en que esta-
„ mos, ō por la agricultura, ō por la cria de
„ ganados, juzgamos, que puede vivir aqui el

---

res, et instrumenta Custodit. Et emendo, et vendendo ad suum pertinentia ministerium, cum extraneis commercium facit.

(a) Non ergo munera considerantes, sed quid hęc ipsa, inqua sumus eremus, sive ex agricultura, sive ex pecorum nutrimento reddere possit putamus praefactum numerum hominum hic vivere posse: Si tamen humilitatis, paupertatis, sobrietatis in victu, et vestitu, et Ceteris ad usum pertinentibus, rebus; idem quod hucusque fuit Studium perseveret: et si postremo mundi contemptus, et Dei amor, propter quam ferri, et fieri omnia debent, profectum in dies accipiat.

" dho numero de hombres, si persevere el deseo
" que hubo hasta aqui, de la humildad, pobreza,
" y templanza en el vestido, y comida, y en las
" demas cosas pertenecientes al uso; y si finalm.te
" tome cada dia aumento el desprecio del Mun-
" do, y el amor de Dios, por el qual todo se
" debe hacer, y llevar."

36. Es pues evidente que la institu-
cion primera de la orden de la Cartuja abraza
para la vida activa, y laboriosa por este Esta-
tuto de D.n Guigon en los dos dichos Capitulos à la
parte integrante de los Legos ò Conversos, y estos
aun en mayor num.o que el de los Monges:
por que à la verdad, estos en el ocio de su S.ta
Contemplacion no ganan para comer (sino q.e
sea indirectamente) ni por si mismos pudieran
mantenerse en un Monasterio sin Rentas su-
ficientes, lo qual hacia absolutamente necesaria
la parte activa, y laboriosa en los Legos. Asi
lo conocia la alta consideracion, y espiritu de
D.n Guigon, quien advirtiendo que sin esta par-
te activa, los Monges se echarian sin duda à
buscar limosnas, y à vagar, lo qual dice le
causaba horror (num.o 2.) llamandolos oficios

odibles, ó aborrecibles: quiso, y establecio, que integrasen la orden los Conversos laboriosos, p.[r] que asi hallaba que el mismo Yermo bien cultibado en agricultura, y Cria, ó nutrimento de los ganados, podia rendir lo suficiente p.[a] mantenerse el n.[o] suficiente de ambos estados.

37. Estos son los objetos á que miran las obediencias propias de los Conversos, como lo expresan, y determinan tambien los mismos Estatutos antiguos 2.[a] p.[te] Cap. 31. num.[o] 25. que llevamos yá referidos. Y que igualmente se advierten en la citada p.[te] 2.[a] Cap. 25. en que del mismo modo se confirma el propio num.[o] que en los Estatutos de D.[n] Guigon: es á saver: de 13. Monges, (n.[o] 1.[o]) y de 16. legos, ó Conversos, y aun de 7. Reditos, de los que uno solo podia ser Clerigo sin llegar al Sacerdocio: diciendose con alguna alusion á los Estatutos de D.[n] Guigon, pero con mucha diversidad, en estos terminos: (a) „ Y por que hemos dispuesto „ vivir de la Agricultura, y Cria de ganados,

---

(a) Et quia de Agricultura, et nutritura animalium p.[tius] quam de Redditibus alienis vivere dispo-

" mejor que de las Rentas agenas; por tanto he-
" mos admitido á nuestra sociedad Legos; los qua-
" les cuiden de la agricultura, y cria de ganados,
" y de otros negocios temporales, segun se les man-
" dare, como los Clerigos estan obligados á trabajar
" en las cosas espirituales, " ó como dicen los quatro
PP. Priores al num.º 6. del papel 1.º con relacion á
los Estatutos del P.e Lemason: (a) " Queremos, que
" los Legos de tal manera se ocupen en los exercicios
" temporales, que no omitan al tpo debido los espirituales. "

38. Bien conoceràn los PP. Priores que las obediencias propias de los Conversos instituidas para su Estado por los Estatutos de D.n Guigon, piden si no siempre, á lo menos el salir frecuentemente de los terminos de los Monasterios para su mas recta Administracion, y para proporcionar mejor con sus Reditos el alimento, el Vestido, y demas cosas necesarias á todo el Convento. Verificase esta salida

---

suimus, Laicos in nostram societatem admisimus; qui agriculturæ, et pecorum nutramento, et aliis corporalibus exercitijs, prout eis injunctum fuerit diligenter intendat; sicut et Clerici spiritualibus operam dare tenentur.

(a) Volumus autem ipsos Laicos sic externis exercitijs occupari, ut etiam debitis temporibus non omitant Spiritualia.

de los terminos del Monasterio desde el origen de la orn con Capitulo determinado (el 76.) De hospitio fratrum qui foras mittuntur, y no es imaginable para uno que tenga juicio, que esta facultad de salir los Conversos fuera de los terminos, sea compatible con la imposibilidad absoluta para no salir fuera de ellos, qual es la que Causa la estabilidad perpetua local por el Voto Solemne de la profesion. Queda evidenciado que por todos los Estatutos de Dn. Guigon, y antiguos, los Conversos pueden, y deben salir de los terminos de dhos Monasterios para la recta Administracion de las Granjas, Cria, ô nutritura de las ganaderias situadas fuera de dhos terminos &c.a: Luego es tambien evidente que el sabio Legislador Dn. Guigon no quiso imponerles en su profesion el Voto Solemne de la Estabilidad local perpetua, sin embargo de haverla impuesto en la formula de profesion que puso para los Monges. Luego tambien lo es, q.e una, y otra formula se distinguen esencialmente asi como son tambien diferentes sus palabras.

Punto 3.º

Se demuestra que los Priores no pueden ni deben nombrar para seguimiento de sus negocios, y Causas, los Procuradores Monges que les pareciere, ô imaginen ser necesarios, fuera de los limites del Monasterio.

1. Este punto queda yá enteramente en si mismo, y en sus coincidencias demostrado, y convencido relativamente â los Monges, que son de quienes hablan, y deben entenderse los Escritos de los quatro PP. Priores. Asi estos, como todos los Monges por su profesion estan obligados al Voto solemne de la Estabilidad local perpetua dentro de los terminos del Monasterio. Es evidente, que ni ellos pueden faltar al dho Voto, ni dispensar en él â Monge

alguno de sus subditos: Luego tambien lo es que ni ellos pueden tomarse la licencia para salir de los terminos del Monasterio, ni darla à sus subditos.

2. Por lo tocante à los PP. Priores, es expreso el Estatuto de D.n Guigon Cap. 15. de ordinatione Prioris, donde se dice num.º 4.º: (a) „ Pero el Prior no sale de los terminos del „ Termino.„ El num.º 2.º dice tambien del Prior: (b) „ El qual aunque deba aprobechar atodos „ en su palabra, y en su vida, y vigilar sobre sus „ subditos con cuidado; mas à los Monges, de „ entre quienes saliò, debe dar exemplo de quie„ tud, y Estabilidad, y de todos los exercicios, que „ pertenecen à su vida.„ Encargale este Estatuto, por modo de una observancia sustancial en

---

(a.) Ipse tamen exemi terminos non egreditur.

(b.) Qui quamvis omnibus verbo, et vita prodesse debeat, et cunctorum solicite gerere curam, Monachis tamen, ex quibus sumptus est, quietis, et Stabilitatis, et Ceterorum, quę ad eorum vitam pertinent exercitiorum, exemplum maximè prebere debet.

todo Prelado, que procure aprovechar â todos, asi con la palabra, como tambien con su vida, y vigilar sobre todos sus subditos, con un cuidado mui solicito; pero particularizandose sobre la obligacion que tienen acia los Monges, se les encarga principalisimamente les dèn exemplo de la quietud, y Estabilidad (que han profesado), y de todas las demas obrervancias que pertenecen â su vida contemplativa.

3. Si notamos, ô advertimos en este texto que no manda, ô encarga el Pe. Dn. Guigon â los Priores que den este exemplo de quietud, y Estabilidad â los Conversos, sino precisamente â los Monges: Monachis tamen; hallaremos con la mayor claridad el admirable orden conque compuso Dn. Guigon sus Estatutos, pues haviendo de imponer â los Monges en su profesion el Voto solemne de quietud, y Estabilidad perpetua (capitulo 23.) pero no â los Conversos, como hemos visto (Capitulo 74. Professio Laicii.) era consiguiente que aquellos, y no â estos les procurase por su Estatuto el buen exemplo de quietud, y Estabilidad en el Prelado. Lo mismo se le manda al Prior en el Cap. 6.º n.º 1.º

de la 2ª. pte. de los Estatutos antiguos donde se dice con total arreglo ã Dn. Guigon: (a) „ El
„ qual aunque deba aprobechar ãtodos en su pala-
„ bra, y en su vida, y vigilar sobre sus subditos
„ con cuidado; mas ã los Monges, de entre quie-
„ nes salió, debe dar exemplo de quietud, y
„ Estabilidad, y de todos los exercicios, que perte-
„ necen ã su vida. „ Añadiendo al numero 30:
Prior Cartusiæ exermi sue terminos non egre-
ditur. El Prior de la Cartusa no sale de los terminos del Yermo. Yá haremos ver la nulidad, y contradicion de estos Estatutos en el particular de las licencias para salir fuera de los terminos, que conceden ã los Prelados contra derecho, y contra el Estatuto fundamental de Dn. Guigon que queda referido. Como quiera se evidencia la falsedad, ó ã lo menos la capciosidad de los quatro PP. Priores en decir como dicen, que cont-

---

(a) Prior quamvis omnibus verbo, et vida prodesse debeat, et cunctorum solicite gerere Curam; Monachis tamen aquibus sumptus est, quietis, et Stabilitatis, et Ceterorum quæ ad eorum vitam pertinet exercitiorum; exemplum maxime præbere debet.

tan del Capitulo 15. de D.n Guigon las salidas del Monasterio asi del Prior, y Procurador, como de los Monges, dando como por razon que estos podian baxar, ô para desvanecer alg.a tentacion, à la Casa inferior, ô para aliviar el tedio de la soledad, ô para curar algun achaque que pidiese aquel remedio. Vease el d.ho Capitulo, y no se hallarà ni una palabra, aun con el Telescopio de mas larga vista, que favorezca sus intentos.

4. Citan para lo mismo los Capitulos 16, 17, y 18. que son de Procuratore domus inferioris. = De infirmo qui mititur ad inferiorem domum. = Item. De Procuratore. Pero preguntamos à los quatro PP. Priores: ¿Se verifica en esto el que el Prior, Procurador, y Monges saliesen fuera de los terminos del Monasterio? ¿Ignoran los PP. Priores que estaba dentro de ellos la Casa inferior, y esta, y la superior inmediata, baxo la Custodia del Religioso que lo guardaba todo del puente adentro con el titulo: De Custode Pontis Capitulo 64? Brevemente: Deben saber que la Casa inferior, y todos los Religiosos que en ella havia estaban inmediatamente sugetos en lo espiritual,

y temporal al Prelado del Monasterio principal, y por lo mismo comprehendidos todos, como objetos de aquel solicito cuidado que los Estatutos referidos mandan ã los Priores tengan de todos: Omnibus verbo et vita prodese debent, et cunctorum solicite gerere curam.

5. El Procurador de la Casa inferior debia ser uno solo, como dispone el Estatuto al citado Cap. 16. num.º 1.º: (a.) ,, Se encarga la Procuracion de la Casa ã un solo Procurador Monge: asi pues lo queremos llamar. ,, Bien que despues de la Bula de Urbano 3.º num.º 8. del Bulario, este unico Procurador debiò, y debe elegirse por el comun consentimiento de todo el Convento, ò por la mayor, y mas sana parte de los que segun los Estatutos de la orden porgasen debe ser elegido: (b.) ,, Ineriendo pues mirar

(a.) Preficitur enim ab eo eidem domui unus è Monachis diligens Procurator: Sic enim volumus appellari.

(b.) Volentes igitur utilitati vestræ, paterna solicitudine providere, autoritate presentium duxi-

„ con paternal solicitud por vuestra utilidad, tu-
„ vimos por conveniente prohibir, que ningun
„ Prior, ō Procurador en vuestra Casa sea nom-
„ brado, por violencia, ō astucia; sino aquel sea
„ electo, que ō todos los hermanos de comun con-
„ sentimiento, ō la mayor, y mas sana parte
„ determinasen segun los Estatutos del orden. „

6. Este mismo Procurador era Substitu-
to del Prior en dicha Casa inferior con las fa-
cultades necesarias para regirla, y governarla,
bien que con las limitaciones, y sugecion al Prior
que se expresan en el citado Cap. 16. en el qual
al num.º 2. se le manda que: (a) „ Aunque
„ por el exemplo de Marta, cuyo oficio ha tomado,

---

mus inhibendum, ne prior aliquis vel Procurator in do-
mo vestra cujus quam violentia vel astutia preponatur,
nisi quem fratres de comuni Consilio, vel majoris partis,
secundum Statuta ordinis duxerint eligendum.

(a.) Quamvis exemplo Marte, cujus suscepit oficium,
circa multa solicitari, et turbari necesse habeat; silen-
tium tamen, et quietem Celle non penitus abjicere, aut
abhorrere solet. Sed potius, quantum domus nego-
cia patiuntur, quasi ad tutisimum, et quietisimum

„ le sea necesario el ocuparse, y turbarse acerca
„ de muchas cosas; pero no debe dejar del todo, y
„ tener horror al silencio, y quietud de la Celda:
„ sino mejor, en quanto lo permiten los negocios
„ de la Casa, siempre recurrir á la Celda, como á
„ puerto segurisimo, y sosegadisimo, para que
„ leyendo, orando, y meditando, pueda sosegar los
„ movimientos turbulentos de su animo, nacidos
„ del cuidado, y disposicion de las cosas tempora-
„ les, y guardar en los Arcanos de su pecho al-
„ guna cosa saludable, la qual derrame suave,
„ y sabiamente en sus hermanos juntos en Ca-
„ pitulo. Por que tanto mas necesitan de pre-
„ dicaciones mas continuas, quanto mas
„ ignorantes son.„

---

portus sinum ad Cellam semper recurrit, ut legendo, Orando, meditando et turbulentos animi sui motus ex rerum exteriorum cura, vel dispositione surgentes sedare, et in Arcanis sui pectoris aliquid salubre, quod fratribus commissis in Capº. suaviter, et sapienter eructet, possit recondere. Tanto enim frequentioribus praedicationibus indigent, quanto minus litteras norunt.

7. Por lo que respecta à los enfermos, en el Cap. 17. se dispone asi: (a.) ,, Pero si hi-
,, ciere el Prior baxar à algun Monge à la
,, Casa inferior, lo qual se hace rara vez: por
,, una grande, y casi inevitable, necesidad, como
,, para desechar algun tedio insoportable, ò para so-
,, segar alguna peligrosa tentacion, ò para mitigar al-
,, guna gravisima enfermedad: Si hiciere pues el
,, Prior, que alguno de los tales baxe à la Casa in-
,, ferior, no se intrometerà en las disposiciones, ne-
,, gocios, y cuidados de toda la Casa: No le es pues
,, conveniente al havitador de la Celda tomar cono-
,, cimiento de estas cosas.,,

8. De todo este Capitulo se conoce sin-

(a.) Quod si quem alium ex Monachis ad inferio-rem domum fecerit Prior descendere; fit autem raro, magna quadam, et pene inevitabili necesitate, vel ad importabile tędium revelandum, vel ad periculosam aliquando tentationem sedandam, vel ad genus aliquod morbi gravissimi mitigandum. Siquem ergo talium inferiais descendere Prior facerit, de dispositionibus, et negotiis, totiusque domus Cura, nulla se Curiositate intromittet. Non enim expedit habitatori Cellę nosse hujusmodi.

duda alguna, que aun al Prior, aunque podia embiar de los Monges â la Casa inferior algun enfermo, se le mandaba sin embargo que no lo hiciese, sino mui rara vez, y con grande, y casi inevitable necesidad: no dandole lugar el Estatuto para conceder â los Monges la licencia de salir fuera de los terminos del Monasterio, y mucho menos del modo que lo hacen ahora sin alguna de aquellas Causas que del mismo Estatuto van yà expresadas.

9. Nada tenemos tampoco para el asunto de las salidas fuera de los terminos del Monasterio, que intentan persuadir los quatro PP. Priores con el Cap.° 18. Item de Procuratore, pues en èl no se halla ni vna palabra que trate de la salida fuera de los terminos del Monasterio, ni del Procurador, ni otro algun Monge. Conocese pues con evidencia la falsedad, ô Capciosidad de las citas que hacen dhos PP. Priores de los Capitulos 15, 16, 17, y 18. de las Costumbres de D.n Guigon al num.° 4°. de su Papel 4°.

10. Con la misma facilidad se desvanecen, y desatan las aparentes dificultades q.e forman

dhos PP. Priores en los siguientes numeros para franquear à todos los Monges las puertas del Monasterio, y hechar fuera de sus terminos con qualquier pretexto, ò Causa justa, ò injusta: con qualquier titulo colorado ò sin color: de Procurador, ò administrador de las Granjas, de la Agricultura, Ganados, pleitos, y otras causas, que hacen residir à los Monges fuera de la clausura, y terminos del Monasterio con residencia perpetua ò casi tal como V. q. en la hospederia de Madrid, Cadiz, Barcelona, Zaragoza. &ra. pues tienen la desgracia de no poder dar para estas licencias razon alguna, ni verificarse en ellas las justas Causas, que pudo haver, y habria despues de hecho el Voto Solemne de Estabilidad, como Confiesan los mismos Padres Priores al num.º 2.º y 25. de su papel 4.º, por S.n Bruno, y sus Compañeros: por D.n Guigon, y los demas Monges que les siguieron hasta que sus Costumbres, ò Estatutos fueron aprobados en el año de 1176. por Alexandro 3.º despues que S.n Hugo obispo de Grenoble, y Superior inmediato de la orden de la Cartuja murio como dicen (n.º 5.º) en el año de 1132.

11. En esta suposicion innegable en los dos diferentes tiempos, ó Estados en que estubo la misma orden: el uno principalmente en que dho Sn Hugo fué su legitimo é inmediato Superior como Diocesano, sin excluir por esto la immediata sugecion de la orden, y de todos sus Religiosos á la autoridad universal de la Silla Apostolica, pues es de fé que esta es la primera, y que de ella se originan todas las otras Autoridades Eclesiasticas.

12. Este es el Caso en que los quatro PP. Priores debian havernos manifestado, que aquellas salidas de los terminos del Monasterio fueron hechas por Sn Bruno, y sus Compañeros: por Dn Guigon, y sus Religiosos hasta la aprobacion de sus Costumbres por la autoridad Apostolica de Alexandro 3º; por solo las causas futiles que ahora quieren, y Califican por suficientes para que los Priores puedan echar á los Monges fuera de los terminos del Monasterio, y sin la Autoridad Eclesiastica del Diocesano superior, ó de la Silla Apostolica; pero esto les es un imposible absoluto, y por lo mismo, un absurdo el presumir

que Sn. Bruno, y sus compañeros: Dn. Guigón, y sus Religiosos, saliesen, ni á Claxabal, ni á otra parte fuera de los terminos de sus Monasterios sin la autoridad, y justa licencia, ó del Obispo Diocesano su Superior entonces, ó de la Silla Apostolica. * Tales, y no otras fueron las razones ó causas que justificaron las salidas fuera de dhos terminos en el Santo Patriarca, en Dn. Guigon; y demas VV. PP. primitivos de la orden de la Cartuja. ¿ Como han de negar estas verdades tan claras, y tan Religiosas en personas que tenian hecho

---

* El Ve. Pe. Dn. Juan de Madariaga en la vida de Sn. Bruno pag. 34. dice así: „ Escriviole el
„ Papa una Carta, mandandole por ella viniese luego á
„ su Corte, y ante su presencia: y por que no huvie-
„ se lugar de replica, ni se alegasen escusas ni otras
„ excepciones dilatorias, le mandó en obediencia viniese
„ apretar la q.e debia á la Silla Apostolica tomando esto
„ p.r achaque p.a llevarselo consigo. „ Y prosigue pag. 35. de este modo: „ Hablan tan obscuro los que escriben
„ esta historia, que no se puede sacar bien en limpio si
„ es verdad que fueron todos juntos á Roma, ó si dexa-
„ ron ir solo á Sn. Bruno. „

el voto de Estabilidad como confiesan los mismos PP. Priores? (num.º 2º.) ¿Quien ignora la gravisima obligacion del voto hecho à Dios con libertad: y que ninguno puede dispensarse del cumplimiento de su obligacion sino es que sea por la legitima autoridad Eclesiastica? Luego si aquellos VV. PP. que tan latamente nos refieren en el dho Papel 4º. tenian hecho à Dios el Voto de Estabilidad no pueden negar con razon que todos hicieron sus salidas de los terminos del Monasterio con la legitima autoridad Eclesiastica del Diocesano, ò del Papa. ¿Por que pues no hablaran con esta claridad los PP. Priores? ¿Por que se explican tan capciosamente al numero 6º. diciendo asi: „ Baronio en sus Anales al año
„ de 1169. dà noticia del Pe. Dn. Simon Prior
„ de la Cartuxa de Monte de Dios, que pasó
„ à Inglaterra à fin de sosegar las inquietu-
„ des de Enrrique 2º.? „

13. Baronio en el lugar citado dice expresamente num.º 30: que el Papa Alexandro 3º. llamò al dho Simon Prior de Monte de Dios para nombrarle (con otros que alli refiere) Nuncio ò Ministro extra-

ordinario, que debia entregar personalmente con sus compañeros al dho Rey de Inglaterra las cartas commonitorias, y conminatorias del mismo Papa datadas (como el propio Baronio refiere) en Benevento â 8. de las Kalendas de Junio.

14. No puede manifestarse mas la Capciosidad de dhos quatro PP. Priores quando dicen tan simplemente que pasò â Inglaterra aquel Pe. Prior â fin de sosegar las inquietudes de Enrrique 2º. como si este Pe. aun con un motivo tan justo, y tan conveniente al bien publico de la Iglesia, huviese hecho por sola su voluntad, ô sin la indispensable autoridad Eclesiastica dha salida, ô paso de Monte de Dios â Inglaterra. Siendo tan evidente que solo lo hizo por la expresa autoridad Apostolica del Señor Alexandro 3º. que le llamò, y mandò pasar â aquel Reyno por uno de sus Nuncios, ô Ministros extraordinarios. Presentennos los PP. Priores otro motivo de tanta gravedad è importancia para la Iglesia, con igual suprema autoridad Pontificia, para las salidas de los Procuradores, y demas Monges â los negocios, y diligencias que hoy practican, y quieren prac-

ticar, y entonces les dixemos tienen razon; pero mientrastanto les decimos tengan paciencia en su clausura, y ofrezcanla â Dios â quien votaron solemnemente la Estabilidad local perpetua: de la que no habla Sn. Bernardo en el texto que refieren en su citado papel 4.° num.° 30. pues solo debe entenderse en el sentido que yà expusimos en el punto segundo desde el num.° 12. de los textos que nos citan en el papel 3.° desde el n.° 18. hasta el 27. exclusive.

15. Recurren los quatro PP. Priores en este punto de las licencias, â los Estatutos antiguos de Dn. Rifexio de 1250, de los que desde el Cap.° 4.° hasta el 32. deducen las aserciones que se vèn en su dho papel 4.° desde el num.° 10. inclusive hasta el 25. en que dicen:
„ todos estos tenian hecho solemnemente el Voto
„ de Estabilidad. (Y añaden) que nunca forzò la
„ orden, como se vè por lo dho, que este se que-
„ brantaba saliendo del Monasterio con la de-
„ bida licencia.„ No nos dicen expresamente que autoridad Eclesiastica es necesaria p.ª salir los Monges fuera de los terminos del Monasterio; y â la verdad que esto hera

mui necesario para probar que estas salidas eran licitas en la Cartuja, sin embargo de Confesarse por ellos que su Estabilidad es de Voto Solemne, y que intrinsecamente la distingue de la Estabilidad de todas las otras Religiones Monacales, y no Monacales.

16. Navarro trata lattisimamente en su tomo 1.º Coment. 4.º de Stabil. et transit. Regular. ad aliam Relig. y pone por Cabeza el Cap.º Statuimus del Papa Vrbano 2.º en la Causa 19. quest. 3.ª en que se dice: (a) „ Establecemos, que ninguno que haya profesado Canonicamente, despues que se haya sugetado á otro hombre en lugar de Dios, se atreva á salir del mismo Claustro sin el permiso del P.e, y de toda

---

(a) Statuimus ne professionis Canonicę quispiam, postquam Dei vice supra Caput sibi hominem imposuerit, alicujus levitatis instintu, vel districtioris Religionis obtentu ex eodem Claustro audeat sine patris, et totius Congregationis permissione recedere. Discedentem vero nullus Abbatum, vel Episcoporum; nullus Monachorum sine communi literarum Cautione suscipiat.

" la Congregacion por alguna levedad, ô mira de
" Religion mas estrecha. Al que se saliere, nin-
" gun Abad, ni Obispo, ni Monge lo reciva;
" sin la Cautela comun de letras."

17. Es evidente el derecho antiguo canonico que obligaba â todos los Religiosos, ô que se havian sugetado â otro hombre por el Voto Solemne de la obediencia â no salir de su Clausura aun para pasar â otra Religion mas estrecha sin la licencia de su Prelado. Faltavase â esta Ley Canonica por muchos Religiosos inobservantes, y aun por muchos de los Prelados, yâ Abades, y ya Obispos, â quienes correspondia admitirlos, ô repelerlos. Hasta que el Concilio Tridentino puso remedio â estos abusos en la ses. 14. Cap. 11. de Reform. en el que dice asi: (a) " Por que los Regulares
" pasados de un orden â otro, facilmente suelen
" obtener de su superior licencia de estar fuera
" del Monasterio, de lo qual se les da ocasion

(a) Quia vero Regulares de uno ad alium ordinem translati, facilè â suo superiore licentiam standi extra Monasterium obtinere solent, ex quo vagandi, et apostatandi ocasio tribuitur, nemo cujuscumque ordinis

" de vagar, y apostatar: ningun Prelado de qual-
" quier orden, ô superior en fuerza de qualquiera
" facultad, pueda admitir â alguno al Abito,
" y â la profesion, â no ser que perpetuamente
" permanezca en el Claustro, baxo la obediencia
" del Superior del orden â que se pasa."

18. Es pues notoria por dhos sagrados canones, la Estabilidad perpetua en el Monasterio que se prescribe â todos los Religiosos, è improbada por ellos en los Prelados, ô demas superiores del Monasterio, sino absolutamente la potestad, â lo menos la facilidad, de dar â sus dhos Religiosos facultad para salir de sus Monasterios.

19. Pregunta Navarro en el lugar citado num.° 25. pag. 157. (a), " ¿ Si los Regulares
" estèn obligados â guardar Clausura pr. derecho Di-
" vino, y natural, ô solamente pr. derecho humano ? "

Prelatus, vel superior vigore cujusvis facultatis aliquem ad habitum, et professionem admittere possit; nisi ut in ordine ipso, ad quem transfertur, sub sui superioris obedientia in Claustro perpetuo maneat.

(a) ¿ An jure Divino, vel naturali; An humano tantum obligentur Regulares ad servandam clausuram?

Y despues de referir las sentencias sobre este punto, dice asi: (a) „ Segunda vez digo, que parece
„ duro, que la Ley que impone à los Regulares
„ clausura, y que prohive la salida, sea natural, ò
„ Divina: ya por los argumentos hechos por la
„ primera parte; yà porque los Apostoles, que
„ parece haver sido propiamente Religiosos, y
„ haver prometido los tres votos sustanciales segun
„ algunos, entre los quales parece ser uno Santo
„ Tomas 2ª 2ᵉ quest. 88. art. 4. ad 3.: No se
„ lee, que huvieren guardado la dha Clausura, ni
„ huviesen pedido, ni dado las licencias que se

(a) Secundo principaliter dico, durum videri, quod lex indicens Regularibus Clausuram, et exitum prohibens, sit naturalis, vel divina. Tum per argumenta pro priori parte facta. Tum quod Apostoli qui videntur fuisse proprie Religiosi, et vovisse tria sustantialia vota secundum aliquos, in quibus satis videtur esse Sanctus Thom. 2ª 2ᵉ quest. 88. art. 4. ad. 3: Non leguntur servasse predictam Clausuram, nec petiisse, aut dedisse licentias nunc consuetas, nec cum vivérent cum Christo, nec postea eo in Celum sublato;

„ acostumbraron, ni en vida de Jesucristo, ni des-
„ pues de su Ascension al Cielo. Lo qual pare-
„ cia digno de que la imitasen los varones he-
„ roycos en el principio de qualquiera Religion
„ mui illustre: por que aunque sea de vir-
„ tud mas insigne el guardarse puro con aque-
„ lla libertad, con todo es mas seguro el guardar-
„ se sin ella, como enseña la experiencia Ma-
„ estra de las cosas: ya por que si la dicha
„ Clausura fuese mandada por ley natural, ō
„ divina, todos los Regulares serian iguales ā
„ los Cartujos en guardarla, lo qual, parece
„ absurdo, y por tanto no se ha de decir.„ (En la

---

quod dignum imitatur apparebat aliquod viris he-
roicis in exordio cujusdam Valde illustris Religionis:
quia licet insignioris virtutis sit servare quem-
se inmaculatum, cum illa libertate, securioris
tamen est absque illa, ut experientia, quę rerum
magistra est, docet. Tum quod si predicta Clau-
sura lege naturę, vel divina preciperetur, omnes
Regulares essent pares Carthusianis in ea servan-
da, quod videtur absurdum, et ideo non dicendum.
Lege nam quod adsurdum.

margen) Dice pues Navarro, que la Clausura en el Monasterio no obliga por ley de la naturaleza, ni por la divina à todos los Regulares, por que de ello se siguiera que todos en su observancia serian iguales à los Cartujos, lo qual se vè ser un absurdo, y por lo mismo no ha de decirse por ninguno q.e tenga juicio.

20. ¿Pues que, las demas Religiones no votan tambien la Estabilidad perpetua, ò clausura en el Monasterio? Pues si la votan con Voto Solemne, todas estarán obligadas à su observancia por ley de naturaleza, y por la divina, pues es intrinseco al voto obligar al vovente con estos vinculos: en cuyo caso es cierto que todas las Religiones serian iguales à la de la Cartuja. A cuyo argumento respon de asi Navarro: (a) „ Concedido, que los votos „ obliguen por derecho divino, negamos, que los „ Regulares hagan voto de Clausura, por que

(a) Concesso quod vota divino jure obligent, negamus Regulares vovere Clausuram, eo quod voveant Stabilitatem: quia Stabilitas illa vota significat scilicet per=mansionem in proposito, voto, et

„ prometan Estabilidad: por que aquella Estabili-
„ dad significa los votos, â saver, la perseveran-
„ cia en el proposito, en el Voto, y profesion, y
„ en la obediencia devida al Superior segun
„ Regla: y no la Clausura, y promesa de no
„ salir de los terminos del Monasterio.„ Esto
es una verdad notoria â todos, publica, y qué
se está viendo continuamente por la experien-
cia, aun en las Religiones Monacales mas perfectas.

21. Prosigue â la pag. 158. diciendo: (a)
„ A lo tercero concedo, que peca el Regular sali-
„ endo de ~~los~~ terminos del Monasterio, aun por
„ la utilidad de la Iglesia, sin licencia del Supe-
„ rior; pero niego, que la razon inmediata de
„ su pecado sea por que haya prometido la
„ dha Clausura, sino por que haya prometido

---

et professione, et in obedientia debita superiori se-
cundum Regulam; et non Clausuram, nec promi-
sionem de non exeundo Monasterij Septa.

(a) Ad tertium concedo, quod Regularis peccat exe-
undo septa Monasterij etiam pro utilitate Eccle-
siæ sine licentia superioris, sed nego, quod ratio
immediata illius peccati sit, quod voverit prædic-

" un estado, ã cuyos profesores obliga ã ella una
" justa ley humana: Como el ordenado insacris
" peca no rezando las horas, no por que las ha-
" ya prometido, sino por que recivio un estado, ã
" cuyos profesores una ley justa humana obliga
" ã ellas." Confirma aqui Navarro que en
la Clausura de las demas Religiones distintas de
la Cartuja nose hace ilicita la salida del Mo-
nasterio en los Religiosos sin la licencia de sus
Prelados por voto alguno, pues no le tienen, sino
precisamente por que faltan en ello ã una ley
humana justa que los obliga ã la Clausura.

22. Es importantisima esta doctrina, y
por lo mismo la continua en estos terminos:
(a) " Tercera vez digo principalmente, que
" conviene mucho, si la ley que la impone sea

---

tam Clausuram, sed quod voverit Statum, cujus
professores lex justa humana obligat ad illam:
sicut ordine sacro insignitus peccat quidem non
pronuntiando preces horarias, non quia vovit illas,
sed quia suscepit Statum, cujus professores lex jus-
ta humana ad eas obligat.
(a) Tertio, principaliter dico, quod multum re-

" solamente de las Reglas aprobadas, ô Conciliar,
" ô Papal, ô solamente de los Prelados de los
" mismos Monasterios: por que si es ley solamen-
" te de los Prelados, esto es, no confirmada por la
" Silla Apostolica, ô de la misma Regla, podrà
" mas facilmente el Prelado dar facultad de sa-
" lir, que si se diga que es Conciliar, ô Papal, ô
" Confirmada por el Papa."

23. La observancia de la Clausura en la orden de la Cartuja, aun respecto solo â dha Ley positiva Ecclesiastica, dice tambien el mismo Navarro, que parte por sus Estatutos, parte por la costumbre inviolablemente observada se hà aumentado de nuevo, de modo que su Clausura parece una Carcel perpetua; pero que mucho, si en ella, y no en otra obliga â sus profesores

---

fert, an lex illam indicens sit tantum Regularum approbatarum, an Conciliaris, vel Papalis, an Prela-~~torum ipsorum Monasteriorum tantum: si enim~~ est lex ipsorum Prelatorum tantum, idest non confirmata â Sede Apca, vel ipsius Regule, facilius poterit Prelatus facere facultatem, exeundi, quàm si dicatur esse Conciliaris, Papalis, vel â Papa Confirmata.

por la ley de naturaleza, y de la divina, como nos ha dho en el lugar extractado de la pag. 157.

24. El P.e Fomas Rotario en su tom. 1.º de la Teologia Moral de Regulares pag. 43. elogia la clausura de los Cartujos quasi en los mismos terminos que Navarro, diciendo: (a) „ Los „ Cartujos de tal manera pusieron, yà por Esta„ tutos, yà por costumbres, que se observara in„ violablemente esta ley de la Clausura establecida, „ ô Confirmada por el derecho comun, que su clau„ sura parece una carcel perpetua. „ Mucho mas dixera si la huviera considerado, y expuesto bajo la obligacion de ley natural, ô divina intrinseca al voto solemne con que la profesa la orden de la Cartuja, como confiesan los PP. Priores al num.º 25. de su Papel 4.º

25. Pero â cerca de la clausura de voto solemne, como la profesan las Monjas del instituto de S.ta Clara, es digno de dirse el

---

(a) Hanc legem clausuræ jure communi statutam, aut confirmatam Carthusiani partim Statutis, partim consuetudinibus inviolabiliter observandam adeo anexerunt, ut eorum clausura Carcer perpetuus videatur.

Pe. Rodriguez en su tomo 1º. de sus quest. Regular. y Canonic. quest. 26. pag. 130. quien probando que los 24. preceptos de la Regla de Sn. Franco. aun en los Religiosos que la profesan, no son de voto, con ocasion de haver hecho el Papa algunas dispensas en la observancia de dicha Regla, dice: (a) ,, Luego si los preceptos de los
,, Menores, de los que se disputa ahora, son, co-
,, mo afirmas, votos solemnes, se sigue claramen-
,, te, que un Franciscano, aquien dispense el Pa-
,, pa, aun sin motivo, no ayune en el tiempo
,, del Adviento, en este tiempo no es Menor, pr.
,, que quitado el voto solemne, como diximos, se
,, quita el Monacado: Quita del medio la esen-
,, cia de una cosa, quieras, ó no quieras pere-
,, cerà la cosa. Ciertamente si el Romano Pon-

(a) Igitur si Minorum precepta, de quibus modo est concertatio, sunt, ut afirmas, vota solemnia, apertisime consequitur, Papa (etiam absque ulla causa) dispensante cum Franco. ex familia Minorum, ne tempore adventus jejunare teneatur, in hujusmodi adventum Franciscum ipsum non manere fratrem minorem, quoniam sublato solemni voto,

„ tifice relaxase la clausura â una Monja de
„ Sta. Clara, que profesan solemnemente las Mon-
„ jas de este instituto, seria sin duda Monja; pe-
„ ro no del instituto de Santa Clara.„ Cuya sen-
tencia es comunisima en las Religiones de Sto.
Domingo, de la Merced, de Sn. Fran.co de Paula,
y tambien lo fue en la extinguida Compañia en
la que comunmente sus Escriptores sostienen, q.e
el Papa no puede dispensar, â lo menos sin ur-
gentisima Causa, en la obligacion de los respecti-
vos Votos quantos solemnes, como yá se dixo
en el Punto 2.o num.o 11.

26. El sobre dho Navarro en el citado tomo 1.o Comentar. 2.o de Regularib. pag. 103. numero 40. dice: (a) „ Se pregunta quotidianamente:
„ ¿ Si un superior pueda dar facultad â un Reg-

---

ut diximus, non manet idem Monacatus, tolle è medio rei essentiam, velis, nolis, res ipsa peribit. Profectò si Romanus Pontifex Moniali Sanctę Clarę Clausuram remitteret, quam Moniales hujus instituti Solemniter profitentur, esset proculdubio Monialis, non tamen instituti Sanctę Clarę.

(a) ¿ Questionis quotidianę est, an regulari viro posit

" lar para vivir fuera del Monasterio, y para
" convertir en su uso, lo que mientras vive assi,
" pudiere haver? A lo qual respondo primera-
" mente, que esto no puede, ni aun el Papa
" sin justo motivo: por que el Regular se obliga
" por el Voto â guardar en el Monasterio perpe-
" tua estabilidad, y es constante, que ningun su-
" perior, aun el Papa, puede absolver del Voto sin
" justa Causa." No hay pues Superior alguno,
entre los Regulares todos, que pueda absolver â
sus subditos; de lo que por su Regla, y Constitu-
ciones, ô por el derecho comun cae baxo de Voto.

27. Lo mismo dice en el Comentario 4.º pag.
150: afirmando: (a)" Que ni aun el Papa puede

---

superior facere facultatem vivendi extra Monasterium, et quæcumque sic vivens quæsierit, in suos usus convertendi? Ad quam respondeo primo, non posse etiam Papam id facere sine justa Causa: quia Regularis Voto adstringitur ad Stabilitatem perpetuam in Monasterio servandam, et inconfesso est, nullum superiorem etiam Papam posse â Voto sine justa Causa absolvere.

(a) Quod etiam ipse Papa non potest juste, nisi ex

„ justamente, ā no ser que haya justa causa, pasar
„ ā uno ā una Regla mas laxa: por que ā ninguno
„ no puede absolver de algun voto, sin justa causa,
„ ~~y~~ dar facultad de pasar ā una mas suave,
„ es en efecto absolver del voto, ō de la parte del vo-
„ to de guardar la mas estrecha.„ Pero acercan-
„ dose mas ā la obligacion de la Clausura en to-
dos los Religiosos, pregunta en el mismo Comentario 4º.
pag. 160. numº. 34: (a) „ ¿Si, quando, y como
„ pueda licitamente un Regular salir del Claustro,
„ y como peque saliendo? Responde: A lo qual
„ digo primeramente, que por derecho comun todo

---

causa justa transferre ad laxiorem Regulam: quippe
qui neminem potest ab ullo voto, nisi de justa causa
juste absolvere: et dare facultatem transeundi ad
laxiorem, est effectu absolvere ā voto, vel parte
voti servandi strictiorem.

(a) ¿ An, quando, et quomodo juste possit exire
Regularis ā Claustro, et ut pecat exeundo? Responde:
Ad quod dico primo, quod jure communi omnis
Regularis quamlibet simplex potest juste exire de
licentia superioris non solum Generalis, et Provin-
tialis, sed etiam inferioris inmediati; non tantum

,, Regular, aun el mas infimo, puede justamente
,, salir con licencia del Superior, no solo del Ge-
,, neral, y Provincial, sino tambien del inferior
,, inmediato, y no solo expresamente sino tambien
,, tacita; y no solo dada particularmente, sino tam-
,, bien dada generalmente; con tal que se dé con
,, justa Causa de necesidad, ô utilidad. Dixe, por
,, derecho comun, por que por derecho particular
,, de algunos, como Cartujos, y los del Monaste-
,, rio de Sta Cruz de Coimbra, se requiere mas.,,
(Lo mismo huviera dho de la Clausura de las Monjas de Sta Clara si huviese podido ver al citado Pe Manuel Rodriguez.)

28. En el anterior num.o (a),, Segun-
,, do, sigue la razon, por que todos los Regulares no

---

expresa, sed etiam tacita, et non tantam Specialiter, et individuo, sed etiam generaliter data, modo ea detur justa de Causa necesitatis, vel utilitatis. Dixi (jure communi) quia jure speciali quorumdam, ut Carthusianorum, et Monasterij Sanctę Crucis Conimbricensis,, plus requiritur.

(a) Secundo consequitur ratio, quare omnes Regulares non sint ad ęqualem Clausuram obligati;

„ esten obligados á igual Clausura: es pues, por-
„ que unos estan obligados á toda, y sola la Clau-
„ sura mandada por derecho comun: otros á ma-
„ yor por sus Estatutos, y constituciones prescrip-
„ tas, y mucho mas estrechas, como los Cartujos,
„ y otros Canonigos dichos de S.ta Cruz: y otros
„ á menor, mas suave, y menos rigorosa por
„ privilegio Apostolico, ó razonable costumbre pres-
„ cripta: como parece, que son algunos Canonigos
„ Regulares de algunas Iglesias, y Monasterios, los
„ quales por antigua costumbre salen cada uno
„ solo sin compañero, con licencia del Prelado
„ principalmente fuera de la Ciudad, y no dos,

---

est enim illa, quod alii sunt obligati ad totam, et so-
lam clausuram jure communi preceptam; alij ad
majorem suis statutis, Constitutionibus prescriptis,
et longe strictiorem, factam, ut Carthusiani, et Ca-
nonici predicti Sanctę Crucis; et alij adminorem
privilegio Apostolico, vel Consuetudine rationabili
prescripta diminutam, et relaxatam: Quales
esse videntur aliqui Canonici Regulares aliquarum
Ecclesiarum, et Monasteriorum, qui de antiqua
consuetudine exeunt, presertim extra urbem de

,, como sucede en la Yglesia de Pamplona, de Za-
,, ragoza, Roncesvalles, y de S.n Ysidro en Leon;
,, cuya Regla manda que salgan juntos, y no solos
,, por lo arriba dicho. Por lo que siendo esta in-
,, ducida, como arriba se dixo por derecho huma-
,, no, puede relaxarse p.r una costumbre razonable.,,

29. Quanto han escrito los PP. Priores en los papeles 3.º, 4.º, y 5.º manifiesta en ellos una ignorancia la mas crasa, y lamentable; ó una malicia la mas capciosa, y embrolladora, no solo de sus particulares leyes, y Estatutos primeros de su orden, sino tambien de los sagrados Canones, que es[illegible]tan expresos de la m

---

licentia Prelati sine sotiis singuli, et non bini, ut fit in Ecclesia Pampilonensi, Cesaraugustana, Roncesvallis, et Sancti Ysidori Legionensi, cum tamen regula sua habeat, ut exeant sociati, et non soli, per supra dicta: Cum enim, ut supra conclusum est, jure humano sit inducta illa, potest consuetudine rationabili diminui, et relaxari.

diferentes obligaciones de la Clausura, ô estabilidad local corporal, y no de sola la mente segun que cada Religion, y sus Religiosos se han obligado â ella debiendo los P.P. Priores tratar particularissimamente, y con toda distincion, de la que es en quarto modo propia de la orden de la Cartuja, pretenden, como vemos, presentarnos sola la obligacion de la Clausura comun â todas las otras ordenes distintas de la Cartuja, y aun el persuadir vanissimamente que es una misma la obligacion de la Clausura en esta orden tan singular, que en todas las otras; pudiendose deducir de tales escritos, que la pretenden reducir â la costumbre razonable prescripta, diminuita, y relajada, qual es, como dice Navarro, la que se ha introducido en las Religiones que cita, con la licencia de sus Prelados. Supongo, que nunca para delante de Dios será mui razonable esta costumbre.

30. Toman por fundamento los quatro P.P. Priores en sus escritos las disposiciones de los llamados Estatutos antiguos quando les acomoda, y del modo que les acomoda, no tocando de modo alguno las que

pueden serles en contrario. Tal es la que se lee en el Cap. I.º de la 2.ª parte de los otros Estatutos de 1259. num.º 7. en que se dice: (a) „ Y aunque se hayan mudado algunas co-
„ sas en las costumbres de D.ⁿ Guigon en quan-
„ to á la observancia; con todo estableció el mis-
„ mo Capitulo, que se conserven enteros, y sin
„ mutacion alguna los mismos Estatutos en cada
„ una de las Casas de nuestro orden: y si algu-
„ nas cosas se han truncado en ellas, se res-
„ tauren, y se lean en el Convento todo año
„ Bisiesto, para que veamos quanto dista nues-
„ tra vida de la de los PP. antiguos. „ Quiere pu-
„ es el mismo Capitulo, y aun establece que sin

(a) Et quamvis in Consuetudinibus Domini Guigonis quantum ad observationem quędam mutata sint; Statuit tamen idem Capitulum, quod eędem consuetudinine in singulis domibus nostri ordinis ex integro quantum ad litteram, sine mutatione aliqua habeantur; et si qua sunt in eis Cancelata reitaurentur; et in omni anno Vixertili in Conventu legantur; ut videamus quantum lapsum facimus á Conversatione Patrum antiquorum.

embarazo de sus nuevas disposiciones se conserven integros los Estatutos del P.e D.n Guigon, como exemplar, ô espejo claro en que siempre han de mirarse los Cartujos subditos, y Prelados para conocer, ô ver en si mismos quantos, y quales son sus extravios de la Conservacion, ô vida regularissima de los PP. antiguos: vt videamus quantum lapsum facimus â Conservatione Patrum antiquorum. Por lo mismo al Cap.o 4.o de Reprehensione, para hacer conocer el propio Estatuto â todos los Cartujos subditos, y Prelados quanto havian traspasado los terminos de la Religion, y aun destruidolos, les dice num.o 2.o (a) „ Pero si alguno duda sobre si se han traspasado los terminos de nuestra Religion, ô se han destruido por acaso en algo: lea, y relea las costumbres, ô Estatutos del Prior de la Cartuja D.n Guigon: y entonces podrà sabèr, quanto

---

(a) Siquis autem terminos nostræ Religionis translatos, vel forte in aliquo destructos dubitat; Domni Guigonis Prioris Carthusiæ consuetudines, seu Statuta, legat, et relegat; et tunc scire poterit quantum nostra,

" nuestra conversacion se diferiencia de la de nu-
" estros Padres. Por lo qual (Proinde) debemos
" temer, y precaver, no vaya con el tiempo ā
" un estado mas relaxado que el presente."

31. Consta por los Estatutos de Dn. Guigon el voto solemne de Estabilidad local, ō clausura que por su profesion hacian, y debian hacer todos los Monges: Promito Stabilitatem coram Deo, et Sanctis ejus: era por consiguiente que mirandose los Priores, y Monges relaxados en el punto de la clausura en los Estatutos de Dn. Guigon, como en su exemplar, ō como en un Espejo clarisimo, conociesen: quantum lapsum fecerim ā Conversatione Patrum antiquorum. Cap.º 1.º num.º 7. ō como aqui se dice en el 4.º num.º 2. tunc scire poterit, quantum nostra, quę nunc est Conversatio, ā Patrum nostrorum Conversatione dissentiat.

32. Era honrosa ā toda la orden Car-

---

quę nunc est Conversatio, ā Patrum nostrorum Conversatione dissentiat: unde timendum est, (proinde) et solicite pręcavendum, ne ad Statum multo laxiorem, quam nunc est in processu temporis inclinetur.

tuxana la relaxacion de varios Priores, y Monges en el punto de la clausura local votiva, de modo que hacia temer aun al mismo Capitulo general que la relaxacion pasase á otro estado de relaxacion mucho mayor, y por lo mismo se propuso precaver el estado de mayor relaxacion corrigiendo aquel en que se hallaban al tiempo mismo en que se celebraba el dicho Capº general: unde timendum est (dice) et solicite precavendum, ne ad statum multo laxiorem quam nunc est, in processu temporis inclinetur. (No podemos persuadirnos que aquella relaxacion de algunos Priores, y Monges de la Cartuxa fuese mayor que la que ahora solicitan, segun resulta de sus Escritos, en la destruccion total de la parte de los Conversos, y en que se abran las puertas de los Monasterios para que salgan de sus terminos tantos Procuradores como desean tener, y otros muchos Monges particulares con varios pretextos, que refieren desde el numº. 16. del Papel 4º.)

33. Los PP. Priores llenos de satisfacion dicen, y quieren en el papel 3º. numº. 32:

" Quede sentado por cosa constante, y segura que
" el Cartujo no quebranta el voto de Estabilidad
" por salir del Monasterio con licencia de sus
" Prelados quantas veces lo juzgan estos por con-
" veniente, y oportuno," añadiendo asi: " Antes
" bien no haciendolo quebrantaria sin duda el Vo-
" to de la obediencia: (a)" Pues aunque sean mu-
" chas, y diversas las cosas que observamos, con solo el
" bien de la obediencia todo lo esperamos fructoso. "
Este solo num.º es un complexo de desatinos, ô des
varios de dhos PP. Priores.

34. Decir como dicen que el Cartujo no
quebranta el Voto de Estabilidad por salir del Monas-
terio con licencia de sus Prelados quantas veces lo
juzguen estos por conveniente, y oportuno; confesando
como confiesan en su papel 4.º num.º 2.º y 25. que es
solemne el Voto de Estabilidad local que se hace
por profesion en el orden de la Cartuja, es un ad-
surdo, quod â seculo non est auditum. Pues no hay
autor alguno como hemos visto, que aun el Papa,
Vicario de Jesucristo, le concede la facultad de dar

(a) Licet enim multa sint et diversa que observamus uno
tamen et solo obedientię bono cuncta nobis fructuosa speramus.

semejante licencia à los Cartujos, ò de faltar à su Clausura Votiva local sin justa, y urgente Causa. Sin la lexitima autoridad de dispensar en aquel Voto, no puede emanar la licencia necesaria para que los Monges Cartujos salgan fuera de los terminos de su Clausura, ò Santo Yermo. Esta facultad de dispensar en los Votos solemnes, es imposible en los Priores: Luego tambien es imposible en los Monges que aun con la licencia de ellos dexen de faltar al Voto solemne de la Clausura, y por lo mismo, que dexen de pecar en el quebrantamiento de aquel Voto mui gravemente. En esto està uno de sus embrollos, y aun el principal de todos ellos, pues sabiendo, ò debiendo saber, que su doctrina es solo en los Autores para aquellas Religiones que estàn obligadas ala Clausura por el derecho Comun, pero no para las que estàn obligadas à la Clausura por Voto solemne de su instituto, como con tanta claridad, con el comun sentir de todos dixo Navarro; es un embrollo desatinado, ò sin fundamento traerla como hacen los PP. Priores para calificar de justas con sus licencias las salidas de los Monges de los terminos

del Monasterio. Como quiera, los Priores, y Monges de quienes habla el citado Cap.º 4.º de Reprehensione que llevamos referido integramente, nos advierte que aquellos Monges que causavan á la orden de la Cartuja tan ho rrorosa relaxacion, salian de los terminos del Monasterio con la licencia de sus Prelados. Es pues evidentisimo, que el dar estos los Priores por parecerles prudente, y oportuno, no puede hacer honesta, ó justa la salida de los Monges, y mucho menos de los Priores: por tanto á unos, y á otros les hace el Capitulo la reprehension de sus desordenes en este punto de la Clausura, con las expresiones mas vivas, y temibles de la sagrada Escriptura.

35. Con mayor deformidad se manifiestan los quatro PP. Priores al dho numero 32, añadiendo asi: „ Antes bien, no haciendolo quebrantarian sin duda el Voto de la obediencia„ Es decirnos, que el Monge Cartujo que no quiere, ó repugna por su Voto Solemne salir de la Clausura fuera de los terminos del Monasterio quando se lo manda el Prior: esto es, en los casos que á este le parece conve-

niente, y oportuno, peca el Monge contra el Voto de la Obediencia.

36. Esta proposicion de los quatro PP. Priores en otro Tribunal se deberia Calificar de escandalosa, temeraria, erronea, y heresi proxima, pues en ella no manifiestan reconocer que la virtud de la Obediencia, como todas las demas virtudes Morales, consiste solo, y se constituye intrinsecamente por el medio de la razon, y por lo mismo, que es una virtud á que se puede faltar, pecando, ó por exceso de los Prelados q. mandan, ó de los Subditos que obedecen en tales casos.

37. Es doctrina expresa del Angel Maestro en la 2.ª 2.ᵉ quest. 104. art. 5. en que preguntando: (a) ,, Si estan obligados los Subditos á obedecer en todo á sus Superiores.,, Resuelve por la sentencia negativa, cuya sentencia es tan comun de todos los Teologos y Canonistas, que no hay uno que se declare por la contraria; pero que mucho si es Sen-

---

(a) Vtrum subditi teneantur suis superioribus in omnibus obedire.

tencia expresa de la Sagrada Escritura, actor. 5: (a) ,, Es necesario obedecer mas â Dios, que ,, â los hombres.,, Siendo igual sentencia de fè la obligacion que todos tenemos de obedecer â Dios, y hacer su Santissima Voluntad en todas las cosas: (b) ,, Todo lo que Dios ,, ha mandado haremos, y obedeceremos.,, Vemos que los Padres Priores sin atencion alguna â dichas verdades Catholicas de la Escritura pronuncian extripode, que los Monges Cartujos estàn obligados â obedecer â sus Priores baxo pecado, contra el Voto de la obediencia en todas aquellas cosas que les manden por parecerles conveniente, y oportuno, aun quando sea esto contra el Voto Solemne de la Clausura. De donde claramente se convence que las citadas proposiciones merecen bien dicha Censura, pues debiendo los PP. Priores explicarse con la distincion, ô precision que piden tales materias, sin duda

---

(a) Obedire oportet Deo magis quam hominibus.
(b) Omnia quecumque locutus est Dominus, faciemus, et erimus obedientes.

gravisimas, hablan à Vulto sin advertir lo que se dicen.

38. No debemos aqui descuidarnos, ni dexar de advertir qual es la Clausura que estos Padres pretenden para su orden de la Cartuja, pues claramente nos dicen que esta es una Clausura à Voluntad, y arbitrio de los PP. Priores, por que sus subditos Monges están obligados à dexarla, y salir de los terminos del Monasterio quantas veces se lo mande el Prelado por parecerle conveniente, y oportuno; añadiendo que no lo haciendo así como se les manda, peca el Monge contra el Voto de la Obediencia.

39. Pudieramos presentarles los gravisimos motivos de Reprehension la mas severa con los terminos mismos, y sentencias de la Sagrada Escriptura con que se explican los Estatutos al citado Cap.º 4.º de Reprehensione; pero como ya van presentados à lo largo en el num.º 24. del punto 2.º de esta Censura, exortamos à todos que alli los lean, los Reflexionen, y se persuadan del estado de mayor relaxacion de la Clausura que se

temia el Capitulo General, y que se ha visto, y se ve como consecuencia necesaria de la refe-
rida doctrina de los PP. Priores. Solo les re-
petiremos lo que dice el citado Estatuto, y Ca-
pitulo 2.ª p.te num.º 6: (a) " Ojala todos aten-
" dieramos, y aun fuera mas odible à los ver-
" daderos Eremitaños el oficio de vagar por el
" Mundo, peligro propio de los que vagan, per-
" dida, y perjuicio de sus subditos, à quienes
" los Priores, ademas de la quietud, Estabilidad,
" y otros exercicios de nuestra Religion, que
" les deben deven dарse tambien en exemplo: ulti-
" mamente se hacen el escandalo de los que los
" ven, por los quales las piedras del Santuario,

(a) Utinam attenderemus omnes, et adhuc maxime odibile veris Eremitis vagandi per mundum, offici-
um, proprium ipsorum vagantium periculum, suo-
rum subjectorum jacturam, et perjudicium, quibus Priores inter cetera quę eis debent, quietis et Stabi-
litatis, et aliorum nostrę Religionis exerciciorum, prębere debent se ipsos in exemplum: ultimo intuentium scandalum, à quibus sanctuarij lapides non quilibet, sed etiam angulares, aliorum, scilicet Capita, id est,

„ y no qualquiera, sino las angulares, â saber
„ las Cabezas de otros, esto es, los Priores, vagan-
„ do por las plazas, son despreciados, los que
„ si estubieran en lo escondido del Rostro del
„ Señor los tendrian èn gran reverencia. Por
„ lo que quanto menos se estime nuestro orden,
„ aun para los seculares, se vèe. Pero muchos
„ no quieren atender â esto, los que como despre-
„ ciando nuestro orden; y juzgandolo como juego,
„ estiman en pocò con mucha insolencia en esto, y
„ otras cosas, el proposito que recivieron.„

40. Hacemonos cargo que en el Mundo secular, y aun Religioso, es necesario que haya

---

Priores, in Capite platearum dispersi opprobio habentur, et contemptui, qui si in intimis, in abscondito faciei Domini starent, digni multa reverentia haberentur. Vnde quantum propter hoc maxime viluerit ordo noster ètiam apud seculares, in promptu est videre. Sed hoc nolunt attendere multi qui tamquam pro nihilo habentes, et quasi ludum existimantes ordinem nostrum, insolenter nimis in hoc, et multis alijs parvi pendunt Propositum, quod susceperunt.

escandalos: esto es, que en la Cartuxa los haya havido tan graves desde el año de 1250, ó algo antes, y que los haya por algunos Monges, especialmente por los Prelados que tanto solicitan poner francas á los Monges, y á ellos mismos las puertas de la Clausura en sus Conventos. Por que como dice el Evangelio Math. Cap. 18: (a) „ ¡ Ay del Mundo „ por los escandalos! Es pues necesario que haya „ escandalos: pero: ¡ Ay de aquel hombre, por „ el q. viene el escandalo! „ Por esto Navarro en el citado Comentario 4º. numº. 35. afirma: (b) „ Que es mortifera la violacion de la Clau„ sura, quantas veces se hace con notable escan„ dalo, ó daño, del Monasterio, no en quanto „ es violacion de la Bula, sino en quanto es vio„ lacion del derecho Divino, y comun de no causar

---

(a) Vę mundo ab scandalis. Necesse est enim ut veniant scandala: Verumtamen vę homini illi, per quem scandalum venit.

(b) Mortiferam esse violationem Clausurę quoties fit cum notabili scandalo, vel damno Monasterij, non quidem quatenus est violatio juris

„ escandalo, y de no herir â nadie, siendo ve-
„ dado por el septimo precepto del Decalogo.„ (Ha-
bla de la salida de los Religiosos fuera del Mo-
nasterio, aun en aquellas Religiones en que
por derecho Comun, positivo humano, tienen
facultad los Prelados para dar licencias de
salir â los Religiosos) En la Cartuja en q.e
carecen los Prelados de aquel derecho Comun
de dar las licencias â sus Monges para
que salgan fuera de los terminos del Monas-
terio, y en la que por el contrario todos sa-
ben estan obligados â la Clausura por el Vo-
to Solemne, y distintivo de su profesion Reli-
giosa; el escandalo que se causa por la salida
de los Monges Prelados, y no Prelados, solo Dios
con su infinita comprehension puede ponderar-
lo. Y lo peor es que hacen consocios, y
comparticipes de aquel ve de la Escriptura.
Verumtamen væ homini illi per quem scan-
dalum venit, â todos los que pudiendo impedirlo
no quieren executarlo, antes si parece lo aprue-
ban, como si aquel escandalo fuese solo de fariseos:

---

divini, et communis de non scandalizando, et de ne-
mine lædendo cum septimo decalogi precepto veterum.

no lo siendo quando tan amargamente lo llora, y reprehende el citado Estatuto cap. 4.º, y con los mismos motivos el V.e P.e Cartujo Autor del Discurso Apologetico que se halla en el Vol. 1.º pag. 452, y especialmente desde la pag. 472. Vease alli, que es digno de ello.

41. Concedemos á los quatro PP. Priores que por la Colecion de los citados Estatutos del año de 1259. yá se les concede licencia para salir de los terminos del Monasterio segun la voluntad justa del General, como se vé en la 2.ª p.te cap. 6. pues en el num.º 30. se dice asi: (a) ,, El Prior de la Cartuja no sale de ,, los terminos de su Yermo; pero los demas Pri- ,, ores con su licencia podrán salir: la qual ,, no pidan, sino en propia persona, ó por le- ,, tras, ó por un Converso; por que si salieren

(a) Prior Carthusię extra suę terminos non egreditur: Cęteri vero Priores de ejus licentia poterunt egredi, quam non petant nisi in persona propia, aut per letteras, aut Conversum: Quia si absque licentia exierint; quod extra terminos, totidem sint diebus extra sedem suam in Ecclesia:

" sin licencia, quantos dias estubieren fuera de
" los terminos, otros tantos esten fuera de su a-
" siento en la Iglesia, y otros tantos hagan abs-
" tinencias, ā no ser que se les perdonen por
" el Cap.º siguiente. Quando al partirse el
" Capitulo pidieren las licencias de salir, esten
" obligados ā decir, que hayan expendido en el
" año pasado, segun se acordaren. Pero por
" los negocios de la Casa, los quales pudieren
" hacerse segun su parecer sin daño por le-
" tras, ō por un Convento, no salgan de los ter-
" minos, aunque tengan licencia de salir. Y
" si por necesidad salieren, concluido el negocio,

---

et totidem faciant abstinentias nisi per sequens Capitulum relaxentur. (num.º 31.) Cum vero in recessu Capituli licentias exeundi petierint, (num.º 32.) quod in preterito anno expenderint dicere teneantur, prout recordati fuerint. Verum pro negotiis domus, (num.º 33.) de quibus videtur eis quod sine incommodo per litteras, aut Conventum possunt expediri, terminos non exeant, etiam si licentiam habeant exeundi. Et si necesitate cogente exierint,

" vuelvan à sus Casas, lo mas pronto que pue-
" dan; y si esto no hicieren, vueltos tengan tan-
" tas abstinencias en los dias de abstinencias,
" quantos estuvieron fuera." Prosigue el Esta-
tuto con otras limitaciones sobre el uso que
de dichas licencias han de hacer los dhos
P.P. Priores.

42. Hay mucho que reparar para
la recta inteligencia en este punto, princi-
palmente en el Cap.° anterior num.° 6.°
vimos eran los P.P. Priores los que mas rela-
xaban la orden con sus salidas fuera de
los terminos del Termino por sola su voluntad,
ò propio arbitrio: (a) " Las piedras del
" Santuario, y no qualquiera, sino las Angula-
" res, esto es, las Cavezas de otros, à saber, los Prio-
" res dispersos por las plazas se desprecian, y
" vituperan." Estos mismos eran los q.e nece-

(num.° 34.) expleto negotio, ad domos suas redeant,
quam citius commode poterunt. Et si facile ne-
glexerint, reversi tot abstinentias diebus absti-
nentie faciant quot extra fuegerint.
(a) Lapides Sanctuarii, non qualibet, sed etiam

sitaban de mas pronto remedio. Procurolo asi el Capitulo concediendoles algunas licencias con las limitaciones, y restricciones en su uso que van dhas, y se pueden ver otras en dicho Capitulo; lo que sin duda fué por evitar asi, sobre la grande relaxacion que havia en el punto de la Clausura, otra mayor. Es expreso del citado Estatuto quando dice: (a) ,, Por lo qual debemos temer, y precaber, ,, no vaya con el tiempo â un estado mas re- ,, laxado que el presente. ,,

43. Convencese mas esta necesidad ô violencia que padeció el Capitulo gñal en dar tales licencias, reflexionando que solo el Prior de la Cartuja queda ligado al Voto Solemne de la Clausura. Prior Carthusiæ hexami sui terminos non egreditur (num.º 30.) conformandose sin duda en esta disposicion como buen

---

angulares, aliorum scilicet Capita, idest Priores in medio platearum dispersi, opprobio habentur, et contemptui.
(a) Vnde timendum est, et solicite præcavendum, ne ad Statum multo laxiorem, quam nunc est impræcessu temporis inclinetur.

religioso Cartujo para dar à los demas Priores relaxados un buen exemplo de observancia de las obligaciones mas esenciales de la Cartuja, haviendolos llamado antes â que lean, y vuelvan â leer con la mayor atencion las costumbres, y Estatutos de Dn. Guigon por que queria supiesen todos en sus pretensiones excesivas de salir de Clausura: (a)„ quanto nuestra Conversacion se diferencie de la de nuestros Padres.„ (Capo. 4a. numo. 2.) Constando tambien que para este mismo fin ordenò el Capitulo, y establecio lo que se lee en Capo. 2o. de la misma 2a. pte. numo. 7: (b)„ Y aunque se hayan mudado al-„ gunas cosas en las costumbres de Dn. Guigon,

---

(a) Quantum nostra, que nunc est Conversatio, â Patrum nostrorum Conversatione dissentiant.
(b) Et quamvis in consuetudinibus Domni Guigonis quantum ad observationem quedam mutata sint: Statuit tamen idem Capitulum, quod Eedem Consuetudines in singulis domibus nostri ordinis ex integro, quantum ad litteram sine mutatione aliqua habeantur; et si qua sunt in eis Cancelata restaurentur; et in omni anno vissertili in Conventu legan-

„ en quanto à la observancia; con todo estable-
„ ciò el mismo Capitulo, que se conserven ente-
„ ros, y sin mutacion alguna los mismos Estatu-
„ tos en cada una de las Casas de nuestro orden: y
„ si algunas cosas se han truncado en ellas, se res-
„ tauren, y se lean en el Convento todo año Bisiesto,
„ para que veamos quantos son nuestros estravios
„ de la Conversacion de los PP. Antiguos.„

44. Este Estatuto nos convence mas la relaxacion del excesivo, y prabo afecto à ella de aquellos Priores si reflexionamos que el mismo Capº. recelaba mucho, que con esta concesion de las licencias se atreviesen con audacia los mismos Priores à Cancelar algunos de los Estatutos de Dn. Guigon, por lo que para en este caso, manda que: Signa sunt in eis Cancelata restaurenter et in omni anno virextili in Conventu legantur: vt videamus quantum lapsum facimus à Conversatione Patrum antiquorum. Quantum lapsum facimus, dice el Capitulo General, porque de hecho con tales licencias concedidas à los Priores se advertia como

---

tur, vt videamus quantum laxum facimus à conversatione Patrum antiquorum.

ya de presente: *facimus*, el grande extravio, ô decaimiento de la Conversion, ô modo de vida de los PP. antiguos. Ello es evidente que con tales licencias, los Priores faltaron abiertamente al Estatuto que Dn. Guigon havia hecho comun â todos los PP. Priores diciendo: *ipse tamen eremi terminos non egreditur*. Cap. 15. num. 4º. *De ordinatione Prioris*.

45. Es mui de notar, que aquellos PP. Priores relaxadores de la Clausura se contentaron con sus licencias para andar fuera de ella â su libertad, pues en todos los Estatutos de aquel Capitulo no se halla se concediese â los Procuradores alguna de aquellas licencias para salir de la Clausura, antes si al Cap.º 8º. de Procuratore num.º 27. se dice: (a) „ Los Procu-
„ radores no anden â Cavallo, sino con licencia del
„ Prior„, la qual nunca se verificò por el Capitulo; pero como comunmente se dice, y es verdad que una mala *pecus inficit multa*, el mal exemplo de los dichos Priores relaxados con sus licencias movio â los Procuradores para solicitarlas

---

(a) Procuratores non equitent nisi de licentia Prioris.

tambien à su favor, y de hecho, la concedió un Capitulo para tres veces al año al Procurador de la Cartuja de Mayorevi.

46. Este suceso fue en tiempo del Papa Clemente 4.º quien luego que tubo noticia de ello prohivió con las mas fuertes clausulas tales licencias, por su Bula Exiviti Sponsam dada en Viterbo à 28. de Agosto de 1268. que se halla reimpresa en el Vol. 2.º pag. 235. nota H. en donde se puede, y debe ver por ser tan singular para las observancias mas sustanciales de la Cartuja especialmente en el particular de la Estabilidad local perpetua, inhiviendo à los Capitulos Generales perpetuamente para que nunca pasen à dar tales licencias.

47. Asi se observó, y debió observarse por ser tan conforme à la profesion del Voto solemne de la Clausura; y à este tiempo debemos creer se refiere el P.e Lemasson quando dice en sus Anales pag. 133. (a) (3.º)
" Los Procuradores residan en la Casa, y dentro
" de los terminos; para probar lo qual, basta-

(a) (tertio.) Procuratores vero domi, et intra ter-

„ rà el referir aqui ciertas ordinaciones del Ca-
„ pitulo general. „ Pone vna del año 1417. en ~~que se~~ relaxò esta principal observancia, concediendo el Capitulo general à la Cartuja de Seitz (en Alemania) que pudiese embiar dos veces en el año fuera de sus terminos al Procurador à los sitios de la fundicion del fierro, y fabrica de Sal, y sus cercanias: y en el de 1426. apeticion del Prior de Basilea (està en el Rhin) se le concidiò pudiese dar licencia al Procurador de ella para salir quatro veces al año à distancia de seis millas. Y otras dos ordenaciones trae el mismo P.e Lemason à las paginas 208. y 210. sin nombrar à los Priores ni Monasterios para donde se concedieron en el año de 1398, y 1417. que la primera dice asi: (a) „ Al Prior de la Ca-
„ sa de N. no se le da misericordia::: y le conce-

---

minos residebant; ad quod probandum sufficiet hic quaedam ordinationes Capituli generalis refferre.
(a) Priori Domus N. non fit misericordia::: et concedimus ei, quod posit mittere Procuratorem suum pronegotijs Domus quater in anno extra terminos,

" demos, que pueda embiar â su Procurador
" quatro veces al año fuera de los terminos
" â negocios de la Casa, con[el] Consentim.[to] de [redacted]
" [redacted] la Casa, ô Convento. Al qual tambien
" concedemos, que pueda embiar al mismo Pro-
" curador â los bienes, que poseen fuera de los
" terminos, quantas veces fuere oportuno." Y la
Segunda ordenacion dice de este modo: (a) " Sele
" concede al Prior de la Casa N. la licencia que
" pide, de embiar â su Procurador seis veces
" al año fuera de los terminos."

48. Tales fueron los primeros grados de relaxacion, de inobservancia, y decaimiento de la imitacion de los PP. antiguos de la Cartuja segun los Estatutos del P. D.n Guigon en el particular de la salida de los Procuradores de los terminos del Monasterio, pues quando

---

de consensu tamen Conventus. Cui etc concedimus, quod eundem Procuratorem possit mittere ad bona, quę extra terminos possident, quoties fuerit opportunum.
(a) Conceditur Priori Domus N. licentia quam petit, mittendi Procuratorem suum extra terminos sexies in anno.

„ vivieron segun ellos: (a) „ Los Procuradores
„ residan en la Casa, y dentro de los terminos.„
Como vimos por Confesion del Pe. Lemason.~
Y los mismos grados fueron por donde los propios
Procuradores cayeron en la mas completa Re-
laxacion que ahora vemos en el particular de
la Clausura; verificando asi aquel temor tan
religioso, y tan propio de los verdaderos Mon-
ges Cartujos, que con la mayor claridad ex-
puso à todos el Capo. grãl del año de 1259.
diciendo al citado Capo. 4o. de Reprehensione ~
numo. 2o. (b) „ Por lo qual debemos temer, y
„ precaver, no vaya con el tiempo à un esta-
„ do mas relaxado que el presente.„

49. Ya llegò el caso, segun se vè por todo el publico, pues no solo los PP Prio-
res, sino tambien los Procuradores tan multi-
plicados, andan por Calles, y Plazas, por las
Ciudades, y Villas, Caminos, y Mesones, fuera de los

(a) Procuratores vero domi et intra terminos residebant.
(b) Vnde timendum est, et solicite precavendum,
ne ad Statum multo laxiorem quamnunc ~
est, in processu temporis inclinetur.

limites del Santo Termo. A cuyo estado de asombrosa relaxacion, como vimos por el citado Cap.º 4.º de Reprehensione, aun se esfuerzan reducir la orden los quatro PP. Priores, haciendo, y enseñando las Doctrinas mas oportunas, quales son las que hemos censurado del num.º 32. de su papel 3.º â fin de que todos los demas Monges concurran por su parte â la misma, ô mayor relaxacion de la Clausura. De modo que si los subditos pueden, y deben salir de ella por el mandato de sus Prelados baxo la pena del gravisimo pecado de inobediencia; y los Prelados por otra parte pueden salir de la Clausura con licencia de los Capitulos: nada les falta para completar aquel estado (temido por el Cap.º gñal) de la mayor Relaxacion. Nada les falta para que piensen por una Conciencia erronea, aunque vencible, y como tal culpable, que todo aquello les es mui licito; y para que acaso cada uno diga con el Apostol: 1. Corint. Cap. 6: (a) ,, Todo me es licito,,

---

(a.) Omnia mihi licent.

sin abrir los ojos para vèr lo que puede mas importarles: (a) ,, pero no todo me conviene. ,,

50. Es mui importante, por Caridad, presentarles aqui la interpretacion que dà al mismo lugar el Angel Maestro en estos terminos: (b) ,, Se dice convenir aquello, que ,, no impide conseguir el fin. ,, El fin en qualquiera Religion aprobada, es conseguir la perfeccion mas sublime de la virtud Teologica de la Caridad. El Cap.º General mismo del año 1259. ha declarado solemnemente, no solo que aquellas salidas fuera de la Clausura es el mayor impedimento para la perfeccion que profesa la orden de la Cartuxa, sino tambien que dichas salidas son en ella la Relaxacion mas asombrosa. Cap. 4.º de Reprehensione.

51. Pasemos yà brevemente â manifestar la nulidad de tales licencias concedidas por los Capitulos Generales de la Cartuxa. Esta, y sus Prelados, deben regirse siempre por las

---

(a) Sed non omnia expediunt.
(b) Dicitur autem illud expedire, quod est sine impedimento finem consequendi.

Reglas del derecho Canonico que obligan mucho mas que las licencias de la relaxacion concedidas por los Capitulos Generales. Entre aquellas Reglas del derecho tenemos la 28. que hace Estatuto General en estos terminos: (a) „ Lo que hecha fuera el derecho „ comun, de ningun modo se ha de traer „ à consecuencia. „ Y la 78. que establece: (b) „ No se puede traer por argumento, lo que „ alguna vez se ha concedido por necesidad. „ Y en la 18. en que se dice: (c.) „ No se afirma con el tiempo, lo que en su principio por derecho fue nulo. „ Por que como establece la regla 64: (d.) „ Lo que se hace contra „ derecho, se debe tener por no hecho. „ Todo esto tienen contra si las licencias concedidas

---

(a) Quę à jure communi exorbitant nequaquam ad consecuentiam sunt trahenda.

(b.) In argumentum trahi nequeunt, quę propter necessitatem aliquando sunt concessa.

(c.) Non firmatur tractu temporis, quod de jure ab initio non subsistit.

(d.) Quę contra jus fiunt debent utique pro infectis haberi.

ā los Priores por el citado Capº. de 1250, como el mismo en los lugares notados nos dà à entender. La propia nulidad padecen las licencias que han dado otros Capitulos à los Procuradores, y es doctrina comunisima de Teologos, y Canonistas que el motivo principalisimo de conceder los Sumos Pontifices facultad à los Capitulos Generales, aunque limitada siempre para que no relaxen los Institutos, es el que concurran quanto puedan con sus determinaciones al fin superior que tiene la Yglesia de la mayor honra, y Gloria de Dios, y del mayor aprobechamiento espiritual en todos, y en cada uno de sus Subditos con la observancia de sus Reglas, y respectivas Constituciones. Bastenos oyr al Pe. Tomas Hotario en su tom. 3º. lib. 3. Cap. 4º. de Capº. generali et electione. pag. 782: (a) „ El orden Religioso, (dice) es Hierarquico, amanera de la Hierarquia de la universal Yglesia::::

(a) Ordo Religionum Hierarchicus est ad instar hierarchię universalis Ecclesię:::: ad duo autem precipue generalis Capituli autoritas: Primum, et precipuum est, Regularis disciplinę conservatio, instau-

„ Para dos cosas principalmente es la autoridad
„ del Cap.° general: La primera, y principal es
„ la Conservacion, instauracion, y Reforma, si fue-
„ re necesario, de la disciplina Regular: La segun-
„ da es, la eleccion del General, y de otros supe-
„ riores Generales, los quales imbuidos en el espi-
„ ritu del Cap.° gñal, segun su prudente Juicio
„ corrijan, renueven, conserven, lo que les pareciere de-
„ bia corregirse, renovarse, ô conservarse por el
„ Cap.° gñal.„ Y añade: (b) „ Ves pues, que el
„ fin del Cap.° gñal, es la correccion de costumbres,
„ y q.e la eleccion, es medio p.a obtenerla; ô como otros di-
„ cen, la correccion el fin 1.°, y la eleccion el 2.°„

---

ratio, et ubi opus fuerit reformatio. Secundum est electio generalis, aliorumque Generalium Superiorum, qui Spiritu generalis Capituli imbuti juxta illius prudens dictamen corrigant, restaurent, conser-vent, quę â generali Capitulo visa sunt corrigen-da, restauranda, vel conservanda.

(b.) Vides ergo finem Capituli generalis esse morum correctionem; electionem vero esse medium ad illam ob-tinendam; seu, ut allii dicunt, finem primarium esse co-rrectionem, secundarium esse electionem.

52. Este mismo es el fin, como nadie ignora, y queda dho, que han tenido todos los Papas sabios, y vigilantisimos Pastores del Rebaño de Jesucristo, de todas, y cada una de sus obejas en la concesion de su autoridad, à las respectivas Religiones para celebrar sus Capitulos generales, Provinciales, &c.a seria mui molesto el referirlas Bulas correspondientes à las Religiones sobre este punto; por lo que respecta à la Cartuja se pueden ver las que se hallan en su Bulario particular, y privativo, ut inplurimum, especialmente la de Alexandro 4.o num.o 37. dada en Napoles à 28. de Abril de 1255. en aprobacion de la ordenacion que hizo el Cardenal de S.ta Lucina con autoridad del Papa Inocencio 4.o quien tambien la aprobó expecialmente. En ella se dice asi: (a) „Los quales Difini-
„ dores electos, y nombrados, tendran la plenitud
„ de potestad, juntamente con el Prior de la

(a) Qui Difinitores electi, et nominati habebunt plenitudinem potestatis una cum Priore Carthusię ordinare, statuere, et definire quę secundum Deum, et utilius in ipso Cap.o viderint ordinanda.

" Cartusa para ordenar, establecer, y definir lo
" que segun Dios, y la observancia del proposito
" Cartusano vieren mejor, y mas util en el
" mismo Capitulo que se ordene."

53. Esta era la sola autoridad que se concedió por el Papa à los Capitulos Generales de la Cartusa, quedando sugetos à disponer segun ella en todas las materias los vocales que compusieron el Capº. gñal del año de 1259: y resultando por consiguiente sin alguna legitima autoridad, y por lo mismo nulas, y de ningun valor ni efecto, todas las instituciones con que se concedian à los Priores, y qualquier otro Monge las referidas licencias para salir de los terminos del Monasterio, por ser tan contrarias, y destructivas de las observancias mas esenciales de la orden practicadas desde los Estatutos del Pe. Dn. Guigon, como confiesa el citado Capº. gñal, en el tantas veces citado Capº. 4º. de Reprehensione.

54. La misma nulidad por derecho Ecclesiastico, y Divino, con la nota de asombrosa relaxacion, padecen todos los demas Estatutos de los capitulos generales, que han concedido las pro-

pias licencias á los Procuradores, y otros ~
Monges. Ni puede alcanzar á los PP. Prio-
res el que digan; como acaso dixan, ó dicen;
que los Capitulos generales obran en la dispo-
sicion de sus Estatutos con la expresa auto..
ridad del Sumo Pontifice; debiendo respondernos
cathegoricamente quando se les pregunte como
ya les preguntamos: ¿El Sumo Pontifice les
concede aquella plena autoridad precisa, y sola-
mente para disponer: que secundum Deum et
propositi Cartusiensis observationem melius et uti-
lius viderint ordinanda; ó se la concede tambi-
en para que dispongan, y ordenen, que contra
Deum et observationem propositi Carthusiensis,
les pareciere? Si confiesan lo primero como
Catolicos, por necesidad de Consecuencia han de
Confesar tambien que las disposiciones de los
Capitulos generales Contra Deum, et observationem
propositi Carthusiensis, son nulas por todo de-
recho por carecer de la lexitima autoridad ~
Ecclesiastica, y por lo mismo de ningun valor,
y efecto. Y si dicen que el Sumo Pontifice
concede expresamente su autoridad á los
Capitulos para que estos dispongan, y orde-

nen contra Deum, et observationem propositi Carthusiensis, es preciso delatarlos al Santo Tribunal de la Inquisicion, pues es verdad de fè Catolica que el Sumo Pontifice Vicario de Jesucristo, obrando como tal, no puede errar en las materias de la fè, y de las costumbres, como de hecho erraria si prestase su autoridad Soberana Divina à los Capitulos generales de los Cartujos, (y qualquiera otros) para hacer Estatutos contra Deum et observationem propositi Carthusiensis; porque obligando este proposito Religioso, y qualquier otro, jure naturę, Divino, et omni jure Ecclesiastico, erraria sin duda el Papa si aquellos Estatutos contra el Proposito Religioso fuesen hechos por sola su autoridad, ō propio nomine; porque es bien sabido que (a) „Aquel „obra en cuyo nombre se obra.„ Y de Regulis juris in 6. Regla 72. se dice así: (b) „El que hace por otro, es lo mismo qᵉ „si hiciera por si mismo.„

(a) Is agit cujus nomine agitur.
(b) Qui facit per alium est perinde ac si faciat per se ipsum.

55. Si los Padres Priores por ulti-
mo quieren rebaxar algunos grados de
aquel alto punto de Autoridad Divina,
y de la Iglesia con que obra el Sumo
Pontifice en el govierno de todas las Re-
ligiones en la concesion de su Autoridad
para que puedan celebrar, y celebren
sus respectivos Capitulos Generales: p.ª
escusarse asi de parecer Anti-Catolicos
ignorando la gravedad de estas materias,
para atribuir en algun modo al Papa
las disposiciones, ô Estatutos de los Ca-
pitulos Generales hechos contra Deum, et
observationem Propositi Carthusiensis: ven-
dran sin duda â parar en una doctrina
falsissima, escandalosa, temeraria, erronea,
y Heresi proxima. Vease el Tridentino
Sesion 25. de Regularib. Cap. 1. y si
quieren alguna otra ilustracion vean al
citado P.^e Rotario tomo 3.º lib. 3.º pa-
gina 785. num.º 4.º

Punto 4.º

Se convence contra los PP. Priores, y se demuestra qual es la obligacion de los Conversos profesos por lo respectivo â la asistencia al Coro, y â los trabajos Corporales segun la mente de los Estatutos del P.e D.n Guigori.

1. Es comun prologuio que, actum agere es cosa ociosa: y aunque los PP. Priores por sus cinco papeles nos ponen en esta precision por su repeticion en estos puntos de Coro, y trabajo Corporal de los Conversos, les presentaremos sin embargo los principios en que deben combenir, arreglandonos lo mas posible â evitar la sentencia de aquel prologuio. Es evidente q.e los Monges llamados tales profesaron en la Religion de la Cartuja para la asis-

tencia del coro, y tambien para el trabajo, con la diferiencia que la asistencia al coro por los Estatutos de la orden, es, y debe ser ~~un fin principalisimo~~, y del que no pueden dispensarse de modo alguno, pues en el consiste aquel oficio de la contemplacion de Maria, como es innegable en la Cartuja. El trabajo corporal es un fin secundario, ô accesorio; bien que mandado tenerse por los Monges al Cap.º 32. de los Estatutos del P.e D.n Guigon: De Fratribus qui aliquo opere ocupantur, como igualmente se vè mandado en las Reglas de S.n Basilio, S.n Benito, y S.n Agustin: ô mas bien por el derecho natural, divino, y Eclesiastico. Pero como los PP. Priores por exceso de su humildad echan en Cara continuamente, y desprecian â los Conversos por la obligacion de su trabajo que se han impuesto voluntariamente, y con grande merito para con Dios por la profesion de su instituto Cartujano; nos parece conveniente manifestarles por algunas autoridades innega-

bles la obligacion que tambien tienen al trabajo, los Santos Monges. (a) ,, No se escu-
,, san los Religiosos, (dice el Angel Maestro)
,, de la observancia de los preceptos; es asi que
,, el trabajar de manos es precepto; segun à-
,, quello 1.º ad Thesal. 3. Obrad con vuestras
,, manos, como os lo hemos mandado. Sobre
,, cuia autoridad dice el mismo Angel Maestro.
(b) ,, Se ha de decir, que aquel precepto, que
,, se propone por el Apostol, es de derecho
,, natural. Por lo que sobre aquello 2.º ad
,, Thesal. 3.ª que os aparteis de todo hermano,
,, que anda desordenadamente: dice la Glosa; Ha-
,, bla pues de aquellos que se apartaban del tra-
,, bajo manual. De lo qual se ve, que comun-

(a) Non enim excusantur religiosi, ab observantia preceptorum: sed operari manibus est in precepto, secundum illud 1. ad. Thesal. 3. operamini manibus vestris, sicut precepimus vobis.

(b) Dicendum, quod preceptum illud quod ab Apostolo proponitur, est de jure naturali. Unde super ilud 2. ad thesal. 3. ut subtrahatis vos ab omni fratre inordinate ambulante dicit glosa aliter quam

„ mente están obligados á este precepto aun los
„ Religiosos, como á todos los preceptos de la
„ Ley natural. „

2 Sobre otra autoridad del Apostol en el mismo lugar: (a) „ Si alguno no quiere trabajar, ni coma: „ Pone el mismo Santo la glosa de algunos, en estos terminos: (b) „ Dicen algunos, que esto lo
„ mandó el Apostol de las obras espiritua-
„ les, no de la obra corporal, en la qual
„ obran los labradores, ó demas trabajadores; „
pero de estos dice: „ Superfluamente intentan

---

ordo naturæ exigit. Loquitur autem de his, qui ab opere manuali cesabant. Ex quo patet, quod communitter ad hoc preceptum tenentur etiam Religiosi sicut ad omnia alia legis naturalis precepta.

(a) Si quis non vult operari, nec manducet.

(b) Dicunt quidam de operibus spiritualibus hoc Apostolum præcepisse, non de opere corporali, in quo agricolæ, vel opifices laborant; superfluo conantur et sibi, et cæteris caliginem ad ducere, vt quod vtiliter monet charitas, non solum facere nolint, sed neque etiam inteligere.

„ cegarse â si, y â los demas, para que no
„ solamente quieran hacer lo que enseña util-
„ mente la Caridad, sino ni aun entenderlo.„
Por lo que dice S.^n Agustin, in lib. de operib.
Monach.: (a) „ Que hagan, los que no quie-
„ ren trabajar corporalmente, deseo saber.
„ Estamos ocupados, dicen, en Oraciones, Psalmos,
„ y lecciones; y en la palabra de Dios: Pe-
„ ro que por esto no se escusen (dice el An-
„ gel Maestro) lo manifiesta.„ De todo esto
infiere el mismo Santo, que el trabajo ma-
nual en los Religiosos: (b) „ A quatro co-
„ sas se ordena: La 1.ª, y la principal p.ª
„ buscar la Comida. Por lo que se dixo al

(a) Quid agant, qui operari corporaliter nolunt
scire desidero. Orationibus, inquiunt, vacamus,
et psalmis, et lectionibus, et verbo Dei: sed quod
per ista non excusentur ostendit per singula.
(b) Ad quatuor ordinatur. Primo, quidem et princi-
paliter ad victum quærendum. Unde primo homini
dictum est: in sudore vultus tui vesceris pane tuo,
et in Psalm. 127: Labores manum tuarum quia
manducabis &.ª Secundo, ordinatur ad tollendum

" primer hombre: Con el sudor de tu Rostro
" comerás el Pan: Y en el Psalmo 127, tra-
" bajarás para comer. La 2ª, para qui-
" tar el Ocio, del qual nacen muchos males.
" Por esto se dice en el Ecclesis. 33. La
" ociosidad enseñó mucha malicia. La 3ª
" para refrenar la concupiscencia, en quanto
" por este medio se aflige el Cuerpo. Por lo
" qual se dice 2. ad Corint. 6: En trabajos,
" en Ayunos, en Vigilias, en Castidad. La
" 4ª, para dar limosnas: por lo qual se dice
" á Ephes. 4: El que hurtaba, ya no hurte:

---

ocium, exquo multa mala oriuntur. Unde dicitur Ecclesias. 33. multam enim malitiam docuit ociositas. Tertio, ordinatur ad concupiscentię refrenationem, in quantum per hoc maceratur Corpus. Unde 2. ad Cor. 6: dicitur: in laboribus, in jejuniis, in Vigiliis, in Castitatę. Quarto, ordinatur ad elemosinas faciendas: Unde dicitur ad Ephes. 4. Qui furabatur, jam non furetur: magis autem laboret operando manibus suis, quod bonum est ut habeat unde tribuat necessitatem patienti.

" trabaje pues, mas con sus manos, por que
" es bueno, para que tenga de donde dàr al
" necesitado." Vease al Santo en la 2.ª
2.ª quest. 187. art. 3. per tot.

3. No se glorien pues los quatro PP. Priores de su asistencia al Coro, de sus Oraciones, de sus Salmos, de sus lecciones, si por otra parte no quieren cumplir con el trabajo manual que à ellos, y à todos los Religiosos les amonesta la Caridad. Contemplen las grandes utilidades espirituales que trae à los Monges este trabajo manual; y por el contrario, los lamentables efectos que siempre ha causado en ellos la ociosidad.

4. Este mismo trabajo manual es el que con mucho honor, merito, y estimacion de la orden se han impuesto por su profesion los Religiosos llamados Legos, ò Conversos: asi se nota en los Estatutos del P.e D.n Guigon Cap. 79. quien manifestando la ansiedad que padecia entre los extremos de permitir que los Monges anduviesen vagando en los aborrecibles oficios de procurar temporalidades para hacer mayor el numero de

sus Religiosos, ô de permitir en su Comunidad Cargas ciertas por beneficios inciertos, quales eran las limosnas que no podian recogerse sin salir los Monges fuera de los terminos del Monasterio, eligiò por medio unico para salir de dhos dos extremos, el trabajo manual de los Conversos atendiendo â que el mismo Yermo con la agricultura, y el nutrimento de los ganados, podia producir suficientes reditos para la regular manutencion de aquel corto numero que dejaba referido al Cap. 78: (a.) " No atendiendo pues âlos dones, sino â lo que pueda " dar este Yermo en que estamos, ô por la " agricultura, ô por la cria de Ganados, juzgamos que puede vivir aqui el dho numº " de hombres, si persevera el deseo que huvo hasta aqui, de la humildad, pobreza, y

---

(a) Non ergo munera considerantes, sed quid hæc ipsa, in qua sumus eremus, sive ex agricultura, sive pecorum nutrimento reddere possit; putamus præfactum numerum hominum hic vivere posse, si tamen humilitatis, sobrietatis, in victu, et vestitu, et

,, templanza en el Vestido, y Comida, y en las
,, demas cosas pertenecientes al uso; y si fi-
,, nalmente, tome cada dia aumento el des-
,, precio del Mundo, y el amor de Dios, p.r
,, el qual todo se debe hacer, y llevar.,,

§. De aqui resulta que en los Conversos la Recepcion que de ellos hizo ā la profesion la Religion, precedio en tiempo al trabajo de los mismos, aunque en la intencion primera de los fundadores mi-raron en su Recepcion al oficio de Marta, y solicitud temporal que havian de pro-fesar en su tiempo correspondiente, y por lo mismo se infiere que el trabajo corpo-ral de los Conversos no fue causa de su Recepcion al Santo Avito, por que es prin-cipio comunisimo de buena filosofia que: (a)
,, Toda causa precede ā su efecto:,, y asi es

---

cæteris ad usum pertinentibus Rebus, idem quod hu-cusque fuit studium perseveret, et si postremo mun-di contemptus, et Dei amor, propter quem ferri et fieri omnia debent, profectum indies accipiat.

(a) Omnis Causa precedit suum efectum.

evidente que en la execucion el trabaxo corporal no fue causa de su admision al mismo Abito. Los quatro PP. Priores valiendose de los terminos materiales del Cap.º 25. de la 2.ª p.te de los Estatutos antiguos que dice num.º C. (a) „ Y por
„ que hemos dispuesto vivir de la Agricultura,
„ y cria de Ganados mejor, que de las
„ Rentas agenas, por tanto hemos admitido
„ â nuestra sociedad Legos, los quales cuiden
„ de la Agricultura, y Cria de Ganados, y
„ de otros negocios temporales, segun se les
„ mandare, como los Clerigos estan obligados
„ atrabajar en las cosas espirituales.„

6. No olviden esta su principalisima obligacion los PP. Priores ni demas Monges; y no trabajen tanto corporalmente p.r

---

(a) Et quia de agricultura, et nutritura animalium potius quam de Reditibus alienis vivere disposiumus; Laicos in nostram societatem admisimus; qui agriculturę, et pecorum nutrimento, et aliis Corporalibus exercitiis, prout eis injunctum fuerit, diligenter intendant; sicut et Clerici spiritualibus operam dare tenentur.

el fin acaso de havilitarse para àquellos Cor-
porales exercicios que por este, y por los
demas Estatutos del S. Pe Dn Guigon son
propios de los Conversos: ni formen sobre
los mismos Estatutos unos discursos que son
puramente sofisticos, y llenos de falacia para
un buen Logico; quales son los que se advi-
erten en sus papeles, y especialmente en las
notas que se hallan puestas en el papel pri-
mero num. 5. en que refiriendo dicho Ca-
pit. 25. num. 1, y callando la sinceridad
con que en el suyo se explica el S. Pe Dn Gui-
gon, pretenden inferir que el trabajo Corpo-
ral de los Conversos es el fin principalisimo,
ò Causa de recivirlos al Abito, y à la pro-
fesion en la Cartuja. Pero este es un dis-
curso formado con la falacia que los Logicos
dicen: (a) ,, De lo que no es Causa como de
,, Causa;,, la qual se comete, ò se incurre
quando se atribuye à alguna cosa algun
efecto como à su Causa, no siendolo en la ver-
dad, sino en sola apariencia. Siempre es

(a) A non causa ut Causa.

verdad catolica que (a) „ Las cosas espiritua-
„ les se prefieren à las Corporales „ y no puede
negarse este fin en la fundacion de la Orden
de la Cartuja, quando por su primera inten-
cion admitiò à la profesion à los Conversos:
dandoles el ser en ella antes de la accion Cor-
poral, ò trabajo à que, salvo siempre el pri-
mer fin espiritual, los destinaba. Es prolo-
quio filosofico comunisimo, y por ninguno ne-
gado, que (b) „ Primero es existir que obrar. „

7. Lo mas particular es la astuta Capciosidad con que los quatro PP. Priores siempre van glosando, y tergiversando las obe-
diencias propias de los Conversos, ò sus tra-
bajos Corporales mas importantes para la
utilidad temporal del Monasterio: Callando,
y desentendiendose de las suyas propias, que
desde el origen de la orden exercitaron por sus
mismas manos los Monges, como consta de las
costumbres, ò Estatutos del Pe. Dn. Guigon al
Capº. 4º. numº. 33: Capº. 28. numº. 9: Capi-

(a) Spiritualia Corporalibus preferuntur:
(b) Prius est esse, quam operari.

tulo 33: num.º 2: y Cap.º 46. num.º 1.º en los
quales entre otras cosas dice: (a) ,, Y por
,, que nosotros mismos nos hacemos la cocina,
,, como todas las demas necesidades, que per-
,, tenecen al abatimiento, y humildad.,, Y
al Cap.º 18. num.º 1.º, 2. y 3: Cap.º 28 num.º 2.
y 3: y Cap.º 32 de las mismas costumbres;
y en la 1.ª p.te de los Estatutos antiguos Capitu-
lo 36 num.º 13: y Cap.º 41. num.os 17: y en
la 2.ª p.te Cap.º 4. num.º 28: Cap.º 16. n.º 7, y 8:
y Cap.º 32. num.º 27. se previene que dos veces
al dia, y â las horas que se señalan para
las obras Corporales, y de manos, concurran
los Monges destinados â escrivir, ô enmen-
dar libros, Enquadernarlos, acepillarlos las
tablas, preparar las pieles, ô â otro qualquier
trabajo, p.ª lo qual, ô si alguno supiere otro
arte tendrá los instrumentos convenientes,
no permitiendose â los Monges salir â
hacer estas obras fuera del Monasterio.

8. Con haver manifestado esto, se
conocería que en las obediencias de Mule-
teros, Mayorales de los Bueyes, ô de las
Granjas, y de los Ganados, señaladas â los

(a) Et quia sicut ceteras necesitates que advilitatem,

Conversos, se les destinaba para lo exterior; mayormente si se tiene presente el Cap.° 76. de dichas Costumbres De hospitio fratrum, qui foras mituntur, repetido en todos los Estatutos formados è impresos hasta los ultimos del P.e Lemason. Y no se lisongearian vanamente los quatro PP. Priores, como lo hacen al n.° 28. y 32. de su papel 1.° diciendo: que los Conversos Vuelven â protestar la servidumbre Caracteristica de su estado, y son ~~en~~ admitidos en la orden para el servicio de los Monges, dando â entender que este servicio es personal, y para los Monges en particular; cuyo error è indecencia en unas personas consagradas â la mayor perfeccion se haria increible â no estar tan manifiesto, y publico en los tres Volumenes impresos; sobre que solo indicamos, por escusar nuevo rubor.

9. Nunca se ha verificado, que los Conversos por reclamar como reclaman ser empleados por sus Prelados en aquellas obediencias que les son propias por todos sus Esta

---

et, humilitatem pertinent, Coquinam etiam ipsi nobis facimus.

tutos, como confiesan los PP. Priores en su citado papel 1.º num.º 82 y 85. hayan solicitado ni soliciten el empleo de Procurador unido del Monasterio, sin embargo de que para solicitarlo no les faltaban bien fundadas razones por el Estatuto primario de D.n Guigon, porque en aquella expresion del Cap.º titulado, 16. De Procuratore domus inferioris, se dice: (a) „ Se da por el Prior el Cargo de „ la misma Casa á uno de los Monges, que sea „ diligente Procurador. „ Y el Cap.º 18. item de Procuratore se explica asi: (b) „ Tampoco se „ ha de omitir (lo que sin embargo casi nos ha„ viamos olvidado) que el dho Procurador hacia „ de vice Prior en la Casa inferior &c.a „ Repitiendose lo mismo en los Estatutos antiguos Cap.º 8. 2.a p.te y en todos los demas hasta los ultimos, Cap.º 6. De Procuratore, diciendo: In-

---

(a) Preficitur enim ab eo eidem domui unus ẽ Monachis diligens Procurator.

(b) Hoc etiam omitendum non est, quod pene tamen obliti fueramus, quia predictus Procurator in domo inferiori Vices Prioris exercent. &c.a

ferìori domui præficitur à Priore unus è Monachis diligens Procurator.

10. Por las antecedentes transcripciones se convence que el oficio de Procurador fuè Creado determinadamente para las Casas inferiores donde residian los mas de los Conversos ocupados en las obras exteriores, para que les sirviese como vice Prior en lo espiritual; y haviendose ultimamente suprimido dhas Casas por la ordenacion del Capº. gñal de 1670. que dispuso: (a) „ En
„ las Casas inferiores, que ahora hay pocas en
„ el orden, ò obsexvense à la letra lo prescripto
„ por los Estatutos, ò abolanse estas Casas p.ª
„ que no haya oficinas de vida mas relaxada,
„ y se conviertan en simples Granjas. „ Debio extinguirse tambien el tal oficio de Procurador como creado para dhas Casas inferiores;

(a) In domibus inferioribus quæ nunc in ordine raræ sunt, vel præscripta à statutis serventur ad literam, vel domus istæ aboleantur, ne vitæ laxiores, veluti officinæ existant, convertenturque in simplices Grangias.

y exercerle en las Superiores, (donde nunca havia estado â cargo de Monge alguno de los destinados al Coro) un Converso; pues el Cocinero, que era de este estado, hacia en ellas de vice Procurador, economo universal, ô mayordomo para las temporalidades: lo qual se explica bien en la nota 11. pag. 231. Vol. 2.º

11. Si pasamos â reflexionar sobre las condiciones en el Procurador de la Casa superior, no hallaremos cosa alguna que repugne al estado de los Conversos; antes si de los Estatutos del P.e D.n Guigon, y de los antiguos de 1259, con las glosas del P.e General demason se deduce ser ocioso el Procurador Monge para lo espiritual de hacer las veces del Prior, oir â los religiosos en Confesion, administrarles el Santo Viatico, y hacerles alguna platica espiritual, pues todo esto en dha Casa Superior puede, y debe hacerse por el P.e Prior, y su Vicario: nada resta que hacer segun dhos Estatutos al Procurador Monge en la referida Casa; y por lo que respecta â lo temporal en ella, estaba destinado por unos y otros Estatutos, para evaquarlo, el Cocinero que era un Converso.

Digamos al P.e Lemason en sus Anales del orden de la Cartuxa en la glosa al Cap.° 30. de las costumbres del P.e D.n Guigon: de his qui in cella manentibus importune se ingerunt et de Coquinario. en que al num.° 2.° sobre aquellas palabras Coquinarius portam servat dice asi: (a) " Entonces el Cocinero era " mayordomo universal, y vice Procurador en " la Casa superior." Y al num.° 4.° en q.e se pone: ipsi quoque Coquinario in cellis residere et fabulari non licet nisi quem forte egrotare contingerit, dice asi: (b) " Pues " aquel Cocinero que entonces era vice Procura- " dor en la Casa superior, tenia licencia, co- " mo ahora tambien tiene el Procurador, de " hablar algunas palabras á la puerta de la " Celda, y quizás tambien de entrar en ella

---

(a) Coquinarius erat tunc Economus universalis, et vices Procuratoris agens in domo Superioris.
(b) Coquinarius ergo ille, qui tunc Procuratoris vices gerebat in domo superiori habebat licentiam, sicut et nunc habet Procurator, ad ostium Celle pauca verba loquendi, et forsitam

„ para ordenar los avios de la Cocina, por que
„ entonces los Monges hacian cada uno su-
„ Cocina„ Y concluye diciendo: (a) „ Pero qu-
„ ando los Monges estaban enfermos, podia el
„ Cocinero entrar libremente en la celda del en-
„ fermo, y darle el socorro conveniente.„ Ve-
anse aqui privilegios mayores en los Conversos
que en los Monges como tambien que cum-
pliendo los Conversos con tanta exactitud, y
aprobacion del Prior, y de toda la Comunidad
en la vicegerencia de Procurador en la Casa
Superior por lo respectivo â las temporalida-
des del Monasterio: Era aquel totalmen-
te ocioso en dha Casa; resultando por Reglas
de prudencia, y de buena politica economi-
ca que el Cocinero ù otro Converso de meri-
to experimentado, fuese nombrado pr. el Prior

---

tunc etiam intrandi Cellam ratione supellecti-
lis Coquinariæ ordinandæ, quia tunc Monachi sin-
guli Coquinam sibi faciebant;
(a) Tempore vero, quo ægrotabant Monachi, Co-
quinarius poterat libere Cellam ægroti intrare,
et illi conveniens auxilium præstare.

para Procurador de la Casa Superior en propiedad; pues asi se escusaba el nuebo empleo de Monge Procurador [redacted] en dha Casa, y se le precabia de las ocasiones de distraccion que forzosamente traen consigo las ocupaciones de tal oficio, tan contrarias á la abstraccion propia de su estado.

12. No sentará bien esta digresion aunque breve á los quatro PP. Priores; pero contesten si quieren, ó pueden contextos genuinos de los citados Estatutos, que hallen á esto contrario. Y no pasemos por esto sin considerar con rectitud, y alguna mas individualidad, los trabajos manuales que deben tener los Monges, y exercitaron desde sus principios, sin dexar de considerar los trabajos propios de los Conversos.

13. Ya vimos que en cumplimiento de los primeros Estatutos antiguos, cada Monge se hacia la Cocina para si mismo: tunc singuli Monachi Coquinam sibi faciebant. Este Estatuto era tomado á la letra del Capº. 35. de la Regla de San Benito de Septimanariis Coquine, en que se dice:

(a) „ Sirvanse los Hermanos, à los Hermanos
„ mutuamente, de tal manera, que ninguno se
„ excuse del oficio de la Cocina, sino es por en-
„ fermedad, ò por estar ocupado en Causa de
„ grave importancia, y utilidad: por que de esto
„ se saca mas provecho, y Caridad: pero los de-
„ mas sirvanse mutuamente baxo de Caridad. „
Comparen los PP. Priores su conducta, ò modo
de portarse con los Conversos, con estas ma-
ximas de S.n Benito, que propiamente son
tambien del Evangelio, y examinen, sin
preocupacion, y como que estàn delante de
Dios, si es conforme, ò no à dhas maximas;
y absuelvanse, ò Condenense por esta Regla,
pues es el medio unico para libertarse de
su reato ante Dios, preveniendole (si faltan)
en la Confesion de sus delitos: (b) „ Prevenga-

(a) - Fratres sic sibi invicem serviant, ut nullus
excusetur à Coquinę oficio, nisi aut egritudine, aut in
Causa gravis utilitatis quis ocuppatus fuerit Quia ex
inde major merces, et Charitas acquiritur. Ceteri
vero sibi sub Charitate invicen serviant.
(b) Preocupemus facien ejus in Confesione.

„ mos su presencia en la Confesion. Ps. 34.„

14. El Estatuto del P.e D.n Guigon capitulo 29. num.o 3: dice: (a)„ Pero el espa-
„ cio que hay desde prima hasta tercia, en invi-
„ erno, ô desde Maytines hasta prima en Ve-
„ rano se dedica â los exercicios espirituales:
„ pero el que hay desde tercia hasta sexta
„ en invierno, ô desde prima hasta tercia en
„ Verano, se emplea en obras de manos, en las
„ quales queremos, se inxeraten breves oraciones.„
Es conforme todo este Estatuto, y tomado del Cap.o 48. de la Regla de S.n Benito: de opere manuum quotidiano, en el que se dice asi: (b)
„ La ociosidad es enemiga del Alma, y por tan-
„ to los hermanos deben ocuparse en ciertos tpos

(a) Spatium autem, vel â prima usque ad tertiam hiemis tempore, vel â matutinis usque ad primam estate, exercitiis spiritualibus mancipatur. A tertia vero usque ad sextam hieme, et â prima usque ad tertiam estate manuum deputatur operibus, quę tamen opera brevibus volumus orationibus interrumpi.
(b) Otiositas inimica est animę. Et ideo certis temporibus occupari debent fratres in labore ma-

,, en el trabajo de manos, y en ciertas horas en
,, leccion espiritual.,, Sigue distribuyendo las horas
para los exercicios de manos, y para la elec-
cion Espiritual, como hemos visto en el Estatuto
de la Cartuja sobre cuya expocicion, ô inteli-
gencia, el P.^e Lemason en dh.os sus Anales ~
pág. 66. dice asi: ,,Alli tienes señalado el tiem-
,, po de la mañana, para las obras manuales
,, que nunca se deben separar entre nosotros del
,, exercicio de la Oracion, y asi nos muestra el
,, R. P.^e D.^n Guigon de que modo podemos, y debemos
,, cumplir aquellas palabras de Cristo, combiene
,, orar siempre y no faltar.,, Y sigue glosando:,,
,, De aqui està claro que los Monges entre no-
,, sotros se ocupaban en todo tiempo dos veces al
,, dia en las obras de manos, una vez por la ma-
,, ñana, y otra por la tarde, entre Nona, y Visperas.,,

15. Bien saben tambien los P.P. Priores
que al Cap.º 28. de las costumbres num.º 2, y
al Cap.º 16. num.º 7, y 8. de la 2.ª p.^te de los Esta-
tutos antiguos se dispone, se den los instrumen-
tos necesarios para escrivir, y en quadernar libros,

---

nuum. Certis iterum horis in lectione divina.

añadiendo que si alguno supiere otro arte tendrá los instrumentos convenientes como se acaba de manifestar. Conocemos en esto seria ocioso decir mas à los PP. Priores sobre el trabajo manual que en los principios de la orden de la Cartuja tenian todos los Monges, pues nos basta remitirlos à la atenta consideracion de la Lamina, ô Estampa antigua, y ordinaria puesta al principio de los Estatutos, ô Costumbres del P.e D.n Guigon. En ella verán que despues de grabar los primeros succesos de la Orden, dibuja la construcion de los nuebos edificios en que sirven de operarios los PP. Monges con sus señales de trabas, y cerquillos: uno sobre el texado: otro amasando la mezcla: otros subiendo Vigas: ¿Si se reputarian estos humildes desengañados, y verdaderos siervos de Dios por Amos, y Señores de los legos como al presente hacen? A sus sucesores toca la respuesta.

16. Todos se empleaban en las honestas ocupaciones que en un desierto, y en el origen dela Orden eran indispensables, para exercitar la humildad, evitar la ociosidad, y

hacerse menos gravosos à sus bienhechores, contribuyendo à ganar el sustento comun, y escusar gastos, por la suma pobreza en q.e se hallaban. Siendo bien sabido que los Monges antiguos pasaban de hacer Cestas, Esteras, y otras labores semejantes. Esto no tiene duda.

17. Pasemos yá à examinar otro trabajo Corporal mucho mayor, y mas importante à la Cristiana literatura, y à toda la Iglesia, que señalan los Estatutos à todos los Monges Cartujos. Este es el que se les impone por el Cap.º 28 de las costumbres de D.n Guigon, y que se les repite en los Estatutos antiguos en la 2.ª p.te cap.º 16. al num.º 10. En el del P.e D.n Guigon num.º 3. se dice asi:(a) „Queremos que se compongan con sumo estudio, y se „guarden con gran cuidado los libros que son el „mantenimiento continuo de nuestras Almas; p.a „que ya que no podemos predicar la palabra de

---

(a) Libros quippe tamquam sempiternum animarum nostrarum cibum cautisime custodiri, et studiosisime volumus fieri, ut, quia ore non possumus, Dei verbum manibus predicemus.

„ Dios con la voca, lo hagamos con las manos. „
Es aqui mui de notar el decirse que los Monges Cartujos no pueden predicar la palabra de Dios con la boca, disponiendo por lo mismo que ya que no pueden predicar con la boca, lo hagan con las manos componiendo libros con el mayor estudio, que sean instrumentos para que otros puedan hacerlo: Studiosisimè Volumus fieri, ut, quia ore non possumus, Dei Verbum manibus predicemus. Pero ¿ como un Estatuto tan grave, y tan importante puede tener verdad en suponer como supone que los Monges Cartujos no pueden tener el exercicio de la Divina predicacion con la boca, si es verdad como tan abiertamente dicen los PP. Priores en sus papeles num.º 32. del 3.º que el Monge Cartujo puede, y debe salir de los terminos de su Monasterio quantas veces lo juzguen los Prelados conveniente, y oportuno, afirmando tambien que los Capitulos grales, y demas Priores pueden dar à los Monges tales licencias, y aun mandarselo?

18. Las licencias que se diesen à los Monges Cartujos para salir fuera de los terminos del Monasterio à predicar la palabra de

Dios con la boca, enseñar â los fieles, oirlos de Confesion, ayudarlos à bien morir &c.ª son obras todas impetradas, ^ por la virtud de la caridad, meritorias ^ para con Dios, y dignas de grande premio, y que competen â todas las Religiones Monacales, y no Monacales que haya en la Iglesia: ¿Como pues es verdadera la suposicion que hace el referido Estatuto de D.ⁿ Guigon, y tambien los antiguos en el lugar citado: ut quia ore non possumus, Dei Verbum manibus predicemus: Si en el orden de la Cartuja no hay algun impedimento intrinseco. q.ᵉ prive â los Monges de aquella facultad, y aun derecho que en las demas Religiones tienen los Prelados para embiar â los Religiosos fuera de los terminos de sus Monasterios â exercitarse en aquellos divinos Oficios tan propios, y tan encargados por los sagrados Canones â los Monges, y Clerigos del Evangelio? ¿Diganos los PP. Priores, despues de las muchas licencias que conceden â sus Monges, y que nos presentan en su papel 4.º si pueden ô no los Monges Cartujos salir fuera de los terminos de su Monasterio con las mismas licencias de los Prelados â predicar con la boca la

palabra de Dios, ô el Evangelio, â oir â los Fieles en confesion, â enseñarlos, ayudarlos â bien morir? &c.ª ô responden que si, ô responden que no. Si responden que pueden salir los Monges Sacerdotes â exercer aquellos sagrados Ministerios, ebaquan ô destruyen la segunda parte de los Estatutos: _Dei verbum manibus predicemus_: por la causal que se dà en ellos _quia ore non possumus._

19. Ademas que si es cierto que los Prelados pueden dar las licencias necesarias â los Monges Sacerdotes para salir de los terminos del Monasterio, quedan obligados â satisfacer al publico, y al estado, manifestando motivo legitimo de no haver salido jamas los Monges Cartujos de la Clausura de sus Monasterios â predicar el Evangelio, oir â los fieles de Confesion, ayudarlos â bien morir &c.ª; * pero no señalaran Causa legitima de haverse siempre sustraido los Monges Cartujos de aquellos ministerios en todo Apostolicos, y propios del Evangelio, haviendo puesto tan lla-

* Vease Vol. 2.º nota 64. pag. 752.

nos, y usados los Caminos que llevan fuera de los terminos del Monasterio por otras Causas ô motivos tan futiles, (en comparacion de aquellos espirituales), y tan poco necesarios, ô mas bien tan impedtes de la perfeccion de la vida contemplativa. Quedamos que les es imposible, no retractando abiertamente la sentencia absurdisima de la facultad que atribuyen â los Prelados de dar licencias, y aun de mandar â los Monges subditos pena de inobediencia sino lo hacen para salir fuera de los terminos del Santo Yermo.

20. Es imposible poner en salvo el honor de la Orden de la Cartuja, y los elogios tan brillantes que han hecho de ella los Soberanos Pontifices, haviendose siempre substraido de quebrantar el Voto Solemne de su Clausura aun con la ocasion Real de exercer por sus Monges Sacerdotes aquellos ministerios Apostolicos de tanta utilidad para los fieles, sin hacer recurso â ver cerradas todas las puertas de la Cartuja por el Voto Solemne de la Estabilidad local perpetua,

que es lo mismo que nos suponen abiertamente los Estatutos, y que responderia asi el V.e P.e D.n Guigon como los PP. ~~[illegible]~~ Vocales del Cap.o gral de 1259. al publico, y aqualquiera que les quisiese objetar, ô echar en cara la absoluta substracion de los Cartujos â aquellos Ministerios Apostolicos de predicar con la boca, oir Confesiones, &c.a pues sin duda en este caso: Ore non possumus predicare Verbum Dei, por que tenemos hecho un voto Solemne de no salir de la Clausura para entregarnos enteramente â la Divina contemplacion en atencion â que esta es aquella mejor ù optima parte que eligiò Cristo en Maria.

21. Añadese â favor de su solucion el haver dispuesto por sus Estatutos tan claros, y manifiestos, que yà que los Monges Cartujos no pueden predicar la palabra de Dios con la boca la prediquen en quanto pueden, ô estudiosissimamente con las manos; ut quia ore non possumus, Dei Verbum manibus predicemus. Enseñan tambien el modo de predicar con las manos (num.o 4.o) en estos terminos: (a),, Por que

(a). Custodiri libros scribimus tot nobis veritatis

" quantos libros escribimos, tantos pregoneros
" de la verdad nos parece que hacemos: espe-
" rando del Señor la merced, por todos aque-
" llos, que por medio de ellos salieron de sus
" errores, ó adelantaron en el Catolicismo: y tam-
" bien por los que se hubieron compungido de sus
" pecados, ó encendido en ansias de la patria Celes-
" tial." Este es el medio con que la sagrada Re-
ligion de la Cartuja procura en quanto puede
el bien público espiritual al estado, y á todos los
fieles; sin embargo de no poder salir á predicar
la palabra de Dios con la boca, por estar im-
pedidos para ello los Monges por el Voto solem-
ne de Estabilidad local perpetua.

22. ¿Pero este Estatuto, quanto estu-
dio, y trabajo pide para que los Monges Sa-
cerdotes cumplan con el devidamente? Si los

---

precones facere videmur: sperantes à Domino mercedem, pro omnibus qui per eos vel ab errore correcti fuerint, vel in Catholica veritate profecerint: pro cunctis etiam qui vel de suis peccatis compuncti, vel ad desiderium fuerint patriæ Celestis accensi.

quatro PP. Priores han dado al publico alguna obra espiritual con las circunstancias que piden los Estatutos habran advertido el gran trabajo corporal, y mental que imponen estos à los Monges Cartujos; pero por siacaso no se han empleado en otra obra que sus cinco papeles, les diremos algo sobre este punto, con autoridad de los Santos mas doctos, y mas distinguidos.

23. El Angel Maestro 2.ª 2.ᵉ quest. 88. art. 5. dice asi: (a) " La Religion puede ordenarse à la vida activa, y contemplativa. Entre las obras pues de la vida activa son las mas principales aquellas que directamente se ordenan

---

(a) Religio potest ordinari ad vitam activam, et ad vitam contemplatibam. Inter opera autem vitę activę principaliora sunt illa quę ordinantur directę ad salutem animarum, sicut predicare, et alia hujusmodi. Competit ergo Studium litterarum Religionis tripliciter. Primo quidem, quantum ad id, quod est propium contemplativę vitę, ad quam Studium literarum dupliciter adjuvat. Uno modo, directe coadjuvando ad contemplandum, illuminando scilicet intelectum. Vita enim con-

„ á la salud de las Almas, como el predicar,
„ y otras cosas semejantes. Conviene pues el
„ estudio de las letras á los Religiosos por tres
„ causas. La primera, para aquello que es pro-
„ pio de la vida contemplativa, para la qual
„ ayuda de dos modos el estudio de las letras.
„ El uno ayudando directamente para contem-
„ plar, á saber, iluminando el entendimiento;
„ por que la vida contemplativa, de la qual
„ hablamos ahora, principalmente se ordena á
„ la consideracion de las cosas divinas, como
„ arriba se dixo, en la qual se dirige el hom-
„ bre por el estudio á la consideracion de las

---

templativa, de qua nunc loquimur, principali-
ter ordinatur ad considerationem divinorum, ut
supra habitum est, in qua dirigitur homo per
studium ad considerandum divina. Unde in lau-
dem viri justi dicitur in Ps. 1. quod inlege Do-
mini meditabitur die, ac nocte. Et Eccles. 39
dicitur: Sapientiam antiquorum exquiret sa-
piens, et in prophetis vacabit. Alio modo studium
litterarum juvat ad contemplativam vitam indi-
recte, removendo contemplationis pericula, scilicet

" cosas divinas. Por lo que en alabanza del Varon justo se dice en el Ps. 1. que meditará en la Ley del Señor de dia y de noche. Y en el Ecclesiast. 39 buscará la sabiduria de los antiguos, y estudiará en los Profetas. El otro, el estudio de las letras ayuda indirectamente á la vida contemplativa, quitando los peligros de la contemplacion, á saver, los errores que frecuentemente suelen tener en la contemplacion de las cosas divinas, los que ignoran las Escrituras, como se lee en las Colaciones de los Padres, de que el Abad Serapion por su ignorancia cayó en el error de los Antropomorfitas,

---

errores, qui in contemplatione divinorum frequenter accidunt his, qui Scripturas ignorant. Sicut in Collationibus patrum legitur, quod Abbas Serapion propter simplicitatem incidit in errorem antropomorphitarum, idest, eorum qui Deum habere, humanam formam arbitrantur unde dicit Gregor. in 6 moral. quod non nulli, dum plus exquirunt contemplando, quam capiunt, usque ad perversa dogmata erumpunt. Et dum veritatis esse discipuli humiliter negligunt, magistri errorum fiunt.

" esto es, de aquellos que piensan que Dios tie-
" ne forma humana. Por lo que dice S.n Gre-
" gorio, que algunos buscando en la contempla-
" cion mas de lo que son capaces, brotan aun
" dogmas perversos, y mientras no procuren
" ser discipulos de la verdad humildemente,
" se hacen Maestros de los errores. "

24. Los Cartujos hacen profesion de vida unicamente contemplativa, y asi por las razones que presenta S.to Tomas de la utilidad, y necesidad del estudio para la direccion asi directa como indirecta en la vida contemplativa, no pueden escusarse de él los Prelados que regularmente habrán sido ó habrán de ser los Maestros del espiritu de los Novicios, y demas Monges profesos; pero como tambien para la rectitud, y verdad de la misma divina contemplacion son necesarios los exercicios de las virtudes morales, aunque no esencialmente; pero si dispositive, y esto es propio de la vida Activa, como enseña el mismo Angel Maestro con S.n Gregorio: es indispensable tambien en los Cartujos el estudio de los actos religiosos externos, y virtuosos; yá por lo que respecta

asi mismo, y yà tambien para la recta,
y Vthiosa enseñanza de todos sus Subditos.
Por esto dice el Apostol ad tit.m 1.a del obispo,
à cuyo oficio pertenecia la direccion de aquellos
actos en todos sus subditos: (a) ,, Que abrace à-
,, quel Sermon fiel, que es segun doctrina, para
,, que pueda executarlos en sana doctrina, y ar-
,, guir à los contradictores. Ni obsta (prosigue el
,, Santo en el articulo 5.º que va citado) que los
,, Apostoles fueron embiados à predicar sin estudio;
,, por que como dice S.n Geronimo todo lo que sue-
,, le dar à otros el Exercicio, y quotidiana medi-
,, tacion en la Ley del Señor, les sugeria el Espi-
,, ritu Santo. ,, Otras muchas vtilidades Espiri-
tuales, y necesarias para la recta direccion de

(a) Amplectentem eum, qui secundum doctrinam est, fidelem sermonem, vt potens sit exhortari in doctrina sana, et eos que contradicunt arguere. Hec obstat (prosigue el S.to) quod Apostoli absque studio litterarum, ad predicandum sunt missi, quia et Hieronimus dicit in Epist. ad Paulim. Quidquid alijs exercitatio, et quotidiana in lege Dei meditatio tribuere solet, hoc illis spiritus Santus suggerebat.

la vida contemplativa, y de los exercicios vir-
tuosos, que la estèn conexos, con las obligaciones
de la activa, pone alli el Angel Maestro, y
solo los omitimos por no alargar mas es-
te escrito.

29. Este trabajo corporal, y men-
tal en tanto estudio, es sin duda en los Mon-
ges de mucho mas honor, que el que corespon-
de à los trabajos corporales de los Conversos;
pero la primera parte tiene la condicion
intrinseca de que los Monges cumplan exac-
tamente con este estudio, y llenen del todo,
las intenciones que en èl tienen los Estatutos
que van citados, haciendo ver al publico, y
al estado, que si no predican con la boca la pa-
labra de Dios, ò el Evangelio, por que no pue-
den salir de su Clausura: la predican con sus
manos en los libros espirituales, y devotos que
travajan por su estudio: Et quia ore non po-
sumus, Dei Verbum, manibus predicemus; por
que yà se vè que si los Monges no cumplen
los Estatutos; si no tienen aplicacion alguna
al estudio; si andan continuamente distraidos,
en ideas puramente temporales, ò seculares, en

sus diversiones, y divagaciones introducidas, &c.ª ¿que honor han de tener por sola la obligacion de estudiar, y de guardar Clausura, sino cumplen con ambas? Es cierto que no se les debe considerar con derecho alguno à que se les dè algun honor, ni conserve el concepto que hasta qui han tenido, por que se ignoraban sus Estatutos, y el modo con que los cumplen.

26. Si se les estrechase à los PP. Priores sobre el atraso, ò abandono de sus estudios con el exemplar de los prodigiosos progresos que ha hecho la Religion Benedictina en todas, y cada una de las Congregaciones Monacales de su filiacion, Confesaràn preciso que la literatura de la Cartuxa, y à algunos Siglos, ò à lo menos en presente, compªrada con la de la Religion Benedictina es una Ciconia. Y si les preguntamos; ¿qual es la Causa de la gran diferencia de la literatura, caminando la Benedictina en ella, à pasos de Gigante, y la Cartuxana à pasos de Tortuga, ò mas bien à imitacion de los Cangrejos? precisamente diràn, por no confesar su Voluntario idiotismo, que es la Causa el Voto de su Clausura; pero no desatan la difi-

cultad, antes si la aumentan mas; por que si la clausura en la Religion Cartujana (segun suponen los quatro PP. Priores) es la misma que en la Benedictina, y con igual facilidad de salir fuera de los terminos de sus Monasterios los Religiosos con la licencia de sus Prelados: Volvemos à instar: ¿ qual es la causa de que en la Religion Benedictina veamos tan frecuentemente à sus Monges salir con la licencia de sus Prelados à las Universidades à fin de instruirse en los sanos principios de la buena literatura: à sus Colegios de pasantes para adquirir en ella mas perfeccion, y despues à sus Cathedras domesticas, y tambien de fuera, para exercitarse en el ministerio Apostolico de enseñar; no haviendose visto en la Cartuja ni siquiera una licencia de los Prelados à sus Monges para alguno de aquellos Santos fines, ~~viendolas tan~~ multiplicadas, y tan faciles, como dicen, y repiten en sus cinco Papeles los quatro PP. Priores para otros fines que causan verguenza, y llanto à los exemplares Religiosos de la Cartuja, y sus verdaderos devotos?

27. Aumentase mas esta gravisima dificultad contra los Cartujos, haciendoles presente que ellos estan obligados al estudio por sus Estatutos que van referidos: Libros quippe tamquam sempiternum animarum nostrarum cibum:::: Studiosissime Volumus fieri; ut quia ore non possumus Dei Verbum manibus predicemus. No se halla tal Estatuto en la Regla de Sn. Benito, como advierte bien el Angel Maestro, aunque es cierto que el Santo Patriarca no prohivió de modo alguno el estudio de las sagradas Letras, y Santos PP. à sus Monges: solo se halla al cap.º 73. de su Regla que solo recomienda. (a) ,, Mas de este modo (dice el ,, Angel Maestro 2.a 2.e quest. 187. art. 1. in Corp.) ,, no es ilicito à los Religiosos predicar, enseñar ,, &a.; yá por que no obligan las Reglas por el ,, voto, y precepto à la abstinencia de estas cosas;

(a) Hoc autem modo non est ilicitum Religiosis predicare, docere, et hujusmodi facere, tunc quia ex voto, et precepto Regulę non obligant ad hoc, quod ab his abstineant: tum etiam quia non redduntur ad hoc minus idonei, sed magis idonei ex exertitio sancti-

„ yà tambien por que no estan menos idoneos
„ para esto, sino mas por el exercicio de Santi-
„ dad, que tomaron. Es cosa pues fuera de ra-
„ zon, que alguno por el adelantamiento de la
„ Santidad, se haga menos idoneo para exercitar
„ los oficios espirituales: y por tanto es necia la
„ opinion de algunos que dicen, que el mismo esta-
„ do Religioso impide el executar tales cosas: Cuyo
„ error lo proscribe el Papa Bonifacio con las
„ razones dhas, diciendo: Ay algunos en ningun
„ dogma fundados, inflamados con un osado Ze-
„ lo mas de amargura, que de amor, que afir-

tatis, quod assumpserunt. Stultum autem est dicere, ut per hoc, quod aliquis in Sanctitate pro- movetur, efficiatur minus idoneus ad Spiritualia officia exercenda: et ideo Stulta est quorundam opinio dicentium, quod ipse status Religionis impe- dimentum, affert talia exequendi, quorum erro- rem Bonifacius Papa rationibus supradictis ex- cludit dicens, ut habetur 16. quest. 1. Sunt non- nulli nullo dogmate fulti, audacissimo quidem Zelo magis amaritudinis, quam dilectionis inflammati, asserentes Monachos, quia mundo mortui sunt,

„ man, que los Monges, por que han muerto
„ para el Mundo, y solo viven para Dios, son indig-
„ nos de la potestad del Oficio Sacerdotal; pero se en-
„ gañan: lo qual manifiesta primeramente, por q^e^
„ no se opone ala Regla. Añade pues: Ni nuestro S.
„ Benito, preceptor dulce de los Monges vedò semejan-
„ te cosa de algun modo: y semejantemente, ni se pro-
„ hive esto en otras Reglas. Despues reprueva el
„ dho error de la aptitud de los Monges, quando aña-
„ de al fin del Capitulo: Quanto alguno es mas
„ excelente, tanto es mas poderoso para aquellas
„ obras espirituales. „

---

et Deo vivunt, Sacerdotalis Officii potestate indig-
nos: sed omnino labuntur, quod ostendit, primo
quidem, quia non contrariatur Regulæ: subdit enim:
neque noster Beatus Benedictus Monachorum præ-
ceptor almificus hujusmodi rei aliquo modo fuit
interdictor: et similiter nec in aliis Regulis hoc
prohibetur. Secundo improbat prædictum erro-
rem ex idoneitate Monachorum, cum in fine
Capituli subdit. Quanto quisque: est excelen-
tior, tanto et in illis Spiritualibus scilicet
operibus, potentior.

28. De aqui tenemos, que seria una estulticia en los Cartusos, el decir que ellos estan dispensados de los Ministerios Apostolicos p.r el titulo de su mayor perfeccion ô Santidad, retiro, &c.a por que siendo tanto mas aptos para el estudio dirigido â la publica enseñanza, quan mas Santos, y mas perfectos; y añadiendose â su Santidad, y perfeccion la obligacion de sus Estatutos, solo estultamente pueden escusarse del exercicio de estos ministerios Apostolicos p.r por tales motivos. Asi pierden los Cartusos p.r su desidia, por su pereza, por sus vanidades, y bagatelas, la alta perfeccion de la vida contemplativa â que por sus Estatutos mismos debian aspirar en esta vida, y â la que gloriosamente ha llegado la inclita Religion Benedictina: Sabiendo por su estudio tan basto, que la vida contemplativa no se impide por los exercicios espirituales de la activa. De modo que aunque la Religion Cartusana iguale, ô acaso exceda â la Benedictina en el preciso exercicio de contemplar, no llega con mucho â esta, en la perfeccion que sobrepone al preciso exercicio de contemplar, qual es: Contemplata docere: De suerte que en la

Cartujana se halla solamente el contemplare;
pero en la Benedictina se halla el contemplare,
y tambien el Contemplata docere; Lo qual es
sin duda sobreponer perfeccion â la orden de la
Cartuja, como enseña el Cardenal Cayetano en la
explicacion del Angel Maestro 2ª 2ª quest. 188. art. 6.

29. Quedan pues los PP. Priores evidentemente convencidos de mui Culpables en la omision del estudio, y en la falta notoria que hacen al cumplimiento de sus Estatutos en la predicacion de la palabra de Dios, ô Evangelio con las manos, contrapesando asi el exceso que hace â la Cartuja, la Religion Benedictina en su predicacion de boca, mientras no Confiesen que el Voto Solemne de su Clausura es el unico impedimento indispensable por los Capitulos generales, y demas Prelados, y que les quita la libertad de salir de los terminos de sus Monasterios para instruirse en las sagradas divinas letras, como lo hacen los hijos de Sn Benito.

30. Por todo lo expuesto es mui estraño que la primera Congregacion general Cartujana compuesta de los 16. Priores de sus Monasterios, y Celebrada en nuestra España desde el 4. de Julio

de 1789. haya aprobado los pensamientos, y doctrinas propuestas por los quatro PP. Priores en sus cinco Papeles conteniendo como contenian tantos defectos y desbarros, con deshonor de la excelsa orden de la Cartuxa, por sus principios, y tan pravas inteligencias como han dado de los mismos Estatutos clarisimos de Dn. Guigon, y antiguos, sin haver aplicado remedio alguno correspondiente à tantos, y tan graves daños, que llevamos yà manifestados; ni à la Relaxacion asombrosa de la Clausura dimanada de tantas, y tan faciles licencias de los Prelados para hacer salir à los Monges fuera de los terminos del Monasterio, sin haverse visto ni una licencia para que salgan à los fines espirituales à que vemos salen con la de sus superiores quantos Religiosos Sacerdotes componen todas las Religiones aprobadas Monacales, y no Monacales, que hermosean, y adornan la Santa Iglesia con sus virtudes. Sin hacer tampoco estatuto alguno propio, y eficaz p.a la correccion, y Reformacion necesaria de tan gravisimos, y particulares defectos como llevamos convicentemente yà demostrados; que es en los Papas Vicarios de Jesucristo, y en los Concilios generales,

lo que mas rigorosamente, y con mas estrecha obligacion se manda hacer à los Capitulos gñales en todas las Religiones; sin descuidarse en recencargar esta obligacion los Estatutos mismos de la Cartuxa, especialmente en la 2ª. pᵗᵉ. de los antiguos, Capitulo 2º. numº. 4º. donde se dice: (a) „Si „ ocurriere alguna cosa, que se haya observado con „ menos rigor, traten confiriendo entre si, como „ se pueda, y deba emmendarse. (numº. 5º.) Pero „ sino se siguiere la emmienda, y sea la causa „ el Prior sea amonestado privadamente, para que „ se corrija: mas si son otros los culpados, denun„ cieseme al Prior, para que haga se corrijan. Pero

---

(a) Cumque occurrerit, quod minus fuerit observatum, interloquendo tractent quomodo possit, et debeat emmendari. Quod si non fuerit emmendatio subsecuta: si Prior est in causa, privatim moneatur ut inde se corrigat: Vel si allij sin culpabiles, demintientur Priori, ut eos corrigi faciat: Quod si nec ita secuta fuerit emmendatio; cum Priores de ordine nostro advenerint, quilibet Monachorum seu Conversorum Valeat eis intimare, ut ipsi denuntient Priori Cartusie, Vel etiam si opus fuerit Capº. generali.

„ si ni asi se huviere seguido la emmienda, quan-
„ do vinieren los Priores por nuestra orden, pueda
„ qualquier Monge, ô Converso intimarles, que los
„ denuncien al General de la Cartuja, ô si fuere
„ necesario al Capº. gral.„ (Tan cierto como esto
es que los Conversos no estaban excluidos del Conse-
jo, ni de mucho mas, qual es el intimar â los
mismos Prelados, que denuncien al Prior de la
Cartuja ô al Capº. general los defectos de todos los
Religiosos no corregidos ô emendados.)

31. Es bien notorio el defecto gravisimo del cumplimiento de los Estatutos, particularmente en orden al Estudio tan encargado por los sagrados Canones, y el Concilio general de Trento, â todos los Religiosos, y mandado observar particularmente â los Cartujos por el Sr. Paulo 5º. por cuyo defecto se seguia como consecuencia necesaria, el quebrantamiento de los Estatutos que segun hemos visto mandan predicar la palabra de Dios con las manos â los Cartujos; pues aunque la Congregacion general hâ aparentado quererlo corregir en algun modo, es tan inepto, ô poco proporcionado para este fin, que al cabo la inobservancia prosigue como se

estaba. La voz de escuela puesta en la Acta
1o. num.o 8. no significa en la Cartuxa lo que
los Literatos generalmente entienden por dha
voz; por que estos, siempre la entienden por
un lugar destinado precisamente para Ma-
estro, y para discipulos; y en el que hayan
de enseñar aquellos, y aprender estos mediante
su estudio propio, y atencion à las explicacio-
nes de su Maestro en las materias literarias
de Filosofia, de Teologia Escolastica, ò expositiva,
ò de Moral; pero entre los Cartusos la voz
de escuela solo significa la instruccion que el
Maestro de Novicios debe hacer à los que estan
baxo su tutela, en las virtudes propias del que
es, ò ha de ser Religioso Cartuso, Monge, ò Converso.

32. En el mismo sentido habla la
Congregacion al num.o 11. diciendo: „ Como el
„ tiempo de la Escuela es en el que deben for-
„ marse no solo en la piedad, sino tambien
„ en la instruccion que deben tener, y culti-
„ var en lo sucesivo, se les procuraran dar
„ aquellos libros que se estimen mas oportu-
„ nos asi Asceticos como Morales. „ Entre
„ los primeros se procuraràn sean los mas

,, practicos como el P.e Alonso Rodriguez, S.n Fran.co
,, de Sales, el Combate Espiritual del P.e Escopuli,
,, que es excelente, el Cartujano Molina, y sin
,, perjuicio de estos que el Difinitorio tiene moti-
,, vos para preferirlos, qualesquiera otros utiles,
,, y convenientes ,, Pero esta disposicion se es-
tiende, y puede entenderse igualmente à la
instruccion de los Novicios tanto Monges co-
mo Conversos, pues los libros que en el
Acta se señalan en dho num.o son comu-
nes para la instruccion de unos, y otros.

33. Al num.o 12. se dice asi:
,, Combiniendo tanto instruirse en las virtu-
,, des, vicios, pasiones, y apetitos ,, (Contempla-
mos estas expresiones como nacidas de inad-
vertencia, ò falta de inteligencia de las Sa-
gradas maximas de la Escritura, que dan
el metodo infalible de la enseñanza; pero
sin embargo no podemos dexarlas pasar sin
advertir que necesitan de Correccion por-
que sin ella saben mucho à los errores
hereticos de Rouseau, ò Rosò en su Emilio
condenado por todos los Tribunales de Inqui-
sicion.) Damos pues la referida inteligencia

à las citadas expresiones en Atencion à que
dicen despues en el mismo num.º 12: „ Y
„ en una palabra, en quanto enseña la ethi-
„ ca, pues de otra suerte apenas el hombre
„ se entiende à si mismo, como en el dia
„ corren varios libros excelentes de esto:
„ se les deberà dar alguno à los Jovenes,
„ y entre ellos es mui buena la obra de Siguer,
„ la de Jaquier, ò otra de las buenas que co-
„ rren con aceptacion „ (Nó dice la Congregacion
si las obras de estos Autores han de ser las
filosoficas, ò alguna de las Medicas, ò de Filo-
sofia puramente experimental. Es verdad-
que en los numeros 13. y 14. se señalan mate-
rias de Escriptura à los Sacerdotes no Confe-
sores, y Teologia Moral para los que han
de ser Confesores, añadiendo el num.º 15. que „
„ un Maestro prudente que conoce todo el peso
„ de sus obligaciones, puede durante los 6. años
„ de la escuela hacer que hagan sus disci-
„ pulos muchos progresos en los Ramos has-
„ ta aqui dichos. „

34. Este Maestro, que lo ha
de ser de los Monges en los Ramos de la

Filosofia, de la Sagrada Escriptura, y Teo-
logia Moral, no es otro que el Maestro-
nimo de los Novicios, y solo se le pide,
ô encarga para la enseñanza de dhas Ci-
encias que sea prudente, y es cierto q^e
si esta sola condicion bastase en el Maes-
tro para aquel fin, nunca habran falta-
do, ni faltarán ahora en la Cartuja Ma-
estros haviles para enseñar la Filosofia,
Sagrada Escriptura, y Teologia moral en
todos los Monasterios; pero esto trae con-
sigo la gravisima dificultad del ¿ por que
no han cumplido los PP. Priores con el De-
creto general del Tridentino ses. 25. de Regu-
lar. cap. 1. sobre las observancias de sus
leyes, Estatutos, ô Constituciones, como en la
Cartuja lo es el del estudio, y predicacion del
Evangelio con las manos de sus Monges? ¿Y
por que no han cumplido con lo que es
menos: esto es, con el mandato del Papa
Paulo 5.º quien sabiendo que no se guardaba
en la orden este Decreto del Concilio, man-
dó al R. P.^e General, y Cap.º que se tuvie-
se la leccion de la Sagrada Escriptura?

Pues haviendo tantos haviles Maestros de Novicios, que con sola su prudencia pueden enseñar la Filosofia moderna de Piquer, ó de Jaquier: la Sagrada Escriptura, y la Teologia moral; no pueden tener escusa (si esto es assi) sin el defecto del cumplimiento del Decreto del Tridentino, y de Paulo 5º.

35. Ello es cierto, que desde la ordenacion del Capº gñal del año de 1610. que se halla acontinuacion del articulo 30. Vol. 1º. pag. 334. hasta la nueva Congregacion de España del año de 1780. nose ha dado cumplimiento efectivo á dhos Decretos, y assi consta de su citada Acta 10. numº 16. en qe se dice: „ Para facilitar, y promover mejor
„ el estudio de la Teologia Moral, se deberan
„ restablecer en todos los Monasterios las Confe-
„ rencias morales qui se tendrán un dia cada
„ Semana. „ Es argumento evidente que estas Conferencias Morales estaban perdidas, ó enteramente abandonadas en todos los Monasterios de la Cartuja, pues á todos los Prelados se les manda ahora que las restablezcan. Y al cabo, ¿que sacaremos de esta

dha Acta para el cumplimiento efectivo de aquellos superiores Decretos del Tridentino, y Paulo 5.º que son de derecho Comun Canonico, particularizado por lo mismo por Paulo 5.º à la orden de la Cartuja? Bien podemos asegurar que nada tendremos en quanto se dispone por esta Congregacion de España en todos sus numeros, por que las sobredichas ciencias de Filosofia, sagrada Escriptura, y Moral, ni estan hasta ahora adquiridas en la Cartuja por falta del unico metodo necesario para saber, qual es la destinacion, ô nombramiento de Lectores ô Maestros que enseñen lo que sepan â los discipulos; ni la de estos, para que conociendo su nueva obligacion de aplicarse con quanta intencion puedan al estudio de aquellas mismas Ciencias, lo hagan del modo que se requiere en ciertas, y determinadas horas, cuya asignacion tambien les falta en dha Acta. Siendo cierto, que ni toda la Congregacion, ni otras muchas pueden infundirlas â los Monges, para que se dé principio â la enseñanza

en la forma que es devida; y no menos evidente que nunca se verificarà dexandolo al arvitrio de los PP. Priores, pues quando se esperava que la nueva Congregacion compuesta de todos los de España, en su primer Capº gñal. pusiese en execucion el particular mandato del Sr. Ynocencio X. respecto â no haverse cumplido en 179. años que iban corridos: por el Contrario lo ha hechado mas à perder, y desadolo en peor estado. Sobre lo qual es digno de leerse el citado articulo 30 Volumen 1º pag. 334.

36. Finalmente convencidos tan demostratvamente los derechos de los Conversos que van ya dichos, y constando tambien de los Sagrados Canones, que (a) „ anadie se de-
„ be quitar el beneficio que el derecho le ha
„ concedido: „ de Regular. jur. in 6. Regul. 17. y que esta es tambien la mente bien expresa del Papa Reynante Pio 6º en su Bula de 19 de Junio de 1787, no es menos de estrañar que la dha Congregacion no los

---

(a) Indultum â jure beneficium non est alicui auferendum.

haya asi declarados, y mandado con eficacia, y distincion, disponiendo abiertamente se haga en ellos à favor de los Conversos, quanto disponen los Sagrados Canones en los titulos de restitutione spoliatorum, y de integrum restitutione. Sin que à esto obste, ni deba obstar, la humildad del estado de los Conversos, ni de sus exercicios, aunque se les quiera contemplar por los mas baxos; pues ni la virtud de la humildad excluye el honor que por derecho Divino es debido à los humildes, siendo ella sola el fundamento de todo honor Real que se tributa à las Criaturas por Dios, ni tampoco dà ni puede dar derecho alguno exclusivo de honor à los presuntuosos, que precisamente por sus empleos de honor en si mismos, pero de deshonor quando son [illegible] poseidos sin aquel merito que pide en los empleados el derecho natural, Divino, y Eclesiastico: y que por otra parte no cumplen con las obligaciones que suelen estar à ellos [illegible]; pretenden sin embargo ser reputados, y se reputan sobre todos sus hermanos, como aquel fariseo de quien nos refiere el Evangelio

decia: (a) ,, No soy como los demas hom-
,, bres, ayuno dos veces en la Semana. ,, &c.ª
Olvidandose de la Sentencia infalible de Jesu-
cristo sobre el mismo fariseo y el publicano:
(b) ,, Todo el que se exalta será humillado;
,, pero el que se humilla, será exaltado. ,, So-
lo merece honor el que sigue à Jesucristo
en la humildad, y por lo mismo decia el
Señor: (c) ,, Aprended de mi que soy man-
,, so, y humilde de Corazon, y hallareis descan-
,, so en vuestras Almas. ,, Sentencias todas
que obstan, y nada aprobechan à los PP.
Priores, quienes solo nos presentan en sus
escritos pensamientos altivos, presuntuosos de
de si mismos relativamente à los Conversos,
sin embargo de haverse ofrecido ellos ~~pro-~~
~~pios~~ por su Solemne profesion à ser humildisimos siervos de todos. Y si de todos, pre-
cisamente lo habran de ser de los Conversos

(a) Non sum sicut ceteri homines: jejuno bis in Sabato &c.ª

(b) Omnis qui se exaltat humiliabitur; et qui se humiliat exaltabitur.

(c) Discite à me quia mitis sum, et humilis Corde, et invenietis requiem animabus vestris.

si han de cumplir con aquella gravisima obligacion, pues los Conventos profesos en sus Monasterios son unos de tantos, como ya dijimos de Sn. Agustin, punto 1º. num.º 39. Vease tambien el Vol. 2º. pte. 3ª. desde la pagina 335. y particularmente la nota pag. 380.

37. Ni se avergonzaràn los PP. Priores, y demas Monges de su Santisima profesion, con aquella, y otras promesas: pu- es no ignoraràn que el Papa sin embargo de su Suprema autoridad de Vicario de Jesu cristo, se gloria en llamarse siervo de los siervos de Dios; y el mismo Jesu cristo encarnado, quiso hacernos saber que venia al mundo por siervo nuestro: (a),, To- ,, mando forma de siervo, hecho à la semejan- ,, za del hombre, y vistiendose el trage de ,, hombre.,, Delo que nos dio un admirable, y bello exemplo en el Cenaculo, quando lavò los pies à sus discipulos: mas advirtien-

---

(a) Formam servi accipiens, in similitudinem hominum factus, et habitu inventus ut homo.

doles, al mismo tiempo: (a) „ Os he dado
„ exemplo p.ª q. vosotros hagais lo q.e yo he hecho. „

38. Tales son los fundamentos de los derechos que tan justamente han debido reclamar, y aun reclaman los Religiosos Conversos de las Cartujas de España, con la mayor humildad, esperando con confianza que Dios Padre de todas las luces las ha de comunicar difusamente á todos los Señores que tengan parte en la decision de estos puntos, y de los demas que resultan de este escrito, y otros que tienen presentados, y de los tres Volumenes impresos de orden del Supremo Consejo de Castilla; como mui dignos de atencion, y Reforma; no por el favor suyo particular, ó personal, sino precisamente por ser un asunto de la mayor gravedad, y consecuencias. Tratase de restituir la santisima, y exemplar orden de la Cartuja á su primitivo espiritu, y perfeccion. librandola de las

---

(a) Exemplum dedi vobis ut quemadmodum ego feci vobis, ita et vos faciatis. Joan. Cap. 13.

laxitudes, y Relaxaciones que la han intro-
ducido los deviles de espiritu, desfigurandola,
y ocasionando su ruina; que hallandose
yà descubiertos los increibles defectos, for-
zosamente se habra de verificar, estando
indicada en los Volumenes impresos, si en
tan oportuna ocasion no se remedia todo:
Del escandalo, y mal exemplo que causa
al publico, yà las demas sagradas ordenes
vex ā esta estan privilegiada, y favorecida
de la Iglesia, de los fieles, y de los fundado-
res, ajada, obscurecida, y afeada, y que en
lugar de ser puerto de Refugio como segura-
mente lo era, y aun puede serlo, para los
Ecclesiasticos, y legos que quieran retirarse
del proceloso mar del Siglo, se ha converti-
do en escollo, y baxio donde naufragan los
que creian Salvarse. Se trata de no dexar
ilusoria la declarada proteccion y afecto
con que nuestro Devotisimo Soberano, y su
augusto P.e se han manifestado Zelosos del
verdadero bien, y reforma de la Cartuja,
impetrando ā su R.l nombre las correspon-
dientes Bulas para este fin. De la be-

nignidad paternal, y dileccion con que el actual Sumo Pontifice las ha concedido: Del improbo trabaxo que ha empleado el Supremo Consejo de Castilla en el espacio de 12. años que ha durado el Expediente, sin haver dado paso que no lo haya Consultado con S. M, y merecido su Rl. aprobacion siendo de unanime dictamen los Señores Ministros que han compuesto desde el principio la Sala primera de Govierno, y señaladamente los 6. Señores Presidentes, ô Governadores, y 11. Fiscales que ha havido en tan dilatado tiempo, el qual ha sido preciso emplear para desenmarañar las astutas marañas con que han pretendido ofuscar las mas claras verdades manifestadas con los Estatutos mismos por los legitimos hijos de Sn. Bruno; los que por el contrario, no merecen llamarse tales (segun el Sor. Clemente 4º. en su Bula num.º 47. de la orden) por haverse opuesto abierta, y tenazmente â la necesaria separacion del Prior de Grenoble y â la pretendida, y urgente Reforma de todos los abusos introducidos. Y ultimamente debe

tratarse de dar consuelo, y amparar à los afligidos, y observantes Monges, assi que pocos, que desde lo mas oculto de su retiro, y con el mayor riesgo han clamado por el remedio universal de la Cartuxa, viendo perseguidos, maltratados, y quasi extinguidos los Conversos sus hermanos, y confundadores en algunos Monasterios, por haver procurado no tubiesen efecto las perniciosas maximas de los inovadores, y corrompedores del Santissimo Instituto Cartujano.

39. Esto es lo que lloran amargamente los Religiosos Legos, con los Estatutos antiguos 2.ª p.te cap.º 4. de Reprehensione, y con el V.e Monge Cartuxo, que de los mismos Estatutos aprendiò à llorar la Relaxacion de la orden, su fealdad, y asombroso afeamiento, en los terminos mas lamentables, como se puede ver en su Discurso Vol. 1.º desde la pag. 472; Por todo lo qual esperan el remedio, y mas perfecta Reforma de los autorizados Señores en quienes resida la facultad de aplicarlo

eficazmente; pues no dudan, que atendida su justificacion, su profunda comprehension de los Sagrados Canones, y de las terribles amenazas que ellos intiman, y hacen saber á todos sus transgresores, y la responsibilidad en el Tribunal de Dios, y aun en el juicio de las personas sabias, ajustadas, é instruidas en el asunto, cuidaran bien de evitarlas: arreglando á ellos enteramente sus decisiones.

En este mi Convento de Sta. Barbara de Madrid á 1.º de Oct.re de 1792.

Fr. Antonio dela Sma. Trinidad.

Parecer del P. Mro N. sobre la Causa pendiente de los Cartuxos, pedido por un Bienhechor de los Conversos, q. se halla traspasado de sentim.to, y q. quiere ampararlos en todo lo posible.

1. Exmo Señor: Asociado con quatro Padres de este Desierto, he revisado todos los Docum.tos q. V. E. me ha remitido relativos al Exp.te actual de la Cartuxa, con el mayor esmero, è imparcialidad, sobre q. irè diciendo ayudado del P.e de las Luces; y asi como yo, y mis Compañeros reservaremos el nombre de V. E. q. tanto encarga; asi esperamos oculte hasta el Conv.to de donde ha salido este Opusculo: p.ro Supp.ca à V. E. q. no desampare à los pobres, y desvalidos Conversos, q. àla verdad son acreedores à q. los conserve baxo de su proteccion, p.r q. es justa la causa q. siguen contra los Monges q. los han usurpado sus dros, y estos tienen tanta introduccion, y valim.to con la abundancia de medios, q. no pueden aquellos sostenerse sin el abrigo de algun Poderoso.

2. En primer lugar me fui instruyendo en los 3. Volum.s impresos de Orn del Consejo, y saqué de ellos q. los Conversos no han menester mas Armas p.a defender el todo de sus legitimos Drños. Son ciertam.te los 3. Volum.s una obra completa, justificada, y de un merito singular; y no alcanzo el p.r q. se tolera á los Monges la resistencia tenaz q. hacen, quando es constante q. no han probado lo contrario, ni es posible lo prueben. Por q. aunq. los quatro PP. Priores q. fueron llamados á Madrid de orn del Nuncio antes del Primer. Cap.o Gñal escrivieron 5. Papeles, (q. he revisado con atencion) en ellos nada hay capaz de ser ni semisuficiente p.a contradecir ningun punto de los q. se tocan en dhos 3. Volum.s y sostienen los Legos: como lo probaron estos en sus Respuestas, y á mayor abundam.to los de la Cartuxa de Sevilla en su Prontuario, q. me ha colmado de satisf.es

3. Todos estos acreditados y solidos documentos se despreciaron en el primer Capit.o Gñal, usando solam.te de los dhos 5. Papeles, con el seguro de q. serian sostenidos p.r el Nuncio Presid.te, y otro Poderoso; y con esta conf.za escri-

vieron las primeras Actas, q. hallo no son ad-
misibles, p.r ser injustas, y contra la mente ex-
presa de V.S., é incapaces de subvenir á las
Reales intenciones de S. M. La aprobacion
la confió el Rey al Consejo de Castilla, quien
dió una Resp.ta al modo q. acostumbra su rec-
to, é integro obrar: exponiendo las nulidades, y
vicios q. contenian, corrigiendo aquellos punt.s mas
notables, y adiccionando lo q. era mas conforme
con lo resultante del Exp.te; y aunq. sobre los
Conversos se ciñó demasiado p.r la prisa y angus-
tia de tpo en q. le puso la R.l Ordn de 2. de Ag.to
de 1791. q. aceleró, la Consulta de 12. del mismo,
declara no obstante en el n.o 150, „ q. sin perjui-
„ cio de lo prevenido, y adiccionado á las Actas,
„ se ventilasen, y aclarasen mas en particular
„ todos los dños, usos, y alivios q. correspondian á
„ los Conversos con arreglo al primitivo instituto. „

4. Desatendida dha Consulta se mandaron publicar las Actas, q. desde luego fueron reclamadas p.r alg.s individuos de la Nueva Congreg.n; y los q. mas se esforzaron fueron los Conversos del Paular, y Sevilla. Aquellos presentaron un papel en dño demostrando todos los vicios de nuli-

dad q. incluyan; la iludicion de las Bulas de S.S.; lo vulnerada q. quedava en los Estat.s la Autorid.d Real, y sus Regalias; y lo nada que habian atendido sobre declarar sus verdaderos Dños, como lo expresava la Sant.d de Pio 6.º en su Bula inquę temporea: y estos procedieron casi en iguales terminos, acompañando unas Actas, q. me han llamado la atencion mas de lo que puedo explicar. Son ciertam.te conformes con lo resultante del Exp.te, con las Bulas de Pio 6.º; y en nada se apartan de los puntos del Plan de Reforma presentado al ~~Consejo~~ S.or D.n Carlos 3.º y q. merecio su Real Aprobacion. Desp.s presentaron un Papel Voluminoso arreglado â Dño sosteniendo con él mas eficazm.te sus dños; y reproduciendo los vicios, y nulidades mas notables de las Actas.

9. Informado S. M. creó una Junta, p.a q. expusiese lo q. juzgase mas conveniente en la materia; y luego salió el P. Vic.º Gral D.n Ant.º Moreno con un Defensorio de Actas, q. dirigió al Trono. Dhã obra es insultante, é injuriosa al primer Tribunal de la Nacion, y es al mismo tpo arrogante, é inverâz: p.r lo q. merecia el

Autor un recuerdo de sus mas estrechas obligacion, y hacerle conocer el respecto con q. debe representar contra un tan supremo, y Respetable Consejo. Bien q. luego le respondieron los Conversos de Sevilla, con un Contra Defensorio q. es mui suficiente p.ª acallar al P. Moreno, y todos sus Partidarios.

6. De lo resuelto p.r la enunciada Junta nada acompaña á los Docum.tos q. V.E. me remite, ni yó he llegado á entender lo q. expuso; p.ro si q. S.M. habia puesto todo el negocio en manos del Cap.º Gral q. se celebró el año pasado en Valdecristo, y q. presidió el Obispo de Segorbe: demanera q. los Monges fueron Jueces, y Partes; y los Conversos sin concurrencia, ni representacion alguna, quedaron baxo de lo q. aquellos quisieron imponerles.

7. Meencargame V.E. q. de las Actas q. se formaron en Valdecristo le diga con entera imparcialidad lo q. siento. En gral digo á V.E. q. dhas Actas no pueden ser admisibles p.r estar puestas con mucho artificio, y maña. No se declara en ellas ningun dro Laycal especificam.te, y se desentienden del de Voz, y Voto. Quieren

sostener capciosam.te los muchos Proc.os, y sus salidas; y à cara descubierta dejan vulnerada la Autorid.d Pontificia, iludiendo las dos Bulas de Pio 6.o; no hacen mencion de lo q. hay q. suprimir en los Estat.s, q. es opuesto al Trident.o; desentendiendose de lo q. dexan anidado en ellos contra las Regalias de la Corona. Todo està probado en los Docum.tos q. devuelbo: solo dixe lo q. siento con la mayor brevedad. Sobre las Actas siguientes, y desatencion à las determinaz.es Appcas q. deben observar, y no cumplen.

8. Manda el S. S. P. Pio 6.o en su Breve de 13. de Junio de 1787. al S.   q. el Monge q. se eligiere p.a Maestro de Novicios, tenga à lo menos 50. años de edad, y 24. de profesion; y sin embarazarse en este Pontificio estableim.to, ni constar à la Comunid.s q. hayan obtenido los Prelados licencia Appca., ni R.l p.a alterarlo, miran estos à varios Monges nombrados, y mantenidos de Maestros, sin haber llegado à aquellos años de edad, y profesion; no obstante q. les ordena en la misma Bula q. nada puedan variar de quanto se contiene en ella, sin su Appca. disposicion, ò de sus sucesores.

9. Manda tambien el S.S. P. al 5. del propio Breve q. á ningun Monge se haga Prõer sin q. tenga cumplidos 40. años de edad, y 20. de profesion; y apenas hay Casa q. no tenga Monges Proẽres, ô Vicarios sin aquellas importantes circunstancias p.ª uno, y otro oficio. Hay Monge procurador con solo 8. años de profeso, sin q. por esta circunstancia dexe de salir frequentem.te del Monast.º á los negocios, y Admin.es temporales, con admiracion de sus Cohermanos q. saben la prohivicion App.ca

10. No dispensa el Papa en su Breve la clausura Votiva del Vic.º gñal, y Difin.res q. prometieron guardar como los otros Monges sus comprofesos; y p.r q. limitadam.te concede al primer Vicario gñal, al Difinidor mas antiguo, y al Secretario gñal, q. puedan salir á practicar la Visita de los Monasterios, se infiere el primero, y todos los Difinid.r con facultad App.ca p.ª salir del Monasterio de su residencia, estos, y los sucesores, quantas veces quieran juntos, ô separados; como lo practican los actuales acompañandose cada uno con solo su respectivo Criado.

11. Dispone el Cap.º gñal en el n.º 31.

de la Acta 3.ª q. el Definit.º se junte un dia cada Semana p.ª despachar los asuntos q. ocurran à la Congreg.n: y al 18. „ alienda al Vic.º y Definid.s
„ los Decretos de Clem.te 8.º, y Urbano 8.º de Reformatio-
„ ne Regularium p.ª su cump.to: como tambien la
„ asistencia al Coro quando lo permitan sus ocu-
„ paciones, y Salud. „

12. Pero estos dos puntos necesitan mas clara especificacion en las Actas, p.r q. el prim.º abraza muchos articulos, y raro se cumple p.r el Difinitorio: y el Seg.do, q. debia vèr todos los dias de la Semana (fuera del q. se junta) p.ª dàr exemplo à la Com.d donde reside, y à todas las de la Congreg.n, consta de noticias fide-dignas q. se pasan Semanas enteras sin en-trar en el Coro alguno de los Defin.res estando desocupados, con buena Salud, y haciendo au-sencias del Monast.º p.r muchos dias, sin em-bargo de q. saven p.r todos los Estat.s q. Jamas salio de los terminos de la Cartuja el General de ella desde la institucion de la orden.

13. En esta Acta se omitio prohivir el uso, y retencion de peculio al Vic.º gñal, y Difinid.s; y es mas esencial, y preciso en las

actuales circunstancias este recuerdo q. hacen todos los Estat.s, p.a desterrar enteram.te el vicio de propiedad, y mantener la singular gloria, q. ha tenido el Orn Cartusano hasta aqui con la observancia de este punto q. abraza el Voto de pobreza Religiosa.

14. En las Actas del primer Cap.o gnal nada se dixo de los Oficios, y encargos pertenecientes al Secretario, y Procr gnales; cuya omision nota el Consejo al n.o 30. de su Consulta de 12. de Ag.to de 1791: y al n.o 32. de ella, escluye de casualid.d, ò olvido materia tan imp.te; siendo en la 4.a de estas ultimas, en q. devio el seg.do Cap.o, corregir aquella omision expresando con particularid.d las obligaciones, y cargos pertenecientes à estos empleos generales de la Orn, solo hace una breve commemoraz.n de ellos à los num.s 1.o y 2.o limitando las de el Procr gnal à lo q. le mandase el Vic.o, y el Difinit.o. Y siendo mui propio de este oficio, q. llevase la razon del gasto q. produce el mismo Difinitorio, en cuya casa de residencia deve vivir segun su profesion, y las Actas; q. reciviese las Cantidades q. p.a su alimento, y demas asistencias se reparten annualm.te à los Monasterios; y q. diese quenta circunstanciada de su distribucion al Difinitorio cada un año p.a q.

arreglase este el repartim.^to^ à los 16. q. forman la Congreg.^n^, todo esto se omite declarar, quando es tan preciso p.^a^ el buen orden, y metodo de las contribuciones, y gastos.

15. El arreglo de quentas, Arca de tres llaves en todos los Monasterios, libros de entrada, y salida en el deposito comun, ò Receptoria, en q. hallò el Consejo tantos abusos, inversiones, y fraudes como manifiesta en sus Consultas à V.   y q. pudo haber remediado, y ordenado el Seg.^do^ cap.^o^ gñal con el conocim.^to^ adquirido en la Visita, y primer quadrienio; lo dexa correr p.^r^ la Acta 4.^a^ de estas ultimas, como estaba antes de las primeras, apartando q. se observa rigor, y escrupulosidad en dàr, y recivir las quentas, y en la pureza del manejo de los caudales, y fondos de las Casas: y con prevenir al Seg.^do^ Definit.^o^, como lo hizo al primero, q. adquiriera las noticias mas exactas p.^a^ formar un metodo claro, y completo del modo de dàr las quentas por punto gñal, prosiguen los abusos, inversiones, y fraudes q. pretendiò el Consejo à Consulta con   se remediasen en el primer capitulo, ò Congregacion.

16. En la Acta 7.^a^ q. hizo este, dice:

" Que por ser entonces inciertos los gastos q. podria
" ocasionar el Difinit.º: esto es; el R. P. Vic.º g.ñal,
" los VV. PP. Difinidores el P. Secretario, y Proer ge-
" nerales en su precisa manutencion, con los inescu-
" sables de las Visitas q. hay q. hacer de los 16. Mo-
" nasterios; se llebase por el R. P. Vic.º g.ñal, y R. Difi-
" nitorio en este primer quadrienio quenta, y razon del
" gasto q. uno, y otro causasen: y q. esta quenta se pre-
" sentase en el inmediato Cap.º g.ñal, p.a q. sobre este
" fundam.to, y expera. pudiese este arreglar el punto."

17. Ya pasó el primer quadrienio, la Visita de todos los Monasterios, y el Seg.do Cap.º g.ñal sin haver arreglado aquel punto; antes en las Actas de este se transcrive literalm.te lo mismo q. en las primeras: y pasado este quadrienio, podrá continuar el propio encargo, y desarreglo de quentas, y razon en asunto tan imp.te, y en q. interesa la tranquilidad de las Comunid.s, q. notan excedidisimos repartim.tos de gastos Capitulares, de Visita, y Difinit.º, sin mas arvitrio de reclamacion en esta parte, que contribuir pasivas, y silenciosas con lo q. se les pida.

18. La 8.a casi nada difiere de la q. se formó en el primer Cap.º Gñal dexando intacto todo el n.º 1.º no obstante ser voluntario lo q. en él se dice, como

lo probaron los Conversos del Paular, y Sevilla; pero
como ansian por sostener los muchos Procurs, y sus
salidas, de nada hacen caso: queriendo prevalecer
acosta de reiterada pertinacia. En el nº 2º se
manda por punto gral, q. no hayga en cada Monº
mas de un Procr Monge; pero luego sigue un te-
xido tan sagàz, y artificioso, q. con él puede ha-
ver en cada Convto dos, tres, ô mas, sosteniendo pª
ello lo q. se fixò en la primª Visita: esto es, q.
por ahora sigan los Procres. Para mas asegurar
el partido, ponen en el nº 3º un farragto q. al q.
no conozca los autores creerà q. van à recoger los
Procres; po dexan asegurado lo contrario en el
nº 2º; y lo califican mas con el 3º del Acta 9ª
por estas palabras. „ Y se declara q. por esta disposi-
cion, nose quita la facultad q. tienen las Comunes
pª valerse de sus Procrs Monges en los casos, y
circunstancias, y forma prevenidos en los nº 2, y 3,
del Acta 8ª

13. Mi sentir ès, q. todo es nulo, y q. de-
bieron haver declarado sin ambages, ni rodeos q.
en cada Monastº no huviese mas de un Procr
Monge, y q. este guardase Estabilidad al modo q.
los demas Monges. Este punto resulta plena-

mente justificado, y convencido en los Volum.s 1.°, y 2.° del Consejo, en la pag. 327. de aquel; y de este en la 231. nota 11: con cuyos anteced.tes perfectam.te fundados lo expusieron los fiscales en su Resp.ta y Imp.sa pag. 132. n.° 380. Tambien lo tienen convencido los Conversos del Paular, y Sev.a como consta de las Represent.nes de aquellos, y del Prontuario de estos Art.° 1.°; y el Señor D.n Carlos 3.° lo aprobò en el Plan de Reforma n.° 1431.

20. Todo lo q. expusieron los 4. Priores en contra, merece ninguna atencion: y los Conversos tienen representado clara, y convincentem.te el modo artificioso q. usaron, p.a sostener los muchos Procñs, y sus salidas à costa de muchos exemplar.s q. testifican solam.te el modo con q. se fue introduciendo indevidam.te tan notable relaxacion en la Estabilidad votiva.

21. La D.a se formò p.a los Conversos, y como sus autores eran sus mayores enemigos, precisam.te havian de conspirar con todo esfuerzo contra aquellos. Para su logro dexaron intactos los n.s 1.°, y 2.°; y en el 3.° yà se manifiesta claramente el teson, y ojeriza, con decir q. las Comunid.s dén sus Poderes, y Comisiones à aquellos Se-

glares de su satisfacion, ò à los Conversos &c.ª
Aqui se deben observar dos respectos: 1.º Que ponen con atencion à los Seglares, p.ª desatender en un todo à los Conversos. 2.º Que es nula dha disposicion, p.r q. el Trident.º manda q. toda administ.on de los bienes de los Monast.s corresponda à solos los oficiales de los mismos: como puede verse en la ses. 25. cap. 2. de Regular. Lo mismo consta de los Decret.s de Clem.te 8.º y Urbano 8.º Nullus omnino praetextu; y aunq. el Obispo de Segorbe quiso en el n.º 8. de su Informe sostener el partido de los Monges seducido p.r ellos, diciendo, q. era mas conforme la expedicion de los negocios tempor. de fuera del claustro p.r personas seglares, suponiendo ordenes R.s y Canon.; padeció muy grande equivocacion, si lo fué; sobre q. se le recuerda lo exp.to antes, y la R.l Cedula de S.M. de 1787. q. previene en el n.º 6. el modo conq. pueden las Comunid.s administrar sus Haciendas p.r si, sin intervencion de Seglares, y ademas sepa su Ittma q. se prefieren los legos sp.re q. los haya, à los Sacerdotes.
22. Al num.º 4.º de la misma Acta 9.ª dispuso el Cap.º gral q. los Conversos, no tengan mas de un año de Noviciado; pero

" probandolos antes en Abito secular por el tpo
" de un año, ò por mas si fuere necesario." –
En la Consulta del Consejo se corrigiò este
num.º diciendo: "En el num.º 4.º se su-
" primirà su final desde el Versiculo que
" empieza; pero probandolos," y en su
virtud añadiò estas palabras: "En la
" admision de los Conversos, y su Noviciа-
" do se observe lo mismo que en la de
" los Monges en quanto al tiempo q.
" se les ha de provar con el Vesti-
" do de Seglares, y con Abito de la
" Orden."

.23. Aunque en las Actas de Valde-Christo al num.º 7. de la 3.ª pu-
sieron à la letra la antecedente adicion,
añadiò el Cap.º gñal para dificultarla
al num.º 28. de la Acta 10.ª lo Siqui-
ente. "Los Prelados antes de proponer
" à sus Comunidades los Pretendientes p.ª
" Conversos se asegurarаn bien en quanto
" sea posible de la verdad de su vocacion
" por sus instancias, perseverancia en
" el Santo Proposito, buena vida que obser-

„ ven, y pruebas que dèn de ellos en las oficinas, ó encargos que les fien: tomando p.ª todo buenos informes.„

24. Bien claro se vè q. este encargo que hace el num.º 28. de la Acta 10.ª à los Prelados enerva, ó destruye enteramente lo adicionado por el Consejo; y puesto en la Acta 9.ª num.º 7. pues dexa à solo su arbitrio el probar à los Pretendientes al estado Laycal, y probarlos indefinidam.te con el Capcioso pretexto de asegurarse bien de su Vocacion, lo q. no establecen, ni mandan se haga con los q. pretendan p.ª Monges: Cuyo Estado como de mas perfeccion, y austeridad, pide mayor examen, y precauciones.

25. En el num.º 5.º y 6.º de dha Acta 9.ª se conformò el Cap.º con el Consejo; pero como determina la misma Acta poner el manejo de Cobranz.s, Admin.nes, y demas negocios de intereses en Seglares, con antelacion à los Conversos, de poco sirve se mande q. estos no daràn dinero alguno à los Prelados, y Procures, sin Recibo q. hà de justificar la partida; pues les queda en aquellos la puerta abierta p.ª quanto quieran dispendiar, sin Recibos, ni otra formalidad.

26. En el n.º 8. formaron unas generalidad.
sobre Capa, Sombrero, recreos, y Municiones q. nada
quieren decir. Ponen, q. se esté y pase p.r ahora
p.r lo q. se observaba, y hacia gralm.te en el año
de 1758. sin especificar q. era lo q. se observava,
y hacia. Sea lo q. fuere, lo q. debe decirse es,
q. todo es nulo, y no pueden recivirlo los Conversos,
por tener probado su dro á los recreos, y municio-
nes; y p.r q. manda la S. de Pio 6.º en sus dos Bu-
las q. se anule, y corrija lo q. se oponga al Tri-
dent.º, y á los Canon.: y asi deben quedar igua-
les Monges, y Conversos en Avito, Capa, Sombrero,
Sustento, y recreos: q. es lo q. se entiende vida co-
mun en la ses. 25. Cap. 1.º de Regular.; y en los
Decretos de reformacion citados al n.º 11.

27. Ninguna mencion hicieron de la Voz, y
Voto en los actos Conventuales, como cosa agena de
razon; pero á la verdad ninguna tuvieron, ni
tendrán p.a no reintegrar á los Conversos en un
dro q. les tienen usurpado contra todo dro; como
consta de los Volum. 1.º, y 2.º: de aquel en la pag.
374. y 375. y de este en la nota 32. pag. 447.;
lo mismo q. repitieron los Fiscales en su Resp.ta
pag. 130. n.º 377. y sig.tes; y q. tambien mereció

en el Plan de Reforma la Rl. aprobacion: con mas tenerlo probado los Conversos en los Documtos. q. han present.o, y mas copiosamte. los de Sevilla en su Prontuario Art.o 5.o Y por q. este punto de voto pa. los Conversos; está muy malamte. contravertido en bastantes autores, y hace algun. Siglos q. ha sido la piedra de escandalo en los claustros regulares, expondré à V. Ex.a en papel aparte la verdad como es en si.

28. Del Acta 10.a nada han innovado hasta el n.o 28, y 32: y aunq. repiten en el 1.o q. la Congreg.n havia resuelto q. la crianza, y educacion asi de Monges como de Conversos, se arreglase à la Bula de Clemte. 8.o Cum ad regul. Discip. en manera alguna lo hacen, dejando, como en las primeras un vicio tan notable de nulidad, pr. apartarse casi en todo de lo q. se acordó en el Cap.o primro. q. presidió el Nuncio de S.S.; ~~q. está decretado pr. la Bl. de Clemte. 8.o~~, y q. en todas las Relig.s tienen admitido: siendo sola la Cartuxa la q. no ha pensado jamas en remediar la Crianza de sus Novicios pa. Monges; pro. no omitieron recordar dha Bula en el n.o 33. y suponer otra de Innoc.o 11. insistiendo en quitar à los Conversos el unico Dro q. les habian

dexado de cuidar en lo temporal à los novicios p.ª su estado: cuyo ministerio habian exercido desde el principio de la Orñ. Demanera q. la dha Bula de Clem.te 8.º y la soñada de Innoc. 11. quieren q. tengan fuerza p.ª quitar un dño nato à los Conversos, y q. en nada haga fuerza p.ª los Monges.

29. De otro modo se han portado los Conversos, quienes sometidos en un todo à la autorid.d de ambas Potestades, solo han aspirado à lo q. estas les han impuesto, sin exponer fraudulentam.te, ni resistir con enervada pertinacia; pero lo sensible es; q. los Monges quedaràn sin el debido castigo, y ensorbebecidos mas, y mas, sostendràn sus erradas maximas; acabaràn poco à poco con los Conversos; y en teniendo seguro el Campo, tomaràn lo de la Estabilidad al modo q. la difinio un Prior diciendo: ,, La estabilidad p.ª nosotros, se ha con-
,, vertido en esta abilidad, de no querer guardar la
,, Estabilidad. ,,

30. Parte, sobre el Acta 10.ª p.r q. lo q. puedo decir lo tienen expuesto con la mejor claridad los Conversos del Paular, y Sevilla, à q. me remito: y q. sea verdad lo q. expusieron los del Paular sobre la mala crianza de los Novicios p.ª Monges, lo

tertifica uno de los P.^{es} q. me han acompañado, y q. fué novicio en la Cartuja N. el tpo de 10. meses. Dice, q. no hay forma de noviciado, ni puede llamarse tál, p.^r no conformarse en nada con la practica de todas las Religiones q. han abrazado los Decretos de Clem.te 8.° y Urbano 8.° Que jamas se penitencian publicamente, ni se sabe otra cosa de su genio, vocacion, y caracter q. lo q. quieren exponer al Mño. Que p.a el dho ministerio suelen poner à uno q. se puede reputar poco menos q. Idiota. Que hacen empeño de imprimir en los novicios mil fabulas contra los Conversos, con lo q. destruyen la carid.d y consiguen les cobren desde luego ogeriza, ò adversion. Que todo es amontonar generalidad. contra los Legos, p.a llamar la atencion, ocultando la verdad de lo q. favorece à estos; lo q. ha motivado perderse muchas vocaciones, saliendose asombrados, y poco edificados. Que no obstante ser los Conversos verdaderos Religiosos, dicen q. son sus criados. En una palabra q. q.to se registra en el Vol. 2.° 1.a p.te del Inf.e Apartado pag. 206. n.° 1.° y sig.tes sobre la mala voluntad, y odio q. tienen à la existencia delos Conversos està todo fundado en verdad.

Señor Exmo: me parece no es nece-
sario estenderme mas en una materia sobre
q. tanto se ha escrito, y q. dexo bien indicada
à V. E. q. tiene mas completa instruccion q.
yo. Repito q. las Actas no deben ser admi-
sibles, ni correr, y q. si se verifica su publi-
cacion sin las debidas correcciones, y adiccion.
con q. se presentaron las de los Legos de Sevª
quedaràn frustradas las Reales intenciones;
seguiràn los disturbios, y relaxacion; y el
enemigo comun continuarà sacando mucho
fruto, como lo à sacado desde el año de 1752

Dado en este Sto Desierto de L. P.
à 2 de Mayo de 1795./

Dictamen sobre si los Conversos de las Religiones están inhabilitados p.ª prestar p.r si el sufragio de Voz y Voto en los Actos Conventuales, y si los Conversos de la Cartuxa lo exercieron antiguam.te

1. Desde la publicacion de el 6.º de las Decretales in accles. Cap. 32. ex eo quod. se dió principio à perseguir à los Conversos de las Religion.s con el mayor tesor y empeño, p.r los Clerigos Regulares de las mismas; y à la sombra de la Clem.na lib. 1.º Cap. 2. tit. 6.º de ætate, et qualitate. Vt ij., y del Trident.º ses. 22. Cap. 4. de Reformat., se intentó, y consiguió en las mas de las Religion.s dexarlos privados de toda Voz y Voto.

2. Los disturbios, pleitos, y contenciones q. hà producido lo d.ho, se sabrá el dia del Juicio final: pues probablem.te se han perdido muchas almas, solo p.r querer sostener el tema de unas erradas opinion.s, for-

madas sin verdad, ni rastro de Caridad. Lo mas doloroso es, q. no ha habido, ni hay castigo, p.a tales sofismas hijos de unos Espiritus engendrados p.r la mentira, relaxacion, y sobervia. Pasemos ayudados de la Divina Gracia à exponer clara, è ymparcialmente la verdad, del todo desnuda.

3. El dro de Vox, y Voto de los Conversos para las Elecciones de Prelados, trae su origen de la rata costumbre de los primitivos Monges, q. se unieron en Comunidad baxo de un superior, como consta de la Regla de S.n Basilio; y el año de 601. ascendiò dha costumbre à tomar fuerza de Dro comun en el Sinodo celebrado en Roma p.r S.n Gregorio Magno. Asi Labbè en su Colecion de Concilios t.o 6.o pag. 1342. Del mismo modo lo traen Paserino, y Rotario: aquel de Estados de los Hombres tom. 3.o pag. 813. n.o 674; y este en su Theologia Moral de Regulares tom. 3.o Cap. 4. punt. 4, y 7.: y amayor abundam.to pueden verse en la materia à Severino, Binio, yà Pagi. Lo qual està à demas expreso en la causa 18. q. 2. Cap. 5. de la libertad de los Monges; y en el Later. por

Innoc. 3.º Decret. lib. 1.º tit. 6.º de election. cap. 42.

4. En las Decretales del expresado Sinodo por S.n Gregorio, se determinó lo sig.te para las Elecciones de Prelados. „ Muerto el Abad de qualquiera Congreg.n se elegirá otro de la misma, y no
„ extraño: y será Prelado aquel q. concordem.te elija la sociedad de los herm.s „ Dice luego: „ Que
„ en todo tpo tubiese firmeza, y q. asi se observase. „
Esto mismo se registra en la citada Causa 18. q. 2.ª Cap. 2, 3, y 4, diciendo en el 3.º „ Que el
„ Abad de qualquier Monasterio sea el mas dig-
„ no p.r sus costumbres, y obras en la vida Monas-
„ tica, y no otro: quien deberá ser elegido por
„ comun consentim.to de toda la Congreg.n „

5. Fundados en lo dho, y en lo q. se expondrá sientan los Canonistas q. el dro de elegir Canonicam.te pertenece solo al Colegio, ó Comunidad q. há de elegir Prelado: como q. asi consta del Cap. 43. Cono. Caus. 16. q. 7. q. dice:
„ Despues de muerto el Abad debe elegir la Congreg.n
„ nuebo Prelado. „ Esto mismo leemos en el Cap. 10. de elect. tit. 6.º „ En la Iglesia q. estubieren uni-
„ dos en Congreg.n ninguno elija al anciano; sino q.
„ entre ellos se hará la Eleccion. „ La glosa se

explica asi: „ La Congreg.n de las Iglesias debe p.r
„ si elegir Prelado; y de otro modo &c.a „

6. Añade Paserino al Cap. 10. q. este
uso comun fue recibido en todas las Religiones
antiguas; y q. sea mui cierto lo q.e expone, se
prueba con las Bulas de Aprobacion, y Confir-
mac.n de las Religion.s antiguas: sobre q.e son mu-
chos los exemplares q. se registran en los Bula-
rios Magnos, y en los parciales de cada Religion:
mayorm.te desde el Siglo 11. q.e fué en el q.e se creó
la clase de Religiosos llamados Conversos. Los
primeros fueron en Vallumbrosa en la Reforma
de S.n Juan Gualberto; y los segundos en la
Cartuxa q. fundó S.n Bruno, y tubo entre sus seis
Compañeros, y confundadores á dos Conversos lla-
mados Andres, y Guarino.

7. Para mayor comprobacion de lo q.e
expone Paserino, sigue describiendo las condicio-
nes de los Electores; y en la 2.a dice, q.e estos de-
ben ser Ecc.cos: es asaver, clerigos, ô Conversos;
pero no legos seculares: y en la 3.a q.e el eligen-
te sea del cuerpo á quien pertenece la Eleccion.
Añade luego: De lo dho se infiere claram.te q. las
elecciones de los Regulares, solo competen

á los Profesos de la misma Orden.

8. Nottario en la citada Theol. Moral de Regul. tom. 3.º Cap. 5. de Elect. dice, sobre la 2.ª condicion de elector; q. este debe ser del Colegio á qüien pertenece la eleccion. Prueba la Sentencia con la autoridad de S.n Gregorio en la Caus. 18. q. 2.ª Can. 5. q. dice: „ Será Prelado „ el q. de su libre voluntad elija la sociedad de los „ hermanos.„ Dice aun mas: q. con atencion al enunciado texto, es suficiente p.ª ser elector q. sea profeso, y incorporado asu Com.d ó Colegio.

9. La opinion contraria q. pide ordn en los Electores, es un laberinto sin termino, fundado en no vé q. p.r q. queriendo sostener q. los nó ordenados in sacris, no pueden elegir, usan de unos medios tan raros é insuficientes, q. parece increible. Sus fuertes son los tres pasages citados en el §. 1.º ocultando las repetidas Glosas autorizadas p.r los Sumos Pontifices; colocando unas veces opinion.s soñadas; y otras suponiendo falsam.te Declaracion.s q. no hay: pero Nottario, q. está por la verdad, convence enteram.te los tres asertos; lo mismo Pontelo verb. Elect. n.º 2.º; y tambien Paserino

capitulo 10. numero 54.

10. Vamos aprobarlo con arreglo al Dxõ. Es constante q. p.r el citado Cap. 32. ex eo quod estàn inhabiles los Conversos Regulares p.a prestar su voto en las Elecciones Canonicas de Prelados; pero tambien es bien sabido, q. las Glosas autorizadas p.r Gregorio O. y Clem.te 13. dexan libre el Dxõ no obstante dha Decretal. La Glosa q. està con la letra M. dice asi: „El motivo de esta glosa fuè el Pleyto q. se moviò en la Religion de los Humillados, ò de S.n Marcos. En ella se havia prescripto el q. los Legos Conversos fuesen admitidos ala eleccion; pero los Sacerdotes p.r la dha Constitucion no querian admitirlos. Disputose el Dxõ, àcerca del qual se resolviò en la glosa: Que aunq. p.r Dxõ comun no son admitidos àla eleccion los Legos Conversos, como se dice en la Decretal; sin embargo ella no quita las costumbres prescriptas de los lugares especiales de las ordenes, y de las personas, como consta del Cap. dicet. de Constit.

11. Corrobora completam.te todo lo expuesto, el contenido de las Constituc.es q. se ha-

llan decretadas por Bonifacio 8.º (autor dela Decretal) en el libro 6.º tit. 2.º Cap. 1.º con estas palabras: „Aunque por el Romano Pontifi-
„ ce (en cuyo pecho se juzga residir como en
„ deposito todos los Dr̃os) se estienda alguna
„ Constitucion, q̃. parezca opuesta ala anterior-
„ mente promulgada sobre ygual asunto, p.r no
„ hacerse mencion en la segunda de la prime-
„ ra: sin embargo, como sea posible pueda igno-
„ rar las Costumbres, y Estatutos de los luga-
„ res particulares, y cada una de las personas,
„ siendo racionales de hecho, y consistiendo en
„ èste las dhas Costumbres, y Estatutos, no se
„ entiende q̃. queden derogadas por esta nueva
„ Constituz.n sino las revoca expresam.te Debe
„ pues estarse à las tales prescriptas Costumbr.s
„ en orden al hecho, pues à este nunca deroga
„ el Dr̃o; y p.r consig.te nada limita aquel, à
„ este su fuerza, y valor.„ Consta del cap. Masana, y se confirma con Innoc. y Host. en el lib. 3.º de Instit. Cap. 2.º tratando el mismo punto, y el de la profesion de los Conversos: con la diferencia q̃. hay de estos, y los Legos: declarando, q̃. aquellos son personas Ecc̃as,

por lo què los consideran con el Drõ espiritual del Voto; como consta de la Causa 12, q. 1.ª Cap. duo.

12. Dexamos yá probado q̃. p.r el Cap. 32. ex eo quod del 6.º de las Decretales, nada resulta contra los Conversos de las Religiones antiguas, p.ª exercer el Voto en las Elecciones de Prelados, sobre q̃. algun sumo Pontifice no haya hecho especial declaraz.n en contra; pero le tendrà en las Religion.s modernas, si lo contrario no consta de las Reglas, ò Constituz.s suyas aprobadas con autor.d Ap.ca

13. Al 2.º fuente de los Contrarios à los Conversos, se toma de la Clem.na Ut ij qui. lib. 1.º tit. 6.º q̃. unicam.te se entiende con las Cathedrales, y Colegiatas Regulares: cuya verdad declara la Glosa sobre la palabra Mancipati, en estos terminos: „En aquellos „ q̃ no estàn deputados, ò destinados p.ª exercer „ los oficios Divinos, quales son los Conversos, „ ò Profesos Legos, nada se hà mudado p.r esta „ constituz.n; y asi permanece salvo lo q̃. se „ registra en el Cap. ex eo lib. 6.º in fine. Asi „ se observa, y de lo contrario se seguiria q̃.

„ en fuerza de esta Constitucion no tendrian Voz
„ en sus Capitulos las Monjas, q. p.r su fragilid.
„ de sexo no son Capaces de ordenes.„ Con esta glosa tenemos declarado q. los Conversos no están inhabiles p.r la Decretal de la Clem.na dejando en toda su fuerza lo q. se dixo en el n.º 3.

14. El fuerte 3.º consiste en el Tridentino del q. toman de la ses. 22. el Cap. 4. de Reformat. queriéndo sostener con él, lo mismo q. con la Clem.na pero asi como esta en nada perjudica al Dro de los Conversos; asi aquél (q. no es otra cosa q. repetir la Decretal de la Clem.na) los dexa en el mismo estado: como lo declaró la Sagrada Congreg.n en 22. de Mayo de 1577. con estas voces: „Las Iglesias regu-
„ lares de q. habla el Tridentino son ciertas
„ Cathedrales, y Colegiatas q. todavia hay
„ en España; y nó general.te de las ordenes
„ Religiosas: y en quanto al Dro comun
„ basta q. sea legitimo profesó &a.„ Esto mismo puede verse en Belarminio, yá mayor abundam.to á Lazarelo Ssiv. Minim. can. 13.: y si aun no quedan satisfechos los Anticonversos vean en Gallamart. la Declaracion

de la sagrada Congreg.^n del concilio sobre el mismo punto, palabra Regulari: „ Sed non loquitur „ de Monasteriis Regularium. „

15. En los tres fuertes q. tan justificadam.^te dexamos convencidos, se fundan todos los Antagonistas de los Conversos; si dicen q. con razon; queda probado q. no la tienen; y q. solo les resulta hacerse reos de muchos cargos p.^a el Tribunal de Dios, en donde la sofistería, y dolo tienen ninguna fuerza: sobre q. en breves palabras se dijo lo bastante al §.2.

16. Daremos fin à este Escrito con exponer ahora q. los Conversos de la Cartuja (q. es el principal objeto de este Dictamen) tubieron Voz, y Voto en todos los actos conventuales; y q. están despojados de dho Dro injustam.^te: por lo q. son acreedores à q. S. M. continue en protegerlos como verdad.^o Padre, y S.^or Natural, al modo q. lo practicò su Augusto Padre, q. en gloria descanse.

17. Los primeros Estatutos de la Cartuja llamados Costumbres de D.^n Guigon, fueron aprobados segun el P. Lemason en sus Anales antes del año de 1143. p.^r Innoc.^o

2.º Lo mismo afirma Casani en la Vida de Dionisio Michel pag. 219. Siendo evidente q. obtubieron Aprobacion App.ca por Alexandro 3.º y otros Sumos Pontifices, con lo q. pasaron en el Dro à Constituz.s: sobre lo qual puede verse el Bulario Cartusiano; y quanto en el particular tienen expuesto los Conversos del Paular, y Sevilla en sus Recursos, y Aleg.tos y en el Pront.rio antic.º 1.º al fin.

18. Dexamos aprobado el Instituto Cartujano con Autoridad App.ca de 5. Sumos Pontifices, pasemos ahora à ntro intento. En el Cap. 15. de Elect. Prior. de las mencionadas Costumbres, se describe la formula de la Eleccion; y sin mas especificaz.n se dice: q. muerto el Prior, sean convocados los Herm.s p.a elegir nuevo Prelado; y concluye q. recayga la Eleccion en Sacerdote, ò en uno de los q. han de ser promovidos al Sacerdocio. De todo lo dho se infiere q. precisam.te concurrian todos los profesos à la Eleccion; pues de otro modo huviera puesto el especifico de Monges, ò Conversos: y siendo solos aquellos los q. habian

de concurrir à la Eleccion, estaba muy de-
mas decir q. el electo fuese Sacerdote, ó de
los q. habian de ser promovidos al Sacerdocio.

19. A dhas Costumbres succedieron los Estatutos Antiguos, q. se publicaron el año de 1259. y en el Cap. 5. de la 2.a p.te se estiende aun mas el punto de Eleccion, q. està conforme con lo Decretado en el Lateranense p.r Innocencio 3.o = Decret. lib. 1.o tit. 6.o Cap. 42. de electione. Tengase presente lo q. queda dho en el n.o 3.o y à mayor abundam.ta se recuerdan tres Bulas q. trae el Bulario de la Orden: Una de Urbano 3.o n.o 8, otra de Celestino 3.o n.o 16, y otra de Innocencio 4.o n.o 61. q. todas confirman lo expuesto: esto ès, q. en todas se pone la gñal de hermanos, sin ninguna especificacion: prueba evidente de q. todos eran interesados p.a ser electores; y q. estaba arreglada la Eleccion tal como se dixo al principio.

20. Todavia hay mas: En los Estatutos Antiguos 2.a p.te Cap. 31. de los Criminosos hablando con Monges, y Con-

versos se lee asi: „Todos estos, no tendrán
„ Voz en Capitulo, ni en parte alguna del Con-
„ vento &c.ª„ y Vease aqui otra generalidad —
q.e demuestra con entera Claridad, como to-
dos tenian Voz en Capitulo, y en qualquier
otra parte del Convento.

21. Arguyamos aun mas el asunto:
La 3.ª p.te de los mismos Estatutos solam.te
se entiende con los Conversos; y en el Cap.
32. de los Criminosos en los num.s 16, y 21.
se repite lo q.e dexamos expuesto: con lo
q.e se convence la Voz y Voto de los Conver-
sos p.a las elecciones, y demas actos Conven-
tuales. Por clave, se recuerda la Bula de
Clem.te 4.º dada en Viterbo à 22. de Agosto
de 1268. q.e trae el Bulario Cartusiano, y
se pone en el Vol. 2.º del Consejo pag. 235.
nota 11. Solam.te esta nota es muy bastan-
te p.a probar el Dr.ho de Voto de los Conv.os,
con la Bula q.e le acompaña: pues habi-
endo dispuesto el Cap.º g.ral de Grenoble q.e
los Priores, y Conventos pudiesen hacer
qualquier enagenacion, ò contrato, sin nin-
gun requisim.to de los Conversos; lo revocò,

declarandolo irrito, nulo, y de ningun valor: con lo q. se confirma la voz, y voto q. tenian.

22. Empeñarse en mas, es querer suponer q. lo. exemplares justificados, no son suficientes p.a probar un asento; lo son efectivam.te, y los certifica el P. D. Le-mason en sus Anales, con el modo con q. procuró obscurecer este Dro. suprim.do en los Estatutos Antiguos 2.a p.te Cap. 31. lo q. se acaba de decir en el n.o 20; y del Cap. 32. de la 3.a p.te omitió el todo, p.a completar en un momento lo basto de sus ideas, q. sobre se dirigieron á dexar á los Conversos privados de toda voz.

23. Lo referido resulta á favor de los Conversos Cartujanos, quienes pueden, deben, y tienen obligacion á seguir la instancia, como q. es en todas sus partes justa; p.a lo q. despreciaran las solicitudes de los q. les llenan de inquietudes, Escrupulos, y amarguras: q. si los tales leyeran inparcialm.te los 3. Volum.s del Conseso, y todos los Documentos q. llevan presentados los Conversos, nose atreverian á exe-

cutar tales tramas, y marañas so color de virtud, y caridad; siendo en realidad, amor desordenado à la divagacion, y al propio interès mal entendido. Y si nò quieren empeñarse en tanto, pr. lo menos vean el Informe Apuntado del Illmo Rivero, q. empieza en la pag. 187. del Vol. 2º en donde encontraràn q. impunemte. han Martirizado los Monges à muchos Conversos, cuyo borron se quitaràn tarde aquellos: mayormte. quando tratando en Madrid con sugetos instruidos en el Expediente, contra toda verdad les vàn vertiendo q. los Legos son unos sobervios, altaneros, revoltosos, q. todo lo quieren mandar, y q. solicitan hasta las Prelacias, cosas q. no he hallado, ni encontraràn en sus escritos, y pretensiones, los q. atentamte. las examinaren con el mayor cuidado.

En este Sto. Desierto de N. à 2. de Mayo de 1795./.

